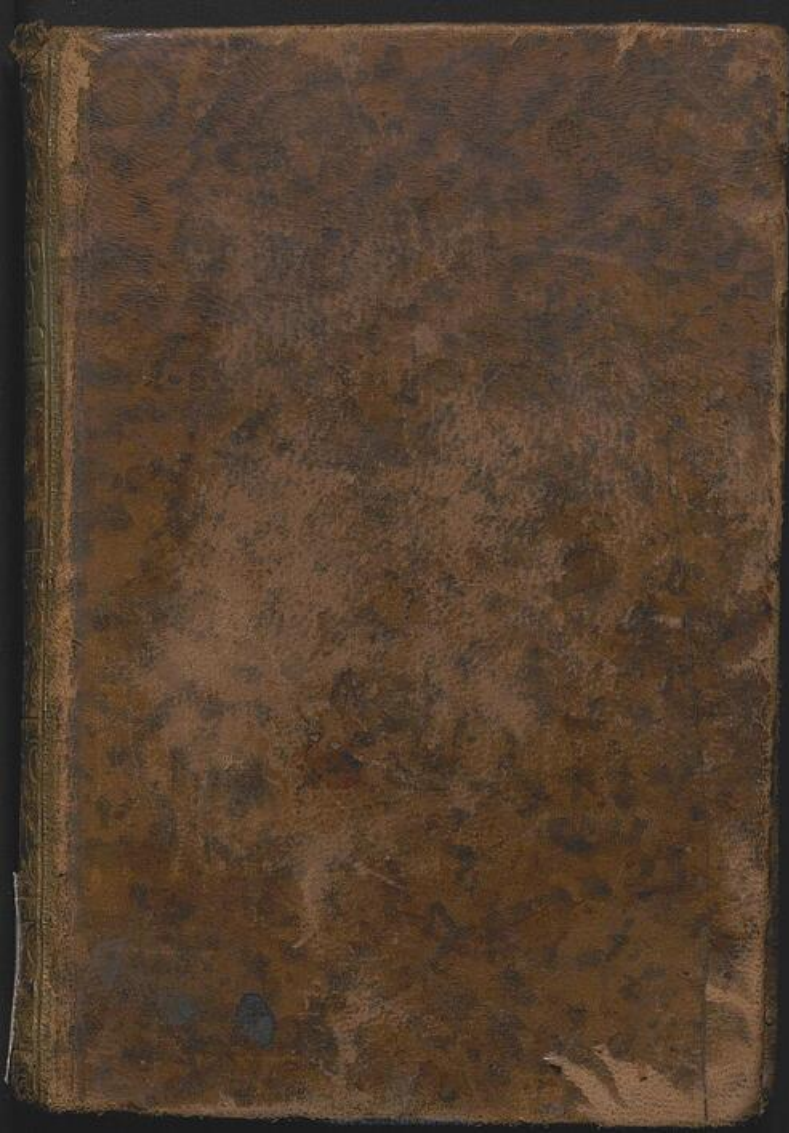
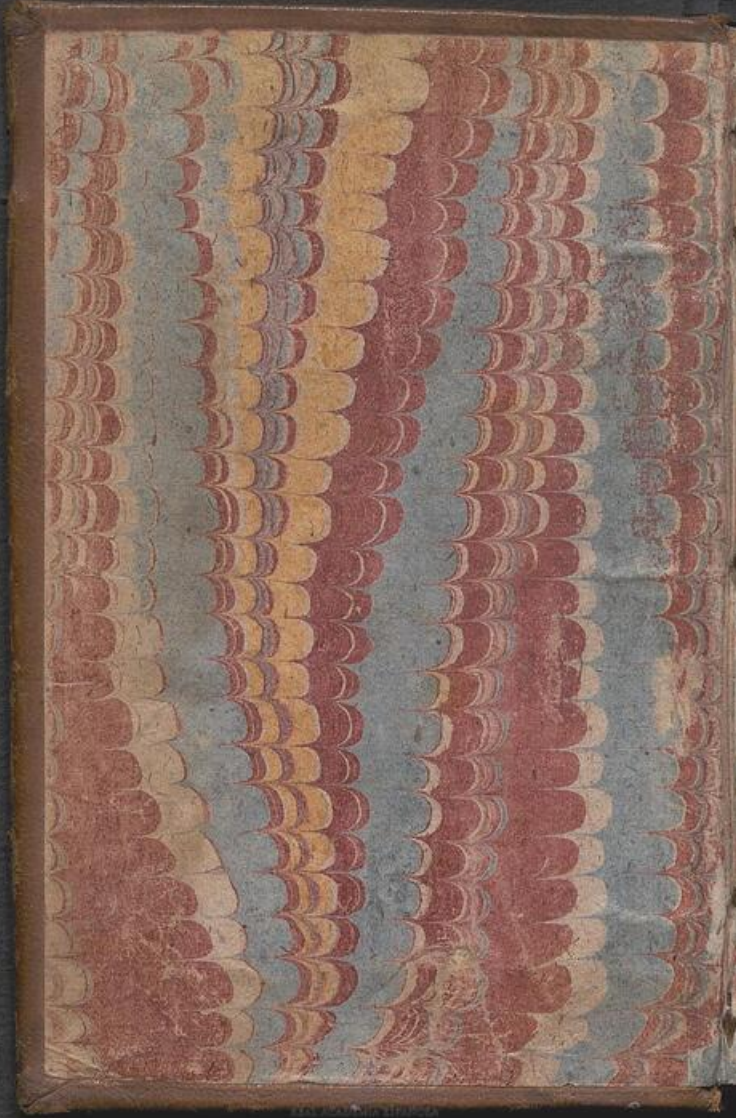


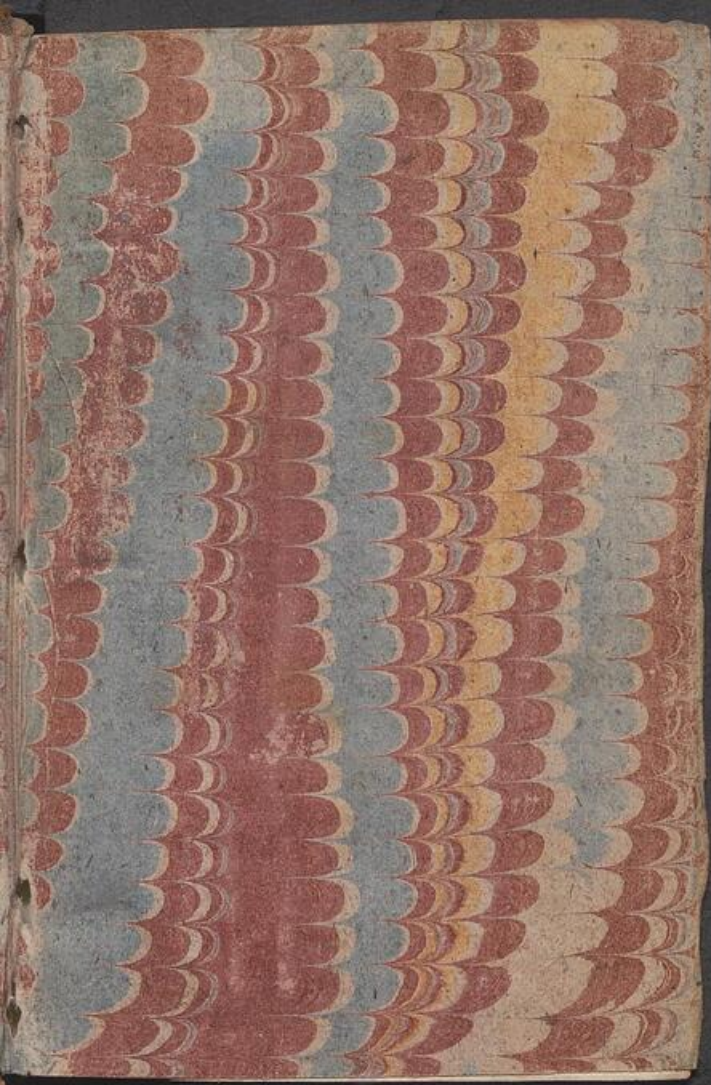
BERNARDINO  
DERES

1011

11
XI
55

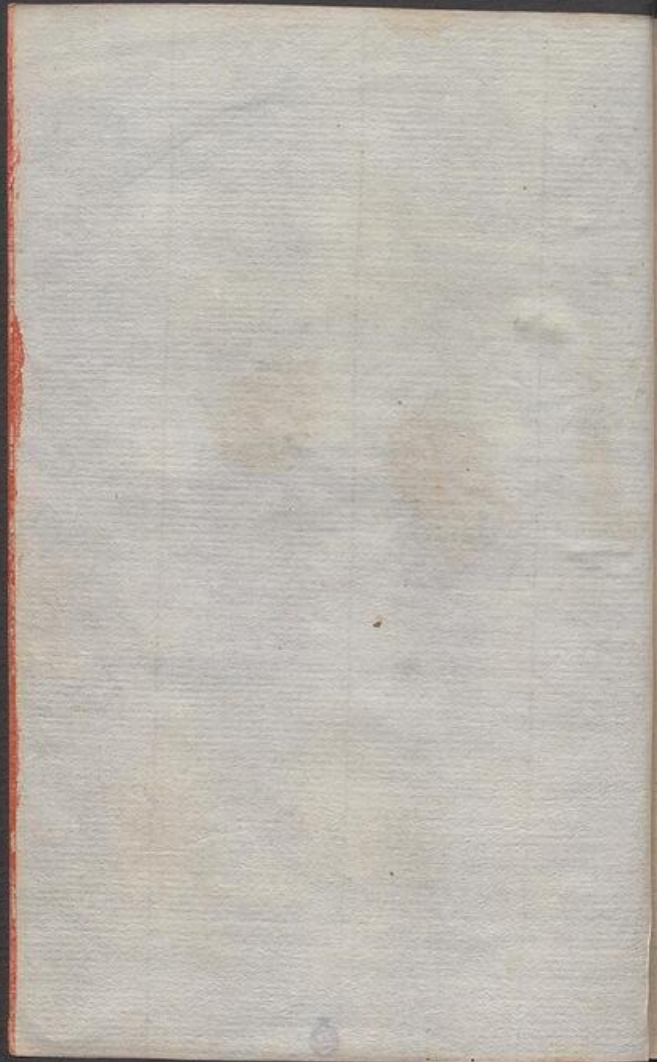






11-XI-55

IN RECHO  
PUBLICO  
DE LA EUROPA,



DERECHO  
PUBLICO  
DE LA EUROPA;





DERRECHO

PUBLICO

DE LA FUENTE



DERECHO  
P U B L I C O

DE LA EUROPA;  
FUNDADO EN LOS TRATADOS  
concluidos hasta el año de 1740.

TRADUCIDO  
Del Idioma Francès al Castellano

P O R

*Don Joseph Antonio*

DE ABREU Y BERTODANO,  
*Cavallero Fiscal del Orden de San-  
tiago, Academico de la Real  
Academia Española.*

T O M O I.

---

EN MADRID:

En la Oficina de la Viuda de  
DIEGO DE PERALTA  
M.DCC.XLVI.

D E R R E C H O

P U B L I C O

D E L A

F U N D A D O S

condu...

...

Del idioma...



P O R

Don Joseph...

DE ASESOR...

Real...

...

...

T O M O I

R E M A D R I D

En la Oficina de la...

...

...

**A L R E Y**

**nuestro Señor,**

**SEÑOR.**



**En dos Volúmenes**

**tan**

tan pequeños, como los  
que tengo la dicha de po-  
ner à los pies de V. M. ha-  
llaràn los Ministros desti-  
nados por V. M. en cali-  
dad de Plenipotenciarios,  
à los Congressos, y Cor-  
tes de otros Soberanos, un  
Compendio de todos los  
Tratados concluidos en la  
Europa desde la Paz de  
*Westphalia*, hasta el año de  
1740, que es la epocha en  
que se han manejado los  
Negocios, que pueden te-  
ner mas influencia en los  
de

de estos tiempos ; y un  
breve Mapa en que se se-  
ñalan los escollos donde  
pueden naufragar las mas  
justas Negociaciones , fino  
los observa , y evita la  
vigilancia , y destreza del  
sabio Negociador. Reci-  
ban de mano de V. M. este  
importante Resumen , por  
primer Artículo de sus Ins-  
trucciones ; y queden al  
mismo tiempo en las de  
V. M. como verdadera  
*Analysis* , que à un Prin-  
cipe , que se ha entregado

todo à los cuidados interiores, y exteriores para la direccion de una Monarchia tan dilada, no se han de presentar Obras que le defrauden el tiempo, que con tan sabia economia tiene distribuïdo: y quando la Divina Providencia tan prodigamente hà bendicido su Throno, y llenado à V.M. de Soberanas luces para unir los suceßos con los votos de su Pueblo; solo se deben ofrecer en su Altar, los discursos en  
com-

compendio, cuyo officio  
es recordar, no instruir. La  
misma Providencia, que  
nos franqueò la dicha de  
un Soberano, tan supe-  
riormente ilustrado, no se  
arrepentirà de continuar  
sus poderosos influxos pa-  
ra el mayor acierto en to-  
das sus resoluciones, y  
que una Nacion, que no  
respira mas que gozo y  
complacencia por la glo-  
riosa exaltacion de V. M.  
al Solio de su mayores,  
experimente, goze, y pu-  
bli-



blique todos aquellos con-  
suelos, que es capaz de dis-  
pensarle la generosa, y ge-  
nial benignidad de V.M. cu-  
ya importante vida guarde  
Dios los largos años que  
todos le deseamos.

SEÑOR

*Don Joseph Antonio de Abreu  
y Bertodano.*

CEN

CENSURA DEL DOCTOR  
D. Ignacio Ceballos Villagutierre,  
del Gremio, y Claustro de la  
Universidad de Salamanca, y  
Canonigo de la Santa Iglesia  
Metropolitana de Mexico.

**P**OR orden del Señor Don Miguel de Escobar, Inquisidor Ordinario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. he visto el Libro intitulado: *Derecho Publico de la Europa*, que en dos Tomos pretende imprimir, traducido del idioma Francés al Español, Don Joseph de Abreu y Bertodano, Cavallero Fiscal del Orden de Sanriago, Academico de la Real Academia Española, &c. No he encontrado en esta Obra,

que antes havia visto en el Idioma Francès , cosa alguna que se oponga à nuestra Santa Fè , y buenas costumbres. La materia de que trata son las Convenciones, y Alianzas de los Principes, y Pueblos de Europa entre si , que justamente merecen el titulo de Derecho Publico , pues solos estos Actos tienen fuerza de Ley para obligar à los Soberanos , que no dependen mas que de Dios , y de su Espada ; y ellos solos ponen limites à su ambicion , freno à su orgullo , y asseguran la tranquilidad del Mundo, y la Paz, y felicidad del Genero Humano; al modo que el derecho privado reduce, y sujeta la ferocidad de los hombres, à la dulce concordia de la vida civil, y à las reglas de la justicia

ticia original, que la naturaleza, y el Autor de ella gravaron en nuestros animos. Por esta razon el estudio de los Tratados en los Principes, y Soberanos, como de la mas alta, y sublime Jurisprudencia, debe ser su principal ocupacion, y de sus Ministros, y de todos aquellos que deben, ò desean hallarse instruidos de las obligaciones, y derechos de su Nacion, y de su Patria; pero haviendo crecido con la duracion del Mundo, y de las Monarchias presentes, apenas bastaria una vida muy larga para leer las grandes Colecciones que cada Nacion ha hecho de sus Actos publicos. A este inconveniente ocurriò el Autor de esta Obra, dandonos un **Analysis** de todos los Tratados en

que han convenido los Soberanos de Europa desde la famosa Paz de *Westphalia*, hasta el año de 1740, que es la epoca mas vecina à nuestros tiempos, y en la que han acontecido las grandes revoluciones, que han variado tanto el semblante de la Europa, y consiguientemente el Derecho Publico de ella, reduciendolo todo, à estos ultimos Tratados. Adornò su Obra con sabias notas, y reflexiones oportunas, que manifiestan bien el grande estudio que havia hecho en estas materias, y la profunda politica que este, y tal vez el manejo de los Negocios publicos de su Nacion le havian adquirido. El Cavallero traductor, siguiendo las nobles inclinaciones, que desde sus tiernos años ha manifestado de servir

vir

vir à la gloria del Rey, de la Na-  
cion, y del Estado con sus utilissi-  
mos estudios , no contento con el  
inmenso trabajo de la gran Colec-  
cion de los Tratados de Paz de Es-  
paña, en que se halla ocupado, y de  
que nos ha dado yà cinco gruesos  
Volumenes en folio , ha querido  
tambien comunicarnos esta Obra  
en el Idioma vulgar, contemplan-  
dola como parte de la fuya , y di-  
rigida al mismo fin. No dudo de  
la utilidad de esta Edicion , y que  
por todo lo dicho se hace digno  
de la licencia que solicita. Afsi lo  
siento , salvo , &c. Madrid 19. de  
Diciembre de 1746.

*Doctor Don Ignacio Ceballos.*

## LICENCIA DEL ORDINARIO.

**N**OS el Licenciado Don Miguel Gomez de Escobar, Inquisidor Ordinario, y Vicario de esta Villa, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se puedan imprimir, è impriman los dos Tomos, intitulados: *Derecho Publico de la Eurapa*, traducidos del Idioma Francès al Español por Don Joseph Antonio de Abreu y Bertodano, Cavallero Fiscal del Orden de Santiago, Academico de la Real Academia Española, mediante que de nuestra orden ha sido visto, y reconocido, y parece no contiene cosa opuesta à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Dada en Madrid à 19. de Diciembre de 1736.

*Lic. Escobar.*

Por su mandado;

*Miguel Alamada.*

*Apro-*

# A P R O B A C I O N

de Don Juan Yriarte , Bi-  
bliothecario de su Magestad,  
y Oficial Traductor de la pri-  
mera Secretaria de Estado, y  
del Despacho, &c.

M. P. S.

**H**Aviendo de orden de V. A. lei-  
do con la debida atencion los  
dos Tomos de la Obra intitulada:  
*Derecho Publico de la Europa, fun-  
dado en los Tratados concluidos hasta  
el año de 1740. traducido del Idio-  
ma Francès al Castellano por Don  
Joseph Antonio de Abreu y Berto-  
dano, Cavallero Fiscal del Orden  
de Santiago, Academico de la Real  
Academia Española,* no he hallado  
en todo su contexto sentencia, ni

ex-



expresion alguna que se oponga à las Leyes de estos Reynos , ò à las Pragmaticas , y Regalías de su Magestad. Si no temiese passar los limites del precepto de V. A. diría, sin exceder los de la verdad , que el Cavallero , à quien debemos esta utilíssima Traduccion , no solo acredita en ella su perfecta inteligencia en ambos Idiomas , sino tambien su singular gusto , y aplicacion à las materias de Estado , que continuamente le empeñan à enriquecer nuestra Lengua , y fecundar el genio politico de nuestra Nacion con Escritos de esta especie : añadiría asimismo , que se ha esmerado su acierto en la eleccion de una Obra tan recomendable por la magestad del asunto , por la brevedad del methodo , por la solidèz de las reflexiones , y finalmente por la importancia de sus noticias para la direccion de los mas altos negocios de la Corona ; pero conteniendose

mi respeto dentro de los términos  
de una rigurosa Censura, creo que  
basta esta leve insinuacion, para  
que la presente Obra logre de V. A.  
la licencia de darse à la estampa, y  
el honor de passar de la aprobacion  
de un particular à la del Publico. Ma-  
drid 17. de Diciembre de 1746.

*Don Juan Yriarte.*

LICEN-

LICENCIA DEL CONSEJO.

**D**ON Miguel Fernandez Munilla,  
Secretario del Rey nuestro Se-  
ñor, su Escrivano de Camara mas an-  
tiguo, y de Gobierno del Consejo:  
Certifico, que por los Señores de él  
se ha concedido licencia à Don Jo-  
seph de Abreu y Bertodano, Cava-  
llero Fiscal del Orden de Santiago,  
Academico de la Real Academia Es-  
pañola, para que por una vez pueda  
imprimir, y vender, los dos Tomos  
que ha traducido del Idioma Frances  
al Español, intitulados: *Derecho  
Publico de la Europa*, con que la  
impresion se haga por el original,  
que và rubricado. y firmado al fin  
de mi firma, y que antes que se ven-  
dan se traygan al Consejo los dichos  
Libros, junto con su orignal, y Cer-  
tificacion del Corréctor de estar con-  
forme, para que se tasse el precio á  
que

que se han de vender, guardando en  
la impresion lo dispuesto, y preve-  
nido por las Leyes, y Pragmaticas  
de estos Reynos. Y para que conste  
lo firmè en Madrid à diez y ocho de  
Diclembre de mil setecientos y qua-  
renta y seis.

*Don Miguel Fernandez Munilla.*

## ERRATAS DEL PRIMER

Tomo.

- P**AG. 6. *lin.* 24. memoreble, *lee*, memorable.
- Pag.* 23. *lin.* 4. al Rey Christiano, *lee*, Christianissimo.
- Pag.* 84. *lin.* 12. Brandembour, *lee*, Brandembourg. *Lin.* 15. Altembour, *lee*, Altembourg, Brandembour, *lee*, Brandembourg.
- Pag.* 88. *lin.* 9. crietica, *lee*, critica.
- Pag.* 94. *lin.* 19. corruccion, *lee*, corrupcion.
- Pag.* 106. *lin.* 10. Potencia, *lee*, Potencias.
- Pag.* 115. *lin.* 15. quaquiera, *lee*, qualquiera.
- Pag.* 119. *lin.* 8. enceder, *lee*, encender, *lin.* ultima, mayo, *lee*, mayor.
- Pag.* 129. *lin.* 7. Los Duques, *lee*, los Ducados.
- Pag.* 162. *lin.* 11. El Conde de Lucerna, *lee*, el Canton de Lucerna.
- Pag.* 175. *lin.* 4. Carlos XI. *lee*, Carlos II. *Pag.*

*Pag. 239. lin. 4. Monachia, lee, Mo-  
narchia.*

*Pag. 240. lin. 17. reñuniones, lee,  
reuniones.*

*Pag. 257. lin. 23. Ametz, lee, á Metz.*

*Pag. 272. lin. 14. Reswich, lee, Rif-  
wich.*

*Pag. 279. lin. 10. y que cada uno le  
dè mas de tres mil hombres, lee,  
y que cada uno no le dè.*

*Pag. 282. lin. 10. Frustember, lee,  
Frutemberg, lin. 19. idem.*

*Pag. 293. lin. 13. Tort-Luis, lee,  
Fort-Luis.*

*Pag. 294. lin. 2. Montroyal, lee,  
Mont-Royal.*

*Pag. 299. lin. 20. cuota, lee, quota.*

*Pag. 318. lin. 22. Republica, lee,  
Republicas.*

*Pag. 357. lin. 7. respectivamen, lee,  
respectivamente.*

Añsi con estas erratas correspon-  
den á su original los dos Tomos del  
*Derecho Público de la Europa*, tra-  
ducidos del Idioma Francès al Espa-  
ñol

ñol por Don Joseph de Abreu y Bertodano, Cavallero Fiscal del Orden de Santiago, y Academico de la Real Academia Española, y para que confite, lo firmè en Madrid à 22. de Diciembre de 1746.

Lic. D. Manuel Licardo  
de Ribera.

Corrector General por S. M.

---

#### SUMA DE LA TASSA.

**T** Affaron los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla estos dos Tomos, intitutados: *Derecho Publico de la Europa*, traducidos del Idioma Francès al Español por Don Joseph de Abreu y Bertodano, Cavallero Fiscal del Orden de Santiago, y Academico de la Real Academia Española; à seis maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su original. Madrid 23. de Diciembre de 1746.



EL TRADUCTOR.



N la advertencia que puse à la frente de la Parte Primera de la *Coleccion de Tratados de Paz de España*, pertenecientes al Reynado de Phelipe III: se dixo ,, que los Tratados ,, eran las Leyes Soberanas de los ,, Principes , y de los Estados, los ,, fundamentos de la fee publica, ,, y de la seguridad de los Pueblos, la bafa de todas las demàs ,, Leyes politicas , y civiles , y lo ,, que propriamente se llamaba ,, *Derecho Publico* , ò *Derecho de las Gentes*. Alli mismo se apuntò la

§

,, poca



5, poca aplicacion , y estudio que  
,, se havia puesto en recopilar , è  
,, imprimir los Contratos, y Actos  
,, publicos de los Reyes ; y en  
fin , recomendando la utilidad de  
,, aquella Obra , añadi : Que su  
,, estudio conducia infinito para  
,, entender mejor las Historias, y  
,, para formarlas , y ajustarlas de  
,, nuevo , corrigiendo los arbi-  
,, trarios modos de discurrir de  
,, muchos Historiadores sobre las  
,, diferencias de los Principes, por  
,, no estàr instruïdos en sus Con-  
,, tratos.

El Autor de la Obra que ahora  
presento al Publico , como si pro-  
cedieramos de un acuerdo , dice  
en su Advertencia: ,, Que los Tra-  
,, tados son los Archivos de las  
,, Naciones ::: las Leyes que se  
,, han

5, han impuesto à sí mismas , y  
,, los derechos que han adquiri-  
,, do , ò perdido ; que hay pocas  
,, materias que sean tan impor-  
,, tantes ; que sin embargo se en-  
,, cuentran pocas que estèn mas  
,, desatendidas ; que como si fuesse  
,, menos apreciable la noticia de  
,, las condiciones en que han con-  
,, venido dos Estados , que la re-  
,, lacion individual de sus Guer-  
,, ras , suelen los Historiadores  
,, correr velozmente la pluma  
,, por los Tratados. ,, Reconocien-  
do el Autor Anonimo , que hay  
muy pocos Tratados anteriores à  
los de *Munster* , y *Osnabruch* , que  
puedan tener oy fuerza de Ley  
en Europa , ò alguna influencia  
en los Negocios , ordenò su Ana-  
lysis desde la Paz de *Westphalia* : y

con la misma consideracion, sin  
duda nuestro Ministerio, siempre  
sabio, me ordenò, que aunque  
la *Coleccion de Tratados de España*,  
puesta à mi cuidado, debia tomar  
su principio, conforme à mi Pro-  
yecto, desde antes del estableci-  
miento de la *Monarchia Gothica*,  
diessè principio à su impresion,  
como se ha hecho, desde el Rey-  
nado de *Phelipe III.*, „ porque en-  
„ tre las utilidades, (dice la Orden)  
„ que se esperan de esta Obra, son  
„ las mas necessarias las que resulta  
„ ràn de la noticia de los Trata-  
„ dos mas cercanos à la actual si-  
„ tuacion de los interesses de la  
„ Monarchia.

Finalmente diò el Autor à su  
Analyfis el Titulo de *Derecho Pu-  
blico de la Europa*, Titulo à la ver-  
dad

dad el mas oportuno; porque si el objeto de este derecho es directamente la publica utilidad ; esto es, la felicidad, el orden, el bien estar, y la subsistencia de todo el Pueblo, ò Nacion en comun , y universalmente ; no es otro el fin de los Tratados que hacen los Soberanos entre si, ni puede convenirles otra inscripcion à sus Colecciones, ò Analysis.

El que haya nuestro Autor ocultado su nombre , podria mirarse como un exceso de moderacion , porque el grande Estudio que ha hecho sobre los Cuerpos Diplomaticos en toda su estension, leyendo muchas veces los Tratados, para convinar los Articulos; la oportunidad de sus Notas, llenas de la mas profunda, y delicada politi-

ca, la felicidad con que en los Discursos Preliminares resume la Historia particular de cada una de las Provincias, y Naciones de que trata; el Extracto, o Compendio que ha formado de la vastissima Obra, de los Tratados, son argumentos irrefragables de su aplicacion, y habilidad; pues aun de las propias Obras es sobradamente laborioso qualquier Compendio: pero si se reflexiona sobre algunas de las Notas que ha esparcido, como el dice, en su Extracto, se podra bien conjeturar, que es un sugeto poco satisfecho de la conducta de su Corte, en la eleccion de los Negociadores, suponiendo que el favor, y no el merito, los promueve, dexando sin exercicio a los mas habiles con ofensa de la

Jus

Justicia, y del Estado. Como quiera es menester confessar , que es un politico sumamente sabio, y tan imparcial, que igualmente extiende su critica .à todas las Naciones.

Deseoso, pues , de obsequiar à los sugetos aplicados, y à los que gustaren destinarse à esta especie de Negocios , lisongeado tambien de la conexion que tiene esta Obra con la de nuestra *Coleccion* , de quien puede considerarse como Preliminar ; me he tomado el trabajo de su traduccion ; persuadido à que no recibiràn disgusto de que se les comuniquen las luces que ministra , y que podrá inspirar en nuestra noble juventud , el deseo de aplicarse à tan ilustre estudio , para hacer feliz , y respec-

table à su Nación; supuestó que  
los talentos de los Ministros son la  
verdadera riqueza, y prosperidad  
de los Estados.

imparcial, que iguala á todos las acciones  
de la crítica á todas las acciones

tes.

Udolo, pues, de observar á

los ligeros aplicados, y á los que

gustaren destinar á este estado

de Negocios, diligencias tambien

de la consueña que tiene esta Corte

con la de nuestra Corte, de

quien pueda considerarse como

Preminar; me he tomado el tra-

yo de su traducción y traslado

de á que no recibian otro fin de

que se les comunicasen las leyes

que ministras, y que por su impo-

rar en nuestra noble juventud el

deco de que se á tan noble es

tudo, para poder feliz, y oportu-

tas.

ADVER

24



# ADVERTENCIA del Autor.



ODO el mundo sabe; que los Tratados son los Archivos de las Naciones, y que en ellos se contienen las Escrituras de todos los Pueblos, las reciprocas obligaciones que los ligan, las Leyes que se han impuesto à si mismos, y los derechos que han adquirido, ò perdido. Pocas materias hay (fino me engaño) que sean tan importantes, y sin embargo se encuentran pocas que estèn mas desatendidas. Como si fuesse menos apreciable la noti-

cia



cia de las condiciones en que han  
convenido dos Estados , que la re-  
lacion individual de sus Guerras,  
fuelen nuestros Historiadores cor-  
rer velozmente la pluma por los  
Tratados , haciendo mas culpable  
su omision el no ignorar los po-  
cos sugetos que se hallan con bas-  
tante valor para remediarla, atre-  
viendose à la vasta leccion de nues-  
tros Cuerpos Diplomaticos. He  
creido hacer un notable servicio  
al Publico , dandole una puntual  
Analyfis de todos los Tratados  
que tienen oy fuerza de ley en  
Europa. Si me huviesse ceñido à  
juntar solamente los Articulos,  
que estàn en vigor , mi trabajo no  
seria util sino para las personas yà  
instruidas en la sèrie de todas las  
Negociaciones , y huviera malo-

gra

grado la dicha de ofrecer un dis-  
ño de los varios interesses politi-  
cos que de un siglo à esta parte  
han agitado à la Europa.

No hablo del orden con que  
he distribuido las materias que  
debía tratar ; porque el Público  
me enseñará el concepto que de-  
bo formar de lo que he practica-  
do en este punto. Al mismo le to-  
ca tambien juzgar, si con las refle-  
xiones , y notas que he esparcido  
en su extracto , he logrado el fin  
que debía proponerme , que es  
traer à la memoria de mis Lecto-  
res , los hechos que pueden haver  
olvidado , ayudar con algunas lu-  
ces à las personas que se destinan  
al manejo de los Negocios , advir-  
tiendo los escollos en que han  
naufragado grandes Ministros , y  
acla-

aclarando algunas questiones con-  
cernientes al Arte de Negociar.

Muy pocos son los Tratados  
anteriores à la Paz de *Westphalia*,  
que puedan tener oy alguna in-  
fluencia en los Negocios; y serà  
facil convencerse de esta verdad;  
si se atiende à la multitud de su-  
cessos, que de un siglo à esta par-  
te, han mudado la situacion po-  
litica de la Europa. Nuevos inte-  
resses han obligado à los Principes  
à nuevos contratos, que han def-  
truido los anteriores; y afsi no ha-  
blarè de algunos Tratados que  
han precedido à los de *Munster*, y  
*Osnabruch*, sino quando se hallen  
mantenidos en su vigor por algu-  
na clausula particular.

i

\*\*\* \*\*

**T A B L A**  
**DE LAS MATERIAS**  
**QUE SE CONTIENEN**  
**EN ESTE PRIMER TOMO,**  
**CON UN CATALOGO DE**  
los Tratados , Convenciones,  
Años , &c. que se citan en él.

**CAPITULO I.**

**P**AZ de Westphalia, y los Pyrineos.  
Discurso preliminar. Pag. 1.  
Convencion concerniente à la Francia,  
17. La Suecia, 32. La España, 63.  
Las Provincias Unidas, 78. Los  
Catholicos, los Protestantes, y los  
Reformados de Alemania, y de Si-  
lesia, 37. Los Electores, Princi-  
pes, y Estados del Imperio, 46.  
Las Casas de Austria, 50. de Ba-  
vie-

- viera, Palatina, de Brandembourg;  
 50. de Mecklebourg, de Brunswic,  
 de Hesse, de Bade, 59. de Saboya,  
 de Mantua, de Modena, 71. de  
 Lorena, 73. la Ciudad de Basle,  
 los Cantones Suizos, y algunas  
 Ciudades Anseaticas. 83.  
 Garantias de los Tratados de Westpha-  
 lia, 84. Protestas. 85.  
 1552. Paz publica, ò Transaccion de  
 Passau entre los Catho-  
 licos, y Protestantes de  
 Alemania.  
 1555. Paz de Religion entre los mis-  
 mos.  
 1598. Tratado de Vervin entre Fran-  
 cia, y España.  
 1631. — de Querasco entre la Fran-  
 cia, y el Imperio.  
 1632. — de San German-en-Laye,  
 entre la Francia, y la  
 Casa de Saboya.  
 1632. — de Turin, entre los mismos.  
 1648. — de Munster, entre España,  
 y las Provincias Unidas.  
 1648.

1648. *Tratado de Munster, entre la Francia, y el Imperio.*
1648. — *de Osnabruch, entre el Imperio, y la Suecia.*
1654. — *de Staden, entre la Suecia, y la Ciudad de Bremen.*
1658. *Acuerdo entre España, y las Provincias Unidas.*
1659. *Tratados de los Pyrineos, entre Francia, y España.*
1659. *Contrato de Matrimonio de Luis XIV. con Maria Theresa de Austria.*
1659. *Tratado del Haya por interin entre España, y las Provincias Unidas.*
1660. *Convencion entre Francia, y España, en execucion del Tratado de los Pyrineos.*
1660. *Tratado de Paris, entre la Francia, y el Archiduque Ferdinando Carlos.*
1661. — *de Vincennes, entre la Francia, y la Casa de Lorena.*

1661. Tratado de Fontainebleau, entre la Francia, y el Elector de Treveris.
1661. — del Haya, entre España, y las Provincias Unidas.
1662. — de Montmatre, entre la Francia, y la Casa de Lorena.
1663. — de Metz, entre las mismas.
1663. — de Paris, entre la Francia, y el Duque de Mecklebourg.
1666. — de Cleves, entre las Casas de Brandembourg, y Neubourg.
1711. Capitulacion del Emperador Carlos VI.
1724. Transacion entre los Electores de Baviera, y Palatino.
1741. Capitulacion del Emperador Carlos VII.
1745. Concordato entre los Electores de Baviera, y Palatino.

## CAPITULO II.

**P**acificacion del Norte, Paz de  
Oliva, de Coppembague, &c.  
Discurso preliminar. Pag. 96.

Convenciones concerniente à la Sue-  
cia, 110. 118. 126. la Dinamar-  
ca, 116. 118. la Polonia, y la Ca-  
sa de Brandembourg, 120. 129, el  
Emperador, 126. la Rusia, 129, la  
Casa de Holstein, 126. la Curlan-  
dia, 128. el exercicio de la Reli-  
gion. 130.

Garantias de la Paz del Norte. 132.

1560. Tratado de Odensee, entre la  
Suecia, y la Dinamarca.

1613. — de Stetin, entre los mismos.

1615. — de Sieredic, entre los mismos.

1645. — de Bromsebroo, entre los  
mismos.

1656. — de Konisberg, entre la Sue-  
cia, y la Casa de Bran-  
dembourg.

1656. — de Mariembourg, entre los  
mismos.



- T A B L A
1656. *Tratado de Labiavic, entre los mismos.*
1657. — *de Velau, entre la Polonia, y la Casa de Brandembourg.*
1658. — *de Roschild, entre la Suecia, y la Dinamarca.*
1658. — *de Coppenhague, entre la Dinamarca, y la Casa de Holstein.*
1660. — *de Oliva, entre la Suecia de una parte, y la Polonia, las Casas de Austria, y Brandembourg de la otra.*
1660. — *de Coppenhague, entre la Suecia, y la Dinamarca.*
1661. — *de Pleyssmond, entre la Suecia, y la Rusia.*
1686. — *de Mojcou, entre la Polonia, y la Rusia.*
1699. — *de Varsovia, entre la Polonia, y la Casa de Brandembourg.*

## CAPITULO III.

**T**ratados particulares concluidos  
entre las diferentes Potencias  
de la Europa, desde la pacificacion  
de Westphalia, hasta la Guerra de  
1701. pag. 142.

Observaciones sobre el Gobierno de  
los Suecos, 142. Paz de Bade entre  
algunos de sus Cantones, 147. Paz  
de Araw entre los mismos, 154.  
Paz de Bade entre la Abadia de San  
Galo, y el Condado de Toggen-  
bourg, 161. Comburgesia del Can-  
ton de Lucerna, y del Principado  
de Neufchatel, 162. Alianza del  
Canton de Berna con las Provincias  
Unidas, 163. Alianza de las Ligas  
Grisas con las Provincias Unidas,  
163. Alianza de los Cantones Ca-  
tholicos, y la Republica de Vale-  
sia con la Francia. 1701

Paz de la Haya entre Portugal, y  
las Provincias Unidas, 177. de  
Breda entre Inglaterra, las Pros-

- vincias Unidas , la Francia , la  
 Dinamarca , 179. de Lisboa entre  
 España, y Portugal, 184. de Aquis-  
 gran entre Francia , y España,  
 185. de Versailles entre la Francia,  
 y la Señoría de Genova. 187.  
 Ajuste de Pisa entre la Francia , y la  
 Santa Sede. 190.  
 Renuncias favorables à las Casas de  
 Orleans , Saboya , y Baviera, 193.  
 Adquisiciones. Concessiones. Francia,  
 195. 196. 199. 200. Inglaterra,  
 196. España , 200. Suecia , 198.  
 Casas de Brandembourg , 199. de  
 Saboya, 200. de Bullon, 195. Pro-  
 vincias Unidas, 195. 198. 199. 200.  
 Orden Teutonico , 195. Ciudad de  
 Strasbourg. 199.  
 Alianzas. Garantias. Polonia , 201.  
 218. Dinamarca , 201. 214. 216.  
 Francia , 206. 218. Inglaterra,  
 207. 214. Casa de Austria , 218.  
 220. Provincias Unidas, 207. 216.  
 Suecia, 218. Principados de Tran-  
 silvania, 220. de Neufchatel, 206.  
 1650.

DE LAS MATERIAS: IX

1650. Contrato de Matrimonio de Adeleyda de Saboya con Ferdinando de Bavieras
1651. — entre la Francia, y la Casa de Bullon.
1654. Tratado de Westminster entre la Inglaterra, y las Provincias Unidas.
1656. — de Bade entre los Cantones de Zurich, y Berna de una parte, y los de Schwitz, Lucerna, Uri, Zux, y Underbald de la otra.
1657. Tratado de Affnen entre la Polonia, y la Dinamarca
1657. — de Paris entre la Francia, y el Principado de Neuchatel.
1661. — del Haya entre Portugal, y las Provincias Unidas.
1662. — del Haya entre las Provincias Unidas, y el Orden Teutonico.

1662. Tratado de Londrès entre la Francia, y la Inglaterra.
1664. — de Pisa entre la Santa Sede, y la Francia.
1666. — de Cleves entre las Provincias Unidas, y el Obispado de Munster.
1667. — del Haya entre la Suecia, y las Provincias Unidas.
1667. — de Breda entre Inglaterra, y las Provincias Unidas; la Inglaterra, y la Francia; la Inglaterra, y la Dinamarca.
1668. — del Haya entre la Inglaterra, y las Provincias Unidas.
1668. — de Lisboa entre España, y Portugal.
1668. — de Aquisgrán entre Francia, y España.
1669. — de Westminster entre Inglaterra, y Dinamarca.
1673. — de Turin entre la Casa de Saboya, y la Señoria de Genova. 1673.

1673. Tratado de Copenhague entre Dinamarca, y las Provincias Unidas.
1675. — de Versailles entre la Francia, y la Suecia.
1677. — de Viena entre la Polonia, y la Casa de Austria.
1678. — de Colonia sobre el Spree entre la Casa de Brandembourg, y las Provincias Unidas.
1679. — Contrato de Matrimonio de Mariana Christina de Baviera con Luis Delphin de Francia.
1681. Añto entre Luis XIV, y la Ciudad de Strasbourg.
1683. Tratado de Varsovia entre la Polonia, y la Casa de Austria.
1683. Convencion de Madrid entre Francia, y España.
1685. Tratado de Versailles entre la Francia, y la Señoria de Genova.

1686. *Tratado de Viena entre la Casa de Austria, y la Transilvania.*
1686. — *de Balasfalva entre los mismos.*
1690. — *del Haya entre la Casa de Saboya, y las Provincias Unidas.*
1693. — *de Lucerna, entre el Canton de Lucerna, y Neuchatel.*
1707. *Tratado de Coyre entre la Corte de Viena, la Inglaterra, y las Ligas Grisas.*
1702. — *del Haya entre las Provincias Unidas, y el Canton de Berna.*
1712. — *Primero de Araw entre los Cantones de Zurich, y Berna de una parte, y los de Schwitz, Lucerna, Ury, Undebald, y Zug de la otra.*
1712. — *Segundo de Araw entre los mismos.*

1713. Tratado del Haya entre las Provincias Unidas, y las Ligas Grisas.
1714. Convencion del Haya entre las Provincias Unidas, y el Canton de Berna.
1715. Tratado de Soleure entre la Francia de una parte, y los Cantones Catolicos de la Suiza, y la Republica de Valesia de la otra.
1718. — de Bade entre la Abadía de San Galo, y el Condado de Toggenbourg.

CAPITULO IV.

PAZ de Nimega, Tratado que tienen relacion con ella. Discurs. so Preliminar. Pag. 222.

Convenciones concerniente à la Francia, 255. la Casa de Austria, 259. la Inglaterra, 260. la Suecia, 268. la Dinamarca, 272. las Casas de



- Lorena , 255. Brandembourg , y  
 Brunsvic , 268. Saboya , 271.  
 Holstein , 272. las Provincias Uni-  
 das , 260. el Arzobispado de Co-  
 lonia , y Obispado de Munster ,  
 270. la Casa de Bullon , 272.  
 Protesta contra la Paz de Nimega ,  
 280.  
 1635. Tratado de Paris entre la  
 Francia , y las Provin-  
 cias Unidas.  
 1674. — de Londres entre la In-  
 glaterra , y las Provincias  
 Unidas.  
 1674. — de Colonia entre las Pro-  
 vincias Unidas , y el Obis-  
 pado de Munster , entre  
 las Provincias Unidas , y  
 el Obispado de Lieja.  
 1674. — de Rendsbour entre la Di-  
 namarca , y la Casa de  
 Holstein.  
 1678. — de Westminster entre la In-  
 glaterra , y las Provin-  
 cias Unidas.

1678. Tratado de Nimega entre la Francia, y las Provincias Unidas, entre la Francia, y la España.
1679. — de Nimega entre el Imperio, y la Francia, entre la Suecia, y el Emperador.
1679. — de Zell entre la Suecia, y la Casa de Brunswic.
1679. — de Nimega entre la Suecia; y el Obispado de Munster, entre la Francia, y el Obispado de Munster.
1679. — de San German-en-Laye entre la Francia, la Suecia, y la Casa de Brandembourg.
1679. — de Fontainebleau entre la Francia, y la Dinamarca.
1679. — de Lunden entre la Suecia, y la Dinamarca.
1689. — de Viena, llamado la Gran Alianza, entre la Casa  
de

de Austria, y las Provincias Unidas.

1689. Tratado de Altena entre la Dinamarca, y la Casa de Holstein.

1689. — de Westmister entre la Inglaterra, y las Provincias Unidas.

1700. — de Travendal, entre la Suecia, y la Casa de Holstein de una parte, y la Dinamarca de otra.

## CAPITULO V.

**P**acificacion de Riswic. Notas Preliminares. Pag. 281.

Convenciones concerniente à la Francia, 285. al Imperio, 289. à España, 296. à Inglaterra, 300. à las Provincias Unidas, 302. à las Casas de Saboya, 302. de Lorena, 285. Farnese, 304.

Protestas contra la Paz de Riswic,

305.

2626

1696. Tratado de Turin entre la Francia, y la Casa de Saboya. Contrato matrimonial de Maria Adeleyda de Saboya con Luis, Duque de Borgoña.

1697. — de Riswic entre la Francia, y la España, entre la Francia, y la Inglaterra, entre la Francia, y las Provincias Unidas, entre la Francia, y el Imperio.

1699. — de Lila entre Francia, y España.

## CAPITULO VI.

Tratado de las Potencias Christianas con la Puerta. Discurso Preliminar. pag. 308.

Convenciones concernientes a la Francia, 331. la Inglaterra, 347. las Provincias Unidas, 350. la Casa de Austria, 351. Napoles, 357. Venecia, 361. Pag.

- Paz de Vaswar*, 365. de *Candia*,  
 369. de *Zurawno*, 371. de *Car-*  
*lowitz*, 377. de *Prut*, 395. de  
*Passarowitz*, 400. de *Belgra-*  
*do* 409.
1604. *Capituiacion de Francia con*  
*la Puerta.*
1664. *Tratado de Vasovar*, ò de  
*Themesar*, entre la  
*Corte de Viena*, y la  
*Puerta.*
1669. — de *Candia*, entre *Venecia*;  
 y la *Puerta.*
1672. *Tratado de Bocuzacz* entre la  
*Polonia*, y la *Puerta.*
1673. *Capitulacion de la Francia con*  
*la Puerta.*
1675. — de la *Inglaterra* con la  
*Puerta.*
1676. *Tratado de Zurawno* entre la  
*Polonia*, y la *Puerta.*
1680. *Capitulacion de las Provincias*  
*Unidas con la Puerta.*
1681. *Tratado de Constantinopla* en-  
 tre la *Corte de Viena*, y  
 la *Puerta.* 1699.

1699. *Tratado de Carlowitz, entre los mismos, entre la Polonia, y la Puerta, entre la Rusia, y la Puerta, entre Venecia, y la Puerta.*
1711. — *de Zatmar entre la Corte de Viena, y la Transilvania.*
1711. — *de Prut entre la Rusia, y la Puerta.*
1712. — *de Constantinopla entre las mismas.*
1718. — *de Passarowitz entre la Corte de Viena, y la Puerta, entre Venecia, y la Puerta.*
1739. — *de Constantinopla, entre Napoles, y la Puerta.*
1739. *Convencion entre los mismos.*
1739. *Tratado de Belgrado entre la Corte de Viena, y la Puerta, entre la Rusia, y la Puerta.*

[1740. Capitulacion de la Francia  
con la Puerta.

[1741. Convencion entre la Rusia, y  
la Puerta.

Fin de la Tabla.

---

---

\* \* \* \* \*

---


---

DERECHO PUBLICO  
DE LA EUROPA,  
FUNDADO EN LOS TRATADOS  
concluidos hasta el año de 1740.

---

CAPITULO PRIMERO.

PAZ DE WESTPHALIA, Y DE  
*los Pyrneos.*

 UEGÓ que las opiniones  
de Luthero hicieron algu-  
nos progressos en Alema-  
nia, fuè facil juzgar que  
el zelo de los Catholicos, y la am-  
bicion de los Novatores turbarian  
la quietud del Imperio. Cansados

Tom. I.

A

estos



## DERECHO PUBLICO

estos de repetir representaciones,  
quejas, y demandas inutiles, quan-  
do podian formar un Exercito, con-  
cluyeron en *Smalcaide* una liga de  
confederacion; pero sus Armas no  
fueron felices. La batalla de *Muhl-  
berg*, y la prision del Elector de Sa-  
xonia, y del Landgrave de Hesse-  
Cassel huvieran arruinado el Partido  
Protestante, si el valor de Mauricio  
de Saxonia no huviesse alentado de  
nuevo sus esperanzas, y si la Fran-  
cia no se huviesse visto precisada á  
suscitar Enemigos á la Casa de Aus-  
tria, que procuraba oprimirla. Los  
males que se experimentaban, y el  
temor de los que estaban proximos,  
reunieron los animos. La Paz publi-  
ca, ò transaccion de *Passau*, fue  
firmada el dia 2. de Agosto de 1552,  
y tres años despues, la Paz de Reli-  
gion concluida en *Ausbourg*, prohibi-  
biò á los dos Partidos las hostilida-  
des, y permitiò á los Alemanes la  
libertad de conciencia.

Los Catholicos creyeron que havian perdido mucho ; los Protestantes no pensaron que havian adquirido bastante, ò à lo menos no les pareció que sus derechos quedaban establecidos con suficiente solidez. Las sospechas alimentaban el encono , y en esta disposicion de los animos era tanto mas difícil , que las convenciones de *Passau*, y *Ausbourg* fuesen respetadas , quanto la Casa de Austria aún mismo tiempo Catholica por principios de Politica , y de Religion , avivaba ella misma el fuego de las Guerras civiles. Carlos V. formò el ambicioso Proyecto de sujetar el Imperio , y pareciendole formidables sus fuerzas , determinò dividir las , y aún arruinar las , armando à los Principes del Cuerpo Germanico unos contra otros. A imitacion suya miraron siempre sus Sucessores las turbaciones de Alemania , como favorables para sus fines de engrandecimiento ; pero menòs

habiles que aquel Emperador , usando de la misma politica , no supieron sacar de ella las mismas ventajas.

Ferdinando II. viò à la *Bohemia* sublevarse contra si ; y los Protestantes del Imperio apoyando la rebellion de este Reyno ; advirtieron à los Catholicos , que se armassen en favor de su legitimo Soberano. Ayudado este Principe con las mas considerables fuerzas del Cuerpo Germanico , consiguò exterminar el partido de Federico V. Elector Palatino , à quien los rebeldes de Bohemia havian colocado en el Trono. El triunfo de la Religion no era el principal , ò à lo menos el unico objeto de Ferdinando , y en su prosperidad no olvidò los intereses de su Corona. Supo aprovecharse del indiscreto zelo de los Catholicos , que se creian con entera libertad , ò para perder à los Novatores , ò para no desahirsse de sus despojos ; y à favor de los odios que dividian à el Imperio,

rio , comenzó à exercer en èl un poder arbitrario.

La Alemania estava proxima à rendirse , y la pèrdida de su libertad huviera facilitado à la Casa de Austria la execucion de sus Proyectos , quando Gustavo Adolpho , que acababa de concluir una Tregua de seis años con la Polonia , ( 15. de Septiembre de 1629. ) conociò al mismo tiempo quanto le importaba hacer un establecimiento en el Imperio para ser mas considerado en la Europa , y quan favorables le eran las circunstancias. Este Principe, nacido con aquellas prendas , que rara vez se ven juntas , y que constituyen un gran Rey , y Heroe , tenia un Exercito digno de su persona. El Cardenal de Richelieu , que le contemplaba como un instrumento de que podia valerse su politica para abatir à la Casa de Austria, le prometió Subsidios, y aumentò sus esperanzas , lisongeando su ambicion. Los

## 6 DERECHO PUBLICO

Principes Protestantes de Alemania le dieron al mismo tiempo sus que-  
xas, el yugo que llevaban, comenzaba  
à ser demasadamente pesado para  
que pudiesen sacudirle sin socorro  
estrangero, y al pedirle, le prome-  
tieron juntar sus fuerzas à las suyas.  
Entrò, pues, Gustavo en las tierras  
del Imperio declarandose su Protec-  
tor, y vengador de sus leyes. Desem-  
barcò en la Isla de *Rugen* el dia 24.  
de Junio de 1630. y alli empezaron  
las primeras hostilidades, y cinco  
dias despues passò a la Isla de *Usedom*.

Esta Guerra es una de las mas  
cèlebres que ha havido en Europa.  
Quantos Guerreros se hicieron Ilus-  
tres en ella! Gustavo, Welmart,  
Horn, Bannier, Tортenson, Ma-  
ximiliano de Baviera, Tilly, Valf-  
tein, Picolominy, Mercy, Gue-  
briant, Gassion, Condè, Turena,  
&c. Pero lo que la hace aùn mas  
memorable, es que por ultimo, co-  
mo todo el mundo sabe, casi toda la  
Euro.

Europa tuvo parte en ella; que puso à lo menos por cierto tiempo, límites al poder de los Principes Austriacos; y que la Paz que la terminó mudò los interesses de toda la Christianidad, y ha servido de basa à todos los Tratados posteriores.

Puede ser, que el Cardenal de Richelieu huviera precavido este incendio general, sino contentandose con pagar simples Subsidios à la Suecia, huviesse declarado la Guerra à Ferdinando, al tiempo que Gustavo esparcia el terror en el corazon de Alemania; ò que à lo menos no huviesse aguardado para tomar esta resolución, à que la Batalla de *Nortlingue* arruinasse los negocios de los Suecos. Esta conducta huviera contenido à la Corte de España, y el Emperador se huviera visto obligado à recibir la ley del vencedor; pero habiendo recobrado este Principe una especie de superioridad despues de haverse visto proximo à su ruina, se

## 8 DERECHO PÚBLICO

hacia mas difícil el precisarle à pedir la Paz, y à renunciar à las bastas ideas de los Principes de su Casa.

La Guerra continuò con vigor, y durante muchos años estuvieron tan enconadas unas Potencias contra otras, que no conocian lo mucho que les costaba la gloria de vencer, ò de manifestar constancia en las adversidades, y así en cierto modo firmaron contra su voluntad en *Amburgo* à 25. de Diciembre de 1641. los Articulos Preliminares de la Paz. Las conferencias havian de empezar en 25. de Marzo del año siguiente; sin embargo se difirió su abertura hasta 10. de Julio de 1643, y la Paz despues de cinco años de negociacion, no se concluyò hasta el de 1648.

Los Catholicos se juntaron en *Munster*, y los Protestantes en *Osna-bruch*. Todo se tratò desde luego en estos Congressos, con suma lentitud. Los Plenipotenciarios se exa-  
mi-

minaban, y exploraban mutuamente los animos: cada uno de ellos temia que su contrario se valiesse de sus anticipaciones, y aùn de su facilidad en oír las primeras proposiciones. De aqui nacia aquellas innumerables dificultades, que se ponian à las proposiciones mas sencillas; pero sin embargo no solo se debe atribuir à esta conducta lo largo de la negociacion de *Wesphalia*, pues se trataba de desenredar un caños inmenso de intereses opuestos; de quitar à la Casa de Austria Provincias enteras; de restablecer las leyes, y libertad del Imperio oprimido, y de poner en cierto modo las manos profanas en el Incensario; enriqueciendo à los Protestantes à costa de los Catholicos, para establecer entre ellos una especie de Equilibrio.

Mientras que la Guerra dexò à la Corte de Viena alguna ligera esperanza de ventaja, parecieron impracticables las condiciones necesarias



YO DERECHO PUBLICO

rias para afirmar la tranquilidad pública , y aùn inmediatamente dexò de ser la Paz el primer objecto de los Negociadores. Los Ministros del Emperador solo pensaron en dissolver la union de la Francia , la Suecia , y el Cuerpo Germanico. A su exemplo la España no dirigió todos sus intentos , sino à apartar à las Provincias Unidas de la alianza de los Franceses. Nada se omitió de todo lo que la politica mas astuta , y sutil puede obrar para producir sospechas , y temores : finalmente , no fuè posible contar sobre una Paz General. Es verdad , que la Francia , y la Suecia estuvieron siempre fielmente sujetas à las reciprocas obligaciones en que havian entrado. Cada una de estas Potencias conociò , que la ventaja que podria sacar de un ajuste particular , no serìa sino una ventaja falsa , y transitoria. Lo que contribuyò tambien à su union fuè , que los Principes de la liga Cas  
thon

tholica se separaban insensiblemente del Emperador, cuya debilidad conocian, para buscar en sus Enemigos una proteccion mas util: pero las Provincias Unidas, llevadas del mismo principio de interes, tuvieron muy diferente conducta, pues se separaron de los Franceses, y firmaron su Paz particular en 30. de Enero de 1648. Desde entonces la España creyò con tanta seguridad humillar à la Francia, que no consintió en las Cessions que de ella se exigian.

La infidelidad de las Provincias Unidas excitò quejas por todas partes; pero por ventura el reconocimiento que esta Republica debia à la Francia, y sobre que los Ministros de esta Corona contaron demasiadamente, podia contrapefar sus interesses? Los Españoles le concedian todas sus pretensiones: ella nada tenia que esperar continuando la Guerra; y sobre todo algunos malos

## 12. DERECHO PUBLICO

los sucesos podian privarla de las ventajas que havia adquirido. Demás de esto la Francia por sus propios beneficios se havia hecho formidable à los Estados Generales. Estos temieron los felices sucesos de sus Armas, y su vecindad, y empezaban à conocer que la España no era yá aquella Potencia que havia hecho temblar à sus vecinos en los Reynados de Carlos V. y de su hijo.

La Paz del Imperio con la Francia, y la Suecia se firmò à 28. de Octubre de 1648; y en consecuencia de la convencion de *Nuremberg* de 30. de Julio de 1650, Octavio Picolominy de Aragon, y Carlos Gustavo, Principe Palatino, Generales de los Exercitos Imperiales, y Suecos, fueron encargados de hacer executar fielmente todos los Articulos de ella.

Era de temer que la Guerra que iba à continuar con mas ardor que nunca entre las Cortes de Francia,

cia ; y Madrid , inutilizasse todo lo que havia hecho durante cinco años de negociacion , y excitasse otro nuevo incendio en toda la Europa. Para evitar esta desgracia exigieron los Plenipotenciarios de Francia ( *Artic. 3, 4. y 5. del Tratado de Munster* ) que el Emperador , y el Imperio se obligassen à no dár , durante el resto de la Guerra , ningun socorro directo, ni indirecto al Rey de España , sin embargo de que este Principe fuesse miembro del Cuerpo Germanico por el Circulo de *Borgoña* ; y à no tomar las Armas para terminar las diferencias , que pudiesen originarse en assunto da la *Lorena*. La Francia no omitió nada para assegurarla execucion de estos importantes Articulos , y negoció con buen exito, cerca de los Principes mas poderosos del Imperio , y exigió su garantía por Tratados de Liga, y Alianza, que fueron tambien renovados muchas

chas veces despues de la conclusion de la Paz de los Pyrineos.

Las turbaciones Domesticas que comenzaron en 1648. à agitar la menor edad de Luis XIV. no impidieron à los Franceses el conservar la superioridad que havian tomado sobre los Españoles, despues de la Batalla de *Rocroy*. Si la Corte de Madrid viò desvanecerse las esperanzas que la havian hecho tan altiva en *Munster*; la Francia que conocia su aniquilacion, estaba cansada de sus triunfos. Finalmente se convino en una suspension de Armas, que fuè firmada en Paris el dia 7. de Mayo de 1659. Esta aceleracion de el Cardenal Mazarino en hacer cessar las hostilidades, sin mas fundamento, que unos meros Preliminares, no fuè aprobada de todos. Desde el principio de la Guerra, no havia aùn tenido la Francia tan felices successos, y muchos Franceses creian, que el concluir la Paz era hacerlos

Inutiles. Los unos, ignorando sin duda quan peligroso es mudar el temor de los Enemigos en desesperacion, querian que se destruyesse enteramente à los Españoles: Los otros mas prudentes deseaban el que se huviesse tratado de la Paz con las Armas en la mano, para hacer mas breves, y faciles las negociaciones definitivas. Pero la situacion de los negocios, y como acabo de manifestarlo, la disposicion de los animos no hacian entonces necessaria la conducta, que se havia tenido durante los Congressos de *Wesphalia*. El Cardenal Mazarino, y Don Luis de Haro passaron à la Frontera de los dos Reynos; y despues de veinte y quatro conferencias, fuè concluida la Paz el dia 7. de Noviembre de 1659. en la Isla de los Fayfanes sobre el Rio de Vidafoa. El Cardenal Mazarino nos ha dexado en sus Cartas una Relacion curiosa, y circunstanciada de esta negociacion. Don

Luis

Luis de Haro casi no tenia conocimiento alguno de los Negocios de la Europa. Naturalmente débil, tímido, è irresoluto no se havia formado ningun principio fixo, y cierto à que dirigir todos sus passos. Mazarino por el contrario tenia todas las calidades que se pueden desear en un Negociador, pues instruido fundamentalmente de todos los Negocios de la Europa, nada ignoraba de lo que podia mirar à los interesses respectivos de su Amo, y de la España. Todo el mundo sabe con què destreza sabia manejarse este Ministro, y què abundancia de recursos le ministraba su genio en una Negociacion. Estas calidades le fueron inútiles en las conferencias de los Pyrineos, pues propriamente hablando, no encontró otras dificultades que vencer, que la irresolucion de Don Luis de Haro, que era menester determinar, y su vanidad, que era preciso contemplar.

## FRANCIA

El Emperador, y el Imperio ceden al Rey de Francia, para ser reunidos à su Corona todos sus derechos sobre las Ciudades, y Obispados de Metz, Toul, y Verdun, y sus dependencias, de que es parte Moyenvik, que señaladamente se expresa. El derecho de Metropolitano, perteneciente al Arzobispo de Treveris, le será conservado en toda su extension. *T. de M. entre la Francia, y el Imperio, Art. 70.*

El Emperador por sí, y por su Casa, y el Imperio, ceden à la Francia la Ciudad de Brisak, y los Lugares de Hoolast, Ni ederrimsing, Harten, y Acharren, que son de su dependencia. Ella los poseerá con toda Soberanía, como tambien la Alta, y Baxa Alfacia, el Zunttgau, y la Prefectura de las diez Ciudades Imperiales, con sus dependencias.



Estos Países serán incorporados para siempre en el Reyno de Francia, con la obligación de mantener en ellos la Religión Catholica en el mismo estado que se hallaba baxo el dominio de los Principes de la Casa de Austria. El Emperador, el Imperio, y el Archiduque Fernando Carlos exoneran à todos los Subditos de estas Provincias cedidas, del juramento de fidelidad; derogan todos, y cada uno de los Decretos, Constituciones, &c. que prohiben la enagenacion de los derechos, y bienes del Imperio. En la proxima Dieta se ratificarà de nuevo esta enagenacion; y no obstante qualquier pacto, ò proposicion que pueda hacerse en el Imperio de recobrar sus bienes, y derechos, jamás se tratarà de la presente enagenacion. *T. de M. Art. 73. y siguientes.*

Despues de lo que se acaba de ver en assunto de la cesion de la Alsacia, causa admiracion el hallar en

el *Art. 88.* que todos los Estados, Ordenes, Ciudades, y Nobles de Alsacia, que dependian inmediatamente del Imperio, conservarán su intermediacion, y que el Rey Christianissimo no se abrogará sobre las Ciudades de la Prefectura, sino solo el derecho de proteccion, que pertenecia à la Casa de Austria. Es evidente, como lo ha notado el Padre Bougeant en su Historia de la Paz de Wespalia, que esta clausula solo se puso aqui para calmar los temores de una Provincia, à quien el Imperio desmembraba de su Cuerpo. Esta clausula, que huviera podido debilitar la fuerza de los Articulos precedentes, ò à lo menos dar motivo à divisiones, y diferencias, sino se huviesse añadido algun correctivo, es nula por si misma, pues el Emperador, y el Imperio la terminan, declarando, que no entienden derogar el derecho del Supremo Dominio que se ha concedido mas arriba à la Francia.

Era natural, que los Estados inmediatos que están situados en Alsacia, quisiessen hacer valer lo que el *Artic. 88.* del Tratado de Munster contenia de favorable para ellos. Pero por ventura se debia esperar, que los Ministros del Emperador Leopoldo, en el Congreso de Nimega pensassen en bolver à tratar del Negocio de la Alsacia? No havien-do podido recibir satisfaccion alguna de los Plenipotenciarios Franceses, que reusaron constantemente à dàr principio à esta question, hicieron una protesta, yà sea que creyessen con este medio cubrir las pretensiones del Imperio, ò yà que quiesiessen unicamente no conservar à su Amo, sino un derecho litigioso, que la politica contempla à veces como una ventaja Real, y sòlida.

Este Negocio no fuè enteramente terminado hasta el año de 1697. Vease mas abaxo el Capitulo de la pacificacion de Riswik.

Se arrassaràn las Fortificaciones de Benfeld , del Fuerte de Rhinau, de Saberna , del Castillo de Hohenbar , y de Neuborg , sobre el Rin, no se podrá poner Guarnicion en ninguna de estas Plazas. Saberna observará una exacta neutralidad , y dará passo libre à las Tropas de Francia siempre que se lo pida. *T. de M. Art. 81. y 82.* Por las expresiones de este Artículo se conoce facilmente , que el Imperio solo ha querido contemplar la delicadeza de los Magistrados , y Habitantes de Saberna , cediendo su Ciudad al Rey de Francia.

Este Principe pondrá Guarnicion en el Castillo de Philisbourg. Le daràn passo libre para embiar allí sus Tropas , y Municiones ; pero no pretenderà sino el derecho de proteccion sobre esta Plaza. La propiedad, jurisdiccion, emolumentos, frutos , &c. perteneceràn siempre al Obispo , y Cabildo de Espira. *T. de M. Art. 76. y 77.*

El Emperador , y el Imperio ceden à la Francia todos los derechos de Soberania , y los demás que tienen , y pueden tener sobre Piñerol. *T. de M. Art. 72.* Vease mas abajo el Art. de la Casa de Saboya.

La Francia quedará en posesion de todo el *Artoys* , à excepcion de las Ciudades de *Ayre* , y *San Omer* , y de su Bayliage. *T. de los Pyrineos , Art. 35. y 41.* poseerá en Flandes , *Gravelines* , los Fuertes *Phelipe*, *la Esclusa*, *Hannuin*, *Bourbourg* , *San Venant* , y sus pertenencias; *T. de los Pyrineos , Art. 36. y 41.* En el Condado de *Hainault*, *Landreci*, *el Quesnoy*, con todas sus dependencias ; en el Ducado de *Luxembourg* , *Thiomville* , *Montmedy* , *Dambillers* , *Yvoy* , *Chavanev* , *le Chasteau* , y *Marvilla* , con sus dependencias. *T. de los Pyrineos , Art. 37. 38. y 41.*

En cambio de la *Bassea* , y de *Berg San Vinox* , que restituirá la Fran-

Francia à los Españoles , ocupará à Mariembourg , Philippeville , y todo lo que es de su distrito. Avennes se dará al Rey Christiano con el derecho de Soberanía sobre su Territorio ; obligandose la Corte de Madrid à indemnizar à el Principe de Chimay de los Derechos , Rentas , Jurisdiccion , &c. que tiene en esta Plaza. Ella tambien se obliga à no construir ninguna nueva Fortaleza , que pueda cortar , ò embazarar la comunicacion de estas Plazas entre si , ò con la Francia. *T. de los Pyrineos , Art. 39.40.41. y 53.*

El Rey de Francia quedará en possession , y gozará de todos los Países , que están de la parte de acá de los Pyrineos , y el Rey de España de los que están de la parte de allà de estos Montes. *T. de los Pyrineos , Art. 42. y convencion de 12. de Diciembre de 1660.* otorgada entre las dos Potencias en execucion del Tratado de los Pyrineos.

La España renuncia todos sus derechos , presentes , y futuros sobre los Dominios cedidos à la Francia por el Tratado de Munster , y sobre el Condado de Ferreto , *T. de los Pyrneos , Art. 61.* Este Condado no se diò à la Francia sino en 16. de Diciembre de 1660. por un Tratado concluido en Paris entre Luis XIV. y Fernando Carlos , Archiduque de Inspruk , y confirmado el dia 4. de Junio de 1663. por Sigismudo Francisco , Archiduque de Inspruk.

El Rey de Francia protesta contra toda prescripcion , y discurso de tiempo , tocante al Reyno de Navarra , reservandose la facultad de seguir esta instancia amigablemente , como tambien de todos los demàs derechos , que pretende le pertenecen , y à los quales , ni el , ni sus Predecesores han renunciado. *T. de Vervins , citado por el Tratado de los Pyrneos , Art. 23.*

*T. de los Pirineos*, Art. 89. Todos los Autores, que han escrito sobre el Derecho publico, convienen en que la prescripcion legitima, los derechos mas dudosos en su origen, y lo que prueba la bien fundada razon de este principio, es, que cada Nacion se interesa particularmente en adoptarle. La dificultad consiste en saber como se causa la prescripcion: Yo creeria, que no puede establecerse sino con el silencio de la parte damnificada, quando esta trata con el Principe, que posee sus bienes, ò que este los vende, cede, ò enagena en alguna otra forma. El silencio en estas ocasiones equivale à un consentimiento. Seria de desear, que los Autores, que han tratado de los derechos, y pretensiones de las Potencias de la Europa huviessem tenido presente ante todas cosas este principio; pues no huvieran intentado defender como verdaderas,



ras , y reales las vanas idèas , que los mismos Estados , à cuyo favor escriven no se atreven à confessar. No es una lastima hablar todavia de las pretensiones del Imperio sobre el Estado Eclesiastico, de los derechos de los Ingleses sobre la Normandia , y de los de la Corona de Francia sobre las Provincias , que possèyò Carlo Magno ? Para què fomentar la ambicion de los Estados , y sus reciprocos zelos ! Por ventura se teme , que falten motivos de diferencias , y que no se establezca con bastante solidèz la tranquilidad publica ? Es menester concluir del principio que he establecido , que cada Principe possèe oy legitimamente los Países , que no se han reivindicado despues de la Paz de Weshalia por algun Acto de protesta.

Si una Potencia , qualquiera que sea , acometiere al Rey Christianissimo , ò al Rey Catholico en la parte

te

Se de los Dominios que cada uno de ellos posee actualmente, ò que poseyere en virtud del Tratado de los Pyrneos, el otro Contratante no podrá dar ningun socorro à esta Potencia enemiga, aunque sea su Aliada. *T. de los Pyrneos, Art. 3.* Este Artículo es justo, y regular, si las Cortes de Paris, y Madrid solo han querido atarse las manos para lo venidero; esto es, quitarse la libertad de contraer empeños que les fuesen respectivamente perjudiciales. Pero si, como algunas personas pretenden, el Cardenal Mazarino, y Don Luis de Haro, desearon, que esta clausula tuviese efecto retroactivo sobre los Tratados, que precedieron à la Paz de los Pyrneos, nada seria mas irregular, ni mas contrario à los principios de la buena fee; porque la Francia, y la España se pondrian necessariamente en el caso de faltar à la convencion que estipulan, ò à los em-

pe-

peños anteriores en que pueden haber entrado con otras Potencias. Yo sé, que ciertos Politicos miran este modo de tratar, como una maniobra habil, que dexa à un Estado la libertad de tomar en la ocasion el partido mas favorable à sus intereses. Pero acaso será lícito sacar esta funesta ventaja? Un Principe, que ha contrahido empeños contrarios, está obligado à cumplir los mas antiguos, porque los otros son nullos, y aún no pudo tomarlos. Si las convenciones posteriores anulan las mas antiguas, es inutil que las Naciones hagan Tratados; yá no habrá feé en estos, todo será incierto, y el Derecho de las Gentes no será mas que una vana palabra, destituída de sentido. Tambien se incurre en los mismos inconvenientes, y se rompen todos los vinculos de la Sociedad general, quando un Principe puede renunciar à sus obligaciones, sin el consentimiento.

miénto de la Potencia, con quien las ha contrahido. Parece que estos principios han sido ignorados de muchos Ministros.

En caso que los Aliados de Francia, y España tengan alguna queixa, se procurará reconciliarlos amigablemente. Si los buenos oficios fueren inútiles, y se tomaren las Armas, los socorros que las dos Coronas dieren à sus Aliados, no romperán la Paz que reyna entre ellas. *T. de los Pyrineos, Art. 3.*

No hay duda que es licito obrar hostilmente contra los Estados que dan socorros à nuestros Enemigos; esta es decission de Grocio, y del Juicioso, y sabio Magistrado, que poco hà ha dado à luz un Tratado sobre los principios del Derecho, y de la Moral. En todos tiempos se ha obrado conforme à este principio; pero no obstante casi se ha establecido en Europa, desde el principio de este siglo un nuevo modo de dis-

cur-

currir sobre esta materia; pues se ha pretendido establecer en algunos Escriptos, que no es licito acometer à una Potencia, que para cumplir con sus empeños, ayuda con sus fuerzas à nuestros Enemigos. Se ha visto con admiracion, que ciertos Estados, que se hacian la Guerra con ardor, han creido, ò fingido creer, que eran siempre Amigos, porque no tomaban sino la calidad de Auxiliares, y porque no havia precedido à sus hostilidades una declaracion formal.

No sería difícil descubrir lo que ha podido ocasionar semejante novedad en los principios del Derecho de Gentes; pero no me detengo en esto, y solo quiero examinar si es ventajoso para las Sociedades el convenir en que los socorros que dieran à sus Aliados, no alteren la amistad, y buena correspondencia, que debe reynar entre ellas.

Los Plenipotenciarios que han  
fido

Yido los primeros en inventar esta clausula , sin duda no han tenido otro fin , que el de asegurar la Paz, è impedir el que la Guerra que se enciende entre dos Estados ; se estienda, y cause un incendio general; pero casi me atreviera à asegurar, que se han engañado en sus ideas. En primer lugar , porque la Paz no se establece mas sólidamente por este medio ; pues no es la declaracion quien constituye el Estado de Guerra entre dos Pueblos , sino las hostilidades que cometen uno contra otro , y los perjuicios que reciprocamente se hacen. En segundo lugar, no por esso los males de la Guerra se extienden menos, antes bien se multiplican. Un Principe , que no huviera ossado mezclarse en las diferencias de sus vecinos , tomarà parte en ellas, luego que pueda hacerlo, sin atraherse un enemigo. Los socorros que diere contribuiràn à mantener el incendio , que sin esto hu-

huviera podido estinguirse antes, y mas facilmente.

Por mas que se convenga por Tratados en que los Aliados de las dos Potencias que están en Guerra, no serán considerados como enemigos: jamás se impedirá el que un Principe mire con disgusto à una Nación que contribuye à su desgracia, que se aproveche de la primera ocasion para vengarse. Es como imposible el que las pasiones irritadas, y puestas en fermentacion, dexen por ultimo de conducir à un rompimiento declarado.

## S U E C I A

El Emperador, y el Imperio ceden à la Suecia, como feudos perpetuos, è inmediatos del Imperio, toda la Pomerania *Citerior*, con la Isla de Rugen, y en la Pomerania *Ulterior* las Ciudades de Sterin, Garts, Dam, Golnau, y la Isla de Wollin con

la Soberanía sobre el Oder, y sobre el brazo de Mar llamado el Frischaff. La Suecia gozará también de las tierras adjacentes del Peyne, del Swine, y del Dievenou, desde su boca hasta el principio del Territorio Real. *T. de Os. Art. 10. §. 1.*

El Elector de Brandemburg poseerá la Pomerania *Ulterior*, y el Obispado de Camin: *Ibid.* Huvo en adelante algunas diferencias entre las Cortes de Suecia, y Berlin, en asunto de límites. Todas las dificultades fueron vencidas por el Tratado de *Stetin* concluido en el mes de Mayo de 1653. En virtud de este Acto el Rey de Suecia partia con el Elector la renta de los derechos de Peazgo, que se exigen en todos los Puertos, y Abras de la Pomerania *Ulterior*. Sería inútil referir por menor las demás disposiciones tomadas en el Tratado de *Stetin*, pues han sido alteradas por las de *San German*, en *Laya*, y de *Stokholmo*. *Vea*



Se mas abaxo la pacificacion de *Ni-  
mea*, y el Capitulo 8. de esta  
Obra.

Los Titulos dictados, y Armas  
de Pomerania seran comunes a los  
Reyes de Suecia, y a los Electores  
Principes de la Casa de Brandem-  
burg. Faltando herederos varones  
en la posteridad de estos, la Pome-  
rania *Ulterior*, y el Obispado de  
Cammin seran reunidos al Dominio  
de los otros. *T. de Of. Art. 10. §. 1.*

Con consentimiento del Imperio  
da el Emperador a la Suecia la Ciu-  
dad, y Puerto de Wismar, y el Fuer-  
te de Walfich, todo el Bayliage de  
Poel, a excepcion de algunas Al-  
deas pertenecientes al Hospital de  
Sancti Spiritus de Lubeck; el Bay-  
liage de Newencloster; el de Wils-  
hulsen; el Arzobispado de Bremen,  
y el Obispado de Verden, con to-  
dos los derechos que les pertene-  
cen, salvo las libertades, y Privile-  
gios de la Ciudad de Bremen, que  
se

serà mantenida en su actual estado;  
*T. de Of. Art. 10. §. 3.*

Suscitaronle diferencias entre la Corona de Suecia, y la Ciudad de Bremen: cometieronse algunas hostilidades, y fueron terminadas por el Tratado de *Staden*, concluido en 28. de Noviembre de 1654. Carlos Gustavo, como Duque de Bremen, reconociò la inmediata dependencia que tiene del Imperio esta Ciudad, la qual se obligò reciprocamente à prestarle el mismo homenaje que havia hecho à su Arzobispo en 1337. *T. de Staden, Art. 1. y 2.*

No passo à la relacion individual de este Tratado, que pertenece al derecho publico de Alemania, como las transacciones que se otorgaron despues entre los Duques de Bremen, y la Capital de este Principado.

La Reyna Christina, y sus sucesores seràn llamados à las Dietas Particulares, y Generales del Imperio, con los Titulos de Duques de

Bremen , Verden , y Pomerania , de Principes de Rugen , y de Señores de Wismar , tomarán su investidura del Emperador , y le prestarán el juramento de fidelidad acostumbrado. *T. de Of. Art. 10. §. 4.*

Por razon de los feudos que la Corona de Suecia posee en Alemania , gozará del Privilegio de *no apelar*; pero establecerá allí un Tribunal en donde se juzgará conforme à las Leyes del Imperio. *T. de Of. Art. 10.* Solo los Electores tienen en sus Estados Tribunales de Justicia para sentenciar en ultima instancia. Vease el Cap. 11. de la *Bula de Oro*. Los Subditos de los demás Principes apelan de la Sentencia de sus Juezes à la Camara Imperial de Wetzlar , ò al Consejo Aulico. Los Electores de Treveris permiten en sus Dominios las apelaciones à la Camara Imperial ; sin embargo Yo no sé si en virtud de lo dispuesto por la *Bula de Oro* , se podrá obligar à

Un Subdito de este Arzobispado à comparecer ante un Juez Estrangero, no siendo concedido el Privilegio de *no apelar* solamente à los Electores, sino tambien à sus Subditos.

Todos los Estados del Imperio contribuiràn à dar à la Suecia en tres pagamentos, la suma de cinco millones de Rischdales. *T. de Of. Artic. 16.*

### LOS CATHOLICOS, LOS PROTESTANTES, y los Reformados.

La transaccion de Passau, y la Paz de Religion serviràn de fundamento al *Artic. 5.* del Tratado de Osnabruch. Havrà una exacta igualdad entre los Electores, Principes, y Estados de una, y otra Religion; y no se haràn dño alguno. *Trans. de Passau, Cap. 2. Art. 3. y 4. Paz de Religion, Artic. 3. 4. y 5. T. de Of. Art. 5. S. 1.*

Las Ciudades de Ausbourg, de Dunckespiel, Biberach, y Ravensbourg retendrán el exercicio de Religion, que tenian el dia primero de Enero de 1524. Los Empleos de Magistrados, y officios publicos serán repartidos igualmente entre los Catholicos, y los de la Confesion de Ausbourg. Si el numero de los Empleos de Magistrados fuere impar, una, y otra Religion tendrán alternativamente un Magistrado mas de su Confesion. Por lo que mira à los cargos unicos, alternarán en ellos los Catholicos, y Protestantes. Sin embargo teniendo la Ciudad de Ausbourg un Consejo secreto, compuesto de siete Senadores, de los quales dos tienen el Titulo de Presidente, y cinco el de Consejeros, será licito à los Catholicos tener siempre un Presidente, y tres Consejeros de su Religion; pero si abusaren de la pluralidad de votos, los Protestantes podrán establecer la alternativa.

*T. de Of. Art. 5. §. 2.*

A los Habitantes de Oppenheim, que professan la Confession de Aufbourg, se les bolverà à poner en possession de sus Templos, y en el mismo estado que se hallaban en 1624. Todos los Confessionistas gozaràn del libre exercicio de su Religion. *T. de M. Art. 27.*

La Nobleza, libre, y dependiente inmediatamente del Imperio, gozará en sus feudos inmediatos, de todos los derechos concernientes à la Religion, que están concedidos à los Electores, Principes, y Estados del Cuerpo Germanico. *Paz de Religion Art. 15. T. de Of. Art. 5.*

Los Condes, Barones, Nobles, Ciudades, Monasterios, Encomiendas, y Comunidades, que son Subditos de algun Estado inmediato Ecclesiastico, ò Secular, Catholico, ò Protestante, retendrán el libre exercicio de la Religion que professaban en primero de Enero de 1624. Los que tienen culto diferente del

de su Soberano, y que en aquel tiempo no gozaban del exercicio publico, tendrán la libertad de exercitarse en cosas de su Religion en sus Casas, y tambien de asistir à los Oficios publicos, que se hicieren en los Lugares circunvecinos. Demàs de esto gozaràn de todos los Privilegios Civiles concedidos à los de la Religion dominante.

En caso que los que no tenían el dia primero de Enero de 1624. el exercicio publico, ni privado de su Religion; ò que aquellos que en adelante abrazaren nuevo culto, quieran mudar de residencia, ò sean obligados à ello por el Señor del Territorio; podrán vender, ò retener sus bienes: Tendrán derecho para ponerlos en administracion, y passar à verlos sin necessitar de Pasaporte. A los primeros se les darà el termino de cinco años para retirarse, y à los otros el de tres, contando desde el dia que se les haya fir-

mado la orden del Señor de su Territorio. *T. de Of. Art. 5. §. 2.*

Los Beneficios Eclesiasticos quedarán en el estado que estaban el dia primero de Enero de 1624. esto es, que los Beneficios poseidos entonces por Catholicos, quedarán para siempre à los de esta Religion. Lo mismo se practicará con los Beneficios poseidos el dia primero de Enero de 1624. por los de la Confesion de Ausbourg. Si de aqui en adelante algun Beneficiado quisiere mudar de Religion; estará obligado à dexar su Beneficio, pero sin restituir ningunos frutos. *T. de Of. Art. 5. §. 3.*

En los Lugares de la Confesion de Ausbourg, donde el Emperador goza del derecho de *primeras Preces*, no podrá nombrar sino un Protestante. En los mismos Lugares no tendrá el Papa derecho alguno de Annata, Palio, Confirmacion, &c. y qualquiera que solicite de su par-



parte semejantes reservas , no podrá ser auxiliado por el Brazo Secular. Los Electos , y Presentados para los Arzobispados , Obispados , y otras Prelacias de la Confesion de Aufbourg , recibirán su investidura del Emperador , despues que dentro del año ayan prestado el homenaje , y juramento de fidelidad acostumbrado. En los Lugares mixtos conservará el Papa su derecho establecido , respecto de los Beneficios Catholicos. El Emperador no podrá exercer su derecho de *primeras Preces* en favor de un Catholico , sino sobre los Beneficios conferidos à los de la Religion Romana. *T. de Of. Art. 5. §. 5.*

Los Electores , Principes , &c. de la Confesion de Ausbourg , poseerán todos los bienes Ecclesiasticos de que gozaban el dia primero de Enero de 1624. Asimismo los Catholicos , de qualquier calidad que sean , serán restablecidos , y confir-

firmados en la possession de todos los bienes que posseian en aquel mismo tiempo en los Estados de Principes de la Confession de Aufbourg. *T. de Of. Art. 5. §. 9.*

Si algun Elector, Principe, Señor de Territorio, &c. mudare de Doctrina, ò adquiriere, por herencia, ò en otra forma, algun Estado, que professe Religion diferente de la fuya, les será licito tener en su Corte, y cerca de su Persona Ministros de su Religion; pero de modo, que esto no pueda ser gravoso à sus Subditos, ni perjudicar à su Religion. En caso que alguna Comunidad abrace el culto de su Principe, ò Señor, y pida licencia para tener à sus expensas el mismo exercicio de Religion; el Principe, ò Señor podrá concederle esta gracia, y sus sucesores no serán dueños de revocarla. *T. de Of. Art. 7.*

En las Assambleas Ordinarias, como en las Dietas Generales, será  
igual

igual el numero de los Diputados de ambas Religiones. Quando un negocio pida Comissarios extraordinarios, se sacaràn de entre los Protestantes, si se tratare de Estados, ò Personas, que professen la Confession de Ausbourg: Si la diferencia tocare à Catholicos, los Comissarios seràn Catholicos; y si se moviere entre Catholicos, y Protestantes, los Comissarios seràn de las dos Religiones en numero igual. *T. de Of. Art. 5. §. 18.*

El Tribunal de la Camara Imperial se compondrà de un Juez Catholico, de quatro Presidentes nombrados por el Emperador, de los quales dos professaràn la Confession de Ausbourg; de veinte y seis Assesores Catholicos, y de veinte y quatro Protestantes. Los Juezes del Consejo Aulico se sacaràn en numero igual de las dos Religiones. Si todos los Catholicos fueren de un dictamen, y todos los Protestantes de

De otro, quando se trate de dár una Sentencia, el negocio que se ha de decidir, se remitirá à la Dieta General del Imperio. *T. de Of. Art. 5. §. 20.*

Los Duques de Brieg, Lignitz, Munsterberg, y Oels, y la Ciudad de Breslau seràn mantenidos en los Privilegios de que gozaban antes de las turbaciones de Bohemia, y en el libre exercicio de su Religion. Los Condes, Barones, Nobles, &c. que professan la Confesion de Ausbourg en los Ducados de Silesia, dependientes de la Camara Real, podrán assistir al exercicio publico de su Religion, que se hiciere en sus cercanias; y el Emperador les permite edificar tres Templos à su costa cerca de las Ciudades de Schavainitz, Jant, y Glogau. *T. de Of. Art. 5. §. 13.*

Los derechos que se dãn à los Catholicos, y à los de la Confesion de Ausbourg, son tambien concedidos

dos à los reformados. A excepcion de estas tres Religiones, no se admitirà, ni tolerarà otra alguna en el Imperio. *T. de Of. Art. 7.* Parece que este Artículo solo mira à los Subditos; pues no se le ha puesto dificultad alguna al Duque de Holstein heredero inmediato de la Corona de Rusia, sobre los feudos que poseía en el Imperio quando abrazò la Religion Griega.

### ELECTORES, PRINCIPES, y Estados del Imperio.

Tendrán derecho de voto en todas las deliberaciones. Sin ellos no se podrá ni hacer nuevas Leyes, ni interpretar, ò mudar las antiguas. Su consentimiento será necesario para declarar la Guerra, hacer la Paz, contraer alianzas, establecer impuestos, levantar Tropas, y construir nuevas Fortalezas en nombre del publico en las tierras de los Estados.

dos. Las Ciudades libres tendrán voto decisivo en las Dietas Particulares, y Generales, y gozarán de todos sus antiguos derechos. Los Electores, Principes, &c. podrán hacer alianzas entre sí, y con los extranjeros; con tal, que no sean contra el Emperador, y el Imperio, ni contra las cláusulas de los Tratados de Westphalia. *T. de M. Art. 64. T. de Of. Art. 8.*

El *Bando del Imperio* es una de las mas importantes materias del derecho Germanico. La Bula de Oro no dice nada tocante à su forma; y es de admirar, que los Plenipotenciarios de Westphalia se huviesen contentado con ordenar se siguiesen los usos antiguos en este punto, y con remitir su decisión à la proxima Dieta. Acordòse en esta, que el Emperador no pudiesse poner en el Bando a ningun Principe, ni Estado, sin el consentimiento de los Electores. El Colegio de los Princes,

pes, y el de las Ciudades Imperiales se quexaron con razon, y sin embargo de los Escritos con que inundaron la Alemania, no pudieron obtener la satisfaccion que pedian, hasta la Exaltacion de Carlos VI. al Trono Imperial. Los Electores infertaron en la Capitulacion de este Principe, (*Art. 20.*) que no podria pronunciar el Bando, *sin noticia, y consentimiento de los Electores, Principes, y Estados del Imperio.* Las palabras con que se explicò aquel Principe en orden à las formalidades à que se sujeta en tales ocasiones, son las siguientes: *Quando se vaya a concluir el Proccesso, se llevaran los Autos à la Dieta General, y en ella se pondran en deliberacion, y se examinaran por algunos de los Estados Diputados de los tres Colegios del Imperio; y estos seran de las dos Religiones, en numero igual, y obligados expressamente à este negocio por juramento. De su dictamen se hara re-*  
*la*

lacion à los Electores , Principes  
y Estados juntos , que pronuncia-  
rán sobre ello definitivamente. La  
Sentencia , despues de confirma-  
da por Nos , ò por nuestro Comisa-  
sario , se publicará , en nuestro nom-  
bre ; y su execucion no se acaba-  
rá , ni cumplirá sino conforme al te-  
nor de los reglamentos dados para  
ella , y por el mismo Circulo à quien  
pertenezia el Proscripto , y en donde  
tenia su domicilio. No guardaremos  
para Nos , ni para nuestra Casa  
nada de lo que se le tome , y quite ;  
sino todo se incorporará en el Impe-  
rio ; y ante todas cosas se satisfará à  
la parte agraviada. La misma Clau-  
sula se hà puesto en la Capitulacion  
del Emperador Carlos VII. (Art. 20)  
y se debe considerar como parte de  
los mismos Tratados de Munster , y  
Osnabruch , habiendo garantido  
anticipadamente los Plenipotencia-  
rios lo que se determinasse sobre esta  
materia por los Principes del Impe-



50 DERECHO PÚBLICO  
rio. T. de M. Art. 67. T. de Of.  
Art. 8.

### CASA DE AUSTRIA.

La Francia pagará en tres pagos iguales la suma de tres millones de libras Tornesas à Fernando Carlos, Archiduque de Inspruk, despues que la España haya dado su consentimiento à la enagenacion de la Allacia, y de las demás tierras cedidas por el Tratado de *Munster*.  
*T. de Munster, Art. 89.*

Haviendo muerto este Principe, se pagaron los tres millones à su hermano Segismundo Francisco en 1663, 1664, y 1665.

CASA DE BAVIERA, CASA  
Palatina, y Casa de Bran-  
dembourg.

La Casa de Baviera quedará en  
pos-

possession de la Dignidad Electoral, del Alto Palatinado, y del Condado de Cham, que pertenecian à la Casa Palatina. En virtud de esta cesion, renunciara la deuda de los trece millones, que ha prestado à la Casa de Austria, y que estan hypothecados sobre la Alta Austria. *T. de M. Art. 11, y 12. T. de Of. Artic. 4.*

La Casa de Baviera havia poseido en otro tiempo la Dignidad Electoral. El Elector Maximiliano Manuel se explicò sobre este punto en el Manifiesto que publicò contra el Emperador Leopoldo al principio de la Guerra de 1701. en la forma siguiente: „ La Dignidad Electoral „ es muy antigua en mi Casa, segun el Concordato que se hizo en „ *Pavia* entre el Emperador Luis de „ Baviera, de quien desciendo, y „ Adolpho, hijo de Rodolpho de „ Baviera, hermano del Emperador „ Luis, y Cabeza de la Rama Ro-

b, dulphina. Esta Dignidad, que pèr-  
 b, tenecia à la Casa de Baviera, de-  
 b, bia ser posseida alternativamente  
 b, por las Cabezas de las dos Ramas  
 b, que la componian entonces. Al-  
 b, gun tiempo despues de este Con-  
 b, cordato, el Emperador Carlos IV,  
 b, enemigo declarado de los Prin-  
 b, cipes de mi Rama, publicò la  
 b, *Bula de Oro*, en la qual estable-  
 b, ciò, que los hijos Primogenitos,  
 b, de los Electores, succediessen  
 b, siempre à sus Padres. Este era un  
 b, Principe de la Rama Rodulphina,  
 b, que gozaba del Electorado de mi  
 b, Casa, quando se publicò esta *Bula*.  
 b, Su hijo, fundando su derecho en  
 b, la *Bula de Oro*, se mantuvo en  
 b, possession del Electorado, que  
 b, segun el Concordato de *Pavia*, de-  
 b, bia passar al Primogenito de mi  
 b, Rama. Su usurpacion fuè imitada  
 b, por sus descendientes, sin embar-  
 b, go de las protestas, y oposiciones  
 b, de mis antepassados, tantas veces

repetidas , y renovadas en plenz  
 ,, Dieta , por el Duque Guillermo de  
 ,, Baviera mi Bisabuelo.

Crearase un octavo Electorado en favor de la Casa Palatina. Los Principes Palatinos seran restablecidos en todos sus derechos , y en la possession de los bienes , assi Eclesiasticos , como Seculares , que poseian antes de las turbaciones de Bohemia ; debiendose sin embargo exceptuar lo que fue cedido por el Artículo antecedente à la Casa de Baviera , y algunas tierras , que reivindican los Obispos de Spira , y de Wormes. Faltando herederos varones en la Casa de Baviera , quedará extinguido el octavo Electorado de los Condes Palatinos de el Rhin ; y estos Principes bolverán à entrar en possession de que cedieron à los Duques de Baviera. El Condado de Cham , y el Alto Palatinado seran tambien en este caso reunidos à su Dominio. T. de M. M.

tic 13. y siguientes. T. de Of. Ar-  
tic. 4.

Los Tratados de *Westphalia* no decidieron nada sobre el Vicariato del Imperio, en las partes del Rhin, y de la Suevia, y de la jurisdiccion de Franconia. Despues de la muerte de Ferdinando III. pretendiò el Elector de Baviera, que esta Dignidad estaba anexa à su Electorado, ò al Alto Palatinado, de que estaba en possession. El Elector Palatino defendiò por el contrario, que le pertenecia como à Conde del Baxo Palatinado; y es preciso confessar, que la *Bula de Oro* era favorable à sus pretensiones; pues dice (cap. 57.) *que todas las veces que el Sacro Imperio llegue à vacar, el Ilustre Conde Palatino del Rhin, Mayordomo Mayor del Palacio del Sacro Imperio Romano, serà Provisor, ò Vicario del Imperio, &c.* Lo primero, no es natural que se huviesse olvidado el calificar al Conde Palati-

no de Elector, si su calidad de Vicario huviesse estado anexa à su Electorado. Lo segundo, la *Bula de Oro* le llama Conde Palatino del Rhin, de que se puede inferir, que era Vicario del Imperio por el Baxo Palatinado, y no por el Alto. Esta question dividiò à toda la Alemania; y se ofrecieron inutilmente Arbitros para decidirla. Estos dos Principes hicieron despues una Transaccion ( *en 15. de Mayo de 1724.* ) por la qual convinieron en que ambos juntos exercirian en adelante el Vicariato, y que establecerian su residencia en un Lugar neutral. Esta fuè en efecto la forma del Vicariato en la vacante del Imperio despues de la muerte de Carlos VI. Muchos Principes protestaron contra este Concordato, que para tener fuerza de Ley huviera debido ser autorizado con el consentimiento del Emperador, y de la Dieta. Despues de la muerte del Emperador Carlos VII. el Elector de Ba-

viera su hijo, y el Elector Palatino, otorgaron un nuevo Concordato, por el qual convinieron en exercer alternativamente el Vicariato.

En execucion del Artículo 48. del Tratado de *Munster*, y del 4. del de *Osnabruck*, que ordenan la conclusion del Negocio de la succession de *Juliers*, que estaba indeciso desde 1609, Federico Guillermo, Elector de Brandembourg, y Phelipe Guillermo, Palatino del Rhin, Duque de Neobourg, firmaron en *Cleves* el dia 9. de Septiembre de 1666. un Tratado, que despues fue confirmado por el Emperador Leopoldo.

El Duque de Neobourg, y sus descendientes retendrán los Ducados de Juliers, y de Bergue, y los Señoríos de Winendael, y de Bresques. El Elector de Brandebourg, y sus descendientes. poseerán el Ducado de Cleves, y los Condados de la Marck, y de Ravensberg. *T. de Cleves, Art. 4.* El Condado de Ra-

vestein , sobre el qual no convinieron los Contratantes en 1666 , fue cedido despues à la Casa Palatina.

Los Países de la succession de Juliers quedaràn inviolablemente unidos ; y los Contratantes llevaràn à un mismo tiempo sus Titulos, obligandose à garantirse mutuamente su possession. *T. de Cleves. Art. 6. y 8.*

El Tratado de *Cleves* no perjudicará de ninguna manera à las pretensiones que algunos Principes puedan formar à la succession de Julies. *T. de Cleves , Art. 1.* Parece que dexando esta clausula subsistentes todos los derechos de la Casa de Saxonia , y de los Principes de Dos-Puentes, no hace del sobredicho Tratado , sino un acuerdo provisional; pero como conciliarèmos esta clausula con la garantia , que se prometen el Elector de Brandembourg , y el Duque de Neobourg? Este genero de contrariedades son muy frequentes.



quentes en los Tratados ; y el de *Cleves*, en que solo se habla de la Rama Palatina de Neobourg, pudo padecer algunas dificultades al tiempo de la muerte del ultimo Flector Palatino ; mas estas fueron vencidas por el Tratado que concluyò el Principe de Sultzbach con el Rey de Prusia, y que confirma la particion, y demás disposiciones de 1666.

En compensacion de la Pomerania *Citerior* cedida à los Suecos, el Elector de Brandembourg, y sus sucesores, Principes de su Casa, tendrán como Feudos inmediatos del Imperio el Arzobispado de Magdebourg, exceptuando los quatro Bayliages de Querfurt, Guterbok, Dam, y Borck dados à el Elector de Saxonia, y los Obispados de Halsberstat, Minden, y Camin. La Ciudad de Magdebourg serà mantenida en todos sus Privilegios antiguos, y nuevos ; y el Bayliage de Eglen, que pertenecia à su Cabildo, se reunirà

al

al Dominio del Principe , con la quarta parte de los Canonicatos. El Cábildo de Halberstat no conservará derecho alguno al gobierno del Obispado , y se extinguirá la quarta parte de sus Canonicatos. Minden conservara todas sus Prebendas , y todas las de Camin serán suprimidas, y reunidas al Dominio de la Pomerania *Ulterior. T. de Of. Art. 11.*

Vease mas arriba en el Artículo de la *Suecia* , lo que mira à la Casa de Brandembourg por lo tocante à la Pomerania.

#### CASAS DE MECKLEBOURG, BRUNSWIC Luncbourg, Hesse , y Bade.

Para compensacion de la Ciudad de Wismar , que se cede à la Suecia, se le daràn al Duque de Mecklebourg Schverin, como Feudos inmediatos, los Obispados de Schverin, y de Ratzebourg , con Privilegio de reunir à su Dominio todos sus Canonicatos,

como tambien las Encomiendas de Mirou, y Nemerau, que son de la Orden de Malta. *T. de Of. Art. 12.*

En el año de 1667. Christiano Luis, Duque de Mecklebourg, se puso con sus Estados baxo la proteccion espezial de la Francia, que le prometió defenderle contra todos sus Enemigos. El Duque se obligó por su parte a ayudar à los Franceses con todas sus fuerzas, à recibirlos en sus Estados, y à permitirles en ellos las Reclutas, y Levas siempre que se tratasse de mantener las disposiciones de la Paz de *Wesphalia. T. de Paris de 18. de Diciembre de 1663.*

La Casa de Brunswic-Lunebourg, tendrá derecho de sucesion alternativa con los Catholicos en el Obispado de Osnabruk, por haver cedido las Coadjutorias de Magdebourg, Bremen, Halsberstat, y Ratrebourg. Asimismo se le dà el Prebostado de Walckenried, y el

Monasterio de Groëningen , y se le exonera de la deuda contraida por el Duque Ulrico con el Rey de Dinamarca , la qual fue cedida por este ultimo Principe al Emperador , que havia hecho donacion de ella à el Conde de Tilly. *T. de Of. Art. 13.*

La Casa de Hesse-Cassel retendrá la Abadia de Hinsfeld con todas sus dependencias , como tambien el Prebostado de Gelingen , salvo no obstante los derechos , que la Casa de Saxonia posee en èl de tiempo immemorial. *T. de Of. Art. 15.*

El Landgrave de Hesse , y sus successores poseeràn el dominio directo , y util sobre los Bayliages de Scambourg , Ruckembourg , Saxenhagen , y Stattenhagen , que pertenecian à el Obispado de Minden , y el derecho de primogenitura introducido en las Casas de Hesse-Cassel , y Hesse-Darmstadt , serà iuviolablemente observado. *T. de Munsf. Art. 52. y 61. T. de Of. Art. 15.*

Por

Por el derecho de Primogenitura se entiende en el Imperio la indivisibilidad de los Estados.,, Quèremos, dice Carlos IV. en la *Bula de Oro*, que en adelante, y para siempre los Grandes, y Magnificos Principados, como son el Reyno de Bohemia, el Condado Palatino del Rhin, el Ducado de Saxonia, y el Marquesado de Brandembourg, sus tierras, jurisdicciones, homenages, y vassallages, con sus pertenencias, y dependencias, no puedan ser partidos, divididos, ò desmembrados, de qualquier manera que sea, sino que queden perpetuamente unidos, y conservados integros. Que el hijo primogenito succeda en ellos, y que todo su dominio, y derecho pertenezca à èl solo. Las tierras Electorales han sido las unicas, que por espacio de mucho tiempo han gozado de este Privilegio.

La precedencia en las Asambleas del  
del

del Circulo de Suevia , y en las Dietas Generales del Imperio , será alternativa entre las dos Ramas de la Casa de Bade. *T. de M. Art. 36.*

## E S P A Ñ A.

Todos los Articulos del Tratado de *Vervins* concluido en 2. de Mayo de 1598. que no estuvieron derogados por el Tratado de los *Pyreneos* , quedan nuevamente confirmados , y aprobados. *T. de los P. Art. 108.*

La España protesta contra toda prescripcion , y se reserva la facultad de hacer valer por vias amigables , y no de otra manera , todos los derechos , que no ha renunciado expresamente , y que alega tener sobre la Francia. *T. de Vervins , Art. 24. T. de los P. Art. 90.*

Estas reservas , obra de la ambicion , no son buenas sino para fomentarla ; porque los derechos en-

vegecidos son casi nulos; no obstante las protestas: quiero decir, que nos acostumbramos à no considerarlos sino como pretensiones olvidadas, y que no dexariamos de acusar de inquieto, è injusto à qualquier Principe, que por ultimo intentasse hacerlos valer à fuerza de Armas. En el Tratado, que la Francia, y las Provincias Unidas firmaron en *Riswick* en 1697. renunciaron à todas sus pretenciones respectivas; quan útil seria que se siguiese este exemplo! Las circunstancias en que se hallaron las Cortes de Paris, y Madrid, durante la negociacion de *Vervins*, hicieron necessarias las reservas de que acabo de hablar. La Francia, y la España tenian entre sí los mas justos motivos de odio, y aùn no se havian hecho bastante mal, para reconciliarse sinceramente; y assi la Paz de *Vervins* no fuè verdaderamente contemplada por Enrique II. y Phelipe II. sino como

mo una tregua necesaria para el bien de sus negocios, y de que solo querian aprovecharse para acometerse en adelante con mas vigor. En estas disposiciones era natural que no se cediese por una, y otra parte, sino aquello que absolutamente no se podia rehusar, y que se hiciese caso de todo lo que podia producir alguna pretension, y aun rompimiento. Las cosas havian mudado de semblante quando se concluyò la Paz de los *Pyrineos*, y las dos Coronas cansadas de una venganza de que ellas mismas eran las victimas, podian hacer una Paz sòlida, porque havian experimentado todos los inconvenientes de la Guerra. Acafo el Cardenal Mazarino huviera renunciado à las reservas hechas en *Verwins*, si no huviesse temido que sus Enemigos, prompts siempre à satyrizar sus acciones, le acusassen de haver procedido contra los intereses del Estado, y abando-



nado algunas ventajas reales.

Quando la España dixo, que se reservaba todos los derechos, que no havia renunciado *expressamente*, no se debe sospechar en ella mala fee; pues es lo mismo que si huviesse dicho sencillamente, que se reservaba los derechos que no havia renunciado; porque lo que no se enuncia *expressamente* en un Tratado, no se contiene absolutamente en él. No por esto pretendo que no pueda haver en los Tratados, como en todas las demas especies de Contratos, condiciones, que aunque tacitas, se presumen, y entiendan; pero me parece, que los Politicos han tenido razon de sentar entre ellos por principio el que no se atienda á ellas; pues mientras mas sagrada es la fee de los Tratados, mas se debe procurar evitar todo lo que pueda ofenderla. Por ventura se han de exponer los Tratados á la burla de las sutilezas, y sophismas de la ambicion, y del interés?

res ? Yà no huviera cosa sagrada entre las Naciones , si se admitiessen en sus convenios condiciones tacitas ; pues en perjuicio de los hombres tiene probado bastantemente la experiencia , que sus pasiones los ciegan , aun respecto de sus obligaciones las mas expresas , y evidentes.

Todo el Mundo se acordará de que en la Guerra de 1733. embió la Corte de Francia algunos Batallones para socorrer la Ciudad de Dantzick , en donde el Rey de Polonia Stanislaò I. estaba sitiado por el Exercito de Rusia. Este debíl cuerpo de Tropas se viò precisado á capitular , y el Oficial , que le mandaba , se contentò con estipular , que le conduxessen à un Puerto del Mar Baltico. La intencion presumpta de los Franceses , era de quedar libres , y ellos entendian ciertamente , que los conducirian à un Puerto neutral ; sin embargo el Conde de Muenich

nick los embiò à Petersbourg ; en donde fueron tratados como prisioneros de Guerra. Si las condiciones tacitas , y presumptas de un Tratado , ò de una Capitulacion , tuviesen alguna fuerza , la Francia , y sus Aliados no huvieran dexado de que-  
xarse à la Corte de Rusia de la perfidia de su General ; pero todo el Mundo callò , contentandose con tratar de ignorante al Oficial Francès , y se dixo , que el Conde de Munick sabia aprovecharse de todas las ocasiones favorables.

He juzgado necessaria esta advertencia , à fin de justificar la conducta de los Negociadores para con casi todo el publico , que buscando en los Tratados de estos cierta brevedad , la qual seria en ellos un vicio enorme , sienten encontrar algunas menudencias , que le parecen superfluas. No ay cuidado que baste para explicar todos los casos particulares de una obligacion , y sepa-

rar todas sus partes. Los Plenipotenciarios consideran como indispensable esta atencion, sino es que se trate de poner algun Artículo, por el qual no han conseguido todo lo que pedian; pues entonces solo procuran servirse de frasses, y expresiones vagas, y equivocadas, que puedan dar motivo à alguna explicacion. En las Cartas del Cardenal Mazarino se ve la satisfaccion que tiene de haver usado en algunos puntos del Tratado de los *Pyreneos* de tales expresiones, que pudiesse la Francia en ciertas circunstancias aprovecharse de su interpretacion.

La Infanta Maria Theresa, hija mayor de Phelipe IV. casará con Luis XIV. *T. de los P. Artic. 33.*  
 „ Y por quanto importa al bien de la  
 „ causa publica, y conservacion de  
 „ las Coronas de Francia, y España,  
 „ que siendo tan grandes, y tan  
 „ poderosas, no pueden juntarse en  
 „ una sola, y que desde aora se eviten

las ocasiones de semejante union:  
 Sus Magestades Christianissima, y  
 Catholica convienen, y assientan  
 entre sí, que la Infanta Maria  
 Theresa, y los hijos que nacieren  
 de ella, así varones, como hem-  
 bras, y sus descendientes no pue-  
 dan succeder en ninguno de los  
 Estados que pertenecen al pre-  
 sente, ò puedan pertenecer en  
 adelante à la Monarchia Españo-  
 la. La Serenissima Infanta hará  
 antes de su matrimonio una re-  
 nuncia formal de todos sus dere-  
 chos; y otra segunda, juntamen-  
 te con el Rey Christianissimo, lue-  
 go que se haya desposado, y ca-  
 sado. *Contrat. matrimon. de  
 Luis XIV. con Maria Theresa, In-  
 fanta de España, el qual es parte del  
 Tratado de los Pyrneos.*



CASAS DE SABOYA , MANTUA,  
y Modena.

El Tratado de *Querasco*, hecho el dia 6. de Abril de 1631. entre Luis XIII. y el Emperador Ferdinando II. para la execucion de la Paz de Italia, quedará en todo su vigor. El Duque de Saboya será mantenido en la possession de la parte de Monferrato, que se le ha cedido. *T. de M. Art. 92. T. de los P. Art. 94.* es à saber, que este Principe renuncia todas las pretensiones, así antiguas, como nuevas, que pueda tener sobre los Ducados de Mantua, y Monferrato; y que en compensacion de estas se contentará con poseer la Ciudad de Trino, á la qual se añadirán tierras, que le produzcan la renta annual de quince mil escudos de oro. *T. de Querasco, Art. 1. Y convencion en cumplimiento de este Tratado.*

## DERECHO PUBLICO

Se derogará el Tratado de *Queras* en lo que mira à Piñaròl, y su Gobierno, que el Duque de Saboya ha cedido à la Francia por Tratados particulares; es à saber, el Tratado de San Germán en *Laya* de 5. de Mayo de 1632, y el de *Turin* de 8. de Julio de 1632. Aqui es del caso notar, que desde el dia 31. de Marzo de 1631. havia ajustado Francia con el Duque de Saboya un Tratado secreto, que la asseguraba la possession de Piñaròl.

En cumplimiento del Artículo 1. del Tratado de San Germán en *Laya*, pagará el Rey Christianíssimo al Duque de Mantua la cantidad de quarenta y nueve mil escudos, exonerando de ella al Duque de Saboya su deudor. *T. de M. Art. 93.* Los Feudos de la Rocheverán, de Olmo, y de Cessolas serán independientes del Imperio; y su Soberanía rocará à los Duques de Saboya. *T. de M. Art. 95.*

Los Castillos de Reggiolo , y de Luzara , con su Territorio , serán comprehendidos en la investidura del Ducado de Mantua ; y el Duque de Guastala estará obligado à restituirlos , pero sin hacer perjuicio à la renta annual de seis mil escudos , que alega debersele , y estar hypothecada sobre estos Castillos. *T. de M. Ar. sic. 97.*

La España consiente en no tener mas Guarnicion en Correggio , y promete conseguir del Empezador , que dè su investidura al Duque de Modena , en la misma forma que la daba à los Principes de Correggio. *T. de los P. Art. 97.*

### CASA DE LORENA.

El Rey Christianissimo conviene en restablecer al Duque Carlos IV. de Lorena en sus Estados , à excepcion de Moyenvick , Ciudad Imperial , que ha sido reunida al Dominio



nio de Francia por el Tratado de *Munster*; del Ducado de *Bar*; de las Ciudades de *Srenai*, *Dun*, *fameiz*, y su territorio. Las Fortificaciones de Nancy serán demolidas, y los Duques de Lorena dexarán las Armas; y todas las veces que sean requeridos estarán obligados à dar passo à las Tropas de Francia para comunicarse con los tres Obispados de Alfacia. Finalmente, en caso que el Duque el Lorena rehusé aceptar alguna de estas condiciones, ò contravenga à ellas en adelante; el Rey de Francia quedará, ò bolverá à entrar en possession de la Lorena *T. de los P. Art. 62. y los 16. siguientes.*

Estas condiciones no dexaban en cierto modo al Duque de Lorena, sino el vano Titulo de Soberano, y con este arbitrio se le queria castigar por sus infidelidades, y evitar los peligros que hacia temer su inconstancia. Sin embargo el Cardenal *Mazarino* estrechado de las mas vivas *ins-*

instancias , consintió por el Tratado de Vincennes de 28. de Febrero de 1661 , en ceder al Duque de Lorena Dun , y el Ducado de Bar , con la condición de que la Francia quedaria en posesion de Sirk , y de treinta Lugares de su dependencia ; que poseería con toda Soberanía à Caufinan , Saarbourg , Phalbourg , y las dependencias de Marvila , que pertenecen al Barès ; y que adquiriría sobre el Castillo , y Montaña de Montclair los derechos de que gozan los Duques de Lorena *in solidum* con los Electores de Treveris. Sería muy molesto el nombrar aqui todos los Lugares , cuya propiedad , y Soberanía cede el Duque de Lorena à la Francia , y que formaban un camino de media legua de ancho , y treinta de largo , por el qual podia el Rey hacer marchar sus Tropas de Metz à Alfacia , sin tocar en los Estados del Duque de Lorena.

En consecuencia de los derechos  
que

que el Rey de Francia acababa de adquirir sobre el Castillo, y Montaña de Montclair, hizo en *Fontenebloau* á 12. de Octubre de 1661. un Tratado con el Elector de Treveris, en que se convino, que el Castillo de Montclair sería demolido, sin que pudiesse jamás ser reedificado.

Apenas firmò el Duque de Lorena las condiciones del Tratado de *Vincennes*, quando se arrepintió de ello. Todo lo que podia mudar su situacion, le parecia ventajoso, y así entablò una Negociacion, que fuè terminada por el Tratado mas extraordinario que se hà visto, y tan notorio à todo el Mundo, que fuè el de *Montmartre*, concluido en 6. de Febrero de 1662, en que se capituló, que los Ducados de Lorena, y Bar, debiesse ser unidos, è incorporados al Reyno de Francia, despues de la muerte de Carlos IV, con la condicion de que todos los Principes de su Casa serían agregados à

la

la Familia Real, y declarados por habiles para suceder en la Corona, segun su grado de Primogenitura, despues de los Principes de la Casa de Borbon, y que mientras sucediese esta reunion, debia el Rey de Francia empezar poniendo guarnicion en Marsal.

Este Tratado no tuvo efecto; y para terminar de una vez todas las diferencias tocante à la Lorena, se firmò un nuevo Acuerdo en Metz à 31. de Agosto de 1663, por el qual debia el Rey ser puesto en possession de Marsal, con clausula de restituirle dentro de un año al Duque de Lorena, despues de haver hecho volar las Fortificaciones; ò de conservarle, dando un equivalente. El Tratado de Vincennes fuè confirmado en todos sus Articulos, excepto que se le permitiò al Duque cerrar à Nanci con una simple Muralla.

## PROVINCIAS UNIDAS.

Phelipe IV. Rey de España , reconoce la libertad , independendia , y Soberania de las Provincias Unidas ; renuncia todos sus derechos à ellas , y en consecuencia de esto passa à tratar con los Estados Generales. *T. de Munster entre la España , y las Provincias Unidas , Art. 1.* Pero se puede preguntar si los Estados Generales , y las siete Provincias adquirieron en virtud de este Tratado , los derechos , y pretensiones que los Reyes de España formaban sobre algunos de sus vecinos como Duques de Gueldres , Condes de Holanda ? &c. Yo creo haver dado mas arriba la solucion de esta question , hablando de las Condiciones tacitas , y presumptas de un Tratado ; los Estados Generales de las Provincias Unidas , y los Particulares de cada una de ellas haviendo de-

xado de estipular , que ocupaban el lugar de los Reyes de España , únicamente han adquirido el derecho de gobernarse por si mismos , y todo lo demás hà quedado á los Reyes de España , y sus successores en la Soberania de los Países Baxos.

Fuera del distrito de las Provincias Unidas , possleerán los Estados Generales la Ciudad , y Mairia de Bolduc , las Ciudades de Berg-Opzoom , Breda , Maastricht , con su distrito ; el Condado de Uroon Hooff-Grave , el País de Kuik , Hulst , y su Bayliage , Hulster-Ambacht , y Axele-Ambacht. Por lo que mira à los tres Quarteles de la otra parte del Mosa , es à saber Dalem , Fauquemont , y Roleduc , quedarán en el estado en que se hallan al presente , y en caso de alguna diferencia , esta se decidirá amigablemente. *T. de M. Art. 3.*

Con efecto se suscitaron diferencias entre la España , y las Provin-

vin-

vincias Unidas en orden à estos tres Quarteles , pero se hizo un Acuerdo en 25. de Febrero , y à 27. de Marzo de 1658 , por el qual se convino en que serían divididos en dos partes iguales entre la España , y los Estados Generales. El año siguiente estas dos Potencias firmaron tambien en la *Haya* el dia 13. de Diciembre un Tratado interino, y hasta el dia 26. de Diciembre de 1661. tardò en terminasse este Negocio por un Tratado definitivo firmado en la *Haya*, y se hizo una nueva particion, segun la qual debia el Rey de España poseer el País de Faulquemont, y de Dalem , y la Ciudad , y Castillo de Roleduc , y que las Ciudades, y Castillos de Fauquemont, y de Dalem , y el País de Rodeluc , quedarían à las Provincias Unidas. Para tener noticia puntual de esta particion , sería preciso nombrar todas las Aldeas, Villas , &c. que se dieron à cada uno de los Contratantes;

pero esta individualidad es tan larga, y de tan poca importancia, que no merece lugar aqui.

Ni los Españoles, ni los Estados Generales podrán construir algun nuevo Fuerte en los Países Baxos, ni abrir en ellos Canales, que puedan perjudicar à alguno de los Contratantes. El Rey Catholico hará demoler los Fuertes San Job, San Donnas, la Estrella, Santa Theresa, San Federico, Santa Isabel, San Pablo, y el Reducto llamado Papenuutz. Los Estados Generales demolerán por su parte los dos Fuertes situados en la Isla de Cassant, llamados Orange, y Federico; los dos Fuertes de Pas, y todos los que están à la orilla Oriental de la Esquelda, excepto Lillo, y Kieldrecht, llamado Espinola. *T. de M. Art. 58. y 68.*

El Rey de España renuncia todos los derechos que puede tener à la Ciudad de Grave, el País de Kvik, y sus dependencias, que la Casa de



Orange tenia antiguamente en prendas, y que los Estados Generales cedieron en toda propiedad a el fin de 1611: y afsimismo renuncia todas sus pretensiones sobre las Ciudades, y Señoríos de Lingen, Beuergarde, y Kloppenbourg, en cuyo goze continuaran el Principe de Orange, y sus herederos. *T. de M. Art. 49. y 50.*

Los Vassallos de la Corona de España, y de las Provincias Unidas son declarados por capaces de sucederse unos a otros, asi por *Testamento*, como *abintestato*, segun las costumbres de los Lugares. *T. de M. Art. 62.*

Los Contratantes quedarán en posesion de los Países, Plazas, Factorias, &c. que ocupan en las Indias Orientales, y Occidentales. Los Españoles gozarán de los Privilegios que poseen al presente en las Indias Orientales, sin poder exceder de esto, y los Subditos de los Estados

Generales se abstendrán de frecuentar las Plazas en que están establecidos los Castellanos. *T. de M. Art. 5.*

Los Españoles, y los Subditos de las Provincias Unidas no podrán respectivamente navegar, ni comerciar en las Abras, Puertos, Plazas guarnecidas con Fuertes, Alojamientos, ò Castillos, y generalmente en qualquiera otro lugar que sea poseído por la otra parte en las Indias Occidentales. *T. de M. Art. 6.*

BASILEA, LOS CANTONES SUISSOS, y algunas Ciudades Anseaticas.

La Ciudad de Basilea, y los Cantones Suissos no están de ninguna manera sujetos à los Tribunales, ni à los juicios del Imperio. *T. de M. Art. 62. T. de Of. Art. 6.*

Las Ciudades Anseaticas que están enclavadas en los Estados, que la Corona de Suecia posee en Alemania, conservarán la misma liber-

dad de navegacion de que han gozado hasta aora , assi respecto del Imperio , como de los Reynos , Republicas , y Provincias estrangeras. *T. de Of. Art. 10.*

NOMBRES DE LOS PRINCIPES  
&c. Contratantes , y Garantes  
de los Tratados de Westphalia;

El Emperador , y la Casa de Austria , la Francia , la Suecia , los Electores de Maguncia , de Baviera , de Saxonia , de Brandembourg; los Obispos de Bamberg , y de Wirtzbourg; los Principes de Saxonia-Altembourg , Brandembourg-Culmbach , Brunswiz-Lunebourg , Zell , Grubenhagen , Wolffenbutel , Calemburg , Meklebourg , Wirtemberg , Hesse-Cassel , Hesse-Darmstat , Bade , Saxonia-Lavembourg; los Condes , y Varones del Banco de Veteravia , y los del Banco de Franconia; las Ciudades.

dades de Sstrasbourg, Ratisbona,  
Lubeck, Nuremberg, Ulona, &c.

Todos estos Contratantes estarán obligados à defender, y mantener todas, y cada una de las condiciones de la Paz de *Westphalia*, sin distincion de Personas, ni de Religion. Y en caso que se mueva alguna diferencia, se procurará componerla amigablemente, y sino se consiguiere por este medio, cada uno ayudará con todas sus fuerzas à la parte ofendida. *T. de M. Art. 116. T. de Of. Art. 17.*

### PROTESTAS.

El Nuncio del Papa en Munster protestò contra la Paz de *Westphalia* en 14. y 28. de Octubre de 1648, y un mes despues el mismo Inocencio XI. hizo su protesta. En 20. de Enero de 1649. protestò Carlos II. Duque de Mantua contra todo lo que se havia estipulado en orden à sus di-

ferencias con el Duque de Saboya.

Despues de haver dado cuenta en este Capitulo de todo lo que mira à la Paz de *Westphalia*, y de los *Pyrineos*, y de los Tratados antecedentes, ò posteriores relativos à ella, juzgo preciso añadir aqui algunas advertencias antes de passar à la pacificacion de *Oliva*.

Las personas destinadas à las negociaciones deben estudiar con la mayor aplicacion los Tratados de *Munster*, y de *Osnabruc*, que son la norma que se debe seguir en este genero de estudio. Con què orden! Con què precision, y claridad estàn escriptos! Por todas partes se conoce el superior ingenio de los Ministros que los dictaron, pues comprehendiendo de una vez todos los puntos, y diversos respectos de un negocio, è instruidos fundamentalmente de los intereses de que trataban, y de sus relaciones proximas, ò remotas, apartaron todo lo que era  
 extra-

estranño de su assump<sup>to</sup>, y omitieron aquellas expresiones vagas, y superfluas, que no d<sup>an</sup> luz alguna al entendimiento.

No es tan facil como se piensa, el formar bien un Tratado. Quantos Plenipotenciarios que merecen la reputacion que han adquirido, han naufragado sin embargo en estas materias? Los unos no se dexan entender sino con dificultad, por falta de orden en las especies, y atadero en las materias, y porque todo lo que dicen, està dicho sin reparo, y casualmente. De manera, que el Lector que quiera instruirse, debe ante todas cosas desenredar esta confusion. Si los otros se aplican à poner en sus Tratados las sutilezas de que han usado en el discurso de su negociacion; hablan entre dientes, no pronuncian nada, y es menester adivinarlo todo. Estos no pueden acabar un Artículo sin introducir alguna superfluidad, abultan las cosas

pequeñas; su amor propio las considera como objetos importantes, y creen que de este modo adquirirá mayor autoridad.

Si se hallan frecuentemente defectos tan notables en Tratados formados por hombres de un merito singular en los negocios; que materia no deben ofrecer à la Crítica, los Actos hechos por personas poco instruidas, de un entendimiento limitado, y que solo deben al favor, la honra de ser encargados de los intereses de su Patria, y de escribir sus obligaciones?

Tambien norarè aqui en favor de los Lectores, que no tienen conocimiento alguno de la materia que trato, que además de las convenciones, de cuyo cumulo se forma el Derecho publico, se hallan en todos los Tratados ciertos Articulos de otra especie, que no miran; digamoslo asì, fino al instante que se concluye el Tratado, y no pudiendo

No por consiguiente estos tener influencia alguna en lo futuro, parece que no debo detenerme en ellos. Tales son las estipulaciones que mandan restituir alguna Provincia, Plaza, ò Castillo á el estado à quien se havia tomado; ò que restableciendo solamente las cosas à su antiguo estado, no forman ningun nuevo titulo. Hablando de la Casa de Hesse-Cassel, no me pareció decir, que los Plenipotenciarios de *Munster*, y *Osna-bruc* convinieron en que se le pagasen cien mil Risdales en el termino de nueve meses, y à expensas de los Arzobispos de Maguncia, y Colonia, de los Obispos de Paderborna, y Munster, y del Abad de Fulda. No obstante Yo lo huviera hecho si la Casa de Hesse huviera hecho en esta Guerra un Papel de tanta importancia como la Suecia.

Hay asimismo otra especie de Articulos de que no doy quenta, porque en cierto modo están en uso,



y se encuentran en todos los Tratados de Paz, pues jamás se dexan de empezar, diciendo, que reynará en lo venidero una Paz sincera, y perpetua entre las Partes Contratantes; que cessarán las hostilidades; que se olvidará todo lo pasado, y que abra de ambas partes un perdón general. Tambien se conviene siempre en la restitucion de todos los Prisioneros, sin rescate, y que los Subditos de las dos Potencias podrán ir respectivamente los unos à los Países de los otros, y vivir en ellos con libertad, &c. Finalmente se concluye prometiendo cumplir sus obligaciones con fidelidad, y ratificarlas dentro de cierto tiempo señalado.

Permitaseme detenerme aqui sobre una question de importancia en orden à la ratificacion de los Tratados, que unos miran como un Acto necessario para su validacion, quando otros piensan que no es sino una

una formula autorizada por el uso,  
que dà autenticidad á los empeños,  
pero que no les añade ninguna fuer-  
za.

Grocio es de este ultimo dicta-  
men : „ Podemos , dice , obligar-  
„ nos por otro , si parece que  
„ nuestra voluntad ha sido consti-  
„ tuirle nuestro Procurador para este  
„ efecto , ya sea por Poder especial,  
„ ò ya en virtud de una declaracion  
„ general ; y en este caso puede suc-  
„ ceder , que aquel á quien nombra-  
„ mos por nuestro Procurador , con-  
„ tracte con otros contra nuestra  
„ propia voluntad , que no es cono-  
„ cida sino es á el solo ; porque los  
„ Actos de la voluntad son en este  
„ caso muy diferentes ; el uno , por  
„ el qual nos obligamos á ratificar  
„ todo lo que hiciere nuestro Pro-  
„ curador en tal negocio ; y el otro  
„ por el qual le obligamos á el mis-  
„ mo á no exceder de la orden que  
„ le damos , y de que el solo es sa-  
bi-

bidor. Conviene hacer esta nota  
 porque toca à los Embaxadores  
 que en virtud de los Poderes que  
 se les dan , exceden de las or-  
 denes secretas de sus Soberanos.  
*Derecho de la Guerra , y de la Paz,*  
*Lib. 2. Cap. II. §. 12.*

Un Soberano , añade el mismo  
 Autor , queda ligado por las obli-  
 gaciones en que se constituyen sus  
 Ministros excediendo de sus ins-  
 trucciones secretas , con tal , que  
 estas se comprehendan dentro de  
 los limites del cumplimiento pu-  
 blico de su ministerio. Si un Mi-  
 nistro excede los limites de su Po-  
 der , estará obligado à el valor,  
 sino pudiere cumplir lo prometi-  
 do ; salvo que intervenga en su  
 favor alguna ley bastantemente  
 conocida ; pero si hà havido ma-  
 la fee de su parte ; esto es, si ha he-  
 cho su Poder mayor de lo que era,  
 entonces estará obligado por el  
 daño causado por su culpa , y aun

por su delito à una pena proporcio-  
nada à su gravedad.

„ En quanto à lo primero que es  
la indemnizacion , se confiscaràn  
sus bienes , y si no los tuviere se le  
impondràn trabajos con que se le  
quite la libertad à la persona ; en  
quanto à lo segundo, que es el casti-  
go del delito , tambien se pro-  
cederà contra su persona , y bie-  
nes , y en ambos casos segun la  
gravedad del delito. *Derecho de la  
Guerra , y de la Paz , Lib. 3. Cap.  
28. §. 4.*

Me parece , que el Autor que hà  
publicado de alguno años à esta par-  
te un Tratado sobre los principios  
del Derecho , y de la Moral , hà dis-  
currido con mas juicio que Grocio  
sobre esta materia ; porque despues  
de sentar sus principios en orden à  
las obligaciones que se contraen por  
Procurador , añade : „ Se remedia  
el inconveniente de la infidelidad  
posible de los Embaxadores , con  
la

„ la reciproca estipulacion del cam-  
 „ bio de las ratificaciones , que es  
 „ como si dixesse , que el tiempo es-  
 „ tipulado para embiar las ratifica-  
 „ ciones es el que se da à los Sobe-  
 „ ranos para reconocer si se han exe-  
 „ cutado sus ordenes secretas ; y en  
 „ caso que no ayan sido executadas,  
 „ para retractar las promessas he-  
 „ chas por sus Embaxadores. N. 123.

En efecto un Tratado no adquie-  
 re toda su fuerza sino con la ratifi-  
 cacion de las Potencias que le han  
 concluido ; y lo que prueba la ver-  
 dad de estos principios es el que ca-  
 da Nacion se interesa en adoptarle,  
 por no aventurarse à ser la victima  
 de la presuncion , de la infidelidad,  
 ò de la corrupcion de un Ministro à  
 quien encarga el cuidado de exami-  
 nar , y reglar sus intereses. Sino se  
 atiende sino à la fuerza de los ter-  
 minos de que se usa al formar los  
 plenos Poderes de un Embaxador,  
 no hay duda que se debe reputar la

ratificación de los Tratados por una formalidad superflua ; pero adviértafe , que se debe atender menos à las ideas particulares que se conciben de las expresiones de un pleno Poder , que à la idea general que se tiene de semejante Instrumento ; con que por muy amplios que parezcan los Poderes de un Plenipotenciario , se debe regular su estilo à su justo valor ; y el mismo Embaxador no pone dificultad alguna , en confessar cien veces en el discurso de una Negociacion , que tiene atadas las manos , que espera las Instrucciones de su Corte , &c. Y assi como la autoridad de un Ministro es en la realidad limitada , aunque parezca que sus plenos Poderes le dan toda la de su Soberano , se debe concluir , que un Tratado no tiene toda su fuerza sino es quando es ratificado por el Principe , y que hasta este instante no obliga ; por lo qual sería imprudencia estipular , que se executaràn  
las

las Convenciones desde el dia de la firma , que es en lo que algunos Embaxadores no siempre han puesto bastante cuidado.

## CAPITULO II.

*PACIFICACION DEL NORTE.*

*Paz de Oliva , de Copenhague,  
&c.*

**M**Árgarita de Valdemar à quien los Historiadores han llamado la Semiramis del Norte , Reynaba en èl al fin del Siglo catorce , y habiendo ceñido juntas las tres Coronas de Suecia , Dinamarca , y Noruega , formò el gran desìgnio de no hacer en cierto modo sino una sola Nacion de todos sus Vassallos. Jun-  
tò en *Calmar* en 1392. à los Estados Generales de sus tres Reynos, que subscribieron promptamente la union que meditaba. Reglose por un Tratado solemne , que los Daneses,  
los

los Suecos, y los Noruegos conferían sus Leyes, Usos, y Privilegios particulares para formar Naciones separadas, aunque unidas baxo una misma Cabeza, y que el Rey, Electo alternativamente por cada Pueblo, residiria del mismo modo en cada uno de sus Estados.

Erico, Sobrino segundo de Margarita, le sucedió; pero habiendo sublevado à sus Subditos por su mala conducta, Christoval de Baviera, fuè colocado en el Trono de que le havian despojado. Aunque esta Eleccion fuè obra solo de los Daneses, la confirmaron los Suecos, que huvieran debido hacerla; pero no tuvieron en adelante la misma condescendencia, pues habiendo los Estados de Dinamarca elegido à Christerna de Oldembourg para suceder à Christoval de Baviera, diò la Suecia su Corona a Carlos Canutson.

Desde entonces empezó el Tra-



rado de *Calmar* à producir tantos males en el Norte , como *Margarita* havia esperado bienes ; y rompiendose la union no podia menos de excitar entre los tres Reynos tan crueles odios , como merecia la que havia confundido sus interesses , y les daba derechos , y pretensiones reciprocas à los unos sobre los otros. Los Reyes de Dinamarca miraron la Eleccion de *Canutson* como un atentado cometido contra su autoridad. Pensaron que la Suecia havia de ser una de sus Provincias ; y à la verdad este Reyno hubiera sufrido el yugo de los Daneses , si *Gustavo Vasa* no hubiera hallado en las Selvas de la *Dalecarlia* , vengadores à su Patria.

Las crueles Guerras de Suecia , y Dinamarca no estaban proximas à acabarse , y sin embargo se havia formado una nueva fuente de discordias en el Norte , durante la Guerra , que los Moscovitas lleva-

ron

ron à Livonia en medio del Siglo diez y seis. Gothardo Kettler, gran Maestre de la Orden Teutonica, y por esta calidad Soberano de Livonia, no se hallaba en estado de oponerse à la irrupcion de sus Enemigos. Revel, que no tenia socorro alguno que esperar, solicitò la proteccion de la Suecia, se sujetò à esta Corona en 1560. y en breve toda la Estonia, de que es Capital, siguiò este exemplo.

Los Suecos, que creian no poder conservar su nueva adquisicion, sino dexando oprimir el Orden Teutonico, rehusaron todo socorro à Kettler. Este Principe, para vengarse, y para salvar à lo menos algunos restos de su naufragio, cediò à los Polacos todos los derechos que tenia à la Livonia, y solo retuvo la Curlandia, de la qual consintió hacérles omenage. Luego que los Moscovitas fueron rechazados sobre sus tierras, pretendió la Polonia hacer

valer la cession de Gothardo Kettler, y bolviò à pedir à la Suecia Revel, y la Estonia, que no havian podido sacudir el yugo de su legitimo Soberano, para elegirse otro nuevo. Los Suecos tal vez sabian, que un Pueblo que està abandonado de su Principe, dexa de està sujeto à el, y así no respondieron à los Polacos, sino tomando las Armas.

Lifongese el Norte de que las Guerras sangrientas, que havia producido esta diferencia, iban à acabarse, quando se viò que los Polacos daban su Corona à Segismundo, hijo Primogenito de Juan, Rey de Suecia, y de Cathalina Jaguillon, Princesa, à quien amaban, y cuyos Padres havian governado la Republica con mucha gloria: Sin embargo la quietud no fue sino passagera, porque Juan murió en 1592. Su hijo pasó inmediatamente à Suecia para hacerse Coronar allí, pero se dio prisa en repassar à sus primeros Es-

tados, antes de haver asegurado su autoridad sobre sus nuevos Subditos; y cometiendo segundo error mayor que el primero, cedió à la Republica de Polonia los derechos que tenia, como Rey de Suecia, sobre la Livonia.

Con esta imprudente conducta se sublevaron mas facilmente los animos, porque Carlos de Sundermania, hermano del difunto Rey, havia procurado hacerse Criaturas. Este Principe, habil, y ambicioso irritò el orgullo de los Suecos, representandoles, que los esfuerzos que havian hecho por no dexarse tyranizar de los Daneses, se hacian inutiles, sino se armaban de un nuevo valor, è impedian que su Patria se convirtiese en una Provincia de Polonia. Pintabales à los Polacos como unos Republicos codiciosos, y asperos, que iban à apoderarse de todos los empleos de la Suecia para oprimirla, y cuyas violencias eran

mucho mas de temer , que las de los Daneses ; pues la Religion del Reyno no podia estar segura baxo el dominio de un Principe , cuya Corte estaba llena de Sacerdotes de la comunjon Romana.

Informado Segismundo de lo que se tramaba contra el , creyò que su presencia podria poner en razon à los Suecos , ò contenerlos , pero ya era tarde , porque Carlos de Sundermania , que se havia hecho dueño de las volutades de todas las Ordenes del Estado , le cerrò la entrada del Reyno , derrotò las Tropas que le acompañaban , y se hizo proelamar Rey. Esta Guerra à veces interrumpida , ò continuada con menos ardor , à causa de las antiguas diferencias que la Suecia tenia con Dinamarca , ocupò todo el Reynado de Carlos IX. y de su hijo el gran Gustavo , hasta que para entrar en el Imperio , hizo con la Polonia la Tregua de seis años , de que tratè en el Capitulo antecedente. Fi.

Finalmente el Norte estaba en Paz, y desde el año de 1613. Dinamarca se havia visto obligada à renunciar authenticamente todos sus derechos sobre la Suecia, quedandose solo con el leve consuelo de llevar en su Escudo las Armas de este Reyno, sin que se le disputasse la Noruega. Es verdad, que la Tregua no establecia, sino una quietud passagera entre los Suecos, y Polacos, pero no havia cosa mas facil que agotar la fuente de todas sus dissensiones; y à la Polonia, que se hallaba muy aniquilada mientras la Suecia gozaba de una notable superioridad en el Norte, le importaba solicitar la Paz. La razon de haverse hecho segunda Tregua en 1635. en lugar de un Tratado definitivo, fuè porque se quiso contemplar la delicadeza de los Polacos, y dexarles todavia alguna esperanza de recobrar las Provincias, que se les tomaban, facilitar un ajuste, impedi-

do por los Emissarios del Emperador , y necesario para assegurar los progresos de los Suecos en Alemania.

Acometido Casimiro por los Moscovitas , y turbado con la revolucion de los Cosacos , entablò en 1654. una Negociacion , que havia de tener por basa la Tregua de 1635 ; y yà estaba para asentarse la Paz , quando el Ministro , que residia de parte de este Rey en Stokholmo protestò contra la Coronacion de Carlos Gustavo , dos dias antes de la abdicacion de la Reyna Christina.

Esta centella bolviò á causar un incendio , que se extendiò desde el Norte à las Naciones vecinas. Los Suecos sintiendose agraviados , pidieron la Guerra , y el nuevo Rey no huviera diferido el satisfacer à sus Vassallos , si su Erario , y Tropas le huviesen parecido proporcionadas à las grandes çmpresas que  
me-

meditaba , y afsi empleò lo restante del año de 1654. en hacer sus preparativos , exercitar sus Tropas , y aumentarlas , en juntar dinero , y formar una estrecha Alianza con el Elector de Brandemburg , Duque de Prusia; y al principio del año siguiente entrò en Polonia à la frente de su Exercito.

Nunca se vieron progressos mas rapidos , pues todo cediò à los primeros impetus de Carlos , con el terror de su nombre huian sus enemigos , y soltaban las Armas. Si fuesse tan facil el conservar , como el hacer grandes Conquistas , jamàs huviera Casimiro recobrado su Corona. Carlos intentò oprimirle , y su inflexibilidad fuè la que libertò à su enemigo , porque los Polacos, que havian temblado , se irritaron, su valor se hizo tanto mas impetuoso , quanto tenian mas que abergonzarse del temor que havian manifestado , y formaron un Exercito , que  
fuè



fuè para Casimiro un asylo mas decoroso , que la Silesia , en donde se havia visto obligado à huir, y ocultarse.

Los Moscovitas que tenian Guerra contra la Polonia , comenzaron à ver con zelos el poder de los Suecos , è hicieron una diversion en la Livonia. Por otra parte no debiendo yà las Potencias del Mediodia , y Poniente de la Europa ser testigos indiferentes de las discordias de el Norte , se aprovechò de esta ocasion el Emperador Ferdinando III. para vengarse del agravio , que se le havia hecho por la Paz de *Westphalia* , y viendo que los Negocios de Casimiro comenzaban à restablecerse , le embiò socorros , y empenò à Dinamarca à hacer una diversion favorable à los Polacos. El Kam de los Tartaros hizo marchar al mismo tiempo en su socorro un Exercito de cien mil hombres , que inutilizò la Alianza , que la Suecia acababa de

concluir con Ragotzki , Principe de Transilvania.

Empleando sus principales fuerzas contra los Daneses , se viò precisado Carlos Gustavo à quedar sobre la defensiva en Polonia , y desde entonces creyendo el Elector de Brandembourg , que le convenia desistir de su Alianza , concluyò con Casimiro à 17 de Septiembre de 1657. el celebre Tratado de *Velau*. La Dinamarca tuvo la suerte que la Polonia havia experimentado desde luego , pues fuè casi enteramente conquistada , y Federico III. se apresurò en concluir su ajuste particular.

La Paz de *Rostchild* , firmada en 8. de Marzo de 1658 , y que la Francia , y la Inglaterra havian negociado , huviera sido un gran medio para la pacificacion del Norte , si huviera tenido efecto ; pero Federico alentado por sus Aliados se arrepintiò de su timidèz. Figuraronle que  
los

Los Exercitos Suecos eran como un torrente à quien nada se resiste , fino que corre , y desaparece tanto mas promptamente , quanto corren sus aguas con mas violencia. Los socorros de las Provincias Unidas , y su declaracion de Guerra contra Carlos Gustavo acabaron de determinar la Corte de Copenhague à no estàr à las condiciones que havia aceptado.

Finalmente toda la Europa huvièra tomado parte en las diferencias del Norte , si la Francia , y la Inglaterra no huviessen convenido con las Provincias Unidas por un Tratado de 21. de Mayo de 1659. en tomar las medidas mas promptas , y eficaces para restablecer la tranquilidad. Los Estados Generales retiraron los socorros que daban à los Daneses; los Ingleses prometieron no dár ninguno à los Suecos , y el primer fruto de esta Negociacion fuè la Paz firmada en *Eljigncur* à 9 de  
 Dis

Diciembre de 1659. entre Carlos Gustavo , y las Provincias Unidas.

La fortuna que havia favorecido prodigamente á los Suecos , comenzaba á abandonarlos para favorecer á sus enemigos ; pero nada apresurò mas los felices successos de que se linfongeaban los Mediadores , que se havian juntado en *Oliva* , y *Haffnen* , que la muerte de Carlos Gustavo. Este Principe digno de ocupar el Trono del Gran Gustavo , y uno de los mayores hombres del ultimo Siglo , murió en 23. de Febrero de 1660. Su valor llevaba con impaciencia el hacer la Paz en circunstancias en que sus enemigos necesitaban de ella menos que él ; pero su hijo la firmò en *Oliva* à 3. de Mayo de 1660. con la Polonia , el Emperador Leopoldo , y el Elector de Brandembourg ; y el Tratado de *Haffnen* , mas conocido con el nombre de *Coppenbague* , fuè concluido

el

110 DERECHO PUBLICO

el dia 6. de Junio del mismo año entre Suecia, y Dinamarca.

Sin embargo no fuè general la Paz en el Norte, pues la Moscovia quedò en guerra contra Suecia, y Polonia. El Tratado de *Pleyssermond* desarmò à los Suecos el dia primero de Julio de 1661; pero no hubo ajuste definitivo entre los Polacos, y el Czar de Rusia hasta el 25 de Abril de 1686, quando estas Potencias se coligaron para hacer la Guerra à la Puerta Othomana; si bien que las hostilidades havian cesado desde el dia 30 de Enero de 1667. por una Tregua de 13. años, que fuè renovada, ò prorrogada por los Tratados firmados en 17. de Marzo de 1670, en 9. de Abril de 1672, y en 17. de Agosto de 1678.

SUECIA.

Juan Casimiro renuncia todos sus derechos al Reyno de Suecia,

y

y los bienes Patrimoniales que poseyeron en él sus Padres, y se reserva la facultad de usar de todos los Titulos, è Insignias de esta Corona, excepto quando trate con ella. Sus successores no podrán tomar los mismos Titulos, ni formar pretension alguna sobre la Suecia. *T. de Oliva, Art. 5.* La ultima Cláusula de este Artículo no podia tocar sino à aquellos sus successores que fuessen de su Sangre, no teniendo la Republica de Polonia pretension alguna sobre el Trono de Suecia, pues la Rama Primogenita de la Casa de Vassa espirò en la persona del Rey Casimito, quien despues de haver renunciado se retirò à Francia, y murió alli adornado con una Mitrà, que le correspondia mas que una Corona, y el gran Gustavo havia sido el ultimo varon de la segunda Rama.

El Rey, y Reyno de Polonia ceden à la Suecia toda la Livonia, que

que está mas allá del Duna , à excepción de las Ciudades de Dunembourg, Rolisen , Ludsen , Marienhufen , y demás Plazas que los Polacos poseían en la Livonia Meridional durante las Treguas de 1629 , y 1635. Toda la Livonia estaba entonces ocupada por los Moscovitas , que no la evacuaron hasta el año siguiente , y en virtud de los Artículos 3. y 4. del Tratado de *Pleyssmond* ; los Suecos tomaron posesion de ella , à excepción de la parte Meridional , que fuè restituida à la Polonia en 1667. conforme al Artículo 6. de la Tregua concluida este mismo año entre los Polacos , y Moscovitas. La Suecia poseerá tambien la Isla de Ruynen , y todo el Territorio que poseía à la orilla izquierda del Duna , durante las Treguas de 1629 , y 1635. *T. de Oliva , Art. 4. y 5.*

Los Reyes de Polonia , y Suecia podrán servirse igualmente de los Titulas , è Insignias de la Livonia. *T. de Ol. Art. 5.*

El Artículo 18. del Tratado de *Oliva* merece ser referido por su singularidad , pues dice que se restituirán à los Suecos los Cadaveres de los Oficiales Generales , y Subalternos , que se pidieren ; y que por lo tocante à los que huvieren sido enterrados en Elbing , en Mariembourg , y en las demas Ciudades de Prusia , ò Polonia , no será violada su sepultura.

Dinamarca renuncia todas sus pretensiones sobre la Suecia. *T. de Stetin , renovado por el de Copenhague.*

La Suecia poseerá con toda Soberanía la Jempcia , y toda la parte de la Heredalia que está separada de la Noruega por las Montañas de Offrafiel ; y el Rey de Dinamarca le dará tambien las Islas de Oëfel , y de Gothlant. *T. de Bronjëbroo citado por el de Copenhague , Art. 25.*

Las Provincias de Hallanda , de Scania , ò Schonen , y de Bleckinge



son cedidas à la Suecia , que las gozará con toda Soberanía. *T. de Roschild. renovado por el Tratado de Copenhague, Art. 5. T. de Cop. Art. 4.* El Rey de Suecia era yá dueño de la Hallanda desde 1645 , en virtud del Artículo 25. del Tratado de *Bronsebroo* , por el qual Christiano IV. la havia cedido á Christina por 30. años , como una prenda de la franquicia de los Suecos en los estrechos del Sund , y del Belth. Cumplidos estos 30. años , no podia la Dinamarca bolver á entrar en posesion de esta Provincia , sin dar à la Suecia una caucion equivalente, y con que quedasse satisfecha. Una Convencion tan puèril como esta, enseña desde luego à los Negociadores à quanto llega à veces la delicadeza de los Príncipes, y quan facil es sin embargo de contentarla.

La Suecia poseerá con toda Soberanía la Isla de Bornholm. *T. de Ros. Art. 5. T. de Cop. Art. 5.* Esta Isla

Isla se le dió tambien á la Suecia por un Acto particular , que se halla ordinariamente al pie del Tratado de *Copenhague*.

El Rey de Dinamarca cede á la Suecia los Feudos de Bahus con todas sus dependencias. *T. de Ros. Art. 6. T. de Copp. Artic. 4.* y tambien todas las Jurisdicciones assi Eclesiasticas como Politicas , que ha tenido sobre la Isla de Rugen. *T. de Brom. Art. 16. T. de Ros. Art. 7. T. de Cop. Art. 9.*

Los Navios de la Corona de Suecia , y de sus Vassallos, de quaquiera Provincia que sean , no estarán sujetos á ningun peage , registro , visita , detencion , ni carga , al passar el Sund , y el Belth ; y todos los efectos pertenecientes á los Suecos , ò otros Subditos de la Corona de Suecia , gozarán del mismo Privilegio , aunque estén cargados en Navios Estrangeros. *T. de Brom. Art. 3. y siguientes. T. de Ros. Art. 4. T. de Cop. Art. 3.*

Los Reyes de Dinamarca podrán llevar en su Escudo las Armas de Suecia, con tal que no pretendan inferir de ello algun derecho, ò pretension sobre esta Corona. *T. de Sieredic, citado por el Tratado de Copenhague.*

El Rey de Suecia renuncia en favor del Rey de Dinamarca, y del Duque de Holstein-Gottorp, todos los derechos que pueda tener, como Duque de Brémen, à los Condados de Delmenhorst, y de Ditmarsen, y à los bienes de algunos Nobles de Holstein. *T. de Rus. Art. 13. T. de Cop. Art. 18.*

Por el Artículo 15. del Tratado de Copenhague, renuncia la Suecia los derechos, que sus Conquistas le han dado sobre las Provincias que restituye à Dinamarca. Al leer este Artículo, se creera que se trata de  
dos

Los Pueblos Barbaros , que no reconocen otro derecho , que el de la mayor fuerza , y que piensan que basta apoderarse de un País para hacerse legitimo dueño de él. No me admiro que este error subsistiese en 1660. pues aún oy no ha caído en el menosprecio que merece , y que le espera. Un Principe tiene sin duda derecho para conquistar una Provincia que le pertenece , y que rehusan restituírle , y tambien puede extender sus Conquistas mas allá del País que pide , para castigar la injusticia de su enemigo , è indemnizarse de los gastos de la Guerra , que le han precisado à hacer ; pero las Armas por sí mismas no dan titulo alguno para poseer: suponen sí , otro anterior , y así solo le hace la Guerra para hacer constar este derecho controvertido , y dudoso : A no ser esto así , un Principe despojado por su enemigo , no tendría mas , derecho alguno sobre

los Países que le huviesse tomado , y por configuiente seria pretension ridicula , que el vencedor exigiesse de él una cesion por los Tratados de Paz ; à que se puede añadir un discurso muy sencillo , y es , que si las Conquistas por su naturaleza dan derecho de posesion al Conquistador , es inutil que se funde la Guerra sobre motivos injustos , ò legitimos ; pero quien se atreverá à adelantarse semejante proposicion ? Pues no hay hombre de razon que no deba confessar , que un Estado que ha tomado las Armas sin justas causas , debe satisfacer à su enemigo todas las pérdidas que huviere tenido durante la Guerra.

## SUECIA, Y DINAMARCA.

Los Reyes de Suecia , y Dinamarca renuncian à toda Alianza que hayan contrahido en perjuicio uno de otro ; no las podrán formar en  
ade-

adelante , y cada Contratante rehusará todo socorro directo , ò indirecto , al enemigo del otro. *T. de Ros. Art. 2. T. de Cop. Art. 2.*

Estos dos Principes mantendrán en su Territorio cada uno à sus expensas , las Hogueras que se acostumbra encender entre Schiagem , y Salsterboo , para favorecer la Navegacion. La Suecia consiente en no exigir jamás ningun impuesto en el Estrecho del Sund ; pero Dinamarca le pagará todos los años en dos pagamentos iguales, la suma de tres mil y quinientos Risdales. *T. de Cop. Ar. 6.*

Todo Baxel Sueco al passar por el Sund , saludará al Castillo de Gronembourg , que le corresponderá con su Cañon, y todo Baxel Danés en el mismo Estrecho , saludará al Castillo de Eltembourg , que le corresponderá igualmente. Al encontrarse los Navios Suecos , y Daneses, no arriarán las Velas del Palo mayor. *T. de Cop. Art. 7.*

## 20 DERECHO PUBLICO

Quando uno de los dos Reyes quiera hacer passar mas de cinco Navios de Guerra, ò mas de mil y doscientos Soldados del Oceano al Mar Baltico, ò de este Mar al Oceano, avisará de ello á el otro tres semanas antes. El Rey de Suecia publicará esta noticia en Elsenaur, ò en Nibourg; y el Rey de Dinamarca en Elsembourg. *T. de Cop. Art. 8.*

## POLONIA, Y CASA DE Brandemburgo.

Los Habitantes de Wismar, y de la Pomerania serán restablecidos en todos los derechos, privilegios, y franquicias, que se les conceden por el Tratado de Odenffè. *Trat. de Bronsebroo, Art. 34.* Quando este ultimo Tratado fuè concludido en 17. de Agosto de 1645. la Corona de Suecia estaba en possession de Wismar, y de toda la Pomerania. Los Habitantes de las Conquistas, que ha

ha conservado por el Tratado de *Osnabruch*, gozan en el passo del Sund, y del Belth de todas las prerrogativas concedidas à los mismos Suecos; y assi el Artículo 34. del Tratado de *Bronsebroo* no mira sino à los Pomeranios de la Pomerania Ulterior, Subditos de la Casa de Brandembourg; y en virtud del Tratado de *Odenffèè* concluido en 23. de Julio de 1560. sus Baxeles deben ser tratados en los Estrechos del Sund, y del Belth, como los de la Nacion mas favorecida. Notare aqui, que desde el año de 1660. hasta 1720. quando Dinamarca ha prometido à algun Pueblo tratarle como la Nacion mas favorecida, se ha de exceptuar siempre à la Suecia, la qual durante este tiempo ha gozado de Privilegios unicos, que ha sido obligada à renunciar despues de la muerte de Carlos XII. En el Capitulo 8. de esta Obra, se veràn las mutaciones, que han acaecido

en



en el Norte desde el principio de este Siglo , y que los Tratados de *Stokholmo* , y de *Neustadt* , han derogado muchos Artículos de aquellos de que hablo aqui.

El Rey de Suecia , y el Elector de Brandemburgo renuncian à los Tratados, que hicieron entre si à 17. de Enero de 1656. en *Konisberg* à 25. de Junio de 1656. en *Mariembourg* ; y à 20. de Noviembre de 1656. en *Labiavie* ; declarandolos por nulos , y no hechos , y protestando , que jamás pretenderán inferir de ellos ningun derecho contra la Polonia. *T. de Ol. Art. 25.* Por estos Tratados reconocia el Elector Federico Guillermo à su Ducado de Prusia por Feudo de la Corona de Suecia; Carlos Gustavo le exoneraba de todo Vassallage , y le daba con toda Soberanía la Provincia de *Warmia* en la Prusia Real , y algunos Palatinados en Polonia.

La Prusia Ducal es declarada inde-

dependiente ; pero en defecto de herederos varones en la posteridad de Federico Guillermo , Elector de Brandembourg , bolverá à entrar la Republica de Polonia en todos sus derechos sobre esta Provincia. *T. de Velau, Art. 5. y 6.*

En lugar de las antiguas obligaciones de Vassallage debidas por la Prusia à la Polonia , havrá una Alianza perpetua entre estas dos Potencias. Federico Guillermo , y sus descendientes Duques de Prusia , no podrán jamás aliarse con los Enemigos de la Polonia , darles municiones de Guerra , ò de boca , ni concederles passo sobre sus tierras. En todas las Guerras defensivas , que la Republica de Polonia tuviere que mantener, le dará el Duque de Prusia mil y quinientos Infantes, y quinientos Cavallos , cuyo sueldo pagará luego que entren en sus Dominios. *T. de Velau, Art. 9. 11 y 12.*

La Republica de Polonia se obli-

ga por su parte à defender el Ducado de Prusia contra todos los que quieran atacarle. Las Tropas Polacas tendrán por allí el passo libre en todo tiempo, y las de Prusia transitarán libremente por los Dominios de la Corona de Polonia. *T. de Vel.*  
*Art. 13. 14. y 15.*

En otro Artículo de la Alianza de *Velau*, se havia obligado la Polonia à pagar à la Corte de Berlin trescientos mil Risdales, y à dexarle *Elbing* hasta la entera satisfaccion de esta cantidad. Succediò por una serie de acontecimientos extraordinarios, que no se executò esta ultima clausula, y desde entonces se ha de entender, que la Republica de Polonia no se diò prisa à cumplirla. El Elector de Brandemburgo no se descuidò en sus interesses, pues renovò mil veces sus pretensiones, y cansado de no recibir respuesta que le satisficiera, tomò por ultimo el partido de hacerse justicia por su mano, man-

dan.

dando marchar un Cuerpo de Exercito àzia *Elbing*, que sin pensar en hacer la menor resistencia, le abrió sus puertas el dia 11. de Noviembre de 1698.

Augusto II. Rey de Polonia, se quejó de esto como de un atentado enorme contra el Derecho de Gentes, y procuró atemorizar à el Elector; pero no habiendo podido conseguirlo, y no queriendo hacerse un enemigo peligroso al mismo tiempo que rebolvía el Norte con sus ocultas negociaciones, meditando un rompimiento con la Suecia, condescendió en un ajuste, que fué firmado en *Varsovia* à 12. de Diciembre de 1699. En este Tratado se reanuevan todos los Articulos de la Alianza perpetua de *Velau*, Art. 1. y 9. El Elector de Brandemburgo se obliga à entregar à los Polacos el dia primero de Febrero de 1700. la Ciudad de *Elbing*, con la condicion de que su Republica le pague tres  
cientos

cientos mil Risdales, tres meses después de la celebracion de la proxima Dieta, y que el dia antes de la evacuacion de Elbing, se le entreguen las Joyas de la Corona para servirle de prenda. *T. de Vel. 2. 3. y 4.* En caso que los Polacos falten á su palabra, el Elector de Brandemburgo podrá bolver á entrar en Elbing, y percibir los frutos de su Territorio, hasta la entera satisfaccion de los trescientos mil Risdales convenidos. *T. de Vel. Art. 5.*

### EL EMPERADOR, Y LA SUECIA

Uno, y otro estarán respectivamente á las disposiciones del Tratado de *Osnabruch*. *Trat. de Oliva, Art. 22.*

### CASA DE HOLSTEIN.

El Rey de Dinamarca satisfará á el Duque de *Sleswic-Holstein-Gottorp*.

torp. *T. de Ros. Art. 22.* En consecuencia de esto , Federico III. Rey de Dinamarca , y el Duque de Holstein firmaron en *Copenhagen* à 22. de Mayo de 1658. un Tratado , por el qual el primero cede al segundo, por sí , y sus descendientes varones, el Ducado de Sleswic , y la Isla de Fehmeren , con toda Soberania ; le transfiere el Cabildo de Sleswic , à reserva de quatro Prebendas, y le dà el Bayliage de Schwabstadt. Tambien se renovaron las antiguas uniones de 1533. y 1623. esto es, se confirmó la Comunidad de Gobierno , que dà à los dos Contratantes igual Poder sobre el Ducado de Holstein , recibiendo ambos igualmente el omenga-ge , y juramento de fidelidad de los Subditos , no debiendo estos obedecer sino à las ordenes , que precedan de la Regencia comun de ambos Soberanos. Casi no es posible imaginar un Gobierno mas defectuoso , y parece que se huviera debido esta-  
ble

blecer una particion en el dominio; y no en la autoridad, si se huviesse querido que subsistiesse la Paz entre los Reyes de Dinamarca, y los Duques de Holstein. El Tratado fuè acompañado de dos Diplomas de Federico III. ratificados por el Senado de su Reyno.

Las transacciones otorgadas en *Coppenbague* à 22. de Mayo de 1658. entre el Rey de Dinamarca, y el Duque de Sleswic-Holstein-Gottorp, seràn exactamente observadas. *T. de Cop. Art. 27.*

### CURLANDIA.

El Duque de Curlandia, que ferà restablecido en sus Estados, promete no perjudicar de ninguna manera à la Corona de Suecia, y no obstante cumplirà con todas las obligaciones de Vassallo, por lo que mira al Rey, y à la Republica de Polonia. *T. de Oliva, Art. 6.*

Los

Los Reyes de Suecia , como Duques de Livonia , no exigirán en lo venidero ningun vassallage de los Duques de Curlandia. *T. de Olivas Art. 4.*

### POLONIA , Y RUSIA:

Los <sup>Ducados</sup> Duques de Smolensco , de Siveria , de Czernigoue , y la Ciudad de Kiow , con el Territorio que se extiende á una milla de sus muros , quedarán en la possession del Czar. El Boristhenes , desde Kiow hasta el País de los Tartaros , servirá de limite á las dos Potencias. *T. de Moscov. de 1683. Art. 3.* Los Tratados antecedentes de Tregua , se renuevan en este , y mantienen en toda su fuerza , á excepcion de los Articulos que fueren derogados.

El Czar no tomará baxo su proteccion á los Cosacos de la orilla derecha del Boristhenes , y recipro-



camente la Republica de Polonia, no protexerá á los de la orilla izquierda del mismo Rio. Los Contratantes impedirán, que unos, y otros Cosacos hagan entre sí Ligas, y Aso-ciaciones. *Tregua de 1667. Art. 4. Tregua de 1672. Art. 7.*

Los Contratantes avisarán de su amistad á los Tartaros Nogais, los quales serán rechazados por ambas Potencias, si hicieren alguna irrupción sobre sus tierras, y si fueren sostenidos por la Puerta, se declarará la Guerra á esta. *T. de 1667. Art. 18.*

Los Moscovitas no admitirán Subditos de la Republica de Polonia en sus Tropas, ni los Polacos á los Moscovitas en las suyas. *T. de Moscov. Art. 24.*

### CULTO RELIGIOSO.

Los Catholicos del Ducado de Prusia tendrán el libre ejercicio de su Re-

Religion , y podrán poseer todo genero de empleos civiles. *T. de Velau , Art. 16.* Los Catholicos de la Isla de Ruynen no serán inquietados en su creencia , pero no podrán exercer el Culto de su Religion , sino en sus casas : y los Livonios gozarán de los mismos Privilegios. *T. de Oliva , Art. 4.*

Todos los Subditos de Suecia , y Moscovia, que comerciaren los unos en los Países de los otros , podrán professar libremente su Religion , y les será licito juntarse en casas particulares ; pero no podrán edificar Templos , conservando los Rusianos el que tienen en Revel. *T. de Llesimond , Art. 11.*

En los Lugares cedidos por la Rusia à la Polonia , y por esta à la Rusia habrá libertad de conciencia, pero sin exercicio publico de la Religion, que no fuere la del Principe. Exceptuanse sin embargo los Arrabales de Kion , y de Smolensco, en donde

132 DERECHO PÚBLICO  
los Catholicos Romanos podrán tener Iglesias. *T. de Moscou, Art. 9.*

NOMBRES DE LOS PRINCIPES  
Contratantes, y Garantes  
de la Paz del Norte.

El Emperador Leopoldo, como Cabeza de la Casa de Austria, la Suecia, la Polonia, y el Elector de Brandembourgo se obligan à una Garantia general de todos los Articulos convenidos en el Tratado de *Oliva*; y si llegare alguno de ellos à ser acometido, ò inquietado contra la disposicion de esta Paz, los demás interpondrán desde luego sus buenos officios; pero si las injurias se hicieren con las Armas en la mano, ayudarán con sus fuerzas al ofendido, á mas tardar dos meses despues que ayan sido requeridos por él, y hasta que la Paz sea sólidamente restablecida. *T. de Oliva, Art. 25.*

Los

Los mismos Principes se obligan afsimismo à garantir todos los Articulos de la Paz , que se trata en *Coppenbague* entre Suecia , y Dinamarca ; y el Tratado que alli se concluyere , se considerara como parte del de *Oliva*. *T. de Oliva* , *Artic.* 31.

El Rey de Francia conviene en garantir à cada uno de los Principes Contratantes todos los Articulos de los Tratados de *Oliva* , y *Coppenbague*. *Trat. de Oliva* , *Art.* 36. *T. de Cop.* *Art.* 34. La Inglaterra , y las Provincias Unidas se constituyen tambien Garantes del Tratado de *Coppenbague* , y prometen luego , que se les requiera , vengar las contravenciones que se hicieren à el. *T. de Cop.* *Art.* 34.

Quando se concluyeron los Tratados , que acabo de individuar , no era antiguo en Europa el uso de las *Garantias* ; pero no dexaria de haver antes otra cosa equivalente, por-

que los Principes jamás han fiado mucho de sus promessas reciprocas. Por espacio de muchos años se usò jurar la observancia de los Tratados sobre las Reliquias mas Sagradas , sobre el *Lignum Crucis* , sobre los Evangelios , y aún sobre el mismo Cuerpo de Jesu Christo , prometiendose no solicitar dispensacion del juramento , y en caso de infraccion , se sujetaban à las Censuras Eclesiasticas. En el cèlebre Tratado de *Cambray* , que Francisco I. y Carlos V. concluyeron à 3. de Agosto de 1529. para declaracion del de Madrid , se halla de esto un exemplar muy extraño , y es que „ estos „ Principes en caso de contraven- „ cion , se someten à las jurisdiccio- „ nes , penas , y Censuras Eclesiasti- „ cas , hasta la invocacion del auxi- „ lio del brazo Secular inclusivè ; y „ constituyen sus Procuradores *in* „ *forma Camere Apostolica* , para „ comparecer en sus nombres en la „ Cor-

„ Corte de Roma, ante nuestro San-  
 „ to Padre el Papa , ò los Audito-  
 „ res de Rota , y sufrir voluntaria-  
 „ mente la condenacion , y fulmina-  
 „ cion de dichas Censuras.

No contentandose los Principes con estas precauciones , jamàs hacian un Tratado , sin nombrar en el algunas personas , que estaban especialmente encargadas de velar sobre su execucion , y aquienes se daba el nombre de *Conservadores*. Estas no eran à veces sino unos meros Ministros , cuya obligacion se reducìa à avocarse de quando en quando en lugar señalado , para reparar amigablemente las infracciones hechas contra los Tratados , para castigar à los infractores , y para allanar las dificultades , que no se havian previsto, ò que nacia de alguna expresion equívoca. El uso de estos *Conservadores* , que aùn oy se estila entre la Puerta Othomana , y las Potencias Unidas , que tratan con ella ,

estaba juiciosamente establecido, principalmente en un tiempo en que los Principes no tenían embaxadores Ordinarios en las Cortes unos de otros. Algunas veces, aunque mas raras, se daba comission à los Governadores de Provincia, para velar con especialidad sobre la conservacion de la Paz en el distrito de su Gobierno; y estos juzgaban decisivamente de todas las quejas, que se daban acerca de esta materia, castigaban à los delinquentes, y reparaban los agravios.

Havia tercera especie de Conservadores, los quales ponian su Sello à los Tratados, y se obligaban por Escritura particular à declararse contra su proprio Soberano, en caso de alguna infraccion de su parte, y à abrazar los intereses de su enemigo; y no solo no se pedia el Sello de los mayores Señores de un Estado, sino tambien el de las principales Ciudades: por lo que en el Tra-

tado de *Senlis* de 23. de Mayo de 1493. las Ciudades de París, Roan, Leon, Poitiers, Tours, Angers, Orleans, Amiens, y Tornay se hallan nombradas por Carlos VIII. y las de Lavoyna, Brusselas, Amberes, Bolduc, Gante, Bruxas, Lila, Doyay, Arras, S. Omer, Mons, Valencienes, Utrecht, Midelbourg, y Namur por el Emperador Maximiliano, y el Archiduque Phelipe su hijo.

El Señor de Bevres, uno de los Conservadores de la Paz de *Senlis*, se explica así en su Escritura: *Hacemos saber que Nos, deseando con todas veras obedecer à los dichos mis Señores ( Maximiliano, y su hijo ) y considerando los grandes beneficios que de la dicha Paz, y su conservacion, podrán resultar à los dichos mis Señores el Rey de Romanos, y el Archiduque, sus dichos Países, y Subditos, hemos prometido, y jurado, y prometemos,*



mos, y juramos por las presentes de mantener, y hacer mantener el dicho Tratado de Paz en todos, y cada uno de los puntos, y Articulos, que contiene; y que si se contraxiere à él por los dichos mis Señores el Rey de Romanos, y el Archiduque su hijo, ò por el futuro Esposo de Madama Margarita, ò otro de orden suya ( lo que Dios por su bondad no permita ) y de esta contravencion no se diere la satisfaccion, y reparacion debida dentro de seis semanas proximas siguientes, en este caso estaremos obligado à abanaonar, y dexar à los susodichos mis Señores el Rey de Romanos, y el Archiduque, y à cada uno de ellos, y en dicho caso daremos favor, ayuda, y asistencia al dicho Señor Rey Christianissimo.

El Tratado de Blois de 12. de Octubre de 1505. es el primero ( si no me engaño ) en donde se nombran

bran Principes Estrangeros por Conservadores. En este se dice , que Luis XII. Rey de Francia , y Fernando , Rey de Aragon , suplicarán al Rey de Inglaterra que se sirva de admitir la calidad de Conservador de su Tratado : *Rogabunt dicti Christianissimus , & Catholicus Reges Serenissimum Anglia Regem, quod hujus pacis, fraternitatis, & ligæ Conservator existat.* Este exemplo se siguiò en el Tratado que fuè concludido tres años despues en *Cambray* entre Luis XII. y el Emperador Maximiliano. Se ha convenido , dicen estos Principes , que el Papa , los Reyes de Inglaterra , y de Aragon , y los Principes del Imperio seràn los Conservadores de este Tratado , y haràn executar todos sus Articulos ; y que en caso de contravencion , ayudarán con todas sus fuerzas á la parte perjudicada: *Conventum est , quod Sanctissimus Dominus noster , Serenissimique*  
*Re-*

*Reges Anglia, & Aragonia, ac etiam Sacri Romani Imperij Principes, sint hujus pacis, unionis, & concordie, & singulorum in eis contentorum, Conservatores, & fidejussores, & totis viribus, assistent ei qui predicta observaverit contra alium non observantem.*

Los Tratados de Blois, y Cambray se deben considerar como los primeros modelos de las Garantias, tan ordinarias oy entre nosotros; y este methodo debia mas facilmente acreditarse por lo mismo que los Principes havian experimentado que los mas solemnes, y sagrados juramentos, no eran fino una debil valla, que siempre el interes havia rompido sin escrupulo. Por otra parte sometiendose, en caso de infraccion, à las Censuras Eclesiasticas, y à la Excomunion, como se explican Carlos VII. Rey de Francia, y Phelipe el Bueno, Duque de Borgoña, en el famoso Tratado de

*Arras*, daban ocasion al Brazo Eclesiastico, para mezclarse en los negocios temporales de los Reyes.

El uso de los Conservadores huviera ocasionado muchos desordenes, si huviesse sido mas que formalidad; pues los Señores, y Vecinos de las Ciudades huvieran sido los Juezes de la Justicia, de la Guerra, y de la Paz, y con el pretexto de cumplir con las obligaciones de su Escritura, huvieran podido acostumbrarse à no obedecer jamás à su Principe; pero todos estos usos se desvanecieron conforme los Reyes fueron aumentando su autoridad sobre sus Vassallos, y que la politica los ligò entre si con mas estrecho comercio.



## CAPITULO III.

TRATADOS PARTICULARES  
*concluidos entre las diversas Potencias de Europa desde la pacificacion de Westphalia , hasta la Guerra de 1701.*

**B**AXO este Titulo junto todos los Tratados, que no tienen relacion alguna con las grandes pacificaciones, y cuyo objeto es de muy poca consideracion , para que merezca cada uno en particular un Capitulo à parte.

## LOS SUIZOS, Y SUS ALIADOS.

El Articulo sobre que me alargare mas , toca al Cuerpo Helvético ; y habiendo de hablar de la Paz de *Bade* , que terminò el dia 7. de Marzo de 1656. la Guerra , que los Cantones de *Zvrich* , y *Berna* hacian

cian à los de Lucerna , Ury , Schwitz , Undervald , y Zvg , hè juzgado necessario dár cuenta inmediatamente de la Paz de *Aravo* , cuyas sabias disposiciones son capaces de restituir toda su fuerza à la antigua union de los Suizos.

No huviera hecho mencion alguna de las Guerras particulares , ni de los Tratados de Paz que las terminaron , si los trece Cantones , unidos con vinculos semejantes à los que ligan à las Provincias Unidas , no formàran sino una Republica ; ò si cada uno de ellos , en virtud de las Leyes , y Constituciones Helveticas , estuviera sujeto à una Dieta General , como lo estan los Principes del Cuerpo Germanico à las del Imperio ; pero las personas un poco instruidas saben que el Cuerpo Helvético debe mas bien ser llamado la Liga , que la Republica de los Suizos , y que los trece Cantones forman otras tantas Republicas independientes.

pendientes. Estos se gobiernan por principios muy diferentes ; cada uno conserva todos los derechos de Soberania, tratando à su arbitrio con los Estrangeros ; y su Dieta General no tiene derecho para hacer reglamentos, ni imponer Leyes.

„ Tan lexos està , dice el Au-  
 „ tor del *Estado de la Suiza* , de que  
 „ los trece Cantones no compongan  
 „ sino un Cuerpo , que no hay sino  
 „ los tres mas antiguos , que estèn  
 „ aliados directamente con cada uno  
 „ de los otros doce. A la verdad  
 „ hay tal conexion establecida entre  
 „ los trece Cantones , que si uno de  
 „ ellos fuesse acometido , los otros  
 „ doce estarian obligados à marchar  
 „ en su socorro ; pero sería por la  
 „ relacion , que dos Cantones pue-  
 „ den tener con un tercero , y no  
 „ por Alianza directa , que cada uno  
 „ de los trece Cantones tenga con  
 „ todos los demás. Por exemplo, en-  
 „ tre los ocho Cantones viejos, Lu-  
 cer-

5, cerna no tiene derecho de llamar  
 6, sino à cinco en su socorro , en ca-  
 7, so de ser atacada ; pero entonces  
 8, algunos de estos cinco tienen de-  
 9, recho de llamar à otros con quie-  
 0, nes están aliados , aunque Lucer-  
 1, na no lo esté : de manera , que por  
 2, fin están todos obligados à mar-  
 3, char en virtud de sus Alianzas par-  
 4, ticulares , y no de Alianza general  
 5, que haya entre todos los Canta-  
 6, nes.

Hasta el principio del Siglo XVI,  
 fuè inalterable la union de los Sui-  
 zos. Zuinglio predicò en 1516. sus  
 nuevas opiniones , las quales se es-  
 parcieron , y entonces fuè quando  
 el gusto de la novedad empezò à  
 tentar al Cuerpo Helvético ; y lo  
 que no havian podido conseguir la  
 ambicion , los zelos , la diversidad  
 de intereses , y un Gobierno estable-  
 cido sobre principios condenados  
 por una sabia Política , fuè obra de  
 algunas disputas , que ocurrieron



en punto de Religion , y mezclado en ellas el encono , las hizo degenerar en una Guerra emprendida con vigor , sostenida con obstinacion , y que no se acabò hasta el año de 1531. dexando à cada Canton la libertad de professar la Religion que tuviesse por conveniente.

„ Antes de la mudanza de Religion , dice el citado Autor , que  
 „ sucediò en Suiza , casi al mismo  
 „ tiempo que en Alemania , no se  
 „ conocian en aquel País mas Dietas que las Generales , y el interès  
 „ comun de su Patria , era atendido  
 „ con mucho zelo , y unanimidad;  
 „ pero despues que una parte de los  
 „ Cantones abrazò la Religion protestante , y la otra conservò la  
 „ Catholica Romana , quedò dividido  
 „ asì su Estado , como su Iglesia.  
 „ Desde entonces perdieron su  
 „ mutua confianza ; el zelo de cada partido por su Religion , engendrò  
 „ enemistades ; cada Canton entrò

„ en sospecha de los designios del  
 „ otro ; y se puede decir , que la re-  
 „ forma fuè un golpe , que partiò  
 „ de medio à medio el Cuerpo Hel-  
 „ vetico , porque como el interès de  
 „ la Religion entra mas , ò menos  
 „ en todas sus acciones publicas , las  
 „ Dietas Generales no se juntan al  
 „ presente , sino para reglar los ne-  
 „ gocios de sus Bayliages comunes,  
 „ y para conservar las apariencias  
 „ exteriores de una union , que yá  
 „ no ay entre ellos ; pues en la rea-  
 „ lidad todos los negocios publicos,  
 „ que son de alguna importancia,  
 „ se tratan en las Dietas particula-  
 „ res de las dos Religiones ; de las  
 „ quales las de los Protestantes se  
 „ celebran en *Arzw* , y las de los Ca-  
 „ tholicos Romanos en *Lucerna*, que  
 „ siendo el Canton mas poderoso en-  
 „ tre ellos, es cabeza de aquellos, co-  
 „ mo *Zurich* lo es de los Protestantes.

Haviendo abraçado la nueva  
 doctrina , à fines de 1655. algunos

habitantes del Canton de Schwitz, quisieron retirarse al Canton de Zurich, y transportar allí sus bienes; pero fueron presos, no obstante las Representaciones de los Protestantes, y de la proteccion que concedian à estos fugitivos, fueron condenados à muerte, y ajusticiados como Anabaptistas. No fuè menester mas para encender la Guerra; pues los Cantones de Zurich, y Berna, quisieron tomar venganza del Canton de Schwitz, que fuè sostenido por los de Lucerna, Ury, Underswald, y Zug; pero habiendo la Francia, y los Cantones de Basilea, Fribourg, Soleure, y Schaffouse interpuesto su mediacion, se llegó à acordar un convenio, que fuè firmado en *Bade* à 7. y segun otros Historiadores, à 8. de Marzo de 1656.

Se convino en general, que cada Canton conservaria su Religion, su independendia, y sus derechos de

Soberanía ; que la decission de todas las diferencias , que con qualquier motivo se suscitassen entre los Miembros de la Liga Helvética , se remitiría à arbitros : que havria libertad de conciencia en las Provincias sujetas à los trece Cantones , y que por lo respectivo à la mudanza de Religion , y à la libertad de passar con sus efectos de un Canton à otro , cada Comarca se conformaría con sus antiguos usos.

Esta Paz no debia ser sino aparente , pues no se reglaba nada en particular sobre la causa de las diferencias , que havian roto la union ; pero no obstante unas estipulaciones tan vagas , y tan poco oportunas para remediar las turbaciones de que el Cuerpo Helvético estaba amenazado , mantuvieron en el la Paz hasta el año de 1712. que los Cantones de Zurich , y Berna tomaron las Armas en favor de los Togemburgeses.

El Abad de San Galo fiado en la proteccion de los Cantones de Lucerna , Ury , Schwid , Undervald , y Fug , que abrazaron efectivamente sus interesses con ardor , molestaba desde algun tiempo el Condado de Toggenbourg. Este Prelado formaba todos los dias nuevas pretensiones sobre los Vassallos que blasfomaban de ser casi independientes. Finalmente quiso violentarlos en el exercicio de su Religion , y inmediatamente se viò desvanecerse la prudencia , y moderacion que hacen al Cuerpo Helvetico tan recomendable en la Europa , pues toda la Suíza se puso en Armas ; se juntaron , y marcharon las Tropas ; los Catholicos fueron derrotados en Bremgartin , y el primer Tratado de *Araw* fuè concludido à 18. de Julio de 1712.

La tranquilidad publica huviera sido restablecida desde entonces, si una desgracia fuesse capáz de aba-

tir la firmeza de los Suizos ; pero los Cantones de Schiwtz , Underwald , y Zud , rehusaron ratificar la Paz , que se acababa de concluir , y continuando la Guerra , hubo segunda accion en Wilmargue à 25. de Julio , en que derrotados enteramente los Catholicos , no tuvieron otro recurso que firmar en 9. de Agosto de 1712 el segundo Tratado de *Aravv* , que confirmaba el del mes antecedente , y cuyas condiciones fueron todavia mas ventajosas à los vencedores ; pero hasta el 15. de Octubre de 1718. no fueron terminadas definitivamente por el Tratado de *Bade* las diferencias del Abad de San Galo con el Conde de Toggembourg.

Antes de referir los Articulos de esta pacificacion , tan cèlebre en la Alianza Helvetica , como lo son en Alemania los Tratados de *Munster* , y *Osnabruck* , debo advertir , que los Suizos , no queriendo sacrificar

Su libertad à el deseo de engrandecerse, no se mezclan jamás en las contiendas que se mueven entre las Potencias Estrangeras; observan una exacta neutralidad; no se constituyen garantes de ningun empeño, ni hacen otra ventaja de las Guerras, que afligen frequentemente à la Europa, sino la de vender indiferentemente hombres à sus Aliados, y à los Principes, que recurren à ellos. Los Suizos creen ser bastante poderosos conservando sus leyes, pues habitan un País, que no puede excitar la ambicion de ninguno de sus vecinos, y aún me atrevo à decir, que son bastante fuertes para defenderle contra las fuerzas unidas de toda la Europa, siendo invencibles siempre que están unidos, y se trata solo de cerrar la entrada de su Patria: no les permite la naturaleza de su Gobierno hacer progresos fuera de ella, y assi no se interesan en las diferencias de sus veci-

nos. La razon de estar ligados por Tratados de fraternidad con los Grifones, la Valesia, y Neufchastel, San Galo, Ginebra, Mulhausen, &c. y por consiguiente obligados à protegerlos, y defenderlos contra las violencias de sus Enemigos, es porque estos pequeños Estados no pueden empeñarlos en ninguna empresa perjudicial, no tienen ambicion alguna, respectan à sus vecinos, y formando por la mayor parte una Barrera que los cubre, sería del interés del Cuerpo Helvético el socorrerlos, àun quando no estuviéssse obligado à ello por Tratados.

Los Suízos tienen Alianzas con la Santa Sede, el Imperio, la Corte de Turin, la Casa de Austria, el Gran Ducado de Toscana, &c. pero estas no se hacen sino por tiempo limitado, y ordinariamente no deben durar sino mientras Reyne el Principe que las capituló, y los quatro, ò cinco primeros años del Rey-



154 DERECHO PUBLICO  
nado de su Successor , y assi me ci-  
ño à decir , que estos Tratados no  
son sino unas meras Capitulaciones,  
Contratas, ò Assientos, sobre las Re-  
clutas de Tropas , que se permiten  
en los Cantones , sobre su sueldo,  
disciplina , y privilegios ; y que ge-  
neralmente nada contienen de im-  
portancia , que merezca lugar en es-  
ta Coleccion ; pero no succede lo  
mismo con el Tratado que el Can-  
ton de Berna concluyò en 1712. con  
las Provincias Unidas , ni con las  
obligaciones que Luis XIV. contra-  
xo en el ultimo año de su Reynado  
con los Cantones Catholicos , y la  
Republica de Valesia ; y assi darè su  
analifys despues de haver hablado de  
los dos Tratados de *Araw*.

#### PAZ DE ARAW.

Los Cantones de Zurich , y Ber-  
na poseeran en propiedad el Con-  
dado de Bade con sus dependencias,

com.

comprehendiendo en estas la Ciudad de Bremgartin. *Primer Tratado de Arawu*, Art. 1. Hasta entonces havia pertenecido este País à los ocho viejos Cantones que le havian tomado à la Casa de Austria en 1415.

Toda la parte de los Bayliages libres, llamados comunmente *Frey-Amter*, que se estenderà hasta la linea derecha tirada desde Lunckhofen, hasta Farvvangen, serà cedida à los dos mismos Cantones, conservando no obstante todos sus derechos à el de Glaris, que no ha tenido parte en la ultima diferencia; y la otra parte de los Bayliages libres, quedará à sus antiguos dueños: el Canton de Berna será asociado à la Consoberania de los Siete viejos Cantones, y su Turno de Regencia se seguirá à el de Zurich. *T. 2. de Arawu*, Art. 2. y 4. Los *Frey-Amter* havian sido tomados por los Siete viejos Cantones à la Casa de Austria, al mismo tiempo que el Condado de Bado. Zu-

156 DERECHO PÚBLICO

Zurich , y Berna poseerán la Ciudad de Rappensvivil con sus dependencias ; y este ultimo Canton será admitido al derecho de Consoberanía sobre la Thurgovia , el Rheintal , y el País de Sarjans , y ejercerá su Regencia inmediatamente despues del Canton de Zurich. *T. 2. de Aravu , Art. 4.* La Thurgovia , y el Rheintal fueron tomados à la Casa de Austria por los Siete viejos Cantones. Apencell, quando se hizo Canton , fuè admitido à la Consoberanía sobre esta ultima Provincia , y los Siete viejos habían comprado el Condado de *Sarjans* de los ultimos Condes de este nombre.

Stein no será comprehendido mas en la Soberanía de la Thurgovia , y la Regencia de esta Ciudad pertenecerá à sus Vecinos , aunque sin perjudicar à los derechos de los Cantones de Berna , Tribourg , y Soleure. *Primer Tratado de Aravu , Art. 1.* Se

Se anula, y cassa el Tratado de Paz de 1531, y será reputado como no hecho, debiendo el de *Aravu* de aquí en adelante observarse como ley entre los Cantones. *T. 1. de Aravu, Art. 2.*

Los Cantones de Zurich, y Berna prometen dexar una entera libertad à los habitantes de los Países que les son cedidos; nombrar para las Dignidades Eclesiasticas sujetos sacados por su turno de los cinco loables Cantones Catholicos, que dividen su Soberanía, y no establecer nuevo impuesto. Los Vecinos que quisieren passar à alguna otra Comarca de la Suiza, ó tambien à Países Estrangeros, no pagarán ningun derecho de salida, ni de *Aubaine* durante dos años. *Tratado 1. de Aravu. Art. 1.*

En las Provincias que están sujetas à Cantones de diferente Religion, gozarán los Protestantes de los mismos Privilegios que los Catholicos; y habrá una perfecta igualdad

dad entre ellos. Las acusaciones, y informaciones secretas serán abolidas, y los Huerfanos tendrán Tutores de su Religion. La una se llamará Religion *Catholica*, y la otra *Evangelica*; y se prohíbe igualmente à los que las profesen, el usar de terminos injuriosos, ò de burlas, hablando de su respectivo Culto; y el Reo que fuere condenado à muerte, será asistido por el Ministro de la Religion que pidiere *Tratado 1. de Anauu, Art. 2.*

Los Catholicos, y Protestantes tendrán sus Pilas Baptismales, y Cimiterios particulares en los Lugares en que la Iglesia es comun à las dos Religiones; los primeros que hicieron los Oficios, estarán obligados à salir à las ocho de la mañana en Verano, y Primavera, y à las nueve en las demás Estaciones, salvo que amigablemente se den otras disposiciones: si los de una Religion quisieren fabricar una Iglesia para su uso,

uso , lo podrán executar à sus expensas ; pero desde entonces perderán todo derecho sobre la Iglesia en que tenían parte ; bien que se les permite tratar acerca de esta renuncia : esto es , los Protestantes que, por exemplo , quisieren edificar un Templo , podrán comunicar su intencion à los Catholicos , y ver en que quieren estos contribuir à su empresa , à fin de tener una Iglesia en que sean los unicos dueños de exercer su Religion. *Tratado 1. de Aarau , Art. 2.*

Se distribuirán los empleos , y Magistraturas entre las personas de ambas Religiones. El Secretario de la Thurgovia será Catholico , y el cargo de Land-Ammano en el mismo País será poseído por un Evangelico. La primera Magistratura de Rheintal , y de Sarjans residirá en un Catholico , y la segunda en un Protestante. Los demás Oficiales , ya Civiles , ya Militares , como Baylios,

lios, Juezes del Lugar, Alguaciles, Oficiales Ordinarios, Procuradores, Abogados, &c. seràn de las dos Religiones en numero igual. Todos los Negocios concernientes à los derechos de Regalía, y las Ordenanzas Generales del Gobierno de la Policia, y de la Milicia se llevaràn à la Assamblèa General de los Cantones Consoberanos, los quales nombraràn un numero igual de Comissarios sacados de las dos Religiones, para dar sentencia definitiva. En las Dietas Generales havrà dos Secretarios, uno Catholico, y otro Evangelico; y sus Protocolos seràn leídos en plena Assamblèa, y se entregaràn en la misma conformidad. *Tratado I. de Aravu, Art. 2.*

No se podrá construir fortificacion alguna en los Señorios comunes; y si los Cantones Consoberanos llegaren à tener Guerra entre sí, ninguno de los dos partidos podrá solicitar, ni obligar à los Subditos

homunes à tomar las Armas en su fa-  
vor. *Tratado 1. de Aragón. Art. 2.*

PAZ DE BADE. ABADIA  
de San Galo, Condado de  
Toggenbourg.

**E**L Condado de Toggenbourg  
estará sugeto à la Abadía de  
San Galo, pero conservará todos  
sus Privilegios antiguos. El Consejo  
de este Pais se compondrá de trein-  
ta Catholicos, y treinta Protestan-  
tes, escogidos por los mismos habi-  
tantes; estará encargado de impo-  
ner las contribuciones, y cuidará de  
la conservacion de los derechos del  
Condado, y de sus interesses; y en  
caso, que el Abad, y Cabildo de  
San Galo no le hagan justicia, será  
dueño de recurrir à sus Aliados, y  
de pedir su proteccion. Los Toggem-  
burgueses professarán libremente, y  
à su arbitrio la Religion Catholica,



o Protestante, y cada uno de los dos tendrá igual numero de Magistrados de su Comunion. Las Rentas anuales del Condado se dividirán en dos partes, de las quales la una pertenecerá à el Abad de San Galo, y la otra à la Caxa del País, &c. *Tratado de Bade.*

CANTON DE LUCERNA,  
Principado de Neufchatel.

<sup>Canton</sup> El Conde de Lucerna recibe en su Comburgesia al Duque de Longueville, à el Conde de Neufchatel, y de Valengin, como tambien à el País, y personas de estos dos Condados, y promete defenderlos contra qualquier violencia. *Tratado de Lucerna concluido a 9. de Noviembre de 1693.*



CANTON DE BERNA,  
Provincias Unidas.

Los Estados Generales de las Provincias Unidas, y el Loable Canton de Berna, se prometen una estrecha, y perpetua amistad. *Tratado concluido en la Haya entre estas dos Potencias à 21. de Junio de 1712. Art. 1.*

La Republica de Berna defenderà à las Provincias Unidas, si fueren atacadas en sus propios Dominios, ò en la Barrera que se les diere por la Paz; y los Estados Generales seràn dueños de emplear las Tropas de este Canton, que tienen en su servicio, para la defensa de todos los Países, que la Corona de la Gran Bretaña posee en Europa. *Tratado de la Haya, Art. 2.*

El Canton de Berna dexarà á los Estados Generales las veinte y quatro Compañias de sus Tropas, que

están en su servicio: pero si alguna Potencia Estrangera le atacare directamente con alguna hostilidad cometida en sus tierras, ò indirectamente en su Barrera, podrá retirarlas; y si esta Republica no estuviere en Guerra sino con algun otro Canton del Cuerpo Helvetico, no le será licito exigir de los Estados Generales, que les buelvan sus veinte y quatro Compañias; pero las Provincias Unidas le pagaran en este caso un subsidio equivalente á la paga que dan á estas Tropas. Ellas pagaran tambien el mismo subsidio, si el Canton de Berna teniendo que mantener una Guerra Estrangera, no solicitare el que se le buelvan sus veinte y quatro Compañias, y suponiendo su buelta, el Canton de Berna se obliga á bolverlas á los Estados Generales, luego que haya hecho su ajuste; y durante la Paz, las Provincias Unidas podrán reducir cada una de las veinte y quatro

tro

tro Compañías de Berna á ciento y cinquenta hombres. *Tratado de la Haya, Art. 4. 6. 7 y 11.*

Todas las veces que las Provincias Unidas mantengan Guerra defensiva, la Republica de Berna les permitirá hacer en su País una Leva de quatro mil hombres, y suministrará las Reclutas necesarias para tener completo este Cuerpo de Tropas; salvo que ella misma esté en Guerra, ó tenga justas razones para temer hostilidades de parte de alguno de sus vecinos. *Tratado de la Haya, Art. 4.*

Los Estados Generales se obligan á tomar la defensa del Canton de Berna, de la Ciudad de Ginebra su Barrera, y de sus Comburgeses los Condes de Neufchatel, y Valengin, Bienne, y Munsterthal, siempre que los acometa alguna Potencia. *Tratado de la Haya, Art. 5.*

Las veinte y quatro Compañías de Berna que están al sueldo de los

Estados Generales, no se daràn sino á los vecinos de la Ciudad de Berna, ò á los Subditos del Canton; y quando las Provincias Unidas hagan nuevas levas en el País de Berna, nombrará el Canton sus Capitanes. *T. de la Haya Art. 9. 10. y 12.*

No será licito emplear las Compañias de Berna en perjuicio de los Tratados, que los Loables Cantones del Cuerpo Helvético han hecho con la Francia, y la Casa de Austria; pero como estas Alianzas son puramente defensivas, no permitirá la Republica de Berna, que la Francia, ò la Casa de Austria se sirvan de sus Subditos fuera de los terminos prescriptos, ni que estas Potencias los empleen contra las Provincias Unidas, ò contra su Barrera. *T. de la Haya, Art. 17.*

Las Tropas de Berna que están al sueldo de los Estados Generales, solo servirán en tierra, sin poderlas transportar por Mar à ningun País e stran-

estranjero, excepto no obstante el Reyno de la Gran Bretaña, quando se trate de su defensa. *Convencion de 5. de Enero de 1714. firmada en la Haya por los Estados Generales, y el Canton de Berna.* Este Instrumento no contiene sino ciertas menudencias de poca importancia en orden à la disciplina de los Suizos.

### LIGAS GRISAS, PROVINCIAS

#### Unidas.

Havrà para siempre union defensiva entre los Estados Generales de las Provincias Unidas, y las Ligas Grisas. *Tratado de Alianza entre estas dos Potencias concluido en la Haya à 19. de Abril de 1713. Art. 1.*

Las Ligas Grisas se obligan à defender las posesiones de los Estados Generales, y su Barrera; y las Provincias Unidas podrán emplear à los Grifones que estàn à su sueldo, en la defensa de todos los Estados que

la Gran Bretaña posee en Europa.  
*T. de la Haya, Art. 2.*

Los Estados Generales mantendrán siempre en su servicio diez Compañías de Grifones, y será lícito à los Oficiales que las manden, el hacer en los Dominios de las Ligas Grifas las Reclutas necesarias para completar este Cuerpo de Tropas. Si las Ligas Grifas fueren obligadas à sostener una Guerra defensiva, las Provincias Unidas les darán por via de Subsidio, una suma igual à la que les cuesta actualmente la manutencion de diez Compañías Grifonas, y de su Estado Mayor. En este caso, las Ligas podrán mandar, que buelvan los dos Tercios de sus Oficiales, si los Estados Generales estuvieren en Paz, y solo un Tercio si tuvieren Guerra; y por lo que mira à las diez Compañías, no se les mandará bolver en ningun tiempo, ni circunstancia. *T. de la Haya, Art.*

*3. y 4.*

Si

Si los Estados Generales fueren acometidos por alguna Potencia enemiga, levantarán un Cuerpo de dos mil hombres, y sus Reclutas en el Territorio de las Ligas, salvo que estén ellas mismas en Guerra, ò que tengan fundamento para temerla. *T. de la Haya, Art. 4.*

Los Estados Generales prometen defender en todas ocasiones á las tres Ligas Grisas, su País, y Soberania; acceden al Tratado que ajustaron con la Inglaterra el dia 13. de Marzo de 1707, y se obligan á solicitar con sus buenos oficios su entera execucion. *T. de la Haya, Art.*

5. El Tratado de que aqui se habla fue concluido en *Coyra*, entre el Emperador Joseph, y la Reyna Ana de una parte, y los Grisones de la otra; y las Ligas havian permitido á las Tropas Imperiales el passo libre sobre sus Tierras, con ciertas condiciones que las Cortes de Viena, y Londres no se dieron priessa á cumplir.

Las



Las diez Compañías Grisonas que están al sueldo de las Provincias Unidas, se darán à Subditos de las Ligas, y los Estados Generales podrán reducir cada una á ciento y cinquenta hombres en tiempo de Paz. *T. de la Haya, Art. 7.*

CANTONES CATHOLICOS DEL Cuerpo Helvetico, Republica de Valesia, y Francia.

Todos los Tratados de Alianza concluidos entre la Francia, y el Cuerpo Helvetico, serán fielmente observados. *T. de Soleure de 9. de Marzo de 1715. entre Luis XIV. por una parte, y los Cantones Catholicos de la Suiza, y la Republica de Valesia por otra, Art. 2.*

La Alianza de Soleure se estipula en nombre de todos los Reyes de Francia, successores de Luis XIV. los quales la ratificarán al tiempo de su exaltacion al Trono, y promete-

rán cumplir exactamente todos sus Artículos. Los Cantones Catholicos de la Suiza, y la Republica de Vallesia renovarán al mismo tiempo sus promessas, y entonces se proveerá à las cosas que no se huvieren tenido presentes en este Tratado, y se remediarán los abusos que la diferencia de circunstancias, y el curso del tiempo hayan podido introducir en el cumplimiento de alguna obligacion. *T. de Solcure, Art. 3.*

Si el Reyno de Francia fuere atacado por algun enemigo Estran-gero, ò Domestico; los Cantones Catholicos permitirán, diez dias despues que hayan sido requeridos, que se haga en su País una Leva, que no exceda el numero de diez y seis mil hombres, la qual se hará à expensas del Rey Christianissimo, que nombrará los Oficiales de ella. Estas Tropas no se emplearán sino en Tierra, y luego que se acabe la Guerra, las restituirá el Rey de Francia, des-

despues de haver pagado el Sueldo que se les debiere hasta el dia de su arribo á sus casas *T. de Soleure, Art. 4.*

Si el Cuerpo Helvético, ò algun Canton en particular, fuere acometido por alguna Potencia Estrange-  
ra, le dará el Rey Christianísimo todos los socorros convenientes; y si fuere inquietado por alguna Guerra domestica, usará este Principe de sus buenos oficios, para que las partes vengan en alguna buena composicion; y en caso de que este medio no surta efecto, empleará sus fuerzas, sin exigir Subsidio alguno, y obligará al Agresor á bolver á entrar en las reglas prescriptas por las Alianzas estipuladas por los Cantones. Los Reyes de Francia tomarán siempre baxo su proteccion, y Garantía los Tratados que los Cantones hicieren entre sí. *T. de Soleure, Art. 5.*

El Rey de Francia no permitirá

à ninguno de sus Vassallos que sirva á Potencia alguna contra el Cuerpo Helvético. Y los loables Cantones, y sus Subditos no podrán jamás cometer hostilidades contra la Corona de Francia, atacando sus Exercitos, ò entrando en sus Dominios. *T. de Soleure, Art. 20.*

Si algun suecessor de Luis XIV. quisiere bolver á entrar en possession de las Tierras, y Dominios enunciados en la Alianza que Francisco Primero contrajo en 1521. con el Cuerpo Helvético, los Cantones le negarán todo socorro. *T. de Soleure, Art. 22.* Los Dominios de que aqui se trata son los Estados de Italia, sobre que los Reyes de Francia tenian varias pretensiones, y que inutilmente han querido conquistar con obstinadas Guerras, que han ocupado los Reynados de Carlos VIII. y sus suecessores, hasta Henrique II. Luis XIV. á exemplo de sus predecessores, que havian tratado

con

con los Suecos , se nombra en la Alianza de *Soleure* , Duque de Milán , Conde de Ast , Señor de Genova , &c. y de los mismos Titulos, havia usado este Principe en las renovaciones de Alianza de primero de Junio de 1658. y de 4. de Septiembre de 1663.

Aqui se puede preguntar si el uso de tomar los Titulos de ciertas Provincias que no se poseen, pero à las quales se tienen derechos, equivale à una protesta , y basta para impedir la prescripcion? Es menester distinguir: Si un Principe, que continua en usar del Titulo de un Principado de que ha sido despojado , no hace Acto alguno de que se pueda inferir, que authoriza la usurpacion de su enemigo , es indubitable que su titulo equivale à una Protesta continua: pero si lo desmiente su conducta, las qualidades que toma, no pueden yà tener fuerza alguna, y se reputan solo como

mo efecto de su vanidad. Estos Titulos no significan nada el dia de oy en la Europa; y Yo he oído decir, que Carlos III havia deseado vender á Luis XIV. el de Rey de Francia, con que los Reyes de Inglaterra se adornan; pero que el Ministro Francès, á quien se hizo esta proposicion, se contentò con responder festivamente, que el Rey su Amo tenia tambien un Titulo de Rey de Navarra, de que se desharia à poco precio. Está en uso en un Tratado, en que uno de los Contratantes toma un dictado, que el otro no debe reconocer, el insertar una clausula particular, por la qual se conviene, en que los Titulos tomados de ambas partes no perjudicaràn á nadie.

En caso que los Suizos se ligen con la Francia para hacer la Guerra á algun enemigo comun, los Contratantes convendrán en las operaciones Militares, y no concluirán sino de comun acuerdo Tratados de

Tregua, suspensión de Armas, y de Paz. *T. de Soleure, Art. 23.*

Ninguno de los Contratantes permitirá en sus Tierras à los Enemigos del otro, sino que se les negará el passo, y todo socorro. *T. de Soleure, Art. 27.*

Si la Francia quisiere acometer à la Santa Sede, à el Imperio, à la Casa de Austria, al Señorío de Florencia, ò à algun otro Aliado del Cuerno Helvético; los Cantones, y la Republica de Valesia se reservan la facultad de no ayudarle; pero en caso que el Rey Christianissimo sea acometido por alguna de estas Potencias, los Contratantes le darán socorros. *T. de Soleure, Art. 34.*

Se obligan ambas partes à dar passo libre à las Tropas que marcharen para la defenta de uno de los Contratantes, ò que solo vayan en socorro de alguno de sus Aliados. Se observará en el camino una exacta diciplina, y los Soldados pagaran

en dinero de contado todo lo que se les diere. *T. de Soleure, Art. 29.*

La Alianza de los Reyes de Francia como la mas antigua del Cuerpo Helvético, será preferida à la de todos los demás Potentados. *T. de Soleure, Art. 35.*

PAZ DE LA HAYA, PORTUGAL,  
y Provincias Unidas.

Las Provincias unidas renuncian todas sus pretensiones sobre el Brasil, con tal que se les permita hacer en aquel País todo genero de comercio, à excepcion del del Palo del Brasil, y navegar, y comerciar en todos los Puertos, Radas, Havras, y Plazas, que los Portugueses tienen en las Costas de Africa. *T. de Paz, y Alianza entre Portugal, y las Provincias Unidas, concluido en la Haya à 6. de Agosto de 1661. Art. 2. 3. y 4.* Los Contratantes quedarán en possession de las Ciudades, Plazas,



Castillos, &c. que ocuparen en las Indias Orientales, ò en otra parte, quando se publique la Paz, renunciando cada uno de ellos las pretensiones que pudiere formar. *T. de la Haya, Art. 6.*

Las Provincias Unidas se havian apoderado del Brasil, y de las Indias Orientales, mientras Portugal estaba baxo el dominio de los Españoles; pero despues que este Reyno se puso independiente, solicitò la amistad de los Holandeses, que à pesar de los Tratados, continuaron en hacerle una Guerra forda. La Corte de Lisboa pensò seriamente en su defensa, y se condujo con tanta prudencia, que consiguió en 1657. echar enteramente á los Holandeses de los establecimientos, que havian hecho en el Brasil. Los Estados Generales declararon entonces la Guerra á los Portugueses, la qual fuè terminada por el Tratado que acabo de citar, y de que habla-

blarè mas largamente en el Capitulo de Comercio, con que se concluirà esta Obra. No obstante debo advertir, que en el *Art. 4.* de este Tratado se dice, que si el Rey de Portugal violare alguna de las Condiciones de esta Paz, las Provincias Unidas bolveràn à entrar en todos los derechos que renuncian; y que asimismo los de su Magestad Portuguesa deberan revivir, en caso que los Estados Generales quebranten algun Artículo del Tratado.

PAZ DE BRED A , INGLATERRA,  
 Provincias Unidas , Francia,  
 Dinamarca, Obispado  
 de Munster.

No sucediò cosa alguna digna de mucha consideracion en la Guerra, que fuè terminada por el Tratado hecho en *Breda* à 31. de Julio de 1667. entre la Iglaterra de una parte,

y la Francia, la Dinamarca, y las Provincias Unidas de la otra. Las hostilidades havian comenzado dos años antes, con motivo de algunos Fuertes de que los Ingleses se havian apoderado en Guineà, y de donde los Holandeses los havian echado. Las Provincias Unidas, mal ayudadas por unos Aliados, que no havian abrazado su diferencia, sino porque eran obligados á ello en virtud de algunos Tratados, consintieron sin dificultad en componerse. Esta Paz no mudò la situacion de los Contratantes, pues reciprocamente se restituyeron todo lo que havian tomado durante la Guerra, y despues de los Articulos ordinarios en todos los Tratados de Paz, (Articulos que en cierto modo no son mas que formulas, ò que no tienen relacion sino con las circunstancias presentes) casi no se estipulò otra cosa, que convenciones respectivas al Comercio.

Despues de la muerte de Carlos I. Cromwel , que con el Titulo de *Protector* de Inglaterra , se havia hecho absoluto Rey de ella , no dexò nunca de exigir de las Potencias con quienes trataba , que no diessen asylo alguno à los Ingleses fugitivos , y rebeldes , ni à los enemigos de su Gobierno. Bolviendo à subir al Trono de su Padre Carlos II. figuò este exemplo , y en el Tratado de *Breda* se obligaron los Estados Generales , à no sufrir à ninguno de sus enemigos en sus Dominios.

Los Navios de Guerra , y Mercantes de las Provincias Unidas saludarán , arriando la Vela mayor , y el Pavellon del Palo mayor , à los Navios Ingleses , que encontraren en los Mares Britanicos. *T. de Breda* , *Art. 9.* Trece años antes havia Cromwel , obligado à los Holandeses à esta salva por el Tratado de *Westmeinster* de 15. de Abril de 1654. *Art. 13.*

El ajuste concluido entre Carlos II. y Federico III Rey de Dinamarca, contiene dos Articulos de bastante importancia. En el primero se conviene en la abolicion de la deuda de ciento y veinte mil Risdales, que Dinamarca havia contraído con la Compañia de Comerciantes Ingleses, establecida en Hamburgo. *T. de Breda, Art. 5.* Por el otro conserva Federico III. sus pretensiones sobre las Islas Horcades, y la Isla de Hitland, que los Reyes de Noruega havian antiguamente empeñado à la Escocia, con la condicion de poderlas redimir quando quisiesen. *Acto firmado por los Embaxadores de Suecia, y Francia en el Congreso de Breda.*

El Obispo de Munster tomò parte en la diferencia de Inglaterra con los Holandeses, y el Prelado que ocupaba entonces la Silla de esta Iglesia, es el cèlebre *Van Galen*, tan conocido por su capacidad, y prendas

das militares : pues estando siempre inquieto , y siempre activo, se hallaba como violento en el descanso , y fuè alternativamente enemigo, ò Aliado de todas las Potencias à quienes pudo acometer , ò que le pusieron en estado de hacer la Guerra. A este le llamaba festivamente el Cardenal de Bullon , el Señor Pavellon , y el Obispo de Alet , de Alemania.

Este Prelado , à quien Carlos II. havia prometido subsidios considerables , entrò en la Provincia de Hoyer-Hissel ; y como si se tratasse de exterminar hasta el nombre de las Provincias Unidas, comenzò las hostilidades con estragos dignos de Attila. Havia hecho yà muchas conquistas , quando los Holandeses le tomaron la Plaza de Lokon ; este golpe , las lentitudes de la Corte de Londres en embiarle socorros , y los buenos oficios de la Francia , le determinaron à entrar en ajuste. Su Tratado de Paz con las Provincias

Unidas fuè concludido en *Cleves* à 18. de Abril de 1666, y fueron Garantes de èl el Emperador, Luis XIV, los Electores de Maguncia, Colonia, y Brandembourg, los Duques de Neubourg, de Brunswih, y de Lunebourg, y el Obispo de Paderborna.

El Obispo de Munster, salvos todos los derechos del Imperio, renunciò à toda pretension de superioridad sobre la Ciudad, y Castillo de Borculoë. *T. de Cleves.*

### PAZ DE LISBOA, ESPAÑA, y Portugal.

La España cede á la Casa de Berganza el Reyno de Portugal, cuya independencia reconoce, y solo retiene para sí la Ciudad de Ceuta. *T. de Lisboa de 13. de Febrero de 1668. Art. 2.* Entonces fuè quando se acabò enteramente la Guerra, que estas dos Potencias se hacian desde el año de

de 1640, en que prorumpió la famosa revolucion, cuya Historia sabe todo el Mundo. Los Españoles no cessaron de tratar à los Portugueses de Rebeldes hasta que perdieron la esperanza de someterlos; y la Francia havia trabajado sin fruto en procurar su reconciliacion en los Congressos de *Westphalia*, y *Pyrineos*.

PAZ DE AQUISGRAN, FRANCIA,  
y España.

Por la muerte de Phelipe IV Rey de España sucedida en 17. de Septiembre de 1665, pretendió Luis XIV. que la Reyna su muger tenia derechos al Brabante, al Cambresis, à los Ducados de Luxemburgo, Namur, &c. en virtud de las leyes admitidas en estos Países acerca de las sucefsiones. La Francia hizo sus demandas en la Corte de Madrid, que las despreció, y negandose à toda negociacion por espacio de año



y medió , fuè tan confiada , ò incauta , que no púso á los Países Baxos en estado de defenfa ; de manera , que Luis XIV. entrò en ellos al fin del mes de Mayo de 1667 , y fueron tan rapidas sus conquistas , que Tornay , y Oudenarda no se mantuvieron mas que dos dias , Doulay tres , y Lila nueve. Las Provincias Unidas tocaron luego al arma , y habiendose ligado en 28 de Enero de 1668. con la Inglaterra , y la Suecia , ofrecieron su mediacion , y manifestando que se declararían contra la Potencia que despreciasse la Paz , la qual fuè concluida en *Aquisgran* à 2. de Mayo siguiente.

La España cede à la Francia las Ciudades , y Plazas de Binch , Charleroy , Ath , Doulay , Scarpe , Tornay , Oudenarda , Lila , Armentieres , Cortray , Bergues , y Furnes , con sus Territorios , y dependencias , para que los goze con plena Soberania , y el Tratado de los

*Pyreneos* fuè renovado, y confirmado en todos sus Articulos. *T. de Aquisgran*, Art. 3. 4. y 8.

PAZ DE VERSALLES, FRANCIA,  
y GENOVA.

La Republica de Genova à fines del año de 1683. diò varios motivos de disgusto à la Francia, cuya Corona la acusaba de perjudicar à algunos ramos de su comercio en Italia; de haverse declarado de un modo indecente, y en todas ocasiones en favor de los Españoles, y de haver conspirado con ellos à quemar sus Galeras, y Navios en los Puertos de Marsella, y Tolon. El Marquès de Seignelay, encargado de pedir satisfaccion sobre todos estos agravios, se dexò ver con una Esquadra considerable en la altura de Genova el dia 17. de Mayo de 1684, y ofreciò la Paz à los Ginevses, amenazandolos con bombardeo;

deo ; pero el Senado por su desgracia ostentò una constancia que no podia durar. Este no huviera intentado medir sus fuerzas con las de Francia , si las grandes Tierras que la mayor parte de sus Nobles poseen en el Reyno de Napoles , no le huviesen obligado à complacer à la Corte de Madrid ; finalmente la Paz entre Francia , y Genova fuè concludida en *Versalles* à 12. de Febrero de 1685.

La Señoría de Genova renuncia todos los Tratados de Liga , y Asociacion que pueda haver hecho desde el principio de 1683 , y desarmará las Galeras que ha armado. *T. de Versalles* , Art. 3. y 4. Es ocioso hablar aqui de lo que mira à la Casa de *Fieschi* ; pero no debo omitir el Art. 2. de este Tratado , por ser importante en quanto deroga las Leyes fundamentales de la Republica de Genova.

El Dux , y los quatro Senadores  
que

que huvieren passado à la Corte de Francia, luego que buelvan à Genova, bolveràn à entrar en el exercicio de sus Empleos, y Dignidades, sin que se puedan poner otros en sus lugares durante su ausencia, ni quando buelvan, hasta despues que se cumpla el tiempo ordinario de su Gobierno.

En 1672. se movieron algunas diferencias entre la Republica de Genova, y el Duque de Saboya en orden à sus respectivos Limites; pero la mediacion del Rey de Francia suspendiò las primeras hostilidades, y la Paz fuè firmada en *Turin* à 8. de Marzo de 1673. No he dado cuenta de este Tratado, porque no causò novedad alguna à los Negocios de los Contratantes.



AJUSTE DE PISA , LA SANTA  
Sede , Francia , Casa Farnese,  
Casa de Modena , y la  
Nacion Corfa.

La Nacion Corfa será declarada por incapáz de servir en Roma , y en todo el Estado Eclesiástico. *T. de Pisa , firmado en 12. de Febrero de 1664. Art. 12.* Este Tratado terminó las quejas formadas entre la Corte de Francia , y la de Roma , tocante al insulto , que la Guardia Corfa havia hecho en 20. de Agosto de 1662. al Duque de Crequy. Quando sobrevino este fatal incidente , las dos Potencias disgustadas una contra otra , no havian olvidado sus diferencias en orden à las franquicias. La Francia pidió una satisfaccion , tanto mas autentica , quanto el Papa parecia aprobar el atentado de su Guardia , y no se rindiò à la

Juf-

Justicia, sino al Temor. El tercer Artículo del Tratado de *Pisa* mira á la famosa Piramide, que Luis XIV. permitiò demoler en 1667. en el Pontificado de Clemente IX.

El Papa rebocará la encameration de los Estados de Castro, y Ronciglione, y el Duque de Parma tomará possession de ellos, pagando á la Camara Apostolica la suma que le debe de un millon trescientos veinte y nueve mil setecientos cinquenta escudos. Esta suma será entregada en dos pagamentos iguales, y en el espacio de ocho años: al primer pagamento entrará el Duque de Parma, en possession de una mitad de estos Estados desencamerados. *T. de Pisa, Art. 1.* Este Artículo no llegó jamás á executarse, aunque el Duque de Parma hizo todas las diligencias necesarias para bolver á entrar en los Ducados de Castro, y Ronciglione. La Corte de Roma, que se havia reconciliado con la Fran-

Francia , rehusò constantemente desapropriarfe de ellos : y la Casa Farnese , muy dèbil para obligar al Papa à cumplir lo que debia , se contentò con protestar contra las violencias que se le hacian. Este negocio huviera tenido otro exito , si el Infante Don Carlos , que havia sucedido en todos los derechos de la Casa Farnese , no huviesse cedido por la Paz de *Viena* de 1738. el Ducado de Parma à el Emperador Carlos VI. el qual se obligò à no continuar sus instancias sobre la desfencameracion de Castro , y Ronciglione.

El Papa darà al Duque de Modena alguna compensacion por las pretensiones que tiene sobre la Plaza , y Valles de Comachio. *T. de Pisa , Art. 2.* Esta convencion no fuè mejor executada que la antecedente ; pero los derechos de la Casa de Este no perdieron su fuerza por Acto alguno , posterior. *Vease el cap.*

cap. 10. de esta Obra, en que hago la  
 analisis del Tratado de Roma, que  
 el Papa Benedicto XIII. y el Empera-  
 dor Carlos VI. concluyeron á 25. de  
 Noviembre de 1724.

## RENUNCIAS:

CASA DE ORLEANS,  
 y Casa de Saboya.

**A**NA de Orleans, hija de Pheli-  
 pe de Francia, Duque de Or-  
 leans, y de Henriqueta de Inglater-  
 ra, renuncia todos los derechos suc-  
 cesivos, y otros que le puedan per-  
 tener, y venir por parte de su Pa-  
 dre. *Contrato matrimonial de esta  
 Princesa con Victor Amadeo, Duque  
 de Saboya, Art. 5.*

CASA DE SABOYA, Y CASA  
 de Baviera.

Adelayda de Saboya, casandose



con Fernando de Baviera, renuncia todos sus derechos, mediante un dote de doscientos mil escudos de oro; pero no obstante si la posteridad de su hermano Carlos Manuel, Segundo Duque de Saboya, llegare à faltar, esta renuncia se reputará como nula, y no hecha, y Adelayda, ó sus herederos bolverán à entrar en todos sus derechos. *Contrato matrimonial de Adelayda de Saboya con Fernando Principe Electoral de Baviera, en 4. de Diciembre de 1650.*

### CASA DE BAVIERA y Francia.

Mariana Christina, Princesa Electoral de Baviera, y muger de Luis Delphin de Francia, hijo de Luis XIV. hace una renuncia entera, y general en favor de los Principes de su Casa, de todos los derechos que pueden pertenecerla por su nacimiento. *Contrato matrimonial fir-*

*hecho en Munich à 31. de Diciembre  
de 1679. Art. 2.*

ADQUISICIONES , Y CONCESSIONES,  
Francia , y Casa de Bullon.

EN cambio de las Soberanías, de Sedan , Raucourt , y la parte del Ducado de Bullon , que la Casa de este nombre posee , le dà el Rey de Francia los Ducados de Albret , y de Chateau-Thierry , los Condados de Auvergne , y de Evreuz , &c. *Contrato otorgado en Paris à 20. de Marzo de 1651.*

PROVINCIAS UNIDAS,  
y Orden Teutonica.

Los Estados Generales de las Provincias Unidas, ceden al Orden Teutónico la Soberanía del Lugar, y Territorio de Gemert , con la condicion de que les pague quarenta mil florines,

nes, y que la Ciudad de Bolduc quedase con la jurisdiccion civil de esta Plaza. *T. de la Haya de 14. de Junio de 1662. entre el Archiduque Leopoldo como Gran Maestro del Orden Teutonico, y los Estados Generales de las Provincias Unidas.*

## FRANCIA, Y INGLATERRA.

La Francia adquiere la Ciudad de Dunkerque, y su Territorio, el Fuerte de Mardick, el Fuerte de Bois, y el grande, y pequeño Fuerte que están entre Dunkerque, y Bergues-San-Vinox, pagando cinco millones de libras Tornesas à Carlos II. Rey de Inglaterra. *Tratado de Londres de 27. de Octubre de 1662.* Haviendo formado el Cardenal Mazarino el Proyecto de quitar esta Plaza à los Españoles, se ligò con Cromwel, que la hizo bloquear por Mar, mientras que los Franceses hacian el Sitio por Tierra; y una de

las convenciones de esta Alianza, fuè, que Dunkerque quedaria en poder de los Ingleses. Vituperose mucho la politica del Cardenal Mazarino, y con razon, pues se sabe de quanto disgusto era para los Franceses el que la Inglaterra, su perpetua enemiga, ocupasse en sus Fronteras una Plaza de esta importancia. El Ministro de Francia, dixo para justificarse, que convenia aplicarse al Partido de Cromwell, y que la cesion de Dunkerque era el unico vinculo sobre que se podia contar. Yo creo, que en esto se engañò, pues el interès del Protector de Inglaterra era declararse contra la España; y si diò muestras de ignorarlo, fuè una astucia para vender mas cara su Alianza, y socorros à los enemigos de la Corte de Madrid; y esto fue lo que engañò al Cardenal Mazarino, siempre muy inclinado à creer lo que temia.

SUECIA, Y PROVINCIAS  
Unidas.

El Rey de Suecia, y la Compañía Sueca para el Comercio de Africa, renuncian à todas sus pretensiones sobre Cabo-Corfo, y transfieren à la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales todos los derechos que pueden tener à esta Plaza, y à los demás establecimientos de la Costa de Guinea. *T. de la Haya de 28. de Julio de 1667. Art. 5.* Este Tratado fuè concluido para detener el curso de las hostilidades, que los Comerciantes de Suecia, y de Holanda empezaban à cometer unos contra otros. La Suecia pedia la paga de los Subsidios, que pretendia debersele por las Provincias Unidas, y esta Republica por su parte se quejaba de que la Suecia no le havia dado los socorros convenidos por los Tratados antecedentes; pero una,

y otra se dan por satisfechas de todo lo que podian pretender por lo pasado. *T. de la Haya, Art. 7. y 8.*

CASA DE BRANDEMBOURG,  
y Provincias Unidas.

Federico Guillermo Elector de Brandembourg, cede en toda propiedad à los Estados Generales el Fuerte de Schenk. *Art. separado del Tratado concluido entre estas dos Potencias el dia 8. de Marzo de 1678. en Colonia sobre el Sprea.*

FRANCIA, y STRASBOURG.

El Pretor, Consules, y Magistrados de Strasbourg, y esta Ciudad, reconocen al Rey de Francia por su Soberano Señor, y Protector. *Año de 30. de Septiembre de 1681. entre Luis XIV. y los Magistrados de Strasbourg.* Este Acto invalido por su naturaleza, fue des-

pues ratificado en la Paz de *Riswich* por la Dieta General del Cuerpo Germanico,

## FRANCIA, y ESPAÑA.

Los Vassallos de las Coronas de Francia, y España podrán navegar, y pescar libremente en el Rio de Bidasoa, en su Boca, y en la Rada de Figuer. Serà licito à los Franceses acercarse à Fuenterravia, y à los Españoles à Andaya, con tal que no estèn armados, ò que hayan obtenido de los Governadores de estas Plazas la licencia respectiva para llevar Armas. *Convencion firmada en Madrid à 19. de Octubre de 1683.*

CASA DE SAROYA,  
y Provincias Unidas.

Victor Amadeo, Duque de Saboya, restablece à los Vaudeses de  
la

la Religión pretendida renovada, en el goce de todos sus bienes, y les concede el libre exercicio de su culto igualmente, que à qualquiera otro de sus Vassallos que quiera retirarse, y establecerse en los Valles de los Vaudeses. *Tratado hecho en la Haya el dia 8 de Octubre de 1690.* Por este Tratado accedió el Duque de Saboya à el que fuè concludido en *Viena* à 12. de Mayo de 1689. entre el Emperador Leopoldo, y las Provincias Unidas; y este ultimo Tratado (de que hablarè en el Capitulo siguiente) fuè despues llamado *la grande Alianza*, porque le firmaron todos los enemigos de la Francia.

#### ALIANZAS, Y GARANTIAS, Polonia, y Dinamarca.

Los Reyes, y Estados de Dinamarca, y Polonia firman una Alianza perpetua, y prometen socorrerse mutuamente con todas sus fuerzas,  
siem-



siempre que uno, ò otro de los Contratantes sea acometido por la Suecia; y se obligan, una vez que hayan tomado las Armas, à no concluir ningun ajuste particular. *T. de Affnen de 28. de Julio de 1657.* En consecuencia de este Tratado, socorriò Dinamarca à Polonia durante la Guerra que hizo en ella Carlos Gustavo, y que fuè terminada por la Paz de *Oliva*.

Algunos Politicos desaprueban este genero de Alianzas, que no se hacen por tiempo limitado, pues notan con razon, que de ellas nace una obligacion, que puede ser perjudicial à una de las partes, quando las circunstancias se mudan respecto de ella, ò que la impide muchas veces el aprovecharse de las ventajas que le ofrece el curso siempre vario de los negoeios; pero si los grandes Estados deben negarse à toda Alianza perpetua, no succede lo mismo con aquellos, cuyo verdadero inte-

res

rès consiste en no pensar sino en su propia existencia, poniendose baxo la proteccion de un Vecino poderoso.

La Clausula, por la qual dos Aliados se prometen no concluir la Paz, sino de acuerdo, tiene sus limites: „ No sería justo, dice el Autor del Tratado sobre los principios del Derecho, y de la Moral, que la quietud de todos los Estados confederados dependiese absolutamente de un solo Aliado, que se obstinasse en desechar las proposiciones de Paz razonables; y así procurèmos fijar estos limites, como lo pide el Derecho de Gentes.

„ El que quiere entrar en Negociacion para la Paz, no debe concluir nada con el enemigo comun, sin haver dado parte à sus Aliados, y haverles declarado al mismo tiempo que no se apartará de ellos, sino en el caso de que des-

„ pre-

precien proposiciones totalmente justas ; y debe de buena fee no obrar sino conforme à esta declaracion ; de manera , que mientras sus Aliados no se obstinen en despreciar proposiciones tales , que se deba mirar su execucion como una justa consequencia de la Guerra , no haga su Paz particular.

„ Pero si se obstinaren en no querer aceptar semejantes proposiciones , aquel que huviere adelantado la Negociacion hasta aquel termino en favor de sus Aliados , puede hacer su Paz particular despues de haverles dado noticia de su inclinacion à concluirla.

No hay cosa mas justa , que las reflexiones que acabamos de leer , y deben servir de regla para el Gobierno de aquellas Potencias , que ligandose entre si , no hayan convenido en los objetos que se proponen para la Guerra ; pero quando estipulan que no depondrán las Armas  
has.

hasta despues de haver conseguido  
 esta, ò aquella satisfaccion, es di-  
 versa la question; pues siendo en-  
 tonces los Articulos en que se ha  
 convenido, considerados como jus-  
 ta resulta de la Guerra, es menester  
 que se cumplan antes que uno de los  
 Aliados pueda hacer su Paz parti-  
 cular, menos que sea cierto, que su  
 Confederado quiera anticiparse, ò  
 que estè amenazado de su ruína, con-  
 tinuando la Guerra. Todo Principe  
 Confederado, que fuera de estos dos  
 casos, convenga en algun ajuste par-  
 ticular, hace un Tratado invalido,  
 y puede por consiguiente faltar à sus  
 promessas, con tal, que se restituya  
 en la misma situacion en que se ha-  
 llaba quando concluyò su Paz. An-  
 tes de concluir esta Nota debo ad-  
 vertir, que todo Aliado, que trate  
 en particular, debe tener la pruden-  
 cia de estipular, que su ajuste serà  
 comprehendido en los Tratados de-  
 finitivos de la Paz General.

## FRANCIA, Y NEUFCHATEL.

Havrà Alianza, y Amistad perpetua entre la Corona de Francia, y las Soberanías de Neufchatel, y Valengin. El Rey Christianissimo podrá hacer à su arbitrio Levas en estos dos Condados, despues de haverlo participado à su Soberano. Todos los que quisieren entrar en servicio de Francia, podrán executar lo, y su Principe no podrá mandar, que buelvan sino quando sea acometido; y aún en este caso no podrán sus Vassallos retirarse sin licencia, la qual se les concederá siempre. Tendrán estos la misma paga que los Suizos; y en todo el Reyno gozarán de los Privilegios concedidos, ò que se concedieren en adelante à los Cantones del Cuerpo Helvético.

Los habitantes de Neufchatel, y de Valengin no servirán directa, ni indirectamente contra la Francia. Sus

Con-

Condados negarán todo passo à sus enemigos, y le darán à todas las Tropas que están al sueldo del Rey Christianíssimo; y dos Compañias de las Guardias Suizas de este Principe serán mandadas por Oficiales naturales, ù oriundos de estos dos Condados. *T. concluido en Paris à 12. de Diciembre de 1657. entre Luis XIV, y el Duque de Longueville, Principe Soberano de Neuchâtel, y de Valengin.*

INGLATERRA, Y PROVINCIAS  
Unidas.

Si alguna Potencia, sin exceptuar ninguna, atacare à la Inglaterra en alguna de sus posesiones, ò cometiere contra ella algun Acto de hostilidad en el Mar; las Provincias Unidas estarán obligadas à embiar en su socorro, seis semanas despues que ayan sido requeridas sobre ello, quarenta Navios de Guerra: Cator-

ce de estos Navios seràn desde sesenta hasta ochenta Cañones , y de quatrocientos hombres de tripulacion : Otros catorce desde quarenta hasta sesenta Cañones , y de trescientos hombres de tripulacion à lo menos ; y de los otros doce restantes ninguno baxará de treinta Cañones , y de ciento y cinquenta hombres de tripulacion. Las Provincias Unidas daràn tambien seis mil hombres de Infantería , y quatrocientos Cavallos.

Tres años despues de fenecida la Guerra , durante la qual las Provincias Unidas hayan dado estos socorros , les rembolsará la Inglaterra lo que huvieren adelantado ; y para precaber toda disputa sobre este punto , se tassará los gastos de los catorce Navios de la primera classe en diez y ocho mil seiscientas sesenta y seis libras Sterlinas ; los de los catorce Navios de la segunda classe , en catorce mil libras Sterlinas ;

los otros doce en seis mil libras Sterlinas ; los seis mil Infantes, en siete mil y quinientas libras Sterlinas; los quatrocientos Cavallos, en mil y quarenta libras Sterlinas, sin contar seis mil libras Sterlinas para los gastos de su Leva. *Tratado concluido en la Haya entre la Inglaterra, y los Estados Generales à 23. de Enero de 1668. Art. 1. y 40.*

La Inglaterra se obliga à cumplir las mismas condiciones, respecto de las Provincias Unidas, siempre que sean atacadas hostilmente, por Tierra, ò por Mar. *Tratado de la Haya, Art. 2.*

Los socorros estarán obligados à tomar las ordenes de la Potencia à quien se embiaren, y à obedecerla. *Tratado de la Haya, Art. 3.* El Tratado, que acabo de extractar, fue hecho en un tiempo en que la Inglaterra, y las Provincias Unidas se consideraban reciprocamente como unas Naciones, cuyos inte-



tesias debian hacerlas perpetuamente enemigas; y este Tratado es tan cèlebre, que no debe omitirse aqui, aunque nunca fue puesto en execucion, y aùn perdiò su fuerza por la Alianza posterior que Carlos II. y los Estados Generales concluyeron en *Westminster* el 3. de Marzo de 1678. su Analisis se verá en el Capitulo siguiente.

Es estílo convenir en los Tratados de Alianza, que uno de los Contratantes dará su socorro al otro, luego que este sea acometido hostilmente en alguna de sus posesiones. Muchos condenan este modo de estipular, alegando que es vicioso, porque puede empeñar aùn Estado en una controversia injusta, y mudar una Alianza defensiva en liga ofensiva; pues todos los dias sucede, que el Principe que es acometido el primero por la via de las Armas, es no obstante el Agresor; yá sea porque ha rehusado alguna satisfac-

faccion legitima sobre algun agravio, ò ya porque no quiere desapro-  
 priarse de un Estado que posee injusta-  
 tamente.

Es facil responder à estas objec-  
 ciones; pues no solo no se deben dar  
 socorros aùn Aliado, que con una  
 conducta injusta suscita contra sí  
 enemigos, sino tambien es prohibi-  
 do hacerse parcial de un diferencia;  
 de que se infiere, que la otra par-  
 te de la objeccion que se me propo-  
 ne, se desvanece por sí misma, y  
 que no es de temer que una Alian-  
 za defensiva mude de naturaleza, y  
 se haga ofensiva. Es verdad, que en  
 los casos dudosos, en que parece  
 que las dos partes tienen fundamen-  
 to para la Guerra, por motivos  
 igualmente grandes, se deberán de-  
 fender los intereses del Aliado; pe-  
 ro es preciso confessar tambien, que  
 la Moral no puede desaprobar esta  
 conducta.

Yo creo, que hay razon para es-

tipular, como lo hacen ordinariamente; porque tratandose, quando se forma una Liga defensiva, de señalar de un modo preciso, y claro el caso de la Alianza, es menester determinar un punto fixo, cierto, y que no esté sujeto à disputa alguna. Y que otro punto se puede elegir, que un Acto de hostilidad? Qualquiera otro agravio, sea qual fuere, que se quiera tomar para el caso de la Alianza, puede formar una fuente inagotable de queexas, diferencias, altercaciones, y disputas; y los Tratados de Alianza defensiva, que son tan ventajosos à las Naciones, se harían inútiles, porque sería fácil eludir su fuerza.

Siguiendo el methodo ordinario de contratar, se assegura la quierud publica. Un Principe, que sabe que cometiendo las primeras hostilidades, tendrá contra sí todas las fuerzas de los Aliados de su enemigo, es menos prompto en llegar a un roma-

primiento declarado : reprime sus pasiones ; tienta todos los caminos de la Negociacion, y nada omite para dár à conocer la justicia de su causa, y la injusticia de la de su enemigo. Todo uso , que es a proposito para extender el imperio de la razon , y de la buena fee entre los hombres , debe adoptarse ansiosamente , aunque en ciertos casos pueda estar sujeto à algunos inconvenientes.

En otro tiempo se observaba una grandissima puntualidad en capitular en los Tratados de Alianza defensiva , que no se darian los socorros prometidos, sino dos, tres, y aun quatro meses despues de pedidos ; y este intermedio debia emplearse en reconciliar à las partes beligerantes. Nuestros Plenipotenciarios modernos han omitido despues acá estas importantes clausulas ; y en sus Tratados yà no hacen mencion de que interpondrán sus bu-

nos oficios , y mediacion, lo que no puede dexar de perjudicar à la quietud de la Europa.

### INGLATERRA , Y DINAMARCA.

Havrà una Alianza perpetua entre Inglaterra , y Dinamarca , y ninguna de estas dos Potencias darà jamas socorro directo , ni indirecto à los enemigos de la otra ; y si el Rey de Dinamarca fuere acometido en alguna de sus posesiones , la Inglaterra le socorrerà con todas sus fuerzas por Tierra , y por Mar. *Tratado de Westminster de 9. de Diciembre de 1667. entre la Inglaterra , y Dinamarca , Art. 3. y 4.* No se dice en este Tratado , que Dinamarca deba tomar la defensa de la Inglaterra si fuere atacada.

„ Siendo reputadas por Leoni-  
 „ nas ( dice el Autor , que yà he ci-  
 „ tado muchas veces ) las Compa-  
 „ ñias , y expuestas à romperse siem-  
 pre

„ pré que para una utilidad igual no  
 „ se ponen en comun valores igua-  
 „ les; se seguiria, que con la mira de  
 „ iguales urgencias para la defenfa  
 „ comun, si los Aliados prometian  
 „ focorros desiguales en valor, la  
 „ Alianza podria ser rescindida, ò  
 „ podria dàr motivo al Soberano  
 „ que huviesse dado mayores focor-  
 „ ros para pedir, que se le satisfa-  
 „ ciesen; sin embargo esta Alian-  
 „ za debe subsistir aùn sin satisfac-  
 „ cion; pero esto proviene de que  
 „ no es injusticia el reglar los valo-  
 „ res puestos en comun, con pro-  
 „ porcion à la fuerza de los Estados,  
 „ ò à la generosidad de los Sobera-  
 „ nos, que hacen la Alianza; ò si  
 „ se quiere, la tal Alianza será fe-  
 „ mejante, no aùn simple contrato  
 „ de Sociedad, sino aùn contrato  
 „ inominado, que participa de la  
 „ naturaleza de la Sociedad, y de la  
 „ donacion.

DINAMARCA, Y PROVINCIAS  
Unidas.

Si alguna Potencia entrare cometiendo hostilidades en alguno de los Estados, que S. M. Danesa posee en Europa, las Provincias Unidas le embiarán à sus expensas, y dos meses despues que hayan sido requeridas sobre ello, los socorros, que se juzgaren necessarios para su defensa; y si los primeros que se embiaren no fueren suficientes, las Provincias Unidas obrarán con todas sus fuerzas, y declararán la Guerra al Agresor, sin poder exigir nada del Rey de Dinamarca para los gastos de esta Guerra. *Tratado de Alianza perpetua entre Christiano V, y las Provincias Unidas, concluido en Copenhague à 20. de Mayo de 1673. Art. 1. y 2.*

Si los Estados Generales se hallaren en el mismo caso, el Rey de

Dinamarca les embiará dos meses despues que le hayan requerido sobre ello , un focorro de quarentz Navios de Guerra , y de diez mil hombres de Tropas de Tierra. Las Provincias Unidas le pagarán anualmente un Subsidio de seiscientos mil Risdales, para el armamento, y manutencion de los Navioss ; ciento y diez mil Risdales para la Leva de las Tropas de Tierra , y quarentz mil doscientos y quarenta y cinco Risdales al mes para su manutencion. Si necesitaren de mayor focorro , les dará el Rey de Dinamarca veinte mil hombres de Tropas de Tierra , y los Estados Generales doblarán sus Subsidios : Finalmente el Reyno de Dinamarca estará obligado , si lo pidieren las circunstancias , á obrar con todas sus fuerzas declarando la Guerra. *T. de Copenhague, Art. 3.*

Las operaciones de la Guerra serán regladas por los Generales de



ambas Potencias, y ninguna de ellas tendrá libertad para entablar una Negociacion, concluir una Tregua, ò la Paz sin el consentimiento de la otra. *T. de Copp. Art. 5. y 11.*

## FRANCIA, Y SUECIA.

Havrà una Alianza perpetua entre la Francia, y la Suecia para el cumplimiento de los Tratados de *Vwestphalia*; y si el uno de los Contratantes fuere acometido contra las disposiciones de esta Paz, el otro le prestarà todas sus fuerzas. *T. de Versailles ae 25. de Abril de 1675. entre Luis XIV, y Carlos XI. Art. 20.*

## POLONIA, Y CASA DE AUSTRIA.

De qualquier naturaleza que sean las diferencias que pudieren suscitarse entre la Casa de Austria, y la Republica de Polonia, seràn siempre terminadas amigablemente; y se permi-

mitirá à cada uno de los Contratantes que haga Levas en el Territorio del otro ; con tal , que se lo prevenga antes , y que este no esté en Guerra. *T. de Viena de 24. de Abril de 1677. entre Leopoldo como Cabeza de la Casa de Austria , y Juan III. Rey de Polonia , Art. 1. y 2.*

Haciendo el Gran Señor movimientos, que amenazaban à la Christianidad , firmaron los mismos Principes en *Varsovia* à 31. de Marzo de 1683. un Tratado de *Alianza* perpetua , ofensiva , y defensiva contra el Turco. Piden la garantia de èl à la Santa Sede , y prometen hacer jurar de su parte por medio de los Cardenales Pío , y Barberini en manos del Papa , la entera observancia de todos los Articulos en que convienen. El Emperador Leopoldo renuncia todo lo que la Corona de Polonia puede deberle por las sumas que le ha prestado durante la Guerra de Carlos Gustavo ; y en una pa-  
la

labra , los dos Contratantes anulan todas las pretensiones que podian formar uno contra otro , en consecuencia de qualquiera Convencion, ò pacto anterior.

CASA DE AUSTRIA ; Y ESTADOS  
de Transilvania.

El Emperador Leopoldo , y los Estados del Principado de Transilvania concluyeron en *Viena* à 28. de Junio de 1686. un Tratado , que es digno de saberse , y que quatro meses despues ; es à saber , à 27. de Octubre del mismo año fuè confirmado por un Acto otorgado en el Campo Imperial , cerca de *Balasfalua*. Voy à referir los Articulos de estos dos Tratados , de que bolverè à hacer mencion mas abaxo , quando hable de la Paz de *Carlowitz*.

Leopoldo se obliga à tomar la defensa de la Transilvania , y de los Territorios de Ungria, que se le han

unido, siempre que sea requerido, y el Principe de Transilvania mandará en Gefe los socorros que le embiara la Corte de Viena. *T. de Viena, Art. 1. T. de Balasfalua, Art. 1.*

El Emperador declara, que no pretende tener derecho alguno à la Transilvania, ni à las Tierras que se le han agregado, que no usará jamás de sus Titulos, ni Insignias, y que no se mezclará de ningun modo en su Gobierno Ecclesiastico, ni Politico. *T. de Viena, Art. 3. 6. 9. y 11. T. de Bal. Art. 3. 7. y siguientes.*

Los Estados de Transilvania conservarán la libertad de elegirse un Soberano, segun sus Privilegios, y usos antiguos; y su Principe podrá à su arbitrio ajustar Alianzas, y formar Ligas, con tal que no perjudiquen en nada al Tratado de *Viena*, que ha de durar perpetuamente. *T. de Viena, Art. 7. y 8.*

Los Príncipes de Transilvania

no darán acogida à los enemigos de la Casa de Austria, y recíprocamente esta Potencia no podrá darla à los enemigos de los Principes, y Estados de Transilvania. *T. de Viena, Art. 12.*

## CAPITULO IV.

*PAZ DE NIMEGA, Y  
Tratados relativos à ella.*

**A**NTES de referir los Artículos convenidos en los Tratados de *Nimega*, y en los relativos à ellos, creo que no será inútil hacer ver en pocas palabras, la situacion de las Potencias mas considerables de la *Christiandad*, desde la pacificacion de 1648. hasta la Guerra de 1672, y notar quales fueron sus principios de politica, antes, y despues de esta célebre Guerra.

Nunca estuvo la Francia tan poderosa, como desde la Paz de *West-*

*phalia*, hasta la Guerra de Holanda, porque sus fuerzas eran superiores à las de cada uno de sus Vecinos, y las circunstancias no permitian à estos el unirse contra ella. Bolviendo à poner en su vigor las anti guas Leyes del Imperio, se le havia quitado à Fernando III. la mayor parte de su autoridad. Las Dietas eran libres; los Principes de Alemania havian sacudido el yugo; y conciviendo que su libertad debia tener por basa un Equilibrio de poder entre la Cabeza del Cuerpo Germanico, y sus Miembros, ajustaron Alianzas, y se ligaron con los Principes Vecinos, que podian ayudarlos con sus fuerzas, y hacerlos respetar del Emperador.

La libertad del Imperio era un valuarte para la Francia, y Ferdinando ligado por todos los Tratados que precedieron à la conclusion de la Liga, no se atreviò con efecto à dar socorro alguno à la España, du-

rante la Guerra en que quedò empèñada despues de la pacificacion de *Westphalia*. Por todas partes se manifestaba la debilidad de esta Monarchia; pues havia sido precisada à reconocer la independendia de las Provincias Unidas; y por los esfuerzos inutiles que hacia para sujetar à Portugal, se debia juzgar, que al fin se hallaría obligada à dexar este Reyno à la Casa de Berganza, y à perder con èl todo lo que poseia en las Indias, y en la America. Yà porque la antigua reputacion de la Corte de Madrid impedia que se notasse su decadencia, ò yà porque aun permanecia en los animos alguna impresion de los peligros con que la Casa de Austria havia amenazado à sus vecinos; Phelipe IV. no hallò Aliado alguno, y la Europa viò sin alteracion las ventajas de los Franceses.

Las Provincias Unidas que han sido despues acá tan promptas à so-

br-

bresaltarse con qualquier novedad  
 tocante à la fuerte de los Países Ba-  
 xos , no se ocupaban entonces , sino  
 en aprovecharse del beneficio de la  
 Paz , para extender su comercio. Los  
 Magistrados no se havian propuesto  
 todavia un principio fixo sobre los  
 intereses respectivos de su Republi-  
 ca con sus vecinos. Unos se acord-  
 daban del cèlebre Tratado de *Paris*  
 de 8. de Febrero de 1635, que les dex-  
 aba todos los Países Baxos , à ex-  
 cepcion de la Flandes , del Artois,  
 del País de Luxembourg , y de los  
 Condados de Namur , y de Henao,  
 de que la Francia debia apoderarse;  
 y veían con harto disgusto à los Es-  
 pañoles en su vecindad : otros se  
 contentaban con desaprobare el ajuste  
 particular que havian hecho en *Munf-*  
*ter* , y creían que despues de haver  
 faltado à la Francia , no se debia es-  
 perar ninguna señal de proteccion  
 de su parte. Estos la temian , y que-  
 rian oponerle Ligas , y Confederaci-  
 on.



ciones ; aquellos exortaban à las Provincias Unidas à contenerse dentro sus limites, y à no tomar nunca las Armas , sino para defender sus posesiones. En medio de esta diversidad de dictámenes , muy ordinaria en las Republicas , y necesaria en un Estado nuevo , era como imposible el tomar un partido decisivo.

Por otra parte la Inglaterra, que desde el Reynado de Isabèl no se havia mezclado en los Negocios de la Europa , empezó efectivamente à tomar parte en ellos , despues de la muerte de Carlos I , pero era de un modo que no podia causar inquietud à los Franceses. Cromwel , que borraba en cierto modo con la sabiduria de su gobierno , la infamia de que le havia llenado su usurpacion , no conocia las maximas de que se formò despues la politica del Rey de Guillermo , y de sus sucesores. Le importaba poco que la Francia , ò la Casa de Austria fuesse  
la

la Potencia mas considerable, pues solo aspirò à enriquecer la Nacion que havia sujetado; y desde entonces mirò con disgusto à las Provincias Unidas, cuyo comercio florecia sumamente, y no dando socorros à la Corte de Madrid, se aprovechaba del aprieto de esta para extender el comercio de los Ingleses. En consecuencia de estos designios Cromwel tuvo por maxima el inquietar à los Estados Generales, y sin amar à la Francia se declaró contra los Españoles, para quitarles à Dunkerque, y la Jamayca.

Era mas dificil que se formassen Ligas por alguna otra parte, porque la Guerra encendida en el Norte en 1655. dividia la atencion de toda la Europa, y los Tratados de *Oliva*, y de *Coppenhague*, que la terminaron, dieron à la Suecia la misma reputacion de que gozó la Francia despues de la Paz de los *Pyrineos*. La Rusia no hacia papel alguno, y

la Polonia , que se puede comparar con un Gigante encadenado , no obedecia todavia à un Sobieski, bastante Personage para hacer grandes cosas , no obstante los vicios de su Gobierno. El Reyno de Dinamarca humillado sentia vivamente sus perdidas , que havian despertado toda su antigua antipatia contra la Suecia ; pero no hallando en si misma recurso , y estando sin Alianza , se veía obligada à ocultar su sentimiento : en una palabra , aunque el Emperador havia intentado vengarse del Tratado de *Osnabruch* , tuvo el dolor , y sonrojo de ver , que se confirmaron todas sus disposiciones por el Tratado de *Oliva*.

La Francia quiso aprovecharse de las felices circunstancias en que se hallaba , para vengarse de las injurias que le havian hecho los Españoles , y de los males que sus Negociaciones secretas le havian causado desde el Reynado de Carlos V.

Luis

Luis XIV. llevó la Guerra á los Países Baxos en 1667. con el fin de hacer valer los derechos de la Reyna su muger, despues de la muerte de Phelipe IV. Los successos de los Exercitos Franceses fueron tan rapidos, que se rindieron sin resistencia Charlerroy, Bergues, Furnes, Ath, Tornay, Dovay, el Fuerte de Scarpa, Oudenarda, y Lila. Las Provincias Unidas temblaron á vista de esto, y se llenaron de consternacion, y luego se firmò la Triple Alianza entre la Inglaterra, la Suecia, y los Estados Generales à 28. de Enero de 1678, por la qual se prometian estas tres Potencias unir sus fuerzas para obligar à Luis XIV. á hacer la Paz.

Este principio de tempestad acordò à la Francia de manera, que inmediatamente se concluyò la Paz en *Aquisgran*: pero es question digna de exercitar à los Politicos, el saber, si Luis XIV. no obstante las amenazas de la Triple Alianza, hu-

viera debido continuar la Guerra. Es verosimil que huviera conquistado los Países Baxos antes que los Aliados huviesfen unido sus Armas, respecto de que las Provincias Unidas no estaban entonces en mas ventajosa situacion , que estuvieron algunos años despues en 1672 , pues esta Republica , como se lo nota *el Cavallero Temple* , havia olvidado absolutamente la parte militar de su Gobierno , y aùn la havia descreditado , despidiendo por una politica mal entendida , las antiguas Tropas , à quienes debia su fortuna; y sus Milicias de Tierra se hallaban entonces en peor estado , por haver puesto toda su atencion en las fuerzas Maritimas , durante la Guerra que havia sostenido contra la Inglaterra , y que acababa de terminarse en *Breda*.

Es verdad que la Inglaterra era enemigo mas formidable, pero yà no era Cromwel quien reynaba en ella, pues

pués Carlos II. havia buuelto à subir al Trono de sus Padres: y aunque este Principe posseia mil prendas estimables, no tenia ninguna de aquellas que constituyen un gran Rey. Como era Amigo de sus gustos, y del descanso, no le movieron afirmar la Triple Alianza, sino persuadiendole à que este passo detendria à la Francia, y segun parece no consintió en ella sino por los mismos motivos de desidia, y floxedad que le huvieran impedido el cumplir sus condiciones, sino huviera producido el efecto que deseaba. Carlos no era ni buen Amigo, ni Enemigo peligroso, y así no era muy digno de que se tuviesen con él atenciones, y siempre se tenia seguridad de sujetarle por medio de algun Ministro habil, de alguna Dama Codiciosa, ò de algun Privado ambicioso. Demàs de esto havia pocos meses que los Ingleses, y Holandeses se havian reconciliado; y bien lexos de creerse mutuamente

necesarios, se tenían unos á otros todo el odio que puede inspirar la competencia. Su Comercio era igualmente floreciente; los primeros no querían sufrir iguales en el Imperio del Mar, y los segundos rehusaban conocer Superior.

Por lo que mira á la Suecia, aún es mas difícil pensar que su Alianza con Inglaterra, y los Estados Generales fuese verdadera, porque, qué interés podía tener en armarse contra la Francia? Ella está demasíadamente distante para temer su engrandecimiento; y su amistad le es muy útil para pensar en debilitar su poder; y al fin era fácil inutilizar sus malas intenciones, sublevando contra ella á Dinamarca, y aún á los Principes de la Baxa Saxonia; porque aunque los Franceses, y Suecos partían la gloria de ser Protectores de la libertad Germanica, tenían muy diferente opinion en el Imperio. La Francia que siempre ha-

via usado de mucha moderacion durante la Guerra, y en el discurso de las Negociaciones de *Westphalia* que la terminaron, no daba sospecha alguna à los Principes del Rhin sus vecinos. Su odio à la España, todos sus desinios de engrandecimiento dirigidos ázia los Países Baxos, la politica que le prescrivia el no multiplicar sus enemigos, y todo en fin asseguraba su amistad. El Imperio, y particularmente los Principes de la Baxa Saxonia miraban à la Suecia con muy distinto semblante, pues se acordaban que esta Potencia havia governado con dureza, y tratado à Alemania como Provincia vencida, y haviendo quitado à Polonia, y Dinamarca todo lo que le convenia, solo podia establecer su Autoridad en el Norte engrandeciendose por la parte de la Pomerania.

Finalmente la Liga que Luis XIV. hizo algunos años despues con  
Car.



Carlos II. para declarar la Guerra à la Holanda, y la facilidad con que obligò à la Suecia á hacer una diversion en los Estados del Elector de Brandembourg; prueban que los vinculos de la Triple Alianza no eran indisolubles. Aunque los tres Aliados havian garantido al Rey de España el Tratado de *Aquisgran*, en la realidad no hubo union sincera entre ellos; pues no obstante el Tratado de *Breda*, los Holandeses afectaron siempre en el Mar una igualdad muy ofensiva à los Ingleses, por haver las Provincias Unidas comprado à Carlos I. el Privilegio de pescar alli, y estos Republicanos dexandose llevar del interés de su comercio, fueron mas afectos al partido de los Daneses, dueños del Sund, que al de los Suecos.

La Guerra de 1667, y la Paz de *Aquisgran* no causaron novedad alguna à la situacion politica de la Europa, y si algunos Pueblos contrata-  
ron

ron entre sí Alianzas , no tuvieron efecto , porque no fuè su principio la necesidad. Todo mudò de semblante quando la Francia ligada con la Corte de Londrès , el Elector de Colonia , y el Obispo de Munster , declarò la Guerra à las Provincias Unidas , y los rapidos progressos de Luis XIV. durante la Campaña de 1672. hicieron temer la total ruína de la Holanda. Los Iglefes se creyeron heridos del golpe que amenazaba à esta Republica , y dexando de ser zelosos de su comercio , se hicieron Protectores de èl , para impedir que passasse à manos de los Franceses. La Nacion levantò el grito , y sus voces , y queexas prorrumpieron en toda la Inglaterra ; y Carlos II, que todavia no se havia atrevido à quitar los Parlamentos , y à passarse fin ellos , despachò al Duque de Boucquinkam , y à el Conde de Arlington à la Haya , para alentar las esperanzas de los Estados Generales que estaban

ban yá resueltos á rendirse al vencedor. Creo que esta es la primera vez que se ha visto á un Principe dár á sus enemigos disculpas sobre el progreso de sus Armas , vaticarlos , y exortarlos á la defensa ; y solo un Rey de Inglaterra llevado de su interés particular , y obligado á ceder á la voluntad de su Nacion , puede juntar tanta contrariedad en su conducta.

En este intermedio el célebre Juan de Wit y su hermano murieron á manos del Pueblo , que los miraba como Autores de todos los males de que estaba amenazada la Republica. Este grande hombre , que conoció mejor que nadie la constitucion , è intereses de su Pais , queria que las Provincias Unidas, despues de haver conquistado su libertad , y comercio con las Armas en la mano , no alterassen por un loco amor de la gloria , los principios que debe seguir una Republica comerciante : pero  
era

era imposible que sus Compatriotas oyessen los consejos de esta sabia politica; porque su estado mezclado desde su origen en todos los grandes negocios de la Europa, no debia facilmente renunciar à esta brillante consideracion que los deslumbraba. Por otra parte la Casa de Nassau, y sus parciales querian la Guerra, por no verse reducidos al estado de meros Ciudadanos; que utilidad traia al bien publico esta poderosa faccion, siendo su unico interès emplear en los gastos de la Guerra los productos del comercio?

La ruina de los de Wit diò principio à la elevacion del Joven Guillermo, Principe de Orange. Este se llevò todas las atenciones, y el merito de sus Padres, y los esfuerzos que Juan de Wit havia hecho para apartarle de los negocios, contribuyeron à su recomendacion. En una palabra, fuè nombrado sin resistencia por Governador Almiran-

te , y Capitan General de Holanda. Este Principe , que havia de ser dentro de poco el Alma de la Europa , y la havia de mover á su arbitrio , comenzò á ostentar sus raros talentos, haciendose dueño de las Provincias Unidas ; y para inspirarle su valor, le bastò representar á la Inglaterra, como proxima á abandonar la Alianza de la Francia , mientras que el Emperador , y el Rey de España ofrecian sus socorros , y proteccion á los Estados Generales.

El peligro de las Provincias Unidas les conciliò la amistad de los Ingleses, y los uniò estrechamente á las dos Ramas de la Casa de Austria. Entonces comenzò á correr en Europa , que la ambicion de los Franceses la amenazaba con los mismos peligros que havia temido de los sucesores de Carlos V. Estas voces esparcidas por el Principe de Orange , y sus parciales, eran apoyadas por las Cortes de Viena, y Madrid,

drid, que sabian que la Francia las havia abatido, haciendolas temer como Potencias que aspiraban à la Monachía Universal, y asì esperaban poder à su tiempo recobrar por la misma via su primera superioridad.

Comunmente se considera la Paz de *Nimega* como la Epoca de una especie de superioridad, que consiguió la Francia sobre sus vecinos; pero al contrario yo creo, que desde entonces comenzò à ser menos poderosa, pues se formaron Ligas contra ella, y sus adquisiciones disminuyeron sus fuerzas, en quanto irritaron à sus enemigos, y causaron sospechas, y desconfianzas à sus Aliados. Si los Franceses adquirieron la gloria de haver hecho restablecer la Suecia en casi todas sus posesiones, perdieron desde luego el credito que les daba la amistad de una Potencia, que havia sido reputada por invencible, y que acababa de

de manifestar su flaqueza; y algunos años despues los vieron abrazar los intereses de sus mismos enemigos.

Parece que el Ministerio de Francia huviera debido por politica, moderar el resplandor de una gloria, que suscitaba contra ella los zelos de otras Naciones; no trabajar sino en aquietar los temores de sus vecinos; en renovar, y estrechar sus Alianzas; en contraminar toda la politica de el Principe de Orange, que no pudiendo reynar en Holanda, sin hacer la Guerra à los Franceses, les buscaba enemigos en toda la Europa; pero bien lexos de esto se solicitaron re-huniones; y es menester confessar, que no podia haver cosa mas favorable à los designios de este Principe, y à los de la Casa de Aultria, que las sentencias tan sabidas de el Parlamento de Befanzon, y de las Camaras Reales de Metz, y de Brisac. La Capitulacion de *Strasbourg* acabò de sublevar contra Francia al

Imperio ya vacillante ; pero este se vió expuesto à sus golpes , quando la creia ocupada enteramente solo con la España , y las Provincias Unidas. Juzgòse ofendido , y el peligro presente le hizo olvidar aquel con que los Emperadores de la Casa de Austria le havian amenazado. El systema establecido en el Imperio por los Tratados de *Westphalia* se desvaratò. Los Principes de Alemania recurrieron à la proteccion de Leopoldo ; su temor diò à este Emperador mas autoridad de la que Fernando havia perdido , y desde entonces el Imperio fuè enemigo de la Francia.

Estos sentimientos se declararon por la Liga firmada en *Ausbourg* à 9. de Julio de 1686. entre el Emperador , el Rey de España, como Duque de Borgoña ; la Corona de Suecia , por los Feudos que posee en el Imperio ; el Elector de Baviera , los Circulos de Baviera , y de Franconia , y los Duques de Saxonia , à la



qual accedieron inmediatamente despues los Principes , y Estados de el Alto Rhin , y de Vvesterwald , el Duque de Holstein Gottorp , y el Elector Palatino.

No se tratò sino de poner limites al poder de la Monarchia Francesa; la Inglaterra , su antigua enemiga, pensaba en lo mismo ; pero Jacobo II. Reynaba en aquel Reyno , y su interès personal le tenia ligado à la Francia. Este Principe antes de subir al Trono , havia experimentado varias oposiciones , y aunque jamàs huvo Rey de Inglaterra mas digno del amor de sus Vassallos , sin embargo era aborrecido de ellos ; el Principe de Orange su yerno , conspiraba continuamente contra èl , y dexaba traslucir à los ojos perspicaces su designio de elevarse con la caida de aquel Principe. Jacobo necesitaba de un apoyo entre tantos peligros , y solo podia lograrle en la Alianza de la Francia , estando

ciégamente entregado todo el resto de la Europa, á los designios de sus enemigos. Es verosímil que se huviera mantenido, sino huviesse protexido con mas ardor que prudencia á la Religion que professaba. Su zelo le hizo aventurarse demasiado para un hombre que no tenia en su animo la constancia, ni los recursos necessarios para las grandes empresas. Rindióse al peso de sus desinios, y todos saben que el Principe de Orange, conocido despues con el nombre de Guillermo III. entrò en Inglaterra en 1688. y fingiendo ser su Libertador, se apoderò de la Corona que quiso partir con la Princesa Maria su muger.

La precipitada caída de Jacobo debió sin duda enseñar á Guillermo lo desefnable que es el Trono de los Ingleses; y así este Principe llevó á Londres la politica que le havia hecho en la Haya dueño de las Provincias Unidas. Le fué preciso ce-

bar la inquietud Inglesa , ocupando-  
 la con sus vecinos ; finalmente la  
 Francia viò à toda la Europa suble-  
 vada contra sí. Havia mucho tiem-  
 po que el Príncipe de Orange , ocul-  
 tando baxo una parcialidad afecta-  
 da , los designios de engrandecerse ;  
 publicaba que todo su cuidado era  
 mirar por la seguridad de su Patria ,  
 y que quedaba perdida la libertad  
 de sus Aliados , si á la Monarchia  
 Francesa no se le bolvia à poner , y  
 se le mantenía despues en el grado  
 de poder en que se hallaba puesta  
 por el Tratado de los *Pyreneos*. Es-  
 tos discursos dictados por la ambi-  
 cion , y adoptados por la embidia ,  
 dieron principio al systèma del Equi-  
 librio ; y quando solo se pensaba en  
 oponer la Casa de Austria á la de  
 Borbon , y contrapesar su poder ; to-  
 da Europa no pensò efectivamente  
 sino en destruir à los Franceses , y  
 en establecer la fortuna de Guiller-  
 mo.

Los cimientos de esta política se abrieron en el Tratado concluido en *Viena* à 12. de Mayo de 1689. entre el Emperador, y los Estados Generales; y esta Alianza, llamada despues *la grande Alianza*, porque todos los enemigos de la Francia accedieron à ella, contenia que despues de la conclusion de la Paz general, los Contratantes quedarian siempre unidos. Prometian ayudarse mutuamente con todas sus fuerzas, asì por Tierra, como por Mar en caso que alguno de ellos fuesse acometido por el enemigo comun, y se obligaban à no admitir proposicion alguna de ajuste, sin que se les diese entera satisfaccion. Estaba estipulado, que si Carlos II. Rey de España muriesse sin sucession, se harian todos los esfuerzos posibles para poner al Emperador, y à sus herederos en possession de aquella herencia; y que no se permitiria jamás que passasse al Delphin. Los

Aliados convenian tambien en procurar de todas maneras que los Electores diessen el Imperio à Joseph, Rey de Ungria, y que si la Francia se oponia à ello, la atacarian con las fuerzas unidas de la grande Alianza. Conforme à estos principios se caminò despues constantemente en Europa, como se verá mas abaxo quando llegue à hablarse de la pacificación de *Wtrech*; y al mismo tiempo procurarè descubrir los vicios de esta politica.

No passaré à la Relacion individual de los successos de la Guerra de 1672. pues basta notar que fuè terminada por catorce Tratados. La Inglaterra hizo desde luego su ajuste con las Provincias Unidas en 19. de Febrero de 1674. y esta Paz concluida en *Londres*, fuè efecto de los clamores de los Ingleses; de su odio contra la Francia; del temor de perder su comercio en el Mediterraneo, si la España llegaba à de-  
cla.

clararles la Guerra ; de la flaqueza de Carlos II. de su codicia al dinero, que derramaba prodigamente , y de la liberalidad de las Provincias Unidas. El Obispo de Munster , y el Elector de Colonia siguieron este exemplo ; pues el uno hizo su Paz en 23. de Abril de 1674. y el otro en 11. de Mayo del mismo año.

Las Assambleas para la pacificación general no empezaron en *Niméga* sino à mediado del año de 1676. y desde las primeras conferencias fue facil conocer que la negociacion sería dilatada. A vista de lo mucho que pedia la Corte de Madrid , parecia que se hallaba en estado de dár la ley à la Francia; pues conociendo que la Inglaterra , y los Estados Generales tenían interés en no sufrir su engrandecimiento en los Países Baxos , exigia la restitucion de las mismas Plazas que havia cedido por el Tratado de *Aquisgran*. Los Ministros de Leopoldo eran mas

moderados , pues no pedian nada; porque sus Armas no havian tenido ningun feliz successo ; pero procuraban dár alientos à los Aliados, tenerlos unidos , y alargar la Guerra. La Suecia deseaba sinceramente la Paz , y aún huviera llegado à comprarla , si Dinamarca , y Brandembourg huviesse[n] querido venderla , à qualquier otra condicion, que no fuesse el quitarla los Dominios que possie[n] en el Imperio.

El Gobierno de Luis XIV. era muy advertido, para prometerse poder salir con felicidad del Laberinto en que le huviera metido la conciliacion de tantos interesses opuestos. En el tiempo que siguiò la Guerra con ardor , se formò el systema de destruir la Liga de los enemigos, apartando de ella algunos de sus Aliados. Pusieronse los ojos en las Provincias Unidas , y por una serie de successos sabidos de todo el Mundo , de parte principal , que era esta

Republica en la Guerra, passò à ser solo auxiliar. Los Exercitos Franceses havian abandonado lo interior de aquellas Provincias para passar á los Países Baxos Españoles. Los Estados Generales se havian visto tan cerca de su total ruina, que no podian tener por muy perjudicial el engrandecimiento de la Francia por la parte de los Países Baxos, y no podian proponerse à otro fin, que la restitucion de Mastrichk, que Luis XIV. no podia conservar. En suma la ingratitud con que pagarian los servicios de sus Aliados abandonandolos, debia parecerles menos odiosa que una Guerra, que aún mismo tiempo requeria inmensos caudales, y agotaba sus riquezas con la ruina de su Comercio.

Los Plenipotenciarios de Francia erraron el primer passo de su Negociacion; pues como si huviesen ignorado quan diferentes eran los intereses del Prinripe de Orange de  
los



los de su Republica , ò como si tuviessen prompta alguna compensacion que ofrecerle por lo que perdiessè en la Paz , intentaron ganarle. Este error no durò mucho , porque el Mariscal de Estrades advirtió el defecto de su conducta , y conociendo asimismo que todos los Ministros juntos en *Nimega* estaban entregados à la faccion del *Statouder*, entablò una correspondencia secreta con algunos de los principales Miembros de los Estados Generales. No se tratò inmediatamente en los Congressos , sino de vanas formalidades, y todos los Negocios concernientes à la Corona de Francia , y à las Provincias Unidas se trataron en la *Haya* ; pero esta Negociacion caminaba lentamente por estàr subordinada à las operaciones de *Londres* , en donde no se sabia tomar ningun partido ; y porque los *Olandeses* animosos , ò timidos , segun que se prometian , ò desesperaban de mover la *In-*  
gla-

glaterra à hacer la Guerra à la Francia, vacilaban en una perpetua irresolucion.

Con efecto se negociaba, ò por mejor decir, se enredaba en la Corte de Londres, en donde los Franceses usaron de las mas delicadas subtilidades de la politica de Corte para mantener à Carlos II. en la inaccion, y sus enemigos para traherle à su partido. Este Principe, que podia ser el arbitro de la Europa, fuè la burla de algunos sugetos, que andaban à su lado. Las Provincias Unidas se cansaron por ultimo de esperar; y aunque el Rey de Inglaterra havia contrahido con ellas las obligaciones mas estrechas en 28. de Julio de 1678. no dexaron sin embargo de firmar quince dias despues, su convenio particular con la Francia. Esta conducta pareció desatinada, pero no fuè sino muy prudente. Por ventura podian los Estados Generales tener mucha confianza en los Tratados

Hos de un Principe irresoluto, amigo de la quietud, á quien cada uno de sus Ministros gobernaba segun sus fines particulares, que no hacia promessas sino por cortedad de animo, y que se sospechaba queria extender la autoridad del Principe de Orange, yerno del Duque de York? Demás de esto nadie ignoraba que la Inglaterra estaba en una circunstancia critica; pues la enemistad de los diferentes partidos havia llegado al mas alto punto; y si los cuidados de una Guerra Estrangera no eran capaces de hacer alguna diversion en los animos, y de ahogar las semillas de turbacion, què utilidades podian esperar los Estados Generales de la Alianza de Carlos II?

La España hizo su Paz particular con Francia en 17. de Septiembre de 1678, y no tratò con la Suecia. Estas dos Potencias, que no tenian interès alguno que determinar, hicieron solamente publicar una de-  
 cla-

claracion, por la qual, conviniendo en que estaban tacitamente comprendidas en el Tratado del dia 17. restablecian la libertad del Comercio entre sus respectivos Vassallos, y les prohibian cometer unos contra otros Acto alguno de hostilidad en el Mar.

El Emperador no hallandose ya en estado de continuarla Guerra, se compuso con la Francia, y la Suecia en 5. de Febrero de 1678. Solo faltaba que obligar al Rey de Dinamarca, y á el Elector de Brandembourg á dexar las Armas; pero estos Principes ensoberbecidos con los felices sucesos que havian logrado contra los Suecos, no querian que los Tratados de *Hofnabruch*, y de *Coppenbague* sirviessen de basa á su ajuste; pero sin embargo fueron precisados á convenir en ello, porque el Emperador havia ofrecido (*Tratado de Nimega entre el Emperador, y la Francia*, Art. 26. *Tratado de*

*Nimega entre el Emperador, y la Suecia, Art. 5.*) sus buenos officios para moverlos á la Paz; y en caso de negarse á ella, dar passo libre á las Tropas de Francia, para penetrar en sus Estados. Por otra parte los Duques de Brunswic-Lunebourg, Zell, y Wolfembutel havian firmado en Zell su ajuste el mismo dia que el Emperador havia hecho el suyo en *Nimega*; y el Obispo de Munster, que despues de haver abandonado la Alianza de la Francia, se havia ligado con sus enemigos, convino por los dos Tratados de 29. de Marzo en retirar sus Tropas, que se havian unido con los enemigos de los Suecos.

Federico Guillermo, Elector de Brandembourg, no tuvo otro recurso, que apresurar su ajuste, á fin de conseguir condiciones mas ventajosas; y habiendose firmado este en San German en *Laya* á 29. de Junio de 1679; fuè despues aprobado, y

confirmado este por todas las Potencias que contrataron en el Congreso de *Risovic*. Christiano V. Rey de Dinamarca, se viò entonces obligado à solicitar la Paz que concluyeron sus Ministros en *Fontainebleau* à 2. de Septiembre de 1679, y en *Lunden* à 20. del mismo mes.

## FRANCIA, Y LORENA.

Los Articulos de los Tratados de los *Pyrineos*, y de *Aquisgran* los quales no se derogaràn por el Tratado de *Nimega*, concludido entre la Francia, y la España, conservaràn toda su fuerza. *T. de Nimega, Franc. Esp. Art. 26.* La Francia, y el Emperador convienen en la misma Condicion, por lo que mira à el Tratado de *Munster*. *T. de Nim. Franc. Emp. Art. 2.*

Luis XIV. y sus successores conservaràn el Condado de Borgoña, incluyendo à Befanzon. *T. de Nim.*

*Fr. Esp. Art. 11.* Por un Acto otorgado en *Viena* á 5. de Mayo de 1651. el Emperador, y el Imperio havian transferido á Phelipe IV. Rey de España todos sus derechos sobre esta Ciudad, que era Imperial.

La España cede á la Francia las Ciudades, y Plazas de Valenciennes, Bouchain, Cambray, Ayre, San Omer, Ypres, Warwick, Vvarneton, Poperinghen, Bailleul, Cassel, Bavoy, Maubeuges, con sus Bayliages, Castellánias, dependencias, &c. Los Reyes de Francia las gozarán con toda soberanía; y cediendo á Ath á la España, retendrán el Territorio de Menin, y Condè, que son de su Castellania. *T. de Nim. Fr. Esp. Art. 5. 11. y 12.*

El Rey de España promete obligar á el Obispo, y Cabildo de Lieja á ceder á Dinant á los Franceses, y obtener el consentimiento del Emperador, y del Imperio para firmeza de esta cesion; y si esta Nego-

ciacion no tuviere el exito deseado, Charlemont será cedido á la Francia. *T. de Nim. Fr. Esp. Art. 13.* La cesion de Dinant no tuvo á la verdad efecto, y Luis XIV. entrò en posesion de Charlemont.

El Emperador dá á la Francia la Ciudad de Fribourg, con las Aldeas de Lehen, Metahausen, y Kirchart, que son de su jurisdiccion: las poseerá con toda soberanía, y tendrá la libertad de embiar alli Guarniciones, y todo genero de Municiones de Guerra, y Boca, sin que sea molestada, ni pague derecho alguno al passar por las Tierras del Imperio. *T. de Nim. Fr. Emp. Artic. 5.*

La Ciudad de Nanci, con su Territorio, se unirá á la Corona de Francia, y se abrirán quatro caminos que irán á San Disier, Alfacia, al franco Condado, y <sup>á Metz,</sup> Ametz, los quales tendrán media legua de ancho, y pertenecerán con toda soberanía al



Rey de Francia. *T. de Nim. Fr. Emp.*  
*Art. 13. 14. y 15.*

La Francia poseerá con toda soberanía la Ciudad , y Prebostazgo de Longvvi , y en cambio cederá al Duque de Lorena la Ciudad de Toul , con su Territorio , en donde este Principe gozará de todos los derechos que pertenecen á la Corona de Francia. *T. de Nim. Fr. Emp. Art. 16. y 17.* Los Ministros Imperiales , y los de Francia convinieron entre sí por Escriptos particulares, que están unidos al Tratado que havian firmado , en que si el Duque de Lorena no queria suscribir á los Articulos en que se havia convenido por él , sería dueño de pedir otras Condiciones , y la Francia de concederfelas, sin que el Emperador pudiesse mirar estas innovaciones como infraccion hecha al presente Tratado. Los Ministros de Viena prometian tambien , que su Soberano no tomaria las Armas para hacer

valer las pretensiones del Duque de Lorena, ni con pretexto de terminar sus diferencias. La misma Cláusula se havia infertado en otro tiempo en los Tratados de *Munster*, y los *Pyrineos*, pero el Duque de Lorena no quiso ratificar las Condiciones, que se havian estipulado por él, antes bien su Ministro protestò contra ellas en 21. de Abril de 1679, y este Principe no bolviò à entrar en sus Estados.

## CASA DE AUSTRIA.

La Francia cederà à la Corona de España Charlerroy, Binch, Ath, Oudenarda, y Courtray, con sus Bayliages, Dependencias, &c. *T. de Nim. Fr. Esp. Art. 4.* Estas Plazas se havian dado à la Francia por el Tratado de *Aquisgran*.

Se determina, que las Esclusas de la parte Occidental, y Oriental de la Ciudad de Nieuport, y los

Fuertes que alli están construídos, no pertenecen à la Castellania de Furnes, y de aqui en adelante serán inseparables de Nieuport. *T. de Nim. Fr. Esp. Art. 10.*

El Rey de Francia cede, y transfere à el Emperador todos los derechos que adquirió por el Tratado de *Munster* sobre *Philisbourg*. *T. de Nim. Fr. Emp. Art. 4.* Véase el Capitulo 1. de esta Obra.

## INGLATERRA, PROVINCIAS Unidas.

El exercicio de la Religion Catholica será restablecido, y mantenido en la Ciudad de *Mastricht*, y en sus dependencias conforme à la Capitulacion que hizo esta Plaza en 1632. *T. de Nim. Fr. Hol. Art. 9.*

El Tratado de *Breda*, y todas las Alianzas ajustadas anteriormente entre la Inglaterra, y las Provincias Unidas serán mantenidas en su fuer-

fuerza. *T. de Londres, Art. 7.* Las dos Naciones han olvidado estos dos Tratados de Alianza despues de los que concluyeron en *Westminster* à 3. de Marzo de 1678. y à 24. de Agosto de 1689. cuyo extracto passo à referir en este Articulo.

En todos los Mares, que se estienden desde el Cabo de Finisterra hasta Van-Staden en Noruega, los Navios de Guerra, ò Mercantes de las Provincias Unidas, que fueren solos, ò en Flota, saludarán, arriando su Bandera, y la Vela del Palo mayor, à todo Navio que lleve Bandera Inglesa. *T. de Londres, Art 4.*

Havrà una firme, y perpetua amistad, tanto por Tierra, como por Mar, asì dentro, como fuera de la Europa, entre la Inglaterra, y las Provincias Unidas; y esta confederacion tendrà por fin principal el mantener à los Contratantes en la posesion de todos los derechos,

franquezas, y libertades de que gozan en la Europa solamente, y que han adquirido por convenciones anteriores, ò que adquirieren en adelante. *T. de Westminster de 1678. Art. 1. y 2. T. de Westminster de 1689. Art. 1. y 3.* Este segundo Tratado no es en cierto modo fino copia del primero, al qual renueva, y confirma, como tambien à los Tratados de Paz, y Comercio firmados en *Breda*, y *Londres* en 1674.

Los Contratantes se constituyen garantes de la possession de todos los Países, Ciudades, Plazas, Puertos, &c. que poseen en Europa, y de la entera, y exacta execucion de todos los Tratados ajustados, ò que en adelante ajustaren de comun acuerdo con qualquiera otra Potencia. *Primer Tratado de Westminster, Art. 3. Segundo Tratado de Westminster, Art 4.*

Si uno de ellos fuere perturbado en el goce de los Países, Tierras,

Derechos , Privilegios , y libertades de Comercio , y Navegacion que se le conceden , el otro interpondrà sus buenos officios inmediatamente; pero si se llegare aùn rompimiento declarado , se acelerarà en darle socorros. En este caso la Inglaterra darà diez mil hombres à las Provincias Unidas , y estas seis mil hombres , y veinte Navios de Guerra à la Inglaterra. Estos socorros seràn siempre mantenidos à expensas de la Potencia que los diere , y estaràn enteramente sujetos à las ordenes de aquella à quien se embiaren ; y si la situacion de los negocios pidiere que se aumenten , convendrà sobre ello los Contratantes. La parte ofendida en sus derechos podrá exigir que su Aliado se declare abiertamente dos meses despues que se le haya hecho el primer requerimiento ; y este estará entonces obligado à obrar con todas sus fuerzas por Tierra , y por Mar. *Primer Tra-*

*Tratado de Vvestminster, Art. 4. y 5. Artículos separados 1. 2. y 3.*

En este ultimo caso ninguno de los Contratantes podrá hacer su ajuste particular con el enemigo común, ni aún entablar sin noticia del otro, negociacion alguna de tregua, suspension de Armas, &c. *Primer Tratado de Vvestminster, Art. 9. y 10. Segundo T. de Vvem. Art. 7.*

Será licito à aquél de los Aliados que fuere acometido, ò que diere socorros, el hacer en los Estados del otro Levas para aumentar, ò completar sus Exercitos de Tierra; pero no usará de esta libertad, sino conforme à las Capitulaciones en que entonces se conviniere entre las partes. *Primer Tratado de Vvestminster, Art. 11.* Confieso, que ignoro, por que los Negociadores que tienen reputacion, y à quienes ciertamente no se les puede acusar de que no saben su oficio, llenan los

Tra

Tratados de condiciones tan inútiles como estas. Tanto montaría que huvieffen dicho solamente, que los Ingleses, y los Estados Generales seràn dueños de tratar en tiempo de Guerra, para permitirse reciprocamente en sus Países Levas de gente. Quien puede dudar, que tienen esta libertad? Esto no merecia la pena de convenir en ello, pues todo Artículo de Tratado debe dár, ò quitar un derecho, formar una obligacion; decidir una question dudosa, ò nombrar arbitros para determinarla dentro de cierto termino. Las personas un poco versadas en el conocimiento de las Negociaciones, conoceràn que esta Nota no es inútil, y aún digo mas, que en los Tratados de Alianza, como son aquellos de que acabo de hablar, y por los quales dos Potencias se prometen socorrerse reciprocamente, no hay puntualidad que baste à expresar, ni fixar de un modo muy decisivo, la



la naturaleza de las obligaciones que se contrahen. Todo lo que es bago, è indeciso, puede dár motivo à dificultades, y controversias, y por consiguiente inutilizar la Alianza, quando llega el caso de cumplir sus obligaciones. Quantas veces ha sucedido, que dos Aliados han consumido en discusiones, y vanas disputas un tiempo precioso en que huviera convenido obrar? Supongo que los Ingleses sean acometidos, y que pidan socorros à las Provincias Unidas, no es cierto que si estas se interesan en no tomar parte en la diferencia movida, podrán servirse, para eludir la demanda à los Ingleses, del Artículo del Tratado de *Vestminster*, que acabo de referir? Los Estados Generales dirán desde luego, que no dexarán de dar en esta ocasion à los Ingleses las mayores pruebas de su afecto, y antigua amistad; pero que careciendo de gente, y no pudiendo des-

guar-

guarnecer sus Países en circunstancias tan delicadas, y criticas, piden, que en consecuencia del Artículo II. del Tratado de *Westminster* de 1678. les sea permitido levantarlas en los Estados de la Gran Bretaña. Si los Ingleses no vienen en ello, las Provincias Unidas han conseguido lo que pretenden; y sin embargo no dexarán de quejarse, y de acusar à sus Aliados de haver faltado los primeros à sus promessas. Si por el contrario condesciende la Inglaterra con la Leva pedida, se hace preciso empezar otra nueva Negociacion, que los Estados Generales seran dueños de alargar, introduciendo nuevos incidentes, y así el Tratado de *Westminster* se inutilizarà mediante estas nuevas discusiones.



SUECIA, CASA DE BRANDEMBOURG,  
y Casa de Brunswic.

Los Tratados de *Vvestphalia* servirán de bafá para el ajuste de la Suecia con el Emperador, el Elector de Brandembourg, la Casa de Brunswic, y el Obispo de Munster, y de Paderbona, y todos los Artículos que no fueren derogados por esta Pacificacion, confervarán su fuerza. *T. de Nim. Emp. Suecia, Art. 3. T. de Zell, Art. 4. T. de Nim. Suec. Munster, Art. 3. T. de San German en Laye, Art. 4.* Los Tratados de *Roschild, Coppenhagen, y Vvestphalia* serán executados en todos sus Artículos, como tambien los Actos que los acompañan, como parte de ellos. *T. de Fontaineblau, Art. 4. Tratado de Lundem Art. 4.*

La Suecia dá al Elector de Brandembourg todas las Tierras que posee á la orilla derecha del Oder, á

excepcion de Dam , de Golnau , y sus dependencias. Sin embargo de esto Golnau , y su Territorio quedaran por prenda en poder del Elector , y este Principe estara obligado à restituïrlos à la Corona de Suecia quando quiera desempeñarlos pagando cinquenta mil escudos. Derogando esta misma Potencia el Tratado de *Stet in* de 1653. renuncia la partition de los derechos de peage , que el Elector de Brandembourg cobra en los Puertos , y Havras de la Pomerania Ulterior. *T. de San Germàn , Art. 7. 8. y 9.*

La Suecia continuara en gozar de todos los derechos de Soberania sobre el Rio Oder , y el Elector de Brandembourg no podra construir Fortaleza , ni fortificar Plaza alguna en las Tierras que le son cedidas. *T. de San Germàn , Art. 12.*

La Casa de Brunswic , à quien se obliga la Francia à pagar trecientos mil escudos , sera puesta en posesion.

sefion del Prebostazgo de Dorwern; y de la porcion de tierra comprehendida entre el Vverfer, el Aller, y sus antiguos Dominios; pero no podra levantar alli ninguna Fortaleza, ni establecer nuevos Peages. La Corona de Suecia le cede tambien el Bayliage de Dedinghausen, con todas sus dependencias, y se constituye Garante del pacifico goze de todas estas nuevas adquisiciones. *T. de Zell, Articulos separados 1. y 3.*

### ARZOBISPADO DE COLONIA, y Obispado de Munster.

Las Provincias Unidas renuncian toda pretension sobre Rhimbeg, y su Territorio, que se entregarán al Elector de Colonia, Obispo de Lieja. *T. de Colonia de 1674. entre las Provincias Unidas, y el Elector, Art. 5.*

El Obispo de Munster restitu-  
yen-

yendo la Ciudad , y Fortaleza de Vverth al Conde de Vvaldeck , se reserva la facultad de hacer valer amigablemente sus derechos sobre esta Plaza. *T. de Colonia de 1674. entre este Prelado , y las Provincias Unidas , Art. 4.* La Francia le pagará la Suma de cien mil escudos , y la Suecia le dexará el goce del Bayliage de Vvildbausen , hasta que le entregue cien mil Risdales. *T. de Nim. Fr. Munster , Art. 3. T. de Nim. Suecia , Munster , Art. 6.*

### CASA DE SABOYA.

Las condiciones estipuladas en el Tratado de *Munster* tocante al Duque de Saboya , se renuevan especialmente en el de *Nimega* , concluido entre la Francia , y el Emperador , *Art. 31.*

((  )) (  ))

\* \* \*

CA-

## CASA DE BULLON:

El Duque de Bullon quedará en posesion del Castillo , y de la parte del Ducado de Bullon que posee; y sus diferencias en este assumpto con el Obispo de Lieja , serán terminadas amigablemente. *T. de Nim. Fr. Emp. Art. 28.* El Obispo , y Cabildo de Lieja protestaron en 18. de Febrero de 1679. contra este Artículo : y renovaron sus queexas, y protestas en 31. de Octubre de 1697. contra el Artículo de la Paz de *Risvich* , que hace mencion de el Tratado de *Nimega* , y le mantiene en su vigor.

DINAMARCA , Y CASA DE  
Holstein-Gottorp.

Teniendo el Rey de Dinamarca varias pretensiones , y una hypothe-  
ca sobre Cruysand , se asienta que  
el

el Rey de Suecia pagará en Amburgo el principal, e intereses, segun la costumbre de Alemania, y que S. M. Danesa quedará en posesion de esta tierra, hasta su entera satisfaccion. Quando esta se verifique, la entregará a la Corona de Suecia, sin otra alguna pretension; y entretanto el Rey de Dinamarca no hará construir Fuerte alguno, gozando de los productos que de ella sacare para rebajarlos despues de la suma de las rentas. *T. de Lunden, Art. 10.*

El Emperador concederá su proteccion al Duque de Slesvvic-Holstein-Gottorp, para assegurarle el goce de todos los derechos que posee en el Imp. *T. de Nim. Suecia, Emp. Art. 7.* Este Principe será restablecido en todas las posesiones, privilegios, y libertades de que debe gozar en virtud de los Tratados de *Roschild, y Copenbague. Tratado de Fontainebleau, Articulo separado. Tratado de Lunden, Art. 4.*



Era importante estipular de el modo mas eficaz en favor del Duque de Holstein-Gottorp , porque declarandose Dinamarca algunos años antes ( 1675. ) contra la Suecia , se havia apoderado de la mayor parte de los Dominios de este Principe , y le havia obligado en el Castillo de Rendsbourg , en donde le tenia prisionero , à despojarse por un Tratado, de los derechos que havia adquirido en los de *Roschild* , y *Coppenhague*. Era muy dificil ahogar las semillas de division , siempre promptas à armar à estas dos Potencias la una contra la otra ; los Tratados eran para ellas una debil balla , y assi el Duque de Holstein no gozò mucho tiempo con tranquilidad de la fortuna que debia à la proteccion de los Suecos.

Las primeras diferencias que se movieron entre la Corte de Copenhague , y la de Gottorp , despues de la pacificacion de *Nimega* , fueron

ron terminadas à 20. de Junio de 1689. en *Altena*, por mediacion, y baxo la garantia del Emperador Leopoldo, y de los Electores de Saxonia, y de Brandembourg. Este Tratado renovaba, y mantenía en toda su fuerza los de *Roschild*, *Copenhagen*, *Fontainebleau*, y *Lunden*. El Rey de Dinamarca renuncia en ella la hypotheca, y derechos que pretende tener sobre el Bayliage de *Tritau*. El Principe Jorge, à quien los Mediadores se obligan à indemnizar, sin que cueste nada à la Corona de Dinamarca, renuncia tambien todas sus pretensiones sobre la Isla de *Fehmeren*, y sobre los Bayliages de *Trembsbuttel*, y de *Heinhorot*. *T. de Altena*, Art. 2. 3. y 5. y *Açto del Principe Jorge de Dinamarca*, hecho en *Hamptoncourt* el 19. de Julio de 1689.

Si se ha hecho atencion à lo que he dicho del Gobierno extravagante de los Ducados de *Sleswic*, y de

Holstein, cuya Soberania parten el Duque de este nombre, y el Rey de Dinamarca, no se extrañará que las mas solemnes obligaciones no hayan podido mantener la Paz entre ellos. En medio de ser tan claro el Tratado de *Altena*, sin embargo cada uno de los Contratantes le explicó á su modo, y se tomaron las Armas por ambas partes. Carlos XII. Rey de Suecia, de quien tendré ocasion de hablar en la serie de esta Obra, vino en socorro del Duque de Holstein su Cuñado, y hizo un desembarco en la Isla de Zeeland, y este Heroe á las puertas de Copenhague, obligó á los Daneses á la Paz, que se concluyó en *Travendal* á 18. de Agosto de 1700.

Aunque estas diferencias sean en algun modo, parte de la célebre Guerra que ha mudado en este Siglo la situacion, è interesses del Norte, he creído que el Tratado de *Travendal*, cuya analisis voy á hacer, pertenece.

nécia mas à la pacificacion de *Nimega*, que à las de *Stokolmo*, y de *Neustat*, por ser sus principios muy diversos.

Los Tratados de *Roschild*, *Copenhague*, *Fontainebleau*, *Lunden*, y *Altena*, serán fielmente executados segun su tenor. *T. de Travendal*, *Art. 2.*

Los Reyes de Dinamarca, como Duques Regentes de los Ducados de *Slesvvic*, y de *Holstein*, no podrán apropiarse derecho, prerrogativa, ni preeminencia alguna sobre los Ducados de *Holstein-Gottorp*, como Duques Regentes de los mismos Ducados. Havrà una perfecta igualdad entre ellos, y toda orden dada, y todo reglamento hecho sin el consentimiento unanime, y reciproco de los dos Principes Regentes, será sin efecto, y reputado como nulo. Pero sin embargo cada uno de ellos podrá exercer à su arbitrio los derechos de Soberanía en las Ciudades, y Bay-

liages, que le pertenezcan en propiedad. *T. de Travendal, Art. 3. y 4.*

En caso que alguna Potencia Etrangera acometa, ò amenaze à los Países de Slesvvic, y de Holstein, los dos Principes Contratantes estarán obligados à unir sus fuerzas; pero con pretexto de esta defensa no estará el uno obligado à mezclarse en los Negocios, que no le toquen, ò en que el otro pueda estar empeñado sin su consentimiento, y contra su dictamen. El Duque de Holstein Gottorp, y sus successores tendrán el pleno, y franco derecho de las Armas, Armamentos, Fortalezas, y Alianzas; pero sin embargo no se les permitirá levantar Fortalezas, sino à dos leguas de aquellas que pertenecen al Rey de Dinamarca, y à una legua de su Territorio, y de los caminos que vãn de Hensbourg à Rendsbourg, y de alli a Ytochoc, à Glukstad; y à Hamburgo. El Rey  
de

de Dinamarca entra en las mismas obligaciones, respecto del Duque de Holstein-Gottorp; y ni uno, ni otro tendrán en los Ducados comunes mas de seis mil hombres de Tropas, salvo en caso de evidente necesidad. El Duque de Holstein podrá servirse de milicias Estrangeras, con tal, que las tome de diferentes Principes, y que cada uno le de mas de tres mil hombres. *T. de Trav. Arctic. 5.*

Los Subditos del Duque de Holstein, y las Mercaderías que se transportaren de algun Puerto de Mar al Bayliage de Tunderen, ò que salieren de este Territorio, para embarcarse, no pagarán ningun derecho en la Aduana de Lyft. *T. de Trav. Art. 17.*

El Acuerdo hecho en *Gluckstad* en 1657. entre el Rey de Dinamarca, y el Duque de Holstein-Gottorp, tocante al Obispado de Lubeck, subsistirá en todo su vigor. *T.*

*de Trav. Art. 8.* Por este Acuerdo renuncia la Casa de Dinamarca el derecho que pretendia tener para poseer alternativamente con la Casa de Holstein, el Obispado de Lubec.

PROTESTAS.

El Nuncio Bevilaqua, Patriarca de Alexandria, protestò en nombre de Inocencio XI, contra los Tratados de Paz de *Nimega*, en quanto se hace mencion en ellos de los de *Westphalia*, y les firven de bafa. (*Siete de Febrero de 1679.*) Sino me engaño esta fuè la ultima vez que la Corte de Roma ha hecho Actos de protesta contra la Paz de *Westphalia*: finalmente, huviera sido comprometer su autoridad, el solicitar la debilitacion de unos Tratados, que han adquirido en el Imperio tanta autoridad, como la misma *Bula de Oro*.

Protesta de la Casa de la Tre

moyle , notificada en 16. de Agosto de 1679. à los Plenipotenciarios juntos en *Nimega* , en assunto de sus derechos sobre el Reyno de *Napoles*.

## CAPITULO V.

## PACIFICACION DE

*Riswich*

**P**OR las Notas que he puesto al principio del Capitulo antecedente se ha visto qual fuè la conducta del Ministerio de Francia , despues de la pacificacion de *Nimega* , y quales eran las disposiciones de sus vecinos. Luis XIV. fuè enterado de sus movimientos , de sus negociaciones secretas , y de la Liga concludida en *Ausbourg* , que havia resultado de ellas. Sabia que sus enemigos se preparaban à invadirle por todas partes , y así le fuè preciso anticiparse à ellos para desvaratar

sus



sus Proyectos, ò à lo menos para  
 no temerlos. La tempestad que ame-  
 nazaba à la Francia era de tal natu-  
 raleza, que no podia conjurarse con  
 negociaciones. Estas fueron las ver-  
 daderas causas de la Guerra de 1688.  
 Los derechos de la Duquesa de Or-  
 leans sobre la succession de su her-  
 mano el Elector Palatino, y los del  
 Cardenal de <sup>XII</sup>Fürstemberg sobre el Ar-  
 zobispado de Colonia, no fueron  
 sino pretexto para ella, pues aunque  
 eran de mucha importancia estos  
 objetos, dexaron de parecerlo lue-  
 go que se encendió la Guerra. En  
 la Paz que se siguiò se contentaron  
 con capitular, que se concederia  
 amnistia general al Cardenal de  
<sup>XIII</sup>Fürstemberg, à sus Parientes, y à  
 todas las personas que le havian sido  
 afectas, y que le restablecerian en  
 todos los derechos, bienes feuda-  
 les, alodiales, Beneficios, hono-  
 res, dignidades, y prerrogativas de  
 que havia sido despojado durante la  
 Guer.

Guerra. Por lo que mira à las controversias de la Duquesa de Orleans con la Casa de Neubourg, no se decidió nada, y solamente el Imperio y la Francia convinieron por un Artículo separado de su Tratado, que se nombrarian dentro de cierto tiempo Arbitros para juzgar las demandas de la Duquesa de Orleans, y que si no se pudiesen convenir, se remitiria este Negocio al Papa, para que le decidiessè en ultima instancia. Omito el hablar de estas dos sentencias, y creo que el Lector me lo agradecerà.

La Paz firmada en *Turin* à 29. de Agosto de 1696. entre esta Corte, y la de Francia, y confirmada despues por todos los Contratantes de *Risvvic*, fuè en cierto modo la señal de la Paz General. Conforme al primer Artículo de este Tratado, el Duque de Saboya obligò à los Aliados de quienes se apartaba, à convenir en una suspension de Armas para

la Italia. La Francia reuniò desde entonces todas sus fuerzas en el Rhin , y en los Países Baxos , lo que fuè una ventaja considerable ; las Conquistas que hacia en estas partes no eran infructuosas , como las de Italia , que no podian conservar los Franceses , y que por configuiente causando menos inquietud à sus enemigos , eran menos capaces de precitarlos à solicitar la Paz.

Las Negociaciones de *Riswic* no fueron espinosas , porque los animos no se hallaban tan ocupados con los intereses de la Guerra presente, como con la controversia que la sucesion de España havia de producir, y cuyo caso no estaba distante. Para romper la Liga formada contra ella, estava prompta la Francia à abandonar casi todas sus conquistas ; y los Aliados por no hallarse destruidos en la muerte de Carlos II. huvieran aceptado con condiciones menos ventajosas , una Paz que no miraban sino

como una Tregua necesaria para el bien de sus cosas. El 20. de Septiembre de 1697. firmaron los Plenipotenciarios Franceses la Paz con la España, la Inglaterra, y las Provincias Unidas, y en 30. del mes siguiente con el Emperador, y el Imperio.

FRANCIA, Y LORENA.

Los Tratados de *Vvestphalia*, y de *Nimega* servirán de bafa al Tratado de *Risovic* concluido entre la Francia de una parte, y el Emperador, y el Imperio de la otra; y todos los Articulos que no fueren derogados, confervarán su fuerza. *T. de Rijv. Fr. Emp. Art. 3.*

Los Tratados de los *Pyrineos*, *Aquisgrán*, y el que la Francia, y la España ajustaron en *Nimega*, son confirmados en todos los Articulos en que no se haya hecho mutacion alguna por la Paz de *Risovic*. *Trat. de Ris. Fr. Esp. Art. 29.* El

El Emperador , y el Imperio dan à la Francia, Landau , y su Territorio , que consta de los Lugares de Nusdorff , Amheim , y Quiekeim. Le ceden tambien Strasbourg , como asimismo todas sus dependencias situadas à la orilla izquierda del Rhin , y todos los derechos de Soberania , y otros que tienen sobre esta Ciudad Imperial. *T. de Rifu. Fr. Emp. Art. 16.* Luis XIV. poseía esta ultima Plaza desde el dia 30. de Septiembre de 1681 , en virtud de dos Actos ; el primero era el Tratado ajustado entre este Principe , y el Governador , y Consules de Strasbourg , que le reconocieron por su Soberano Señor , y Protector : *Vea-se el tercer Capitulo de esta Obra.* El segundo era la Tregua concluida en Ratisbona à 16. de Agosto de 1684. entre la Francia , y el Imperio. El primero de estos dos Actos era nulo por su misma naturaleza , no permitiendo ninguna ley , que una

Ciu.

Ciudad Imperial se separe del Cuerpo Germanico sin su consentimiento; y el segundo no daba derecho à la Francia sino por 20. años,

En el primer Capitulo de esta Obra se ha visto, que el derecho de Soberania que por el Tratado de *Munster* se le adjudica à la Francia sobre las diez Ciudades de la Prefectura, y sobre toda la Alsacia, tuvo sus dificultades en el Congreso de *Nimega* por parte de los Ministros del Emperador Leopoldo. Este negocio fuè terminado decisivamente por el Artículo 4. del Tratado concluido en *Risovic* entre la Francia, el Emperador, y el Imperio; y en el se dice, que todos los Lugares, y derechos de que su Magestad Christianissima se hà apoderado fuera de la Alsacia, asì durante la Guerra por via de hecho, como con el nombre de uniones, ò de reuniones durante la Paz, seràn restituídos à el Emperador, à el Imperio, à sus Estados,

y Miembros; y así son validas las reuniones respectivas à la Alsacia. La Camara Real de Brisac puso al Rey de Francia en possession de los derechos de Soberania sobre la Baja, y Alta Alsacia por las sentencias de 22. de Marzo, y 9. de Agosto de 1680.

El Duque de Lorena será restablecido en sus Estados, y à excepcion de algunos nuevos Articulos en que se ha convenido por los Tratados de *Risovic*, los poseerá con las mismas condiciones que el Duque Carlos su Tio los poseia en 1670. *T. de Rif. Fr. Emp. Art. 28.* Vease en el Capitulo 1. el Artículo de la Casa de Lorena.

Las Murallas, y Bastiones de la parte de Nancy llamada Villanueva, y todas las obras exteriores de la antigua Ciudad, serán demolidas igualmente que las fortificaciones de los Castillos de Bistch, y de Hombourg, y nunca se podrán reedificar.

car. El Duque no cercará la Villa nueva de Nancy sino con una simple Muralla derecha , y sin angulos. La Francia gozará con plena Soberanía de la Fortaleza de Saar-Luis , con su distrito , que se extiende media legua , y de la Ciudad , y Prebostazgo de Longvvi , dando en cambio al Duque de Lorena otro Prebostazgo del mismo valor en uno de los tres Obispados. Las Tropas del Rey Christianissimo tendrán passo libre por las Tierras del Duque de Lorena , avisando à este Principe de su marcha , y los Soldados Franceses observarán una exacta diciplina , y pagarán de contado todo lo que tomaren. *T. de Rif. Fr. Emp. Art. 29. 30. 32. 33. y 34.*

## EL IMPERIO.

La Francia restituirá à el Emperador , à el Imperio , y à sus Estados , y Miembros todos los Lugares



situados fuera de la Alfacia, de que se ha apoderado à fuerza de Armas, ò en virtud de los Decretos del Parlamento de Besanzon, y de las Camaras de Metz, y de Brisac, los quales se tendran por no dados. Sin embargo de esto en todos los Lugares de que aqui se trata, quedara la Religion Catholica en el mismo estado en que se halla al presente. *T. de Rif. Fr. Emp. Art. 4.* Esta ultima clausula, contraria à las disposiciones de los Tratados de *Vwestphalia*, ha causado en el Imperio disputas capaces de destruir su buena correspondencia.

En su justa, y precisa significacion, ordenaba solamente la dicha clausula que las Iglesias edificadas por el Rey de Francia en los Lugares restituídos, no serian demolidas, y que los Catholicos continuarian en poderse juntar en ellas. El Elector Palatino, el Arzobispo de Maguncia, y algunos otros Principes esten

estendieron el sentido de ella, y con discursos violentos, pretendieron inferir, que los Protestantes no podian tener el libre exercicio de su Religion en los Lugares en donde los Catholicos tenian Iglesias; y averiguando tambien con cuidado todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Aldèas en donde por casualidad se havia dicho Missa una, ò dos veces, hicieron erigir alli Capillas.

Facilmente se puede pensar con que ardor debieron los Principes Protestantes de Alemania oponerle à estas pretensiones, pues de acuerdo con el Rey de Suecia, que havia sido el mediador de la Paz, rehusaron firmar el Tratado de *Risovic*. Sus queexas, y representaciones volvieron à empezar en 1714, durante el Congreso de *Bade*: pidieron la revocacion de la clausula de *Risovic*, y aunque fueron apoyados por sus Aliados, y las Potencias Maritimas; y favorecidos de la Francia, no pu-

dieron obtener satisfaccion alguna.

Finalmente se adormeciò esta diferencia, pero bolviò à despertar en 1735, quando se tratò de reglar los Preliminares de la Paz, que fuè concludida en *Viena* algunos años despues. La Francia declarò tambien en esta ocasion, que dexaba la decision de este negocio à el Emperador, y à la Dieta del Imperio; que por la Clausula del Art. 4. de *Riswic*, no havia pretendido de ninguna manera debilitar los derechos de que gozan los Protestantes de Alemania en virtud de la Paz de *Westphalia*, ni solicitado otra cosa, que el que dexassen susistir las Iglesias, que Luis XIV. havia hecho edificar en favor de los Catholicos. Los Principes, y Estados de la Confesion de *Ausbourg* no fueron oídos.

Parece que desistieron de esta pretension no habiendo logrado salir con ella, en dos ocasiones que la intentaron, y su buen exito fuera oy

mas difícil , porque sería menester usar de una especie de proscripción contra los Catholicos , despojando-los de lo que poseen. Demás de esto los Principes de la Comunion Romana han sacado poco mas , ó menos de la Clausula de *Riswic* , todas las ventajas que podian esperar ; y se puede con razon discurrir , que de oy en adelante su moderacion hará olvidar à los Protestantes el agravio que les hizo la Paz de *Riswic*.

La Francia dará al Imperio el Fuerte de Kell , que ha construido , y hará demoler à sus espensas el de la Pila , y las demás fortificaciones levantadas en las Islas del Rhin , à excepcion de Fort-Luis. Las fortificaciones de esta Fortaleza , y de Huningue , que se estienden sobre la orilla derecha del Rhin , serán destruidas igualmente , que los Puentes de su comunicacion. Lo mismo se hará con las fortificaciones añadidas à los Castillos de Trabach, Kinn,

y Emerombourg, como tambien con la Fortaleza de MontRoyal sobre la Mosela, sin que ninguna de ellas pueda ser restablecida en adelante por ninguno de los Contratantes. La Navegacion del Rhin será libre à las dos Potencias; pero no se podrá extraviar el curso de este Rio, establecer en él nuevos Peages, ni aumentar los derechos de los antiguos. *T. de Rissv. Fr. Emp. Art. 18. 23. y siguientes.*

El Rey de Francia cede al Emperador, y à su Casa, la Ciudad, y Ciudadela de Fribourg, el Fuerte de San Pedro, el de la Estrella, todas las fortificaciones construidas en la Selva Negra, y en el distrito del Brisgand, los Lugares de Lehem, Metz-hausen, Kirzhart, y la Ciudad de Brisac con sus dependencias situadas à la derecha del Rhin. El Fuerte del Mortero quedará para el Rey Christianissimo; pero la parte de Brisac situada sobre la orilla izquierda del Rhin, y que llaman la

Villanueva, será demolida, como tambien su Puente, y el Fuerte conf-  
truido en la Isla del Rhin; y en nin-  
gun tiempo se permitirá repararlos.  
*T. del Rhin Fr. Emp. Art. 19. y 20.*

El Tratado de San German en  
*Laye* de 29. de Junio de 1679. en-  
tre la Francia, y el Elector de Bran-  
dembourg, será restablecido, y se  
confirma en todos sus puntos. *T.*  
*de Rísv. Fr. Inglaterra, Art. 14.*  
*T. de Rísv. Fr. Hol. Art. 15. T. de*  
*Rísv. Fr. Emp. Art. 7.* Vease en el  
Capitulo antecedente el Artículo de  
la Casa de Brandembourg.

El Orden Teutonico gozará de  
todos sus Privilegios antiguos, res-  
pecto de las Encomiendas, y demás  
bienes que posee en los Dominios  
del Rey de Francia; y este Principe  
le concederá las mismas inmunida-  
des que han dado sus predecesores  
à el Orden de Malta. *T. de Rísv. Fr.*  
*Emp. Art. 11.*

El Condado de Montbelliard

conservará su inmediata dependencia del Imperio , sin atender à la fidelidad , y homenages prestados à la Corona de Francia en 1681. y la Villa de Baldenheim dependerà con sus anexos del Condado de Montbelliard. *T. de Rif. Fr. Emp. Art. 13.*

E S P A Ñ A:

La Francia restituirà à la Corona de España la Ciudad , y Ducado de Luxembourg , el Condado de Chiny , y sus dependencias. *T. de Rif. Fr. Esp. Art. 5.* Los Franceses havian quedado en posesion de este País en virtud de la Tregua concluida por veinte años en *Ratiscogna* à 16. de Agosto de 1684. entre la Francia , y la España. Todo el Mundo sabe , que procurando la Corte de Madrid eludir con afectadas demoras , la execucion de los Articulos en que havia convenido  
en

en *Nimega*, hizo la Francia algunas hostilidades, cuyo curso detuvo la tregua de *Ratisvona*. Luis XIV. casi no podia hallar circunstancia mas feliz para atacar à la Casa de Austria; pero no quiso aprovecharse del aprieto en que la havian puesto los Turcos, llevando la Guerra à *Ungria*.

Cediendo la Francia *Ath*, à los Españoles por la Paz de *Nimega*, havia conservado el Territorio de *Menin*, y *Condè*, que son de su dependencia. Retuvo tambien por la Paz de *Riswic*, *Anthoin*, *Vaux*, *Guaurain*, *Ramecroix*, *Bethonre*, *Constantin*, el Fendo de *Paradis Kain*, *Havines*, *Meles*, *Mourcout*, el Monte de *San Audeberto*, llamado de la *Trinidad*, *Fontenoy*, *Maubray*, *Hernies*, *Calvelle*, y *Viers*, que son dependencias de *Ath*. La Generalidad de las Provincias de *Flandes*, de *Hainault*, y de *Bravante*, pertenecerà al Rey de Francia;



cia; pero sin perjudicar de ninguna manera à lo cedido à la Francia por los Tratados antecedentes. *T. de Ris. Fr. Esp. Art. 7. y 10.*

Todos los Lugares, Ciudades, Villas, Aldèas, y Caserías, que el Rey Christinianísimo ha incorporado en su Corona desde el Tratado de *Nimega*, en las Provincias de Namur, y de Luxembourg, en el Bravante, la Flandes, y el Henao, &c. seran restituidos al Rey de España, à excepcion de ochenta y dos Villas, Aldèas, ò Caserías, que la Francia reputa como dependencias de Charlemont, Maubeuge, y algunas otras Ciudades cedidas por los Tratados de *Aquisgran*, y de *Nimega*. *Trat. de Ris. Fr. Esp. Art. 10.* No es del caso referir aqui los nombres de todos los Lugares cedidos, y restituidos, cuyo numero es infinito; y en caso de necesidad puede el Lector consultar el Tratado de *Lila*, concluido el dia 3. de Diciembre

bre

bre de 1699, entre la Francia, y la España, en execucion del de *Riswic*, para el reglamento de limites. Tambien se puede recurrir a un escripto intitulado : *Lista, y declaracion de las reuniones, y ocupaciones hechas por S. M. Christianissima en las Provincias de S. M. Catholica en los Países Baxos, desde el Tratado de Nimega.* Vease el Cuerpo Diplomatico de *Dumont*, ò la Coleccion de Actas, y Memorias concernientes à la Paz de *Riswic*.

Por lo que mira à las Rentas afectas à la generalidad de algunas Provincias de los Países Baxos, de los quales una parte es poseida por S. M. Christianissima, y la otra por el Rey Catholico, se ha convenido que cada uno pagará su quota parte, y que se nombrarán Comissarios para reglar la porcion, que cada uno de estos dos Principes deberá pagar, y por lo que mira à las rentas afectas à este, ò aquel Lugar en  
par-

particular, el Posseedor quedará encargado de ellas, y pagará sus atrasos á los Acrehedores de qualquiera Nacion que sean. *T. de Rif. Fr. Esp. Art. 23. y 24.* Vease el Tratado de Lila de 3. de Diciembre de 1699.

## INGLATERRA:

La Francia reconoce al Rey Guillermo por legitimo Soberano de Inglaterra; promete no perturbedarle directa, ni indirectamente en el goce de sus tres Reynos, y no favorecer en manera alguna á las personas que puedan alegar algun derecho á ellos. *T. de Rif. Fr. Ingl. Art. 4.* Jacobo II. havia previsto, que se sacrificarian sus intereses al bien de la Paz, y así protestò catorce dias antes que se firmasse el Tratado, contra todo lo que se estipulasse en él en perjuicio suyo. En adelante se verá quantas precauciones tomó la Nacion Inglesa para cerrar el camino del

del Trono à la Casa de *Stuard*.

El Rey de Inglaterra promete ha-  
 cer pagar exactamente à la Reyna  
 Maria de *Este*, muger de Jacobo II,  
 una pensión anual de cerca de cin-  
 quenta mil libras Sterlinas, ò de  
 qualquiera otra suma, que se esta-  
 blezca por Acto del Parlamento se-  
 llado con el Gran Sello de Inglaterra.  
*Declaracion de los Embaxadores*  
*de Inglaterra hecha à los de Francia,*  
*è inserta en el Protocolo del Ministro*  
*mediador.* Notarè aquí de passo, que  
 este genero de Actos, que tratan de  
 puntos, que muchas veces no se  
 quieren insertar en un Tratado, tie-  
 nen no obstante la misma fuerza.  
 Los herederos de la Reyna Maria  
 tienen derecho para pedir los atras-  
 sos de la pensión prometida à esta  
 Princesa, y que nunca se le ha pa-  
 gado; pero què objeto es este para  
 unos Principes que tienen una Coro-  
 na que revindicar!

## PROVINCIAS UNIDAS.

La Francia , y la Republica de las Provincias Unidas , renuncian toda pretension de qualquiera naturaleza que sea , que puedan formar una contra otra. *T. de Ris. Fr. P. V. Art. II.*

## CASA DE SABOYA:

Los Articulos de los Tratados de *Querasco* , de *Munster* , de los *Pyrineos* , y de *Nimega* , concernientes à la Casa de Saboya , son renovados , y mantenidos en toda su fuerza. *T. de Turin , Art. 2.*

El Rey de Francia cede al Duque de Saboya , para que los goce con toda Soberanía , las Tierras , y Dominios comprehendidos baxo el nombre de Gobierno de Piñarol. Todas sus Fortificaciones serán generalmente demolidas , el Duque de

Saboya se obliga á no restablecer las jamás , y promete no levantar otras de nuevo en todo el País que se le cede. La Ciudad de Piñarol no podrá ser cercada sino con una simple Muralla sin terraplen. *T. de Turin, Art. 1.*

La Francia quedará siempre obligada á pagar al Duque de Mantua, por cuenta de la Casa de Saboya , la suma de quatrocientos noventa y quatro mil escudos de oro , conforme al Tratado de San Germán en Laye de 1632. *T. de Rif. Fr. Emp. Art. 48.* Vease el Capitulo de la pacificacion de *Westphalia* , en el Articulo de la Casa de Saboya.

Los Embaxadores de Saboya serán tratados en la Corte de Francia, como los de las Testas Coronadas, y en las Cortes Estrangeras , sin exceptuar Roma , ni Viena , recibirán el mismo tratamiento de los Ministros de Francia. *T. de Turin, Art. 5.*

El Duque de Saboya se obliga à no permitir que los Vassallos del Rey de Francia , con qualquier pretesto que sea , se establezcan en los Valles de Lucerna , ò de los Baude- ses ; y promete tambien no permitir el exercicio de la Religion pretendida reformada en el Gobierno de Piñarol. *T. de Turin, Art. 7.*

Maria-Adelayda de Saboya , renuncia en favor de los Principes de su Casa , descendientes por linea recta , ò colateral , todos los derechos que le dà su nacimiento ; y el Rey de Francia , el Delphin , y el Duque de Borgoña aprueban , y confirman esta renuncia. *Contrato matrimonial de Maria-Adelayda de Saboya con Luis Duque de Borgoña, Art. 6. Tratado de Turin, Art. 3.*

### CASA FARNESE.

El Rey de España pondrà en poder del Duque de Parma la Isla de Pon-

Ponza, situada en el Mediterraneo  
*Trat. de Ris. Fr. Esp. Art. 32.*

PROTESTAS.

Por un Acto otorgado en *Risovic* à 7. de Octubre de 1687. protesta la Casa de Egmont contra todo lo que pudiesse haverse ajustado en el Congreso de *Risovic* en perjuicio de sus derechos, sobre el Ducado de Gueldres, los Condados de Egmont, de Zutphen, de Meurs, de Horns, &c. y el Señorío de Malines, poseídos por el Rey de España, los Estados Generales de las Provincias Unidas, ò el Obispo de Lieja. Los Estados de Gueldres, y de Zutphen respondieron à este Acto con una contraprotesta de 30. de Enero de 1648. fecha en la Haya.

La Ciudad de Embden fuè comprehendida de parte de los Estados Generales, en el Tratado que concluyeron en *Risovic* con la Francia.



El Principe de Oost-Frisa protestò en la Haya á 4. de Noviembre de 1697. contra esta inclusion , alegando con razon , que este honor no podia pertenecer sino á una Potencia Soberana. Esta Ciudad sostenida con la proteccion de las Provincias Unidas , ha afectado siempre una total independendia , y sus diferencias con el Principe de Oost-Frisa han hecho tanto ruido , que no puedo dexar de decir aqui algo de ellas. Los Estados Generales consintieron en retirar la Guarnicion que tenian , luego que el Rey de Prusia se apoderò del Principado de Oost-Frisa despues de la muerte de su ultimo Soberano , de quien era heredero por derecho de expectativa.

En la Haya á 8. de Noviembre de 1697. protesta de Maria de Orleans , Duquesa de Nemours , para la conservacion de sus derechos, sobre el Principado , y Marquesado de Rothelin. En

En Risvvic à 28. de Septiembre de 1697. protesta de la Casa de la Tremolla tocante á sus derechos sobre el Reyno de Napoles.

En Risvvic à 7. de Octubre de 1697. protesta de la Casa de Montmorency-Luxembourg para la conservacion de sus derechos sobre el Ducado de este nombre.

El dia 4. de Noviembre de 1697. hizo el Duque de Mantua comunicar á los Ministros , juntos en *Risovic* , un Acto , por el qual protestaba contra todo lo convenido en los Tratados de Paz contra sus intereses , y derechos.

El mismo dia la Casa de Brunswich-Wolfembutel protestò en la Haya para la conservacion de sus derechos sobre dos Prebendas de la Iglesia Cathedral de Strasbourg , que se le havian dado por el Tratado de *Osnabruch* , y le fueron quitadas por Decreto de la Camara Real de Brisac , y por el Artículo 4. del Trata-

do de Paz concluido en *Risovic* entre la Francia, el Emperador, y el Imperio.

Mas arriba hablè del Acto, por el qual Jacobo II. Rey de Inglaterra protestò desde el dia 6. de Septiembre de 1697. contra todo lo que se estipulasse en perjuicio suyo en la pacificcaion de *Risovic*.

El 13. de Diciembre de 1697. los Ministros Plenipotenciarios de Francia, en el Congreso de *Risovic*, hicieron una protesta general contra todas las que se havian presentado al Congreso.

## CAPITULO VI.

### TRATADOS DE LAS Potencias Christianas con la Puerta.

EL Poder Othomano fundado sobre las ruinas del Imperio de los Griegos, ha causado por espacio

cio de mucho tiempo graves temores à la Christiandad. La Europa debilitada por sus divisiones, huviera opuesto un debil Dique à este impetuoso Torrente, si los successores de Mohometo II. no se huviesen visto obligados à dividir sus fuerzas, y a hacer la Guerra, yà en Asia, ò ya en Africa, para extinguir allí las sublevaciones, ò castigar à unos vecinos inquietos, al tiempo que havian empezado una Expedicion contra la Polonia, ò contra la Ungria. Formòse luego en su vecindad una Potencia capaz de suspender el curso de sus prosperidades; hablo de la exaltacion de Ferdinando I. al Reyno de Ungria. Este Principe poseía el Reyno de Bohemia, y las Provincias de su dependencia, como son la Silesia, la Moravia, y la Lusacia, habiendole su hermano Carlos V. cedido todos los antiguos Patrimonios de su Casa; y este como Emperador tuvo

### 310 DERECHO PUBLICO

el Arte, igualmente que sus sucesores, de persuadir à la Alemania, que la Ungria era una Barrera que la cubria, y que por consiguiente el Imperio debia interessarse en su conservacion. Por otra parte las Conquistas de los Turcos debilitaban su Imperio, porque no sabian aprovecharlas con sabios reglamentos; pues destruyendo para conservar, nada adquirian. Su Religion enemiga de las Artes, del Comercio, y de toda aquella industria, que hace florecer qualquier Estado, dexò reynar à los vencedores en unas Provincias assoladas, y sobre las ruinas de las Potencias, que havian arruinado. Finalmente el Despotismo mas intolerable produjo en la Monarquia Othomana todos los males de que es origen.

Se ha observado, que todo gobierno despotico se hace militar, en quanto los Soldados se apoderan de toda la autoridad. El Principe, que  
quie-

quiere usar de un poder arbitrario gobernando à los hombres , no puede tener sino viles Esclavos por Vassallos ; y como no hay ninguna ley, que contenga su poder dentro de ciertos limites , tampoco hay a guisa que le proteja , y que sea el fundamento de su grandeza. Sirviendose necessariamente de la Milicia para oprimirlo todo ; es preciso que esta conozca por ultimo lo que puede , y le oprima en la ocasion ; porque sus fuerzas no pueden ser contrarrestadas por Ciudadanos que no tienen interes alguno en la policia del Estado , y que sin embargo , en caso de sublevarse las gentes de Guerra, son el unico recurso del Principe.

Conociendo Solimán I. todos los peligros à que estarian expuestos sus successores , hizo una ley, prohibiendo que los Principes de su Casa se pudiesen à ia frente de los Exercitos , y tuviesen Gobiernos de

Provincias. Creyò asegurar à los *Sultanes* en el Trono , sepultando en la oscuridad todo lo que podia ofenderlos , y que con esta politica quitaria à los *Genizaros* el pretesto de sus sediciones ; pero no hizo otra cosa , que envilecer à sus sucesores , los quales corrompidos con la educacion del Serrallo , no tenian valor para empuñar la Espada de los Heroes que havian fundado , y eszendido el Imperio. Las revoluciones se hicieron aún mas frequentes ; los *Sultanes* incapaces de reynar , fueron la burla de la inobediencia , y codicia de los *Genizaros* ; aquellos à quienes la naturaleza diò algun talento , fueron depuestos por las Negociaciones secretas de sus propios Ministros , que no querian un Soberano que limitasse su Poder.

El Gran Señor , sin embargo de los vastos Estados que posee , casi no influye nada en el sistema general de la Europa. Los *Turcos* en al-

gun modo son desconocidos en la Christiandad, ò no los conocen sino por una tradicion antigua, y falsa, que no les es ventajosa. Si la Puerta mantuviessse Embaxadores Ordinarios en todas las Cortes; si mezclandose en los Negocios ofreciessse su mediacion, y la hiciessse respetar; si sus Vassallos viajassen á los Países Estrangeros, y mantuviessen en ellos un comercio fixo; es cierto, que obligaria poco á poco á los Principes Christianos á acostumbrarse á su Alianza; assi como los Catholicos tratan el dia de oy con los Hereges, contra quienes en otro tiempo hicieron Cruzadas; assi tambien el odio que nos separa de los Infieles, se templaria con su frequente trato, y en breve tiempo no se estrañaria que un Principe Christiano hallasse en Constantinopla los socorros que oy no se atreve á pedir á aquella Corte, sin causar alguna especie de escandaio

No es verosimil que la Puerta mu-



de de politica ; no por sobervia , ò menosprecio de los Christianos como se cree ordinariamente , se mantiene esta Potencia firme en sus principios ; sino porque juzga con razon que su Gobierno debe tener por baxa la ignorancia , y la miseria de los Vassallos : pues lo que propongo que es ilustrar , y enriquecer á los Turcos , ocasionaria sin duda en su Imperio revoluciones funestas á los que son dueños de toda su autoridad.

Algunas Potencias de la Europa no tienen comunicacion con la Puerta sino por su comercio : tales son entre otras , la Inglaterra , y la Republica de las Provincias Unidas, las quales en los Tratados de defensa que han asentado con la Casa de Austria , no se constituyen garantes de sus posesiones contra las invasiones de los Turcos. Quando España obedecia á un Principe Austriaco, estaba atenta á todos los movimientos que hacian en Ungria , ò en las

Cos.

Costas del Mar Adriatico; pero Philippe V. no tiene el dia de oy interes alguno en esto. La España ha olvidado, que el famoso Barba-Roja havia assolado sus Costas, y con efecto los Turcos son al presente muy débiles en el Mar para hacerle temer semejantes peligros. El Reyno de las dos Sicilias, cuyos intereses debe atender la Corte de Madrid, està seguro de los acontecimientos de la Puerta, por estàr estas dos Potencias unidas por Tratados, y no ser natural que los Turcos quieran intentar en Italia conquistas, que les fueran muy costosas, y que no podrian conservar, y al mismo tiempo sublevarian contra sí todas las fuerzas de la Christiandad, quando la Ungría les promete successos mas faciles, y mas ventajosos.

Solo la Francia, y la Suecia entre todas las Naciones distantes de la Puerta, pueden formar con ella alguna sólida union. La Monarquía

Fran-

Francesa , y el Imperio Othomano no pueden por su misma situacion, hacerse perjuicio alguno, y no obstante estan en estado de facilitarse las mas considerables ventajas , porque su mayor enemigo , es su enemigo comun ; ya se entiende que hablo de la Casa de Austria , la qual parte el Reyno de Ungria con los Turcos , y cuyas tierras por la parte del Occidente confinan con las de Francia.

Los Franceses son los mas antiguos Aliados de los Turcos ; y en algun tiempo eran llamados sus Embaxadores a el Consejo Secreto del Gran Señor , y admitidos en el Seraglio ; pero los successores de Francisco I. no cuidaron de cultivar la amistad que este Principe les havia procurado ; y no se con que politica han dexado de servir muchas veces à la Puerta. De esto ha nacido que la Francia há perdido mucho de su autoridad en Constantinopla , y que

los

los Privilegios de que gozaban allí ellos solos por lo tocante al comercio , se han concedido poco à poco à las demás Naciones.

Lo que he dicho de la Francia se puede aplicar à la Suecia ; pues los Suecos ocupados mucho tiempo en hacer la Guerra à la Polonia, y à la Rusia , conocieron la importancia de mantener en Constantinopla correspondencias que causassen zelos à sus enemigos , y les hiciesen siempre temer alguna diversion.

La Reyna de Ungria, la Polonia, la Rusia, y la Republica de Venecia forman una Barrera, que los Turcos no pueden forzar. Tampoco se puede dudar , que estas quatro Potencias se hallarian en estado de reprimir las fuerzas del Gran Señor en Asia , si los demás Principes Christianos se interessassen en dexarles executar semejante empresa , ò si pudiesen ellas mismas reunir sus fuerzas para este designio : pero la Puer-

ta conservará el Imperio que há adquirido en la Europa , porque su ruína engrandecería mucho à algunas Potencias , y por otra parte importa à todos los Pueblos que hacen el comercio de Levante , el que la Grecia , y las demás Proviencias de la dominacion Othomana , estèn en poder de una Nacion ociosa , perezosa , y que ignora el arte de aprovecharse de las ventajas que le ofrece su situacion.

En la cèlebre Guerra , que fuè terminada por la Paz de *Carloovitz*, la Polonia , y Venecia se huvieran acelerado en hacer su ajuste con el Gran Señor , y aún huvieran debido darle secretamente socorros , si los successos del Emperador Leopoldo le huviesen puesto en estado de marchar à Constantinopla. Estas dos Republicas no ignoran, que alguna competencia entre la Corte de Viena , y la Puerta , contribuye à mantener su reputacion , y les procura su seguridad;

dad ; si el Turco oprimiese à la Casa de Austria , presto perderian los Venecianos los Estados que poseen en Dalmacia , y los Polacos tendrian vivos temores respecto de la Podolia , y de las Provincias vecinas. Por otra parte la Corte de Viena no podría triunfar del Imperio Othomano , y conservar al mismo tiempo bastante moderacion para no pretender dominar en el Golfo Adriatico , y para no tratar à los Polacos con altanería igual à la suavidad con que el dia de oy los trata.

En la situacion presente de las cosas , los Venecianos , y Polacos no deben cuidar sino de vivir en buena correspondencia con la Puerta. Esta no puede causarles ningun temor despues del engrandecimiento de la Rusia , y por consiguiente no subsisten yà el dia de oy los motivos que los obligaban à ligarse con el Emperador Leopoldo , para hacer la Guerra a Mahometo IV. Fuera de esto

yà

yà sea por su debilidad , ò por los cortos alcances de su politica , no les permite su Gobierno esperar grandes ventajas en la Guerra , y no podrian emprenderla , sino con el auxilio de algunos Aliados , los quales siendo mas poderosos que ellos , sacarian siempre el mejor partido.

Aùn en aquel tiempo en que la Rusia casi no merecia consideracion alguna à los Prineipes Christianos, era no obstante respectada de los Turcos: pues què serà oy que esta Potencia , formada por Pedro el Grande , ha dado à conocer sus fuerzas, domina en el Norte , è influye en todos los Negocios de la Europa? Por superior que se juzgue la Corte de Petersbourg , es interès suyo el mantener la Paz con la Puerta ; porque negandole los Polacos la libertad de passar por sus Tierras para llevar el poder de sus Armas à Moldavia , se verà obligada à tomar el camino de la Laguna Meotide , y  
del

del País de los Tartaros. La Guerra no se puede hacer en estas Provincias sin gastos inmensos , y los Rusianos se consumirían en ellos haciendo Conquistas penosas, è inútiles, quando les importa tanto conservar sus fuerzas , y dirigirlas àcia la Europa, para afirmar el imperio que han adquirido en el Norte.

Ninguno de los motivos que acabo de referir , puede mover à la Corte de Viena à solicitar la amistad de los Turcos ; pues es bastante poderosa para resistirles , y aún para esperar sucesos felices siempre que los acometa. La Ungría en donde hace la Guerra comodamente , no es País donde solo pueda alcanzar ventajas infructuosas ; antes bien las Conquistas que en èl hiciesse , aumentaria la reputacion que tiene en el Imperio , y en el resto de la Europa.

Lo que acabo de decir basta , si no me engaño , para hacer juicio de



los principios en que el *Divàn* debiera fundar su politica ; y pues la Corte de Viena es la unica Potencia que puede hacer la Guerra con ventaja à los Turcos ; deben estos mirarla como su principal enemiga. El Imperio Othomano debe por consiguiente aprovecharse de las favorables disposiciones en que estàn , respecto de el de la Rusia , los Polacos , y la Republica de Venecia ; y debe con una conducta prudente impedir que la Casa de Austria saque de ellas socorros contra èl.

Los Polacos , y Venecianos no romperàn jamàs con la Puerta, mientras no haga la Guerra sino en el Danuvio. La Rusia veria tambien sin inquietud los progressos de los Turcos por aquella parte, si estuvièsse segura de que no abusassen de estas ventajas para passar à las Provincias Meridionales de su dominacion: pero Yo añado , que es facil al Gran Señor el inspirar esta seguridad à la Corte

te de Petersbourg ; pues lo que la Puerta puede conquistar à los Rusianos , oy que Aloff està demolido, no la indemnizaria de los inmenfos gastos , que le costaria esta Guerra: sus Fronteras no estarian mas seguras que lo estàn actualmente , y demás de esto no aumentaria en nada la reputacion que solicita. Siempre que el *Divan* pareciere persuadido de esta verdad , los Rusianos depondrian facilmente las sospechas, y desconfianza que les causa la vecindad de los Turcos , porque ganarian mucho , como lo he demostrado , en mantener una Paz durable con la Puerta ; y privando á los demás vecinos de la esperanza de hallar diversiones, y socorros siempre promptos en Constantinopla , asegurarian la especie de Imperio que han adquirido sobre ellos.

La Puerta puede abrir con acierto los cimientos de esta Alianza, con solo favorecer el comercio de los

Rusianos, aumentando los Privilegios de que gozan en el Imperio Othomano, contener à los Tartaros, y castigarlos con rigor, siempre que exerzan sus robos, ò hagan alguna correria en las Tierras de Rusia. Opondrafeme sin duda, que la estrecha Alianza que reyna entre la Corte de Viena, y la de Petersbourg, es un obstaculo invencible para lo que propongo: pero hagase reflexion à que estas dos Potencias no están estrechamente unidas, sino por la mala politica de la Puerta, que havien-dolas amenazado igualmente hasta ahora, no les ha dado sino un mismo interès. Mientras esta Alianza sea igualmente util à las dos partes que la han ajustado, no hay duda que será inviolable, pero si los Rusianos conocen que los Turcos no quieren engrandecerse à su costa, entonces no les parecerá tan necessario procurar una diversion por la parte de Ungria, y por consiguiente dexarán de tener  
con

con la Corte de Viena aquellas atenciones que le han manifestado en todas ocasiones.

Seria empeñarme en una digresion tal vez muy agena de mi assumpto, el examinar por menor, todos los principios en que se funda la Alianza de *Viena*, y de *Petersbourg*; y assi me ciño à notar, que independiente de la conducta que puede tener el Gran Señor, sus Vinculos se romperian inmediatamente, si la nueva Casa de Austria conservasse en el Imperio toda la autoridad que han tenido en èl los Padres de la Reyna de Ungría, al mismo tiempo que la Casa de Holstein, que tiene possessions, y pretensiones en Alemania, ocupe el Trono de Rusia; pero dexo esta materia à las reflexiones de mi Lector. Es verosimil que la Puerta continüe por mucho tiempo en gobernarse por sus antiguas maximas; esto es, en no consultar sino sus caprichos, y en

no tener sino un vago designio de engrandecimiento, y abrazando muchos objetos à un tiempo, su ambicion tendrà unidos contra ella à todos sus vecinos. La Puerta ignora lo que passa en Europa, ò no està enterada de ello, sino por la Relacion infiel de los Embaxadores que residen en ella, y de algunos Comerciantes. Su Gobierno està expuesto à tantas revoluciones, que no puede obrar mucho tiempo segun los mismos principios. La Cayda de un *Sultan*, ò de un *Visir* muda la politica siempre subordinada à la insolencia de los Genizaros, y à las Negociaciones del Serrallo. Es menester saber contemplar à una milicia incapaz de discurso, en que consisten las fuerzas del Imperio, à quien han hecho offada sus prosperidades, y que no obedece à sus Cabos, sino en la inteligencia de que es dueña de la vida del *Sulzan*. Por lo que mira à las Negociaciones secretas del Ser-

rallo, seria formarse una Imagen imperfecta de ellas , el compararlas con las que reynan en las Cortes de los Principes Christianos. En el Palacio del Gran Señor todo es mysterio: Mugeres , y Esclavos invisibles , son las maquinas que lo mueven todo, sucediendo las mas veces que ni aun el Gran Visir las conoce.

Sin embargo de los vicios de su gobierno , seria la Puerta formidable à los Christianos, si los Mahometanos llegassen à unirse contra ellos; pero nuestra fortuna consiste en que el Scisma , que divide à los Turcos, y Persas , les prohibe toda Alianza, de que resulta, que el Imperio Othomano , cercado de enemigos , apenas tiene fuerzas bastantes para defenderse à sí mismo. Esta situacion, es fatal , pero la pueden remediar aprovechandose de las divisiones de la Christiandad. Si la Puerta supiesse aprovecharse de las oca-

ciones favorables, las Guerras que se hacen ciertas Potencias, serian otras tantas diversiones à favor de ella.

Antes de hablar de los Tratados que la Puerta ha ajustado con los Principes Christianos ; debo decir una palabra tocante al modo con que mira esta especie de obligaciones, y no puedo tratar mejor este Artículo, que refiriendo lo que dice un Escrip̃tor tan instruido en la politica, como en la Religion de los Turcos: *Ellos tienen, dice, por maxima el no est̃r obligados à atender à los Tratados que hacen con los Christianos, ni à la justicia, ò injusticia del rompimiento, quando tiene por objeto el engrandecimiento del Imperio, y por consiguiente el aumento de su Religion. Quando Mahoma ( aña- de el citado Autor ) fuè obligado à levantar el Sitio de la Meca, despues de haver sido derrotado, hizo la Paz con los habitantes, y les prometio guardarla fielmente; pero despues de ha-*

ver buuelto à juntar sus fuerzas se apoderò de esta Ciudad el Verano siguiente, mientras que sus Ciudadanos dormian con quietud, y de nada desconfiaban, menos que de la traicion del Profeta. Pero à fin que esta perfidia no desbonrassse su pretensa santidad, si la noticia de este suceso passasse à la posteridad, diò permiso à todos los que creian en èl, de no atender jamás en semejantes ocasiones, en que tratassen con gentes de otra Religion diversa de la suya, ni à la fee dada, ni à las promessas, ni Tratados. Esta Ley se halla en el Libro, que se intitula Kilab Hadaya. Es costumbre ordinaria entre los Turcos consultar al Musti, quando se presenta alguna ocasion oportuna de apoderarse de algun País, y no tienen pretesto para ello; y este sin examinar si la Guerra es justa, ò no; dà su Fetfa, ò sentensia, conforme al precepto de Mahoma, y la declara legitima.



El Autor que cito tiene razon de decir à vista de esto , que jamàs ha-  
 via visto , que la infidelidad , y trai-  
 çion fuessen autorizadas por un Aëto  
 publico , y autentico , y que el perju-  
 rio fuese un Aëto de Religion , basta  
 que los Doctores de la Ley de Mabo-  
 ma , à imitacion de su Profeta , en-  
 señaron , y recomendaron esta doc-  
 trina à sus Discipulos. Yo sè que en-  
 tre los Principes Christianos , y los  
 Pueblos mas cultos del Mundo , se  
 han atendido muchas veces los inte-  
 resses propios en perjuicio de los Tra-  
 tados solemnemente jurados ; sè tam-  
 bien , que se ha controvertido en las  
 Escuelas , si se debia guardar la fee à  
 los Infieles , Hereges , y Malvados ;  
 pero tambien estoy persuadido , que  
 huviera sido mas glorioso , y venta-  
 joso à los Christianos , no haver prac-  
 ticado jamàs lo primero , ni dudado  
 de lo segundo.

## FRANCIA.

Los Franceses, como los mas antiguos Aliados de la Puerta , han gozado durante mucho tiempo de los mayores Privilegios en sus Puertos. Se vè por la Capitulacion que Henrique IV. obtuvo de Amurato III. en 20. de Mayo de 1604 , que los Españoles , los Portugueses , Cathalanes , Ragusinos , Genoveses, Anconitanos , Florentines , y generalmente todos los demás Pueblos que no tenian Embaxador en la Puerta , no podian traficar en los Dominios del Gran Señor , sino con Bandera de Francia ; que estaban obligados à estàr baxo la proteccion de los Consules Franceses , que residen en las Havras , y Escalas de Levante, y à pagarles ciertos derechos ; pero que podian , como los mismos Comerciantes de Francia , comprar, y transportar todas las Mercaderias  
pro-

prohibidas, como Cueros, Cera, Algodones, &c. à excepcion de la Polvora, y Armas necessarias para la Guerra. *Capitulacion de 20. de Mayo de 1604. Art. 4. 7. y 17.*

En el Reynado de Isabel, trataron los Ingeses con la Puerta, y obtuvieron el Privilegio de Comerciar baxo su Bandera. Este primer favor los animò, y pretendieron luego que los Holandeses no debian reconocer en todo el Imperio Othomano otra proteccion que la suya: La Puerta condecendiò con esta pretension, no considerando à las Provincias Unidas como Nacion particular, sino como una dependencia, ò anexo del Reyno de Inglaterra. El Embaxador de Francia se quejó, y representò, aunque sin fruto, al *Dicàn*, que se havia atado las manos con la clausula en que se dice, que el Ministro de Inglaterra, y el Baylio de la Republica de Venecia, no podrian oponerse à los Privilegios

gios concedidos à la Nacion Francesa , y que declararia desde luego por nulo todo Acto , que sobre esto hiciessse alguna novedad. *Capitulacion de 20. de Mayo de 1604. Art. 5. y 6.*

Es menester confessar , que el favor que la Puerta concedia al comercio de los Franceses , no podia dexar de ser efecto de una ignorancia mostruosa en esta materia ; pues oprimiendo à las demàs Naciones, disminuía el Gran Señor el producto de sus Aduanas , y sus Subditos no eran dueños del precio , ni de las Mercaderías que recibian , ni de los generos que querian vender. Esta verdad se ha comprehendido en Costantinopla , y todos los Pueblos que han podido establecer con alguna ventaja un Comercio fixo en Levante, han obtenido los Privilegios que podian favorecerle.

Los Embaxadores del Emperador de Francia tendrán la precedencia

cia sobre todos los demás Embaxadores , que residen en la Puerta ; y los Consules Franceses establecidos en las Escalas de Levante , gozaràn tambien de la misma prerrogativa respecto de los Consules de las demás Naciones. *Capitulaciones de 20. de Mayo de 1604. Art. 20. y 22. de 5. de Junio de 1673. Art. 10. de 28. de Mayo de 1640. Art. 1.* Las dos primeras Capitulaciones son mencionadas , y confirmadas por la ultima.

Los Subditos del Emperador de Francia , y de los Principes sus Aliados , podrán peregrinar libremente à los Santos Lugares , y seràn protegidos de la misma manera que los Religiosos que afsisten à la Iglesia del Santo Sepulcro de Jerusalèn , y se permitirá à estos ultimos , à solitud del Embaxador de Francia en la Puerta , el que hagan en sus Edificios los reparos necessarios. No se exigirà de los Franceses ningun de-

recho por las Iglesias que tienen en los Estados del Gran Señor ; y los Religiosos , como tambien los Obispos de esta Nacion , no serán turbados en sus funciones. *Capitulacion de 1640. Art. 4. Capitulacion de 1673. Art. 1. 2. y 3. de 1640. Art. 39.*

Los Subditos de la Puerta , que trafican en País Estrangero con sus Navios , ò de otra manera , se pondrán baxo la proteccion del Consul de Francia , y le pagarán los mismos derechos que percibe de los Comerciantes de su Nacion. *Capitulacion de 1673, Art. 15.*

El Embaxador , y Consules de Francia gozarán de todos los Privilegios del Derecho de Gentes ; y las personas que tuvieren que quejarse de ellos , ò que demandarles algo en justicia , recurrirán en derecho a la Puerta. *Capitulacion de 1604. Artic. 19. Capitulacion de 1673. Art. 17.* No pagarán derecho al-

336 DERECHO PUBLICO  
alguno por la entrada de Viveres,  
Telas , &c. necessarias para la manu-  
tencion de su Casa. *Capitulacion*  
*de 1604. Art. 22. Capitulacion de*  
*1673. Art. 21.* Los Interpretes, y Tru-  
gimanos , que les sirvieren , como  
tambien quinze de sus Criados Ra-  
yas , no pagarán subsidio alguno.  
*Capitulacion de 1604. Artic. 16.*  
*Capitulacion de 1673. Artic. 14.*  
*Capitulacion de 1640. Artic. 4.*

Los Franceses establecidos en el  
Imperio Othomano estarán exemp-  
tos de pagar el *Karatcho* , esto es , la  
Capitacion. *Capitulac. de 1673.*  
*Artic. 34. Capitulacion de 1640.*  
*Art. 24.* Si sobreviniere alguna di-  
ferencia entre Mercaderes de esta  
Nacion , su juicio pertenecerà unica-  
mente al Embaxador , y Consules  
Franceses. *Capitulacion de 1604.*  
*Art. 18. y 35. Capitulacion de 1673.*  
*Art. 16. y 37.* Si un Francès tuviere  
alguna diferencia con algun Subdito  
del Gran Señor , el Juez à quien per-  
te-

venezca su conocimiento no podrá informar, ni dar sentencia, sin noticia del Embaxador, ò del Consul de Francia, y sin que un Interprete de la Nacion intervenga en el seguimiento del pleyto para defender los interesses del Francès; pero no obstante, este procurará con la mayor brevedad tomar un Interprete para no detener el curso de la justicia. *Capitulacion de 1673. Art. 36.* Se añade, que si la suma sobre que se litigare entre un Francès, y un Subdito del Gran Señor excediere de quatro mil *Aspros*; el pleyto no será sentenciado sino en el Tribunal de la misma Puerta, *Art. 12. Capitulacion de 1641. Art. 26.*

Una vez sentenciadas, y terminadas juridicamente las disputas que se movieren entre los Negociantes Franceses, y otras personas, no será lícito bolver à ellas con nuevas instancias; y si se tuviere por conveniente el reverb estos pleytos, no



serán determinados sino en la Puerta.  
*Capitulacion de 1640. Art. 28.*

Si succediere, que los Consules, y  
Negociantes Franceses tengan alguna  
diferencia con los Consules, y  
Negociantes de otra Nacion Chris-  
tiana, se les permitirá, con con-  
sentimiento de ambas partes, el re-  
mitir su pleyto à los Embaxadores  
que residen en la Puerta; pero si el  
Demandante y el Defensor no con-  
vinieren en llevar esta especie de  
pleytos, que sobrevengan entre  
ellos, ante los Baxas, Cadis, &c.  
estos no podrán obligarlos à ello.  
*Capitulacion de 1640. Art. 9.*

Si succediere matar alguno en  
los Quarteles en donde residen los  
Franceses; se prohíbe el molestar-  
les, pidiendoles satisfaccion de la  
muerte; salvo que se pruebe en jus-  
ticia que son autores del homicidio.

*Capitulacion de 1673. Art. 13.* Si  
algún Turco rehusare al Embaxador,  
ò à los Consules de Francia entregar

los Esclavos que posee de su Nación, estará obligado à embiarlos à la Puerta para que determine sobre su destino. *Capitulacion de 1673.*

*Art. 33.* Ni el Gran Señor, ni sus Oficiales podrán apoderarse de los efectos de qualquier Francès que muera en sus Dominios, y assi se pondrán baxo la custodia del Embaxador, ò de los Consules de Francia, y se entregarán à el legitimo heredero del difunto. *Capitulacion de 1604. Art. 28. Capitulacion de 1673. Art. 28.*

Un Francès, qualquiera que sea; que haya abrazado la Religion Mahometana, estará obligado à entregar al Embaxador de Francia, à los Consules de esta Nación, ò à su Delegado los efectos con que se halle de qualquier otro Francès. *Capitulacion de 1640. Art. 25.*

Los Oficiales del Gran Señor no impedirán à los Comerciantes Franceses que transporten en tiempo de

Paz , por Tierra , por Mar , ò por el Danubio , ò el Tanais , mercaderías no prohibidas , yá quieran sacarlas de los Estados del Imperio Othomano , ò yá introducir las en ellos ; pero se entiende , que los Comerciantes Franceses pagarán en estas ocasiones todos los derechos á que las demás Naciones francas están sujetas. *Capitulacion de 1740. Art. 16.*

En consideracion á la estrecha , y antigua amistad , que reyna entre el Emperador de Francia , y la Puerta , las mercaderías cargadas en los Puertos de Francia , en Embarcaciones Francesas , para los Puertos del Gran Señor ; y las que fueren cargadas en estos sobre Navios Franceses , para ser transportadas á los Dominios de Francia , estarán exemptas del derecho de *Meceteria*. *Capitulacion de 1740. Art. 12.* Este Artículo pone á los Franceses en estado de extender mucho su comercio en las

las Tierras del Gran Señor; y las personas que comprehendan todo el beneficio que de él se puede sacar; juzgaran facilmente que el difunto M. de Villanueva hizo el servicio mas importante á su Patria.

No hablo aqui de los diversos derechos de entrada, y salida que los Franceses, como las demás Naciones francas, pagan en las Aduanas del Gran Señor; porque estas menudencias no son de importancia sino para los particulares que comercian en Londres; y nada tengo que decirles de nuevo.

Los Franceses podrán hacer todo genero de pescas en las Costas de Berberia, y en particular en los Mares que dependen de los Reynos de Tunez, y de Argel. *Cap. de 1604. Art. 15.* En el Articulo 13. de la Capitulacion de 1673. no se habla de los Mares de Argel.

Los Corsarios de Berberia no podrán acometer á los Navios que

lleven Bandera Francesa , y soltarán à los que huvieren apresado , como tambien à los prisioneros de esta Nación , restituyendoles todos sus efectos. En caso de contravencion , la Puerta dará credito à las quejas del Emperador de Francia , y sus ordenes para castigar à los delinquentes. La Francia podrá castigar à los Berberiscos saliendo à corso contra ellos, sin que el Gran Señor se ofenda de esto. *Cap. de 1604 , Art. 14.* En la Capitulacion de 1673. Art. 12. se dice unicamente , que la Francia los castigará privandolos de sus Puertos. Si los Corsarios que llegaren à las Escalas de Levante , hicieron alguna injuria , ò daño à los Franceses que comercian alli ; serán severamente castigados por los Oficiales del Gran Señor. *Cap. de 1740. Art. 38.*

No estaria seguro el comercio contra las Potencias de la Costa de Africa , si solo se huviesse tratado sobre este punto con la Puerta , porque  
 estos

estos Pyratas conocen muy bien las pocas fuerzas de esta en el Mar , para reconocer su pretendido Imperio; y así la Francia , la Inglaterra , y las Provincias Unidas , &c. tratan directamente con Tunez , Tripol , Argel , &c. Sin embargo estos Berberiscos no observando sus Tratados sino en quanto son forzados á ello, se exponen á ser castigados con rigor ; y en estas ocasiones es muy util haver contratado de tal modo con el Gran Señor , que no pueda temar la defensa de ellos. El *Diván* concedería con mucho gusto su proteccion á los Corsarios de Berberia, discurriendo extender por este medio su poder , y deseando tener pretextos para hacer injurias á los comerciantes Christianos , y sacarles algunas bolsas.

El latrocinio de los Africanos tal vez es mas util que perjudicial á las Grandes Potencias ; pues rara vez las acometen. Todo el perjuicio re-

caes sobre el comercio de aquellos pequeños estados que se ven obligados à desistir de sus empresas, ò à dar alguna parte de su ganancia à las Naciones, cuyos Navios fletan, y de cuya Bandera se firven.

En los Tratados que un Principe Christiano ajusta con los Pyratas de Africa, siempre se conviene que no se hará de una, ni otra parte ninguna injuria, ni daño en el Mar; y si las circunstancias lo piden, se prometen tambien mutuo socorro. Los Berberiscos convienen en no acercarse à un Bagel de su Aliado, sino con una Lancha, en la qual, fuera de los Remeros, no podrá haver mas que dos personas; y estas solas podrán entrar en él para visitarle, y registrar sus Passaportes. No se permite detener Navio alguno de Tunez, de Argel, de Salè, &c. que lleve Passaportes de su Regencia; y si alguno diere al través en las Costas de estos Reynos, no será hecho Es-  
cla-

clavo el Equipage, antes bien se le restituirán los efectos que se huvieren sacado.

Algunas veces sucede, que un Argelino que hà hecho presas à un Aliado, va à venderlas à Tunes, ò à Marruecos, mientras que los de Tunes, y Marruecos transportan las suyas à Argel, ò à Tripol. Para obviar este fraude, es conveniente exigir del Gobierno un Artículo, por el qual se desapruébe, y aun se obligue à dar en este caso correspondiente satisfaccion à la parte ofendida. Estas Naciones no buscan sino el mas ligero pretesto para faltar à sus Capitulaciones; y así es preciso explicarse con grande individualidad con ellas; y sobre todo, darles exemplo de la buena fee, observando à la letra todo lo convenido, y no dando nunca asylo à los Esclavos fugitivos que se oculten en Navios Christianos.

Qualquier Potencia que quiere tener un Consul en Tripol, Argel,  
 &c.



&c. estipula , que gozarà alli del Derecho de Gentes , explicando lo que es este Derecho ; que será Juez Privativo de todas las diferencias que puedan suscitarse entre los de su Nación , y que asistirá à la Sentencia de todos los Pleytos que estos tengan con los Naturales del País , yà se trate de Negocio Criminal , ò yà Civil ; que tendrá en lo interior de su Casa el libre exercicio de su Religion , y que se permitirá à los Esclavos de su Comunion el participar de èl. Para assegurar el comercio , es menester convenir en los derechos que se han de pagar en las Aduanas. Se consigue sin dificultad de los Berberiscos la entrada franca de todo genero de Armas de fuego, y Municiones de Guerra. Desisten con bastante facilidad dei derecho de apoderarse de los efectos de qualquier Estrangero que muere entre ellos. Prometen à el Principe con quien tratan, dexar à sus Subditos la libertad de

retirarse en caso de rompimiento; pero este Artículo es violado casi siempre, y rara vez sucede, que su primer Acto de hostilidad dexé de caer sobre el Consul, y Subditos de la Nacion contra quien tienen queja, ò que les declara la Guerra.

Tratando con las Potencias de la Costa de Africa, se prohíbe algunas veces la entrada de los Puertos respectivos, salvo que por tempestad, ò por algun otro accidente se vean obligados à buscar asylo en ellos; y aun en este caso los Berberiscos se sujetan à no salir del Puerto que se les haya franqueado, sino veinte y quatro horas despues de haverse hecho à la vela los Navios Mercantes que estaban en el mismo Puerto.

### INGLATERRA.

Me ceñirè à hablar de los Privilegios que Mahometo IV. concedió

à Carlos II, y à sus Vassallos. Esta Capitulacion es del mes de Septiembre de 1675.

Los Ingleses gozaràn en todo el Imperio Orhomano de los mismos Privilegios que se han concedido en èl à los Franceses , y Venecianos, *Art. 18.* Esto es , que todas las Naciones que no tienen Embaxador Ordinario en la Puerta , podrán llegar , y comerciar en todos sus Puertos baxo su Bandera , *Art. 1. y 33.* Que los Ingleses no pagaràn la imposicion llamada *Karatcho* , y que podrán cargar en sus Navios todo genero de Mercaderias , à excepcion de Polvora , Armas de fuego , y otras que sirven para la Guerra, *Art. 13. y 22.*

Qualquier diferencia suscitada entre los Vassallos de la Corona de Inglaterra , serà juzgada por el Embaxador , ò Consules de la Nacion, *Art. 16.* Por lo que mira à los pleytos que alg un Ingles pueda tener con  
Vassa-

Vassallos del Gran Señor, se seguirán las mismas formalidades de que acabo de hablar en el Artículo antecedente tratando de los Franceses. *Art. 10. 23. y 24.* Si sucediere que algun Ingles, ò por deudas propias, ò por haver hecho alguna fianza se ausente, se escape del Pais, ò quiebre, el Arcehedor no tendrá recurso fino contra su deudor, y no podrá intentar accion contra ningun otro Ingles. *Art. 8.*

Los efectos de un Ing'es muerto en las tierras de la Puerta, no serán confiscados, *Art. 26.* Todo Vassallo de Inglaterra, hecho Esclavo, será puesto en libertad á instancia del Embaxador, ò Consules de la Nacion, *Art. 12,* y el Gran Señor obligará á los Corsarios, y Pyratas de Levante á restituir las Presas que huvieren hecho á los Comerciantes Ingleses, *Art. 19.*

\* \* \*



\* \* \*

PRO-

## PROVINCIAS UNIDAS

Hasta el año de 1680. no cesaron los Holandeses, en virtud de la Capitulacion que obtuvieron de la Puerta, de comerciar en Levante con Bandera Inglesa, ni començaron à gozar de los mismos Privilegios concedidos à los Franceses, y demás Naciones mas favorecidas. Despues àca los Estados Generales han tenido mucha consideracion en Constantinopla; la extension de su comercio ha dado una justa idea de la grandeza de su poder, y en los Congressos de *Carlo Witz*, y *Passarowitz*, fueron juntamente con los Ingleses, Mediadores de los Tratados de Paz, que el Gran Señor hizo alli con muchas Potencias Christianas.

No me detendré en hablar de los Privilegios que han obtenido los Holandeses, respecto de que su Embaxador goza de las mismas franque-

zas que el de Inglaterra, y tiene la misma autoridad sobre los Comerciantes de su Republica: en una palabra, se puede aplicar á los Subditos de las Provincias Unidas, todo lo que se acaba de leer en el Artículo de los Ingleses.

### CASA DE AUSTRIA.

En los Tratados que la Casa de Austria ajustò con la Puerta desde Ferdinando I. hasta el Reynado de Leopoldo, no se halla Artículo alguno que regle los intereses respectivos de las dos Potencias, en orden al comercio; y solo convinieron en *Carlowitz* que los Subditos de la dominacion Austriaca comerciarían libremente en todos los Estados del Gran Señor, y que tendrían en ellos los mismos Privilegios que se conceden à las Naciones mas favorecidas. *T. de Carlowitz, Art. 14.*

No era necesario entonces trazar

ta sobre esta materia de un modo mas circunstanciado ; pues los Subditos de la Casa de Austria no hacian con los de la Puerta sino un comercio muy moderado en los Rios de Ungria. Las cosas mudaron despues de situacion , y habiendo el Emperador Carlos VI. reunido à sus antiguos Dominios los Países Baxos Españoles , y una gran parte de la Italia , procurò favorecer el ventajoso comercio , que sus nuevos Subditos podian hacer en Levante ; y los felices sucessos que tuvo en Ungria contra los Turcos , durante las Campañas de 1717. y 1718. le pusieron en estado de conseguir quanto quiso del Gran Señor.

Los Subditos del Emperador Carlos VI. ( baxo de este nombre se comprehenden los Alemanes , los Ungaros , las Italianos , y los habitantes de los Países Baxos ) podrán comerciar libremente por Tierra , y por Mar en todos los Estados del Gran-

Gran Señor, llevar allí sus Mercaderías, y transportarlas de todas especies, excepto las que son necesarias para la Guerra, como la Polvora, las Armas de fuego, &c. y no pagarán en las Aduanas mayores derechos que la Nación mas amiga: *T. de Paz de Passarowitz, Art. 1.º 3.º y 4.º*

Los dos Contratantes podrán comerciar en el Danuvio, y será libre à los Subditos del Emperador, el entrar en el Mar Negro, y vender sus Mercaderías en todas las Plazas de esta Costa que les pareciere conveniente. *T. de Comercio de Passarowitz, Art. 2.º*

Los Ministros que el Emperador tuviere en la Puerta, gozarán de todos los derechos concedidos à los de los demás Principes; y tambien se les hará la distincion particular de que puedan llevar consigo Interpretes, y que sus Correos no sean ja-



354 DERECHO PUBLICO  
más detenidos. *T. de Paz de Passarowitz*, Art. 18.

El Emperador pondrà Consules, Vice Consules, Interpretes, Factores, &c. en todos los Lugares en donde otros Principes Christianos los tienen. *T. de Paz de Passarowitz*, Art. 13. *T. de Comercio de Passarowitz* Art. 5. Los Subditos de la Corte de Viena estarán exemptos del *Caratcho*, y la Puerta no se apoderará de los efectos de los que murieren en sus Dominios. En los Lugares donde la Corte de Viena no quisiere poner sino un Interprete, este gozará de todas las franquezas, y derechos concedidos à los Consules. Por lo que mira à las diferencias que los Subditos del Emperador puedan tener entre sí, ò con los Subditos del Gran Señor, se estipulan las mismas condiciones acordadas en igual caso, para los Franceses, è Ingleses; pero no obstante se dice, que si la  
su.

fuma sobre que se moviere pleyto entre un Comerciante Austriaco, y un Subdito de la Puerta, excediere de tres mil *Aspros*, el Negocio se remitirá, y juzgará en el Divan. *T. de Comercio de Passarowitz, Art. 5.*

El Gran Señor podrá establecer en los Estados del Emperador *Sachbenderes* ( que son una especie de Consules ) para la seguridad, y beneficio de sus Comerciantes: los quales serán protexidos por el gobierno, gozarán del Derecho de Gentes, y guardaran los efectos de los Subditos de la Puerta, que murieren en las tierras del Emperador. *T. de Comercio de Passarowitz, Art. 6.*

El Gran Señor prohibirá expresamente à los de Tunez, Argel, y Dulciño, que acometan a los Navios que llevaren Bandera Austriaca, y en caso de contravencion, los castigará severamente, y los obligará à restituir sus presas. *T. de Paz de Passarowitz, Art. 13.*

El Gran Señor no se vengará nunca en los Comerciantes Aultriacos, de las depredaciones, y presas que el Orden de Malta hiciere à los Turcos, ò à los demás Subditos de la Puerta. *T. de Comercio de Passarowitz, Art. 4.*

Si algun Subdito del Emperador fuere apressado de algun Navio Corsario, se le dará libertad; y si algun Subdito del mismo Principe, empleado, ò simple Comerciante fuere acusado de haver abrazado el Mahometismo, esta acusacion será vana hasta que confiesse ante el Consul, ò Interprete que professá realmente la Religion de Mahoma, y esta mutacion no le eximirá de pagar sus deudas. *T. de Comercio de Passarowitz, Art. 16.*

Los Comerciantes de Persia, que quisieren ir à los Estados del Emperador por el Mar Negro, y el Danubio, y bolver por este mismo camino à su País, no pagarán, además del

del impuesto llamado *Refflia*, fino el cinco por ciento de sus Mercaderías, y en una sola Aduana. *T. de Comercio Passarowitz, Art. 19.*

En caso de rompimiento entre las dos Potencias Contratantes, se les avisará respectivamente á sus Vassallos que se retiren; pero se les dará tiempo para pagar sus deudas, y cobrar lo que se les debiere. *T. de Comercio de Passarowitz, Art. 18.*

### N A P O L E S.

Acabamos de ver, que las dos Sicilias se hallan comprehendidas en el Tratado de *Passarowitz*, y aunque mudaron de Soberano por la Paz de Viena de 1738, los Vassallos de este Reyno podian continuar su comercio en los Dominios del Gran Señor, baxo la proteccion de la Casa de Austria. Esta ventaja pareció sospechosa á la Corte de *Napoles*, y el Rey *Don Carlos* juzgó que

le era mas digno , y mas util à su Pueblo , el tratar en derechura con la Puerta , y mantener alli un Ministro. El Marquès Finochetti fuè encargado de esta Negociacion , y sin embargo de los obstaculos que le opusieron algunas Potencias que tienen autoridad en Constantinopla, hizo alli un ventajoso Tratado en 1739.

Havrà una Paz perpetua entre la Corona de Napoles , y la Puerta Othomana ; sus Vassallos comerciaràn con libertad , los unos en los Países de los otros , y se les tratarà respectivamente como à la Nacion mas favorecida. En caso de rompimiento , se les permitirá passar con sus efectos adonde les parezca. Los Vassallos del Rey de las dos Sicilias estaràn exemptos del *Caratcho* , y por lo que mira à las Aduanas se les tratarà como à los Franceses, Ingleses , y Holandeses. *Art. 1. 2. 10. y 21.* Los Consules , Viceconsules,

è Interpretes Napolitanos , que se establezcan en las tierras del Gran Señor , gozaràn de todos los Privilegios del Derecho de Gentes ; y la Puerta establecerà *Sachbenderes* en los Estados del Rey de Napoles. Por lo que mira à las diferencias particulares , los Napolitanos no reconoceràn otros Juezes que al Embaxador , ò Consules de su Nacion , y en caso de muerte no seràn confiscados sus efectos. *Art. 3. 4. 5. y 7.* El Gran Señor prohibirà baxo de muy severas penas à los Corsarios de Berberia, y de las Costas del Mar Adriatico , que turben el comercio de los Napolitanos ; las presas hechas por los Pyratas , seràn restituídas , y el uno de los Contratantes no recibirà en sus Puertos à el Enemigo del otro. *Art. 17. y 18.* En orden à los pleytos que los Subditos de la Puerta puedan tener con los de las dos Sicilias , se ha de observar el mismo orden de proceder que si se tratasse

de un Francès, ò de un Inglés. *Art.* 5. y 6. Los Napolitanos podrán exercer su Religion en todo el Imperio Othomano. *Art.* 4. Omito algunos otros Articulos de menos importancia, pero notareè, que no hablando en este Tratado del lugar que debia tener en la Puerta el Ministro del Rey de las dos Sicilias; este punto fuè motivo de segunda Negociacion, en la qual el Marquès Finochetti no se conduxo con menos habilidad que en la primera; y se acordò, que para evitar todas las disputas que pudiesen moverse tocante à la precedencia en las visitas publicas que se hacen à la Puerta; el Ministro del Rey de Napoles con qualquier Carácter que estuvièsse revestido, haria sus visitas ocho dias antes, ò ocho despues que los Ministros, sea Embaxadores, ò Embiados, de los demàs Principes Christianos huviesse hecho las suyas.

## V E N E C I A.

La Republica de Venecia tendrá libertad para llamar, y mudar à su arbitrio al Embaxador, ò Bayle que tiene en la Puerta. Todo lo que este Ministro, y los Consules, Interpretes, &c. compraren para el uso de su casa, estará exempto de impuesto. *T. de Passarouwitz, Art. 14.* No hablo aqui del Artículo 18. de este Tratado, que establece el derecho del Bayle, y de los Consules sobre los comerciantes de su Nacion, de quienes son Juezes privativos, y que regla la forma de proceder que se ha de seguir en los pleytos que qualquier Subdito de la Puerta ponga à un Veneciano; porque estos Privilegios son los mismos que se han concedido à los Franceses. La Republica es tratada en las Tierras del Gran Señor, como la Nacion mas favorecida, y asì sus



Comerciantes no pagaràn el *Caraticho* mientras no establezcan alli su residencia, y en caso de muerte, se confiaràn sus efectos al Bayle, ò à los Consules, quienes los entregaran à el legitimo heredero. *T. de Passarowitz, Art. 13. y 25.*

Un Comerciante Veneciano no podrá partir de Constantinopla para qualquiera Escala que sea de Levante, sin el Salvoconducto del Bayle de su Republica. *T. de Passarowitz, Art. 13.*

Los Navios que llevaren Bandera de San Marcos no seràn insultados; y el Gran Señor mandará à los de Tripol, Argel, y Tunez, que los respeten del mismo modo que à su Territorio. Se quitarán las Galeras à los Pyratas de Dulciño, y unos, y otros seràn obligados à satisfacer los daños que huvieren hecho à los Subditos de la Republica. Los Comerciantes de las Costas de Berberia, ò otras partes que professan la Religion

gion de Mahoma , feràn recibidos en los Puertos de la Señoría de Venecia ; y pagando los derechos ordinarios no recibiràn ninguna injuria , y podrà continuar su camino como quieran. *T. de Passarowitz , Art. 15. 19. y 20.*

La Republica continuará el antiguo comercio que hace en el *Cayro*, y las dos Flotas Mercantes que embia à aquella parte , como tambien à algunos otros Puertos , feràn mas, ò menos grandes , segun le parezca conveniente. Su partida no podrá retardarse , y no pagaràn los derechos nuevamente establecidos. *T. de Passarowitz , Art. 21.*

Los Navios de la Republica no entraràn en los Puertos del Gran Señor , sin el consentimiento del Oficial que mande en ellos , y sin que haya hecho la salva acostumbrada, menos que sean perseguidos por Piratas , ò maltratados de tempestad. Si los Venecianos apressaren algunos

Cor-

Corfarios, no les podrán quitar la vida, y los entregarán à la Puerta, la qual se encarga de castigarlos. *T. de Passarowitz, Art. 23.*

Si algun Comerciante, ò Capitan de Navio Veneciano se bolviere Mahometano, no se le hará ningun insulto; pero será obligado à pagar sus deudas, à poner en manes del Bayle, ò de los Consules, las Mercaderías que pertenezcan à los Subditos de la Republica, y à entregar el Navio cuyo mando se le huviere confiado. En caso que el Esclavo de algun Veneciano se escape, y abrace el Mahometismo, estará obligado à dár mil *Aspros* à su Amo, y se le bolverá si se mantuviere Christiano. Un Esclavo Turco que se passare à las Tierras de la Republica, no tendrá en ella asylo sino: haciendose Christiano, y dando mil *Aspros* à su Amo. *T. de Passarowitz, Art. 25. y 26.*

## PAZ DE VASWAR

Esta Paz conocida tambien con el nombre de Paz de *Tbemeswar* fuè concludida entre el Emperador Leopoldo, y Mahometo IV. à 10. de Agosto de 1674. aunque algunos Historiadores ponen su fecha en el dia 17. del mes siguiente. La Guerra havia sido ocasionada por la entrada de los Turcos en Transilvania, los quales sospechando de la fidelidad del Principe que reynaba alli, le depusieron, y colocaron sobre su Trono à Miguel Apaffi. La cèbre Batalla de San Godardo dada en 1. de Agosto de 1674. puso en tal consternacion al Exercito de los Infieles, que no atreviendose la Puertaz à esperar ningun feliz successo, se acelerò en hacer su ajuste.

La Transilvania quedará en sus antiguos limites, y continuará en gozar de todos sus Privilegios, baxo el  
man-

mando de Miguel Apaffi. *T. de Vaswar, Art. 1.*

El Emperador Leopoldo podrá fortificar Gutta, y Nitra, y se demolerán las Fortificaciones de Zechet-hid. *T. de Vas. Art. 2. y 7.*

Se darán à el Emperador los Territorios de Zatmar, y Zabolch, que se havian cedido al Principe Ragotski, y el Gran Señor quedará en possession de Varadin, y de Newhaufel. *T. de Vas. Art. 6. y 8.*

La Paz, ò por mejor decir la tregua de *Vasovar*, que no se havia hecho sino por veinte años, fuè renovada por otros veinte en el Tratado que Leopoldo, y Mahometo IV. firmaron en *Constantinopla* en 1681.

Se permitirá à las dos Potencias Contratantes reparar las Fortificaciones, que cubren sus Fronteras; pero se les prohíbe la construccion de otras nuevas. *T. de Constantinopla, Art. 5.*

El Gran Señor, y el Principe de Tran-

Transilvania, no podrán cobrar contribucion alguna en los Territorios de Zatmar, y Zabolch, y no pretenderán ningun derecho en los demás Países que pertenecen al Emperador Leopoldo. *T. de Const. Art. 6.*

Quando estè vacante la Corona de Transilvania, se permite à los Estados del País juntarse segun sus antiguas costumbres para elegir libremente un Principe; y este Principado será mantenido en el goce de todos sus derechos, y prerrogativas. *T. de Const. Art. 7.*

Los Religiosos de la Comunion Romana, que están establecidos en la parte de la Ungria, sujeta à los Turcos, continuarán en exercer sus funciones sin ser molestados por los Oficiales de la Puerta. *T. de Const. Art. 9.*

El Conde de Montecuculi refiere en sus Memorias que los Turcos nunca hacen la Paz con los Christianos,

nos, sin pedir perdon à Dios, y representar humildemente à su Profeta que son obligados à ella por necesidad. Mahoma estableció su Religion con las Armas en la mano, y ordenò à sus Sectarios que la estendiesfen por el mismo camino; y los Turcos creerian pecar contra este precepto, si hiciesfen una Paz definitiva con los Christianos. El methodo de no concluir sino Treguas, incluye cierta barbaridad, y parece que supone mucha ambicion; pero sin embargo ha mucho tiempo que los Turcos no son vecinos mas inquietos que los demás Pueblos de la Europa; y estan menos atados à sus maximas, despues que han empezado à temer à sus enemigos. Sus Treguas producen sustancialmente el mismo efecto que nuestros Tratados definitivos; y tal vez son mas utiles, porque abrevian las Negociaciones de la Paz.

## PAZ DE CANDIA.

Haviendo dado el Governador de Candia acogida à algunas Gale-  
 ras de Malta , que havian hecho una  
 pressa considerable à los Turcos , el  
 Sultàn *Ybrahim* emprendiò la con-  
 quista de esta Isla. Su Armada lle-  
 gò allí en 1645. y su Exercito abrió  
 la Campaña con el Sitio de la Ca-  
 nea. Todo estaba rendido , y no  
 quedaba mas de que apoderarse que  
 la misma Ciudad de Candia , quando  
 murió *Ybrahim*. Su successor , que  
 despreciò al principio esta Guerra,  
 comprehendiò por ultimo que era  
 menester perficionar la empresa de  
 su padre , ò perder el fruto de sus  
 successos. Mahometo IV. hizo los  
 mayores preparativos , y los Vene-  
 cianos se dispusieron para una vi-  
 gorosa resistencia. El Sitio de Candia  
 es uno de los mas memorables que  
 ofrece la Historia ; pues esta Plaza



capitulò el dia 5. de Septiembre de 1699. despues de haver resistido cerca de dos años y medio à todas las fuerzas del Imperio Othomano. La Puerta perdiò en este sitio mas de doscientos mil hombres, y le costò cien millones de escudos de oro à la Republica de Venecia el perder el Reyno de Candia.

Havrà una tregua de treinta años entre la Republica de Venecia, y la Puerta, y los Venecianos entregaràn al Gran Señor à Candia, Suda, Espinalonga, el Cabo de Carabuzos, y Tines. *Tratado, ò Capitulacion de Candia, Art. 1. y 2.*

Los Venecianos possederàn en la Costa de Dalmacia, la Fortaleza de Clissa con algun Territorio vecino, para que sirva de acogida à los de Candia que quieran dexar su Pais. *Tratado de Candia, Art. 4.*

La Republica de Venecia no pagará à la Puerta mayor contribucion que en el tiempo passado, por

Razon de las Islas del Archipiélago que le pertenecen, y estará exempta de toda carga por lo tocante á las Islas de Cephalonia, y de Zanto. *T. de Candia, Art. 5.*

## PAZ DE ZURAWNO.

Haviendo Dorofesko, Gefe de los Cosacos Saporovi, puesto con su Nacion baxo la proteccion de Mahometo IV. los Polacos, de quienes eran Vassallos, se indignaron de esto, y para castigar esta infidelidad embiaron á sus Tierras un Exercito con orden de destruirlas. El Sultán se acelerò en acudir en socorro de sus nuevos Subditos: entrò en la Podolia en 1672. sitiò, y tomò á Claminiec en pocos dias; hizo atacar á Lemberg en la Rusia Negra, y consternò de tal suerte á los Polacos abanzandose hasta Bouczacz, que firmaron la Paz en 18. de Octubre de 1672.

Miguèl Koribut , Rey de Polonia , cedia una parte considerable de la Podolia à la Puerta , y se obligò á pagarle un tributo anual de veinte y dos mil ducados , y à tratar à los Cosacos como amigos. La Republica , bolviendo de su primer consternacion no quiso suscribir à este vergonso Tratado ; y assi comenzaron de nuevo las hostilidades , y los felices successos del famoso Rey Sobieski , obligaron al Gran Señor à concluir un nuevo Tratado en *Zurawno* sobre el Boristhenes el dia 15. de Octubre de 1676.

El Tratado de *Bouczacz* concluido entre Miguèl Koribut , y Mahometo IV. se considerará como no hecho , y queda avolido el tributo anual de veinte y dos mil ducados. *T. de Zurawno* , Art. 5.

Se cede Caminieç à los Turcos , con cierta parte de la Podolia , en que se comprehenden las Plazas de *Yassouecz* , y de *Mexibos*. Los Po-

Los Cosacos quedarán en posesión de la parte de la Ukraina, que está á la orilla derecha del Boristhenes; y la Puerta poseerá á Cominrra, y la otra parte de la Ukraina, que havia pertenecido á Dorofesko. *T. de Zur. Art. 12.* Esta parte es la que está situada á la orilla izquierda del Boristhenes, y que pertenece oy á la Corte de Rusia.

Para entender bien este Artículo, es menester acordarse de que los Cosacos no tardaron mucho tiempo en arrepentirse de haverse puesto baxo la proteccion de la Puerta; pues fu General siempre inquieto, y disgustado de lo que havia emprendido, los persuadiò á entregarse á el Czar, que los admitiò con gusto en el numero de sus Vassallos, y este fuè el origen de la Guerra, que se encendiò entre la Rusia, y el Imperio Otomano, y que no se terminó hasta 1679. abandonando Mahometo al Czar la parte de la Ukraina,

que se havia reservado en el Tratado de *Zurawno*. En el Capitulo 2. de esta Obra se pueden ver los Articulos en que la Polonia, y la Rusia conviniéron en orden à la *Ukrania*.

Notarè de passo, que era una ventaja muy corta para un estado, el tener à los *Cosacos* baxo su proteccion; pues siendo *Tartaros* de origen, è incapaces de disciplina, solian hacer mas daño à sus amigos, que à sus enemigos, y suscitaron à la Polonia mil Guerras crueles, y esta Republica no vivió en buena correspondencia con la Puerta, hasta despues que los destruyó. El *Czar Pedro I.* se vió precisado à tomar el mismo partido, respecto de los *Cosacos* de la orilla izquierda del *Boristhenes*, y solo acabando con ellos, pudo detener el curso de sus revoluciones, y sediciones.

Los *Christianos* tendrán el libre exercicio de su Religion en los Territorios que se ceden à los *Turcos*, y  
la

la custodia del Santo Sepulcro de  
 Jerusalem se restituirà á los Religio-  
 sos Franciscos. *T. de Zur. Art. 4.*  
*y 5.*

La Puerta , y el Kam de la pe-  
 queña Tartaria , prometen defender  
 con todas sus fuerzas las posesiones  
 de la Republica de Polonia , y tam-  
 bien se obligan , si esta consintiere en  
 ello , à hacerle restituir las Provin-  
 cias que le han tomado los Moscovi-  
 tas. *T. de Zur. Art. 6.* Parece que  
 por esta ultima clausula queria el  
 Gran Señor inclinar à los Polacos à  
 que hiciesen una diversion en su fa-  
 vor , y à acometer à los Moscovitas,  
 con quienes no havian hecho sino  
 Tratados de Tregua , cediendoles  
 Kiou , Smolensko , &c. Vease el Ca-  
 pitulo II. de esta Obra. La Republi-  
 ca de Polonia se hallaba muy ani-  
 quilada para emprender una nue-  
 va Guerra ; y la Puerta quando dos  
 años despues hizo su Paz con la Ru-  
 sia , no pensò en las restituciones que

en cierto modo havia prometido á los Polacos.

En la nueva Historia Othomana de el Principe Demetrio Cantimiro se halla un Tratado muy diferente de aquel sobre que Yo he trabajado ; y creo que no seria dificil probar que este Instrumento es supuesto , lo que un Lector inteligente conocerá con solo leerle. Què significa este tributo anual de que se habla en el Articulo 18. y que la Republica de Polonia se obliga à pagar á el Kam de la Tartaria Crimea ? Los Polacos jamàs han sido tributarios de este Principe: Es natural que habiendo sostenido una porfiada Guerra para borrar la deshonor del Tratado de *Bouzacz*, se sujeten , à pesar de sus prosperidades , à condiciones aún mas vergonzosas , y que concedan al Kam de los Tartaros lo que niegan al Gran Señor?

## PAZ DE CARLOWITZ.

La Ungría no gozó de alguna tranquilidad, fino despues del principio de este figlo, y hasta el reynado de Ferdinando I. fuè casi siempre consumida por el fuego de las Guerras civiles, al mismo tiempo que tenia que defenderse de las irrupciones de los Turcos, y que recelar de los designios de la Casa de Austria. Haviendo sido muerto Luis Ladislao en la Batalla de Mohatz, dieron los Ungaros su Corona à Juan Zapolski, y algunos malcontentos la consiguieron por su parte à Ferdinando I, cuya muger, Ana de Ungría, era hija, y hermana de los dos últimos Reyes.

Esta doble eleccion movió una sangrienta Guerra, y los dos competidores convinieron por ultimo, con el consentimiento de la Nacion, en guardar cada uno el País de que se havia apoderado, y que aquel que  
fo-



sobreviviese al otro, sería reconocido por unico Soberano de toda la Ungría. Zapolski no vivió mucho tiempo, y luego que Ferdinando I. se librò de su Competidor, no pensò sino en afirmar su autoridad, y en hacer su Corona hereditaria, y este Proyecto ambicioso fuè parte de la herencia que dexò à su posteridad. No se debe extrañar que la Ungría no huviesse podido evitar el yugo que el Imperio no pudo sacudir, pero sin embargo es menester decir en elogio de los Ungaros, que intentaron para conservar su libertad, todo quanto el valor puede emprender; y despues de haver experimentado durante dos siglos, todos los favores, y desgracias de la fortuna, les fuè preciso sujetarse à la Paz de *Carlovitz*. Los Ungaros sintieron las resultas de las pèrdidas que hacia la Puerta, y los sucessos del Emperador Leopoldo no les dexaron esperanza alguna de poder repararse. La

Tran-

Transilvania en donde se formaban todas las tempestades que amenazaban à la Casa de Austria , passò à ser una de sus Provincias ; hubo una proscripcion contra todos los Señores de Ungría , cuyos talentos temieron , ò cuyas riquezas codiciaron los Ministros de la Corte de Viena ; las principales Plazas del Reyno fueron guardadas por Tropas Austriacas , y las antiguas Leyes quedaron destruidas.

Los Privilegios que la Corte de Viena acaba de conceder à los Ungaros , podrán acaso despertar el antiguo genio de la Nacion , mayormente en un tiempo en que ha dado à conocer sus fuerzas.

Nadie ignora los sucesos de la Guerra terminada en *Carlovitz* à 26. de Enero de 1699. por mediacion de Guillermo III , y de las Provincias Unidas. Aunque esta Paz fuè poco ventajosa à la Puerta , sus enemigos huvieran obtenido condiciones

nes todavia mas ventajosas , sino hu-  
 viesse sido interes de la Corte de Vie-  
 na , y de los Mediadores , el pacifi-  
 car promptamente la Ungria ; pues  
 se esperaba por instantes la muerte  
 de Carlos II. Rey de España , y en  
 esta coyuntura necesitaban los ene-  
 migos de la Francia de unir todas sus  
 fuerzas contra ella.

CASA DE AUSTRIA,  
 y la Puerta.

El Principado de Transilvania, se-  
 gun sus antiguos limites , quedará  
 baxo el poder del Emperador Leo-  
 poldo. *T. de Carlovvitz entre Leo-  
 poldo, y Mustapha, Art. 1.* Este Arti-  
 culo padece grandes dificultades , y  
 Yo dudo mucho que el Tratado de  
*Carlovvitz* sea un titulo capaz de  
 legitimar la possession de la Casa de  
 Austria. El Gran Señor no tenia si-  
 no un simple derecho de proteccion  
 sobre la Transilvania, y se acaba de  
 ver,

vèr, que la independencia de este Principado fuè reconocida por los Tratados de *Waswar*, y *Constantinopla*; pues porque los Ministros del Sultan lo ceden pura, y simplemente, como pudieran ceder una de sus Provincias? Ninguno dexa de conocer la irregularidad de esta conducta.

Por otra parte el derecho del Emperador Leopoldo tiene menos fuerza, por quanto por los Tratados de *Viena*, y *Balafalva* de 1686, que hè referido en el Capitulo tercero de esta Obra; este Principe havia garantido autenticamente à los Transilvanos su libertad, Privilegios, è independencia. En consecuencia de estos Actos eligieron en 1604. à Francisco Rokotski por su Soberano legitimo, y le proclamaron con las formalidades ordinarias. Todos los malcontentos que havia en *Ungria*, se retiraron à *Transilvania*, tomaron las Armas, y esta

Guer-

Guerra fuè terminada por el Tratado de *Zatmar* de 29. de Abril de 1711. Esta Paz no legitimò los derechos de la Casa de Austria, porque el Emperador Carlos VI. no tratò con el Principe, y los Estados de Transilvania, sino solamente con algunos Nobles, que no estaban autorizados por algun Poder. Lo que se llama el Tratado de *Zatmar* no es Tratado, sino solo un Acto de Amnistia, por el qual perdona un Soberano à los Subditos rebeldes, y consiente en olvidar su infidelidad. Hay apariencia de que la Corte de Viena, contenta de poseer la Transilvania, no tendrá jamas otro titulo sobre esta Provincia, que el que finalmente dá la prescripcion.

El Gran Señor poseerá el Banato de *Themesyvar* con todos sus distritos; esto es, todo el Territorio que confina al Mediodia con el Danuvio; al Norte con el *Merich*, y parte de la *Transilvania*; al Oriente

con

con la Valaquia ; al Occidente con el Teyfa , ò el Tivisco. Todas las Islas del Tivisco , y del Merich quedarán baxo el Dominio de la Casa de Austria. Los Subbitos de las dos Potencias Contratantes podrán libremente navegar , comerciar , pescar , &c. en estos dos Rios , y es prohibido desviar sus aguas baxo qualquier pretesto que sea. El Emperador podrá destruir las Fortificaciones de Karomseves, Lugas, Lippa, Csanad, Kiscanisia, Betsche, Betskerk, y Sablia. El Gran Señor no podrá restablecerlas , ni construir otras de nuevo en las orillas del Tivisco, ni del Merich. *T. de Carlovitz, Art. 2.*

El Emperador Leopoldo no añadirá ninguna nueva fortificacion en Titul , Plaza situada sobre el Tivisco. *T. de Carl. Art. 3.*

De Titul se tirará una linea recta al Danubio ; desde allí se tirará otra hasta Morovig sobre el Bosat, y estas

tas dos lineas servirán recíprocamente de límites à los dos Estados. Las Fortificaciones de Morovig serán arrasadas. El Saba, desde la entrada del Unna, hasta la del Bosut, servirá de límite à las dos Potencias. Las Islas del Saba serán comunes, y la Navegacion libre. Las Fortificaciones de Brod serán demolidas; pero como este sitio es favorable al comercio, el Emperador podrá fabricar en él una Ciudad que no será cercada, sino con una simple Muralla. El Unna servirá de límite al Imperio Othomano por la parte de la Croacia. *T. de Carl. Art. 4. y 5.*

Cada una de las Potencias Contratantes se obliga à no dár alylo alyguno a los Subditos Rebeldes, y malcontentos del otro. *T. de Carl. Art. 9.* Los Ungaros, que se quexaban de la Corte de Viena, tenían costumbre de retirarse à los Dominios del Gran Señor, de pedir su proteccion, y de tratar con él. En 1683. el Conde

de

De Emerico Tekeli traxo las Armas Othomanas à la Ungria. Este Señor debia ser Coronado alli , y convino con la Puerta en que despues de su muerte , y la de sus hijos , los Ungaros eligirian un Principe à su gusto , que conservarian sus Privilegios , e independencias ; y que mediante cierto tributo , que no podria ser aumentado , ni disminuïdo , el Gran Señor seria obligado à protexerlos contra todos sus enemigos.

Los dos Imperios tendran sobre sus Fronteras respectivas Comissarios para ajustar , ò juzgar todas las diferencias que puedan nacer , y turbar la armonia de la Paz. Se castigara con severidad à todos los bagamundos , que cometieren alguna violencia. El Emperador , y el Gran Señor no tendran en adelante en su servicio las Tropas comunmente llamadas *Pribek* , que no reciben sueldo , y que solo viven del pillage. Sus



familias no se consentirán sobre las Fronteras, y se conducirán à lo interior de aquel Estado. *T. de Carl. Art. 11. y 9.*

Los Ministros que la Casa de Austria embiare à la Puerta, gozarán de los mismos Privilegios que se han concedido à los de las Potencias mas amigas, y no se podrá detener à los Correos que marcharen por su orden. *T. de Carl. Art. 17.* Todos los Artículos que se acaban de leer, seràn fielmente observados por espacio de 25. años. *T. de Carl. Art. 20.*

### POLONIA, Y LA PUERTA.

Los antiguos limites seràn restablecidos entre la Moldavia, y la Polonia; esto es, el Niester les servirá de separacion. *T. de Carl. entre la Polonia, y la Puerta, Art. 2.*

Los Turcos evacuaràn à Camenec;

niéc ; las fortificaciones de esta Plaza quedarán en el estado en que se hallan actualmente , y el Gran Señor renuncia todos los derechos que puede pretender sobre la Podolia , ó la Ukrania. *T. de Carl. Art. 3.*

Se prohibirá à todos los Subditos de la Puerta hacer correrias en las Tierras de la Republica de Polonia. Los Magistrados , y Oficiales que las dos Potencias tienen en sus Fronteras respectivas , serán escarmentados, sino castigan con severidad à todos los perturbadores de la tranquilidad publica. *T. de Carl. Art. 4.*

Havrà libre Comercio entre las dos Naciones, y los Polacos podrán transportar sus Mercaderías à los Dominios de la Puerta, y venderlas, ó cambiarlas por otras Mercaderías, con tal que paguen los derechos acostumbrados. *T. de Carl. Art. 8.*

La Polonia negará todo asylo à los Subditos fugitivos del Gran Señor,

ñor, y de los Veivodes de Valaquia, y Moldavia, y la Puerta se obliga à lo mismo, tocante à los Subditos de la Republica: en una palabra, las dos Potencias Contratantes se entregaràn reciprocamente los malcontentos, y rebeldes, que intenten excitar algunas disensiones entre ellas. *T. de Carl. Art. 10.*

### LOS TARTAROS.

Los Tartaros son comprendidos en la Paz de la Puerta con la Casa de Austria, y la Corona de Polonia. Si hicieren algunas correrias en los Estados de estas dos Potencias, se les obligarà à restituir lo que huvieren robado, y seràn severamente castigados. *T. de Carl. P. C. de Au. Art. 20. T. de Carl. P. y Pol. Art. 44.*

Rara vez se solicita tratar directamente con los Tartaros de Crimea, y los Tartaros Nogaes; por  
que

que no se puede tener confianza en sus promessas , y solo la Puerta , por el derecho que tiene de confirmar , y deponer à su Kam ; es quien puede contenerlos. En 1670. el Czar Alexis Michalewicz hizo no obstante un Tratado con el Kam de la pequeña Tartaria. Este se obligaba à no hacer mas correrias en Ukraina , ni Rusia , à no omitir ninguno de los Titulos del Czar , quando le escribiesse , y à no dar ningun socorro , directo , ni indirecto à sus enemigos. El Czar por su parte prometia embiar todos los años regalos al Kam , y pagarle asimismo todos los años sesenta mil imperiales. Yo creo que no es necesario advertir à mi Lector , que la Rusia se ha libertado despues de este tributo.

### VENEZIA , Y LA PUERTA.

El Gran Señor cede toda la Mo-

tra á la Republica de Venecia. *T. de Carl. entre los Venecianos, y la Puerta, Art. 1.*

Los Venecianos evaquarán á Lepanto. La parte del Castillo de Romelier, que toca á Lepanto, será demolida, como tambien la Fortaleza de Prevesa. *T. de Carl. Art. 2.*

Quedarán los mismos en possession de las Islas de Santa Maura, y de Leucate, y ocuparán el Cabo de Peraccia, pero sin poder extenderse en la Tierra Firme. *T. de Carl. Art. 3.*

Los Golfos de Lepanto, y de Engia quedan libres á las dos Potencias contratantes; sus Subditos podrán navegar, y comerciar en ellos, sin ser inquietados, y no darán acogida en estos Golfos á ningun Pyrata. *T. de Carl. Art. 5.*

Los Subditos de la Republica de Venecia no pagarán en las Islas del Archipiela go, el *Caratcho*, ni los de-

demás impuestos, que se han establecido durante la Guerra. El Gran Señor consiente en no exigir en lo venidero ningun tributo de la Republica por la Isla de Zante, y le dá la de Egina adjacente à la Morea. *T. de Carl. Art. 6. y 7.*

Desde la Fortaleza de Chnin sobre las Fronteras de la Croacia Austriaca, hasta la de Verlica, desde esta à la Fortaleza de Sing, de esta ùltima à la de Zaduaría, de esta à Vergorax, y afsimismo de Vergorax à las Fortalezas de Ciclut, y Gabella, se tirarán líneas rectas, que sirvan de limites à las dos Potencias; poseyendo la Republica de Venecia todo el territorio comprendido entre estas líneas, y el Mar. El territorio à una legua de distancia de cada Fortaleza, pertenecerá afsimismo à los Venecianos, y tambien si en las líneas que sirvieren de limites se encontrare alguna Fortaleza

perteneiente al Gran Señor, se se  
formará un territorio en medio cir-  
culo de la parte de allá de las lineas,  
y este se extenderá una legua en las  
tierras de los Venecianos. *T. de Carl.*

*Art. 8.*

Se quitarán todos los obstaculos  
que impedian la comunicacion entre  
la Republica de Ragusa, y las tier-  
ras del Gran Señor. *T. de Carl.*

*Art. 9.*

Las Fortalezas de Castelnovo, y  
de Risano, cerca del Golfo de Cat-  
taro, se dexan á los Venecianos. *T.*  
*de Carl. Art. 10.*

Es permitido á los Contratantes  
reparar, y aumentar las Fortalezas  
que poseen, pero no podrán cons-  
truir otras nuevas en sus Fronteras.  
Cada uno de ellos se obliga recípro-  
camente á negar todo asylo á los  
Subditos fugitivos, y rebeldes del  
otro. *T. de Carl. Art. 12. y 13.*

Entre los Principes Christianos

es uso el restituirse en la Paz todos los Prisioneros que han hecho durante la Guerra, y este uso es tan notorio, que no me ha parecido formar Artículo expreso de él en las Pacificaciones de que he dado cuenta; pero no sucede lo mismo con los Turcos. La Puerta algunas veces no restituye sino otros tantos Prisioneros, como los que la Potencia con quien trata le embia, ò no dà la libertad sino à los que no habiendo aún sido vendidos, pertenecen al Gran Señor. Es permitido rescatar à los otros, y si sus dueños piden rescates muy grandes, esta diferencia se lleva ante el Juez Ordinario, ò al *Divan* que la decide.

### RUSIA, Y LA PUERTA:

El Czar Pedro I. no hizo en *Carlowitz*, sino una Tregua de dos años con la Puerta, que fue firmada à 25

de



de Diciembre de 1698. Este Príncipe, quedó dueño de Assoff, cuyas Fortificaciones havia aumentado considerablemente; sus Subditos tuvieron la libertad de comerciar en las tierras del Gran Señor, que se obligò à no permitir mas à los Tartaros hacer correrias en Rusia. Los Turcos no conocieron la importancia de la Plaza, que havian cedido al Czar, sino quando su Embaxador llegó al Puerto de Constantinopla, acompañado de una Esquadra de Navios de Guerra. La Puerta comprehendiò que havia perdido el Imperio del Mar Negro, y que su Capital misma no estaba segura. Prorrogò no obstante en 1700. la Tregua de *Carlowitz*, que estaba proxima à espirar. El Czar ligado con el Rey Augusto de Polonia, à quien sus Proyectos contra la Suecia ocupaban enteramente, obtuvo todo lo que quiso de la Puerta, prometien-  
do

do no tener mas Navios de Guerra en el Mar Negro.

R E L I G I O N.

El Gran Señor renovará todos los Privilegios que ha concedido à los Catholicos Romanos, que viven en sus Estados. Los Frayles podrán reparar sus Iglesias, y hacer sus funciones, sin estàr sujetos à ninguna molestia, ni pagar ningun tributo.

*T. de Carlovitz entre la Casa de Austria, y la Puerta, Art. 13. T. de Carl. entre la Polonia, y la Puerta, Art. 7.*

P A Z D E P R U T.

Toda la Europa havia visto con admiracion, que los Turcos no se huviesse aprovechado de los felices sucessos de Carlos XII. para romper con la Rusia; y no se discurria que  
des.

Después de la Batalla de Pultova, se atreviesen à acometer à un enemigo victorioso. Pedro el Grande que conocia mejor la Puerta, sabia que esta no se gobernaba por las maximas ordinarias de la politica, que sacrifica siempre los intereses del Estado à los de los Ministros, y que el capricho, y la impetuosidad deciden frequentemente de sus empresas; y por esto no se lisongeò de que su victoria contuviesse al Gran Señor. Hizo todo lo que podia inspirarle la prudencia para alargar una Tregua necesaria à la execucion de los Proyectos que havia formado de hacer conquistas en el Mar Baltico; derramò dinero en el *Divan*; y mientras no omitia nada para sobornarle, hacia los mayores preparativos de Guerra en el Tanais, con el designio de intimidar à los Turcos, y dar mas peso à las razones de sus parciales, ò de hacer una vigorosa defen-

senza si los Ministros afectos à la Suecia se hiciesen dueños de las de- liberaciones.

El Conde de Poniatouski tuvo el arte, y medio de hacer poner en manos del Sultan Achmet III. una Memoria en que declaraba la infidelidad de su Visir, y principales Oficiales. Su desgracia arruinò las esperanzas del Czar, y el nuevo Visir para acreditarse, le declarò la Guerra en 1710. Carlos XII. no tuvo sino un gusto muy corto; el Lector se acordará de la situacion à que se hallò reducido el Czar Pedro con su Exercito el año siguiente en la Ribera de *Prut*. La retirada le estaba cortada; los viveres no podian llegar à su Campo; con que era preciso perecer: En esta coyuntura la muger de Pedro entablò una Negociacion con el Visir; ò antes bien le ofreciò comprar la Paz à un precio capaz de tentar su codicia; y el Tratado fuè

firmado à 21. de Julio de 1711. Sus Condiciones eran muy duras, y el Czar que por este medio havia escapado del peligro, no se apresurò à executarlas. La Puerta siempre excitada por Carlos XII. en lugar de venir à un rompimiento, solo hizo amenazas, y estas produxeron su efecto, porque la Paz de *Prut* fuè confirmada por un segundo Tratado firmado en *Constantinopla* à 16. de Abril de 1712.

La Fortaleza de *Affoff*, con su Territorio, y dependencias serà restituida à la Puerta en el mismo Estado en que estaba antes del sitio. *T. de Prut, Art. 1.*

Las Fortalezas de *Saiganrock*, y de *Kamenki*, y el nuevo Fuerte construido sobre la orilla de *Samar*, seràn demolidos, sin que se puedan restablecer jamàs, y las municiones de Guerra que estan en la Plaza de *Kamenki*, se dexaràn à la Puerta. *T. de Prut, Art. 2.*

El Czar no pedirá nada à la Polonia, se contentará con las cesiones que esta Corona le hà hecho sobre la orilla izquierda del Boristhenes, (*Vease el tercer Capitulo de esta Obra*) y no se mezclará en ninguna cosa de los Cosacos que no le están sometidos. *T. de Constantinopla, Art. 3. T. de Prut, Art. 3.*

Los Rusianos podrán comerciar libremente en todos los Estados del Gran Señor; pero el Czar no podrá tener Embaxador Ordinario en la Puerta. *T. de Prut, Art. 4. T. de Const. Art. 4. y 5.*

Se arrassarán todos los Fuertes que se han construído entre Assoff, ultima Plaza del Imperio Othomano, y el Castillo de Circaski, ultima Plaza del Dominio del Czar. No se podrá construir ninguna nueva Fortificacion entre estas dos Fortalezas. Al Gran Señor le será lícito restablecer la que está por la parte de allá del Tanaís en frente de Assoff, y assegurar

rar su comunicacion. *T. de Const. Art. 4.*

El Czar no se entrometerá mas en los negocios del Gobierno Polaco : retirará las Tropas que tiene en Polonia , y no podrá en adelante hacerlas volver á entrar , menos que los Suecos passen por las Tierras de la Republica para llevar la Guerra á la Rusia : y aún en este caso estará obligado á evaquar la Polonia , luego que la Suecia no tenga allí Exército. *T. de Const. Art. 1.*

Los Tratados de *Prut* , y *Constantinopla* se hacen por veinte y cinco años , comenzando el 16. de Abril de 1712. *T. de Const. Art. 7.*

#### PAZ DE PASSAROWITZ.

La situacion de la Europa al principio de este siglo , ofreció á la Puerta , la ocasion mas favorable de vengarse de sus enemigos , y reparar

sus

sus pérdidas. Las victorias de Carlos XII. esparcian una consternacion general en el Norte, y todas las Potencias del Mediodia estaban unidas para quitar al Duque de Anjou la sucesion de Carlos II. A qualquiera parte que el Gran Señor huviera llevado la Guerra, à Ungria, ò á Rusia, estaba seguro de su feliz exito. Hallaba Aliados desde luego en la Francia, y la Suecia; porque estas dos Coronas no defendiendo sino sus propios interesses, huvieran peleado por él, y sus enemigos ocupados con una gran Guerra, no huvieran podido oponerle sino una debil parte de sus fuerzas. La circunstancia era tanto mas oportuna, quanto la Ungria llena de malcontentos, no estaba aún acostumbrada al yugo, y los Transilvanos havian intentado sacudirle, nombrando por Principe á Francisco Rakoski.

Se acaba de ver, que la Puertaz



tuvo la poca habilidad de esperar que Carlos XII. huviesse sido enteramente deshecho en *Pultova*, para romper con la Rusia. Cometió otra vez la misma culpa; pues hasta despues de la conclusion de la Paz de *Vtrecht*, y de los Tratados de *Rastadt*, y *Bade*, no resolvió el *Diván* la Guerra contra la Republica de Venecia, y movió contra sí las fuerzas de la Casa de Austria. Las Armas Othomanas fueron infelices, y la Paz se hizo en *Passarowitz* à 21. de Julio de 1718. por mediacion de la Inglaterra, y las Provincias Unidas.

CASA DE AUSTRIA,  
y la Puerta.

La Puerta cede al Emperador à *Themefvar*, y su Bannato, como tambien toda la parte de la Valaquia, que se extiende hasta el Alauta. Este Rio servirá de limite à los dos

Imperios por esta parte; su navegacion serà libre à las dos Potencias, y sus Subditos podrán igualmente pescar en el. *T. de Passarowitz, Artículo 1.*

Se establecerán los limites de los dos Imperios diez leguas mas arriba de la boca del Timoch; de fuerte, que Isperlecbanea, y todo su Territorio, queden al Gran Señor, y que el Emperador sea dueño de Ressoa. Tirando desde alli àzia las Montañas de Parakin, la Ciudad de este nombre serà cedida al Emperador, y la Puerta conservará à Risna. De este parage se tirará una linea recta hasta Istolaz; se formará otra de Istolaz à Bedka por entre Schabak, y Bilarza, y despues rodeando el Territorio de Zohol, se irá por una linea recta á Bellina sobre el Drinne. El Gran Señor poseera todo lo que se halle al Oriente de estas lineas; y todo el Territorio que esté al Occi-

dente , pertenecerá á la Casa de Austria. *T. de Passar. Art. 2.*

El Saba desde la embocadura del Unna , hasta la del Drinne , es cedido al Emperador , como tambien las Islas de este Rio , y todos los Fuertes que están construidos en él, *T. de Pass. Art. 3.*

La Casa de Austria poseerá en la orilla derecha del Unna á Jassenowiz , y Dovisa , como tambien el nuevo Novi , sobre que hubo diferencias entre la Corte de Viena , y la Puerta , quando en consecuencia de la Paz de *Carlovvitz* , se tratò de fixar los limites de las dos Potencias en la Croacia. *T. de Pass. Art. 4. y 5.*

Por lo que mira á los limites de los dos Imperios en la parte de la Croacia , que està inmediata á la Morlaquia , cada uno de los Contratantes retendrá las Plazas , y Territorio de que està en posesion. Ni uno , ni otro podrá levantar nuevas

Fortalezas, pero les es permitido reparar, fortalecer, y aún aumentar las que poseen actualmente. *T. de Pass. Art. 6.*

Veanse mas arriba las Convenciones ajustadas entre la Corte de Viena, y la Puerta, por las Articulos 9. y 11. del Tratado de *Carlowitz*; las quales son renovadas en los Articulos 9. y 14. del Tratado de *Pas-sarovvitz.*

Todos los prisioneros publicos serán restituídos sin rescate, y los que han sido vendidos à particulares podrán rescatarse. Si no pudiesen ajustarse con sus Amos sobre el precio de su rescate, lo decidirá el Juez del Lugar, y les dará su libertad, obligandolos solamente à restituir à su Amo lo que le huviesse costado. *T. de Pass. Art. 12.*

Esta Paz durará veinte y quatro años. El Kam de Crimea, y todos los demás Hordes de los Tartaros

son comprehendidos en ella baxo las mismas Condiciones de que he hablado mas arriba. *T. de Pass. Art. 20.*

### VENEZIA , Y LA PUERTA.

La Fortaleza de Imoschi quedará à los Venecianos , y la Morea à los Turcos. La Republica poseera en Dalmacia , y Albania à Tiscovatz, Sternizza , Unista , Proloch , Erxano, y todos los demás Lugares abiertos , cerrados , y fortificados de que està actualmente en possession. Se tirará una linea recta desde cada una de estas Plazas à la otra , y todo el Territorio que se extendiere desde alli hasta el Mar , pertenecerà à los Venecianos. Cada Fortaleza tendrá una Jurisdiccion de una legua en las Tierras del Imperio Othomano , ò la Republica , segun la Potencia à quien pertenezca. *Tratado de Pass. Art. 1.*

Los

Los Venecianos serán puestos en possession de la Isla de Cerigo en el Archipelago, y conservarán à Butrinto, Prevesa, y Voniza. *T. de Pass. Art. 3. y 4.*

Se precaberà con cuidado todo lo que pueda causar algun cumplimiento entre los Contratantes, y se castigaràn todos los robos, violencias, y latrocinios que se cometieren en las Fronteras respectivas. Si los Comissarios, que residieren en ellas no pudieren convenir sobre alguna diferencia, se comprometeràn en los Ministros que la Casa de Austria, la Inglaterra, y las Provincias Unidas tienen en la Puerta. *T. de Pass. Art. 8.*

Los Contratantes podrán restablecer, reparar, y proveer las Fortalezas que poseen actualmente; pero no construir otras de nuevo. La Puerta se obliga à no reedificar los Fuertes que han demolido los Vene-

cianos, y estos construirán sobre las Costas del Mar todas las Fortificaciones que juzgaren necesarias para la seguridad del País. *T. de Pass. Art. 12.*

## R A G U S A

El Artículo nueve del Tratado de *Carlovoitz* entre la Puerta, y la Republica de Venecia, será executado segun su forma, y tenor. Para no cortar la comunicacion de la Republica de Ragusa con los Dominios del Gran Señor; los Venecianos evacuarán à Popovo, à Zarino, Ottovo, Subzi, y los demás Lugares vecinos, y se dexará tambien libre comunicacion entre las Tierras de la Puerta, y de Ragusa por la parte de la Fortaleza de Risana. *T. de Pass. Art. 2.*

\* \* \*

(15)

\* \* \*

RE:

## RELIGION.

Los Catholicos Romanos gozarán en toda las partes del Imperio Othomano, de todos los antiguos Privilegios que les han sido concedidos. Se juntarán en sus Iglesias, las repararán, y tambien podrán reedificarlas, sin que se exija de ellos contribucion alguna pecuniaria, ni se les moleste en el exercicio de su culto. *T. de Pass. entre la C. de Au. y la Puerta, Art. 11. T. de Pass. entre la R. de Ven. y la Puerta, Art. 10.*

Los Subditos de la Casa de Austria no serán molestados al passar por los Dominios del Gran Señor, para ir en peregrinacion à los Santos Lugares. *T. de Com. de Pass. Art. 13.*

## PAZ DE BELGRADO.

El Lector debe acordarse, que  
tra-



tratandose en 1733. de nombrar Sucesor à Augusto II. Rey de Polonia, que acababa de morir, la Corte de Rusia hizo entrar en aquel Reyno un Exercito considerable, para apoyar las pretensiones, y criaturas del Elector de Saxonia. La Puerta mirò esta resolucion como una contravencion formal al Tratado de *Constantinopla* de 16. de Abril de 1712. y se quexò de ella; pero por una politica incomprehensible no queriendo, ni venir à un rompimiento abierto, ni quedar sin vengarse, permitiò à los Tartaros hacer correrías en la Ukraina. La Czarina mas prudente, disimulò esta injuria, hasta tanto que podia tomar satisfaccion. Luego que esta Princesa viò restablecida la Paz entre la Francia, y la Corte de Viena, diò sus quejas sobre esto, y no habiendo sido oída, declaró la Guerra al Gran Señor. El Emperador Carlos VI. que no havia aún hecho re-

for-

forma alguna en sus Tropas , se apresurò à hacerlas passar à Ungria, para debilitar à los Turcos, obligandolos à repartir sus fuerzas.

Los Rusianos tuvieron felices successos ; pero los Austriacos destruidos , sin haverse casi presentado delante del enemigo , no se hallaron en estado de oponerse à las empresas de los Infieles. El Danubio no era yà Barrera capáz de detenerlos; y en estas circunstancias acudiò el Rey de Francia en socorro del Emperador , ofreciendole sus buenos officios , y mediacion. El Conde de Wallis entrò desde luego en conferencias con el Gran Visir , y el Conde de Neuperg , encargado de seguir esta Negociacion , firmò la Paz en el Campo de los Turcos , baxo de *Belgrado*.

Se supo àùn mismo tiempo esta importante noticia , y la de que el Emperador havia hecho arrestar sus

Ple-

Plenipotenciarios. Un suceso tan poco esperado, hizo temer que no tendrían efecto las Convenciones de *Belgrado*; se creyó desde luego, que Carlos VI. rehusaría ratificarlas; pero este Príncipe bolvió à assegurar los animos con el Rescripto que hizo publicar, en el qual declaraba su designio de observar religiosamente todos los Articulos de la Paz, aunque castigasse à los Condes de *Wallis*, y *Neuperg*, por haver tenido la temeridad de extender sus Poderes, y aún de contravenir à las ordenes que se les havian dado formalmente.

Ningun Escripto ha dado un campo tan grande à las reflexiones del Público. Quanto mas graves eran las quejas de la Corte de Viena, tanto menos los dos Generales que havia hecho arrestar, parecia necesitaban de Apologia. No se comprehendia como *Wallis*, y *Neuperg* huviesse faltado à su obligacion de una mane-

ra tan grossera , sin haver pensado en ponerse al abrigo del castigo que merecian : unos se quexaban de su desgracia , y otros vituperaban la clemencia tan grande del Emperador. Estos no pensaban que los negocios de la Corte de Viena estuviesen en tan mal estado para obligarla à recibir la Paz con condiciones tan duras como las de *Belgrado*; aquellos veían yá los Turcos sobre la Frontera de Austria , y miraban el abandono de algunas Provincias, como la salud del resto de la Unghria. En fin se sospechò , que el Consejo de Viena havia querido una Paz necesaria ; pero que al mismo tiempo havia sacrificado los Ministros que la havian concluido , assi para salvar su reputacion , como para justificarse con la Czarina , à quien se abandonaba.

Esta Princesa , que temia no bolviessen contra ella las Tropas Otomanas-

manas que havian hecho la Guerra sobre el Danubio , convino facilmente en las proposiciones de ajuste , porque podia lifongearse de hacer una Paz gloriosa ; esta fuè concludida por mediacion de la Francia un mes despues de la del Emperador, esto es à 9. de Octubre de 1739.

CASA DE AUSTRIA,  
y la Puerta.

El Emperador cede à Belgrado al Gran Señor , cuyas Fortificaciones serán demolidas , comprehendiendo en esto las obras construidas en las orillas izquierdas del Danubio , y el Saba. La Puerta conservará los Arsenales , Casernas , y Almacenes de Polvora , y no se tocará en los demás Edificios publicos , ò particulares. El Gran Señor entrará demás de esto en possession de la Fortaleza de Sabatsch , despues que se hayan hecho

cho

cho bolar sus Fortificaciones. *T. de Belg. Art. 1. y 3.*

La Valaquia Auftriaca , en donde se arrassarà elFuerte de Peris Cham , passará al Dominio Othomano , como tambien la Servia , y toda la parte del Bannato de Themesar , que se estiende desde el Danubio hasta las Montañas que están al Norte de esta Provincia , y desde las Fronteras Occidentales de la Valaquia , hasta el Zerna , que entra en el Danubio enfrente de Semendria. Se ha sentado , que si los Turcos pueden desviar el curso de este Rio , y hicerle passar al Oveste de Orsova , esta Plaza pertenecerá al Gran Señor; pero no se le dà sino un año , que se ha de contar desde el dia de la firma del Tratado , para concluir esta obra. *T. de Bel. Art. 2. 4. y 5,*

El Emperador conservará Meadia , obligandose à destruir sus Fortificaciones , y à no restablecerlas

jamás. No será permitido à ninguno de los dos Contratantes construir nuevas Fortalezas , pero uno, y otro podrán reparar las que poseen actualmente. *T. de Bel. Art. 9.*

El Danubio desde la embocadura del Zerna , subiendo hasta la del Saba , y este Rio desde Belgrado hasta Wivar , servirán de limites à las dos Potencias , y sus Subditos tendrán igual libertad de pescar , navegar , y comerciar en ellos. Las Fronteras Austriaca , y Othomana quedarán en el mismo estado que por lo pasado , en la Bosnia , y la Croacia, estando la Corte de Viena, y la Puerta tocante à esto à los Articulos en que convinieron por la Paz de *Passarowitz. T. de Belg. Art. 7. y 8.*

El Tratado de *Belgrado* contiene otros muchos Articulos. En unos se renueva el Tratado de Comercio de *Passarowitz* , y se conviene en la Policia que se ha de observar sobre las

las Fronteras respectivas de los dos Imperios, para mantener la Paz; y en otros se reglan los Privilegios que los Catholicos Romanos, y los Subditos de la Casa de Austria han de gozar en los Dominios del Gran Señor. No me detengo en estas Convenciones, porque no contienen sino lo que se ha visto yá en los Tratados de *Carlowitz*, y *Passarowitz*.

### RUSIA, Y LA PUERTA:

En todos los Actos que la Corte de Rusia, y la Puerta otorgaren entre sí, el Gran Señor dará à S. M. Czarina el Titulo de Emperador. *T. de Belgrado, Arr. 12. Convencion de Constantinopla de 8. de Septiembre de 1741. Art. 1.* Este Artículo se considera como mucho mas importante en Constantinopla, que en toda la Europa, pues todo el mundo sabe la diferencia que los



Turcos imaginan entre la calidad de Emperador, y la de Rey. Hasta Pedro I. los Soberanos de Rusia no havian tenido sino el Titulo de Czar, ò Gran Duque de Moscovia. En 1721. los Rusianos dieron por si mismos à este Principe el nombre de Padre de la Patria, y de *Emperador de todas las Russias*. Para los Philosophos los Titulos no son sino quimeras, pero para el Pueblo, y los politicos que le gobiernan, son bienes Reales. Pedro I. no se intitulò pues, sino de Emperador, y sus successores han llegado tambien a hacerse reconocer por tales casi por todas las Potencias de la Europa. Al ver quanto se engañan los hombres por los nombres, Yo creeria, que el titulo que los Soberanos de Rusia se han atribuido, es para ellos una ventaja real. En ciertas circunstancias puede ser semilla de mil pretensiones; aunque se haya tenido cuidado de exigir de los Em-

pe,

peradores de Rusia, que no inferirán de su título ningun derecho, prerrogativa, ni preheminencia sobre los demás Soberanos de Europa.

La Corte de Petersbourg retendrá Assoff, de que se ha apoderado, pero se demolerán todas las Fortificaciones. *T. de Be. Art. 1. Convencion de Constantinopla, Art. 3.* Quando esta Convencion fuè firmada en 1741. subsistian aún las Obras de Assoff, y sentia mucho la Rusia demantelar esta Plaza, que la daba el imperio del Mar Negro: y assi hallaba todos los dias algun nuevo pretexto para eludir la execucion de sus promessas, y las peticiones de la Puerta. Sus lentitudes eran aprobadas por la Corte de Viena, que lisongeandose de poder reparar sus pérdidas, si se bolvian à tomar las Armas contra la Puerta, se complacia en ver subsistir una causa de rom-

pimiento, y el que una Paz que le era de mucho disgusto, no fuesse executada. Pero la Corte de Petersbourg tuvo en breve lugar de arrepentirse de su politica, porque la muerte del Emperador Carlos VI. y de la Emperatriz Ana Iwanowna, mudò enteramente la situacion de los Negocios. Los Rusianos no podian asegurarse con la reputacion que les daba la Alianza de la Casa de Austria, para contener à los Turcos, porque la Reyna de Ungria, ocupada en el centro de la Alemania, no debia pensar en hacerse nuevos enemigos: fuera de que ellos mismos estaban amenazados de una Guerra por parte de la Suecia, y temieron que esta Potencia moviesse al Gran Señor à no pedir mas la execucion del Tratado de *Belgrado*, y à vengarse por via de las Armas de los desayres que havia experimentado hasta entonces. La fortuna de la Rusia consistiò

En que el Gran Visir no tenia interes en desear la Guerra , y assi el Conde de Romanzoff firmò la Convencion , que acabo de citar , y que confirma todos los Articulos de la Paz de *Belgrado*.

Es permitido à cada uno de los contratantes fortificar una Plaza sobre el Tanais , y los Rusianos renuncian la libertad de tener Navios en el Mar Negro. *T. de Bel. Art. 1. y 2.*

El Gran Señor prohibirá à los Tartaros hacer correrias en los Dominios de la Rusia, y si contravinieren à esta orden , seràn severamente castigados despues de haver sido obligados à reparar los daños que huvieren causado. Los Tartaros de Cubardia no dependeràn , ni de la Puerta , ni de la Corte de Peterfbourg. *T. de Bel. Art. 4. y 6.*

Las dos Potencias contratantes se restituiràn fielmente todos los Prisioneros que han hecho una à otra.

à excepcion de los que huviessen mudado de Religion. Los Prisioneros que han sido vendidos á particulares, seràn dueños de rescatarse, dando à sus Amos el precio de su compra. *T. de Bel. Art. 7. Convencion de Constantinopla, Art. 2.*

*Fin del Tomo primero:*



